

FAN  
2371  
2



Fol. i

# IHS MARIA

## P O R

Don Bernardino de Velasco

Condestable de Castilla.

## C O N

DONA MARIANA DE ZVNIGA, Y VE-  
lasco, Condesa de Nieua, y don Iuan de Vlloa, y Velas-  
co, hijo mayor del Marques de la Mota.

## S O B R E

*La sucefsion en propiedad de la villa de Arnedo, y otros lugares, y bienes de que instituyò mayorazgo don Pedro Fernandez de Velasco, primer Conde de Haro.*



El Memorial del hecho, dado por el Relator, nos desobliga a referirle, pues en el està todo tan puntualmente dicho: solo se presupone, que aunque sobre la tenuta y possession deste mayorazgo huuo pleyto en el Consejo, por ninguna de las partes salio la sentencia, antes se remitió a la Chancilleria, sobre lo deduzido y pedido en el mismo Consejo. Huuo sentencia en los bienes acrecentados por don Sancho de Velasco en fauor del Condestable, dandole la possession dellos: pero en lo de Arnedo a nadie se dio, como consta de las palabras de la sentencia, que en quanto a esto dixeron ansí:

Nu. 7.  
La sentècia del Cõ-  
sejo a ninguno dio  
tenuta, en quanto a  
la villa de Arnedo;

A Y las

B/ 5893

Y las partes sobre lo deduzido por ellas, sigan su justicia en la Chancilleria de Valladolid, como vieren que les conuiene. Y en quanto a los bienes acrecentados por don Sancho de Velasco, despues de auer mandado dar la possession dellos al Condestable, dixo: Y en quanto a la propiedad de estos bienes acrecentados, lo remitimos a la Real Chancilleria de Valladolid, para que llamadas, y oydas las partes, a quien toca, hagan justicia. Por estas palabras se ve claro, que en todo lo que tocò al mayorazgo de Arnedo, la remission fue sobre lo deduzido en el Consejo, que ni pudo ser mas que tenuta, ni se pidio mas: y la razon fue, porque siempre que en la tenuta no es la duda sobre la suceccion, sino sobre el valor de los titulos, no se concede el remedio sumario de tenuta, sino de clarando, que no ha lugar, se remite el pleyto a la Chancilleria en possession, y propiedad, Molin. lib. 3. de primog. c. 13. nume. 52. cum sequentibus, y assi se hizo en el pleyto de Berlanga, y Orellana, y otros muchos. Conforme a esto no es cierto lo que se alega por parte de la Condesa, diciendo, que la sentencia de tenuta fue en su fauor; porque el Consejo no determinò, antes remitiò en possession, y en propiedad, y por ninguna de las partes ay determinacion del Consejo.

Aunque son dos los que se le oponen al Condestable, ambos son por vn mismo derecho. Y assi en cabeça del vno se responderà a los dos; y porque acerca de los bienes deste mayorazgo ay diferentes dudas. Començaremos primero por Arnedo, y despues trataremos de los demas lugares, y bienes.

### Arnedo.

Nu. 2.  
No se duda de la suceccion del Conde, por la fundacion de Pedro fernandez de Velasco, sino por la ley del señor Rey dō Enrique.

CONFORMES Vamos las partes, en que regulandose la suceccion deste mayorazgo por el que fundò Pedro Fernandez de Velasco, primer Conde de Haro, en catorze de Abril del año de mil y quatrocientos y cinquenta y ocho, el verdadero suceffor es el Condestable,

table, como descendiente varon de la linea primogenita del fundador. La duda esta en que la Condesa pretende, que no se ha de deferir la sucesion por este mayorazgo, sino por el que hizo el señor Rey don Enrique Segundo, en la clausula de su testamento, que despues mandaron guardar por ley los señores Reyes Catolicos, y esta en la nueva Recopilacion, que es la 11. titulo septimo, libro quinto.

Y porque la duda toda ha de ser sobre el entendimiento desta ley. Començaremos por ella, poniendo aqui sus palabras a la letra.

### Ley, y clausula del testamento del señor Rey don Enrique.

Por quanto el Rey don Enrique el Segundo, auiendo hecho muchas donaciones en perjuizio y diminucion de la Corona Real destos Reynos, por descargo de su conciencia, y para algun reparo y remedio de lo q̄ asy auia hecho en perjuizio de la dicha Corona, en su testamento puso una clausula, que es del tenor siguiente.

Por razon de los muchos grandes, y señalados servicios que nos hizieron en los nuestros menesteres los Prelados, y Condes, y Duques, y Ricos homes, y Infançones, y los Caualleros, escuderos, y ciudadanos, asy los naturales de nuestros Reynos, como de fuera dellos, y algunas ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y otras personas singulares de qualquier estado y condicion que sean: por lo qual nos les ouimos de hazer algunas gracias y mercedes, porque nos lo auian seruido, y son tales, que lo mereceran y seruiran de aqui adelante. Por ende mādamos a la Reyna, e Infante nuestro fijo, que les guarden y cumplan, y mātēgan las dichas gracias y mercedes que les nos hizimos, y que las non quebranten, ni menguen por ninguna razon. Y nos se las cōfirmamos, y tenemos por bien, q̄ las ayā, segū q̄ se las nos dimos, y cōfirmamos y mādamos guardar en las Cortes q̄ hizimos en Toro

No. 3.  
Ley Enriqueña, a la letra.

perd  
idi

pero todavia, que las ayan por mayorazgo, y finquen al fijo mayor legitimo de cada vno dellos: y si muriere sin hijo legitimo, que tornen sus bienes del que assi muriere a la Corona de nuestros Reynos.

La qual dicha clausula, los señores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Ysabel mandaron guardar por ley general, y nos la mandamos assi guardar, segun, y como en la dicha clausula suso se contiene.

Nu. 4.  
Pretension de la Condesa, por la ley.

Pretende la Condesa, conforme a esta ley, q̄ es la sucesora en esta villa, por auer della hecho merced el Rey D. Enrique a Mosen Beltran Claquin, Condestable de Francia, y auer salido de la Corona por donacion Enriqueña, y por tal se ha de juzgar y suceder en ella, conforme a la disposicion de la ley, que son todos los primogenitos varones, y hembras: y que assi ella como hija del Conde don Antonio, vltimo possedor, funda en la sucesion, ex l. 2. tit. 15. p. 2.

Esta pretension està destituyda de fundamēto juridico, y tiene muchas respuestas, y todas tan peremptorias, que de qualquiera dellas se pudiera fiar el pleyto. Discurremos para proceder con claridad, por cada vna en particular.

## Arnedo no salio de la Corona por donación.

Nu. 5.  
La ley habla en donaciones gratuytas

LA Clausula referida en esta ley solo habla cō las personas a quien el Rey don Enrique hizo algunas donaciones gratuytas, como lo prueua toda la contextura della, en el principio de la ley se prueua, ibi: *Por quanto el Rey don Enrique el Segundo, auiendo hecho muchas donaciones.* Y despues en la clausula, ibi: *Por lo qual nos los ouimos de hazer algunas gracias, y mercedes, & paulo inferius, ibi: Que las guarden, y cumplan, y mantengan las dichas gracias y mercedes que les nos hizimos.*

Nu. 6.  
Gracia se dize lo q̄ sin precisa obligacion se da.

Por estas palabras claro consta, que esta ley hablò en las cosas donadas, y de que el Rey auia hecho gracia y merced, y que si el Rey quisiera no hazerla, pudiera, que esso es lo que se llama gracia: aquello que se haze sin obligacion precisa, vt probatur in cap. iam nunc 28. quæstion. 1.

ibi:

ibi: *Multa sunt enim facienda non iubente lege, sed libera charitate, & ea sunt in nostris officijs gratiora, quæ cum liceret nobis etiã non impendere, tamẽ causa dilectionis impendimus.* optimus text in l. 3. tit. 32. part. 7. cuius verba sunt: *E gracia non es per donamiento, mas es don que faze el Rey a algunos que con derecho se puede escusar de lo fazer si quisiesse.* l. donari videtur, ff. de donat. l. donari, ff. de regul. iur. Bart. in l. si tibi pecuniam, ff. si cert. petat. Alexan. in l. iuris gentium, in princip. ff. de pactis, Oldrad. conf. 134. nu. 3. & 4. circa finem, Calderin. conf. 394. aliã 9. de regularib. Petrus Surd. conf. 196. nu. 18. lib. 2. Cardi. Tuscus tom. 2. liter. D. conclu. 622. fol. 825.

La Condesa que dize ser esta villa donada por el Rey don Enrique, ha de mostrar la donacion como fundamento de su intencion ex l. qui accusare, C. de edendo, y della no cõsta, ni hasta oy se ha mostrado: solo dize que por las palabras de la licencia que el Rey don Enrique dio a Mosen Beltran, confirmando la venta que otorgò en fauor de Pedro Fernandez de Velasco refirio que le auia hecho merced desta villa, como lo prueuan las palabras de la confirmacion, memor. num. 62. ibi: *Por razon que nos fizimos merced a vos Mosen Beltran Claquin Duque de Molina, Conde de Longauila, en que vos dimos por juro de heredad la nuestra villa de Arnedo, con todos sus terminos.* Por estas palabras que dizen fueron asseruias de hecho propio del Rey, dizen que se prueua plenamente la donacion.

Num. 7.  
 Quien se funda en donacion, la ha de mostrar.

Y dexando disputas, sobre si son palabras asseruias, o enũciatiuas, y dandoles que sean dispositiuas, por ellas no se prueua donacion: porque los Reyes aunque paguen, o contraten a lo que dan, le ponen nombre de gracia y merced, y asì en ellos la palabra, *Indulgemus*, es termino equiuoco que comprehende qualquiera especie de dar, ora sea pagando, ora donando, vt docet Baldus in l. qui se patris, num. 34. C. vnde liberi, Ias. conf. 7. num. 4. versic. Tertio principaliter, lib. 1. & conf. 56. num. 3. in fine, eodem lib. & in preludijs feudorum, num. 10. Loaces in allegatione pro oppido de Mula in tertio fundamento, numer. 26. Valasc. consultatione 120. nume. 13. Peregrin. de iure fisci, libr. 1. tit. vltim. num. 28. & 29. Tuscus

Num. 8.  
 La palabra, *Indulgemus*, en los Reyes no induze precisamente donacion.

*indulgere*

tomo 2. litera D. conclus. 702. num. 40. & probatur in l. 6. tit. 4. lib. 7. Recopilat. & in terminis Belluga in Speculo Principis, rubric. 9. nu. 27.

Num. 9.

Quien se funda en calidad, la ha de probar.

Y es principio reconocido en materia de prouanças, que al que le incumbe el hazerlas, ha de prouar por medio que necessariamente concluya su intencion, l. non hoc, C. vnde cognati, l. matrem, C. de probat. cap. in presentia, eodem tit. in Decretalib. y pues la Condesa ha de prouar que esta fue donaciõ, o la ha de mostrar, o valerse de instrumentos q̄ precisamẽte la induzgan. Desta licẽcia, solo se infiere, q̄ el Rey dio la villa a Mosen Beltran: pero si fue graciosamente, o pagandole lo que le deuia, no se puede saber por ella, porq̄ le falta la calidad con que se cõprehende en la ley, y la calidad la ha de probar quien se funda en ella, vt probatur in l. pen. §. docere, ff. ne quis eum, l. ait prætor, §. docere, ff. de vi bonorum raptorum, l. non ignorat, C. qui accusare non possunt, Menoch. consi. 1. num. 249. Mascard. conclus. 125. num. 3.

Nu. 10.

Por las historias se proua que Arnedo se dio en paga, y no per merced.

No solo no ha mostrado la Cõdesa que el Rey diesse a Mosen Beltran esta villa graciosamẽte, pero leydas todas las historias de aquellos tiẽpos, se conuẽce claramente q̄ fue paga, y no donaciõ: porq̄ demas de los grandes seruicios q̄ refiere la Coronica del Rey dõ Pedro, año 17. c. 2. en la primera entrada que el Rey D. Enrique hizo en Castilla, vino por su Capitan general, trayẽdo cõsigo muchos caualleros, y ganò la ciudad de Calahorra, y año de 1366. se nõbrò Rey de Castilla, y el mismo año auiendo ganado la ciudad de Burgos, se coronò por Rey de Castilla, y Leõ. d. Coronic. c. 17. y en efecto cõ su ayuda fue echado de España el Rey D. Pedro, como lo refiere Mariana lib. 17. c. 8. es cierto q̄ en la segunda entrada q̄ el Rey D. Enrique hizo, tornò a traer a Mosen Beltrã, y desbaratò al Rey D. Pedro, y le cercò en el castillo de Mõtiel, y se le entregò a su hermano quãdo le matò, con q̄ quedò absoluto seõor del Reyno año de 1369. Por lo qual le prometio el Rey don Enrique la ciudad de Soria, y ciertas villas, y 2000. doblas de oro, como lo refiere la misma Coronica, supra año 19. cap. 7.

Demas desto deuia el Rey a Mosen Beltran el sueldo q̄ el, y los suyos auian ganado el tiẽpo que le auian seruido, como lo

lo refiere la Coronica d.c.7.la qual era deuda que tenia obligacion a pagarla, l.1 C.de re milit lib. 12. y assi refiere la historia del Rey D.Enrique año 5.c.1.q.año de 1370 hizo el Rey Cortes en Medina del Campo, y en ellas primero pagò a Mosen Beltran lo que le auia prometido, y en pago dize que le dio a Soria, Almazan, Atiença, Deza, Montagudo, y Seron, y luego añade, *y otros lugares*, entre los quales es lo mas cierto, que fue Arnedo, porque ningun historiador haze particular mención de Arnedo: y assi es mas q conjetura que le comprehendieron todos en esta palabra, *y otros lugares*. Y que fue dado en pago de los sueldos, y promessas: porque en cosa tan antigua, la prouança conjetural es concluyente, vt docet Baldus in auth. quas actiones ad finem, C.de sacros. Eccles. sequitur Natta cons. 25. nu. 5 & 12. multis probat Menchaca controuerf. illustr. c. 84. nu. 17. Masc. lib. 1. de prob. cõclu. 778. nu. 2.

Mayormente q si en las historias donde tan puntualmente se refierē las donaciones hechas a Mosen Beltrã, no hazē mención desta villa de Arnedo, q si huuiera sido donada, la hizierã, es tãbie prouea de q no lo fue, sino paga, iuxta doctrinã Bart. in l. Titia textores, nu. 2. de legat. 1. & in l. 2. nu. 2. C. de error. aduocat. donde dize, que es prouea de no ser lo que no se halla escrito en los lugares donde deuiera estar.

Y pues las historias q en los casos antiguos hazen plenissima prouança. c. cū causam, de probat. vbi DD. Canonistę, & Legistę in l. 1. ff. si cert. petat. & longa serie Bolognet. ibi ex nu. 38. & probatur in l. 1. ff. de offic. præfect. Præt. Paris. consi. 1. nu. 50. libr. 1. & innumeros, quos refert Menoch. consi. 1. n. 274. mayormente q estas historias se han ydo continuando desde aquellos tiēpos, refiriēdo los seruicios de Mosen Beltrã, en el qual caso se les deue dar mayor credito, vt tradit Tusc. tom. 4. lit. H. cõclu. 139. fol. 341. Siēdo pues verdad q Mosen Beltrã era acreedor al Rey en tã grandes sumas por los sueldos y promessas q le estauan hechas, quãdo no pareciera tan claro q Arnedo se le auia dado en pago dellas, la presuncion juridica es, que antes seria paga, que no donacion: porq supuesta la deuda claro es que el que dà, antes paga, que dona: pues es cierto q qualquiera otro motiuo hemos de pēsar que huuo antes que

*Arnedo*

Nu. 11.

En cosas antiguas las conjeturas prouan plenamente.

Nu. 12.

La negativa se proua, no hallãdose el hecho dõde deuiera estar escrito.

Nu. 13.

Las historias mayormente cõtinuadas prouan en las cosas antiguas.

*Arnedo*  
*Historia*

dona;

Nu. 14.  
Antes se presume  
paga que donacion  
en el que deue.

donacion, l. cum de indebito, ff. de probat. l. si cum aurum, ff. de solut. l. eleganter, §. qui probos, ff. de pign. actio. tradit Affict. decis. 44. nu. 24. Franc. Beccius conf. 52. num. 70. Roland. conf. 10. num. 13. lib. 1.

Conforme a lo dicho queda llano y claro este primer fundamento, que deuiendo prouar la Condesa que esta era donacion gratuita, para q̄ la ley cõprehendiera, no solo no lo proua, pero antes consta de lo cõtrario por las historias referidas.

## Quando huuiera sido donaciõ la de Arnedo, no se comprehendiera en la ley.

Nu. 15.  
El Rey pagõ a Mo-  
sen Beltran todos  
los lugares que le  
auia dado, y los arra-  
bales de Soria, y los  
incorporõ en la Co-  
rona.

Hecho es cierto, que Pedro Fernandez de Velasco dio en trueque de Arnedo los arrabales de Soria, y 20. doblas, como consta de la venta q̄ estã en el memor. nu. 63. y tambiẽ lo es q̄ el Rey D. Enrique recobrõ de Mosen Beltrã los mismos arrabales de Soria, pagãdole el precio dellos, y los demas lugares que le auia dado, y todo lo boluio a incorporar en la Corona, como consta de su Coronica en el año 7. de su Reynado, cap. 2. & cap. 3. y en el año 9. cap. 8.

Es tãbien cierto, que los arrabales de Soria no los huuo Pedro Fernandez de Velasco por merced del Rey, sino por compra de la Ordẽ de Calatraua: dizelo la escritura de venta, y referelo Rades de Andrada en la Coronica de Calatraua. c. 9.

Nu. 16.  
Donde cessa la ra-  
zon de la ley, cessa  
la disposicion della

Deste hecho resultã dos cosas ambas ciertas. La primera, q̄ auiedose hecho esta ley para satisfazer el daño q̄ el Rey auia hecho a la Corona cõ las inmẽsas donaciones, como cõsta de las palabras della, ibi: *Para algun reparo y remedio de lo q̄ assi auia hecho en perjuyzio de la dicha Corona.* Quãdo confeslãramos q̄ esta fue donaciõ, y no paga, era preciso reconocer q̄ no la cõprehendia la ley, por cessar la razon della, pũes se vee claro q̄ quedõ satisfecha la Corona de lo q̄ podia auer perdido en auerse enagenado Arnedo, pues se recuperaron los arrabales de Soria, q̄ estos no erã della, & *ratione legis cessante, cessat etiam eius dispositio, l. adigere, §. quãuis, ff. de iur. patron. l. quod dictũ est, ff. de pact. l. 1. §. non autẽ omnẽ, ff. de flumin. l. milites, ff. de re milit. cũ adductis ab AEgidio Bellamer. decis.*

631. nu. 1.

Y no

Cessante

Y no impide, que el Rey los pagasse de su dinero a Mo-  
 sen Beltran: porque la ley no se hizo para satisfazer al mismo  
 Rey, sino a la Corona, y esto hizo se cumplidamente, y antes  
 con demasia: porque aunque es verdad, que en trueque de  
 Arnedo se dieron demas de los arrabales dos mil doblas, con  
 que parece que no eran equivalentes los arrabales solos, pe-  
 ro el boluer Arnedo a la Corona auia de ser en caso de no te-  
 ner descendientes el donatario, que era muy posible que nū-  
 ca sucediesse, y los arrabales los goza la Corona mas ha de do-  
 zientos y quarenta años: y assi no se puede dudar de que que-  
 dò enteramente satisfecho,

La segunda, que todas las donaciones, o pagas (llamense  
 como quisieren) hechas por el Rey a Mosen Beltran en vi-  
 llas, y lugares, todas las historias concuerdan en que el Rey se  
 las pagò de su dinero, y las boluio a recobrar, y metio en la  
 Corona: de manera que ella quedò satisfecha, y juntamen-  
 te Mosen Beltran pagado de todo lo que se le auia donado,  
 con lo qual es cierto que ninguna de las donaciones hechas  
 a Mosen Beltran de villas, y lugares, quedò comprehendi-  
 da en la ley, porque de todas gozó la recompensa sin limita-  
 cion. De donde se infiere, que la intencion del Rey en su clau-  
 sula no fue de comprehender en ella las donaciones hechas  
 a Mosen Beltran: porque si las donaciones hechas a el mis-  
 mo, y de que el era el poseedor, y no estauan enagenadas en  
 tercero, no quiso el Rey que se comprehendiesse, pues se  
 las pagò enteramente: con quanta mas razon no auia de que-  
 rer esto en la q̄cõ su misma licencia se auia vendido a terce-  
 ro, y el Rey tenia ya de su valor satisfecho a la Corona en co-  
 sa que le era de mas valor, argumento capit. cum in cunctis,  
 & ibi glossa, verbo multo, de electionibus, laté Euerardus lo-  
 co 65. Surdus consilio 383. numero decimo quarto, & deci-  
 sione 73. numero septimo. Porque claro es que es de inco-  
 modidad, que en vna ciudad como Soria no fuessen del Rey  
 los arrabales, y que el juntarlos le era muy vtil, *Quia interest  
 nostrà etiam supra iustam estimationem confines fundos ac-  
 quirere.* l. si cui fundus 56. ff. de legatis secundo. Y assi per ar-  
 gumentum à fortiori no aura quien no reconozca, que quan-

Num 17..  
 No entendiendose  
 la ley con lo dona-  
 do a Mosen Beltrã  
 menos se ha de en-  
 tender en lo vendi-  
 do con licencia del  
 Rey.

do Arnedo se huuiera gratuytamente donado a Mosen Beltran la ley no le comprehendiera, como no comprehendio todo lo demas que se le donó.

## La ley Enriqueña hablò solo con los donatarios, y no con terceros.

Num. 18. **L**A clausula, y ley Enriqueña habla solo con los donatarios, presuponiendo que eran toda via poseedores, y a ellos dirige su disposicion, y de ninguna manera se puede estender a los terceros poseedores, lo qual se prueua por las palabras de la misma ley, por razon, y autoridad. Por la misma ley se prueua: porque, vt ex tota contextura patet, despues de auer referido las muchas donaciones que el Rey auia hecho, y dispuesto que se guarden, y conseruen a los donatarios, dize estas palabras: *Pero que toda via las ayan por de*

Num. 19. *mayorazgo en que suceda su hijo mayor, y no teniendo hijos bueluan a la Corona.* Estas palabras son relatiuas, y demonstratiuas de los donatarios, de quien siempre hablò la clausula, & personalitatem inducunt, capit. per inquisitionem de electione, l. cum præcario, ff. de præcario, Baldus conf. 304. numero secundo in fine, libro quinto, Craueta consilio 385. numero septimo, & consilio 929. numero vndecimo, Thuscus litera, D, conclusionem 260. Y toda la ley en las palabras relatiuas no tiene a quien se referir, sino es a los donatarios, porque no ha nombrado otros. Y si el Rey quisiera comprender, no solo a los donatarios, sino a las personas en quien se huiesen enagenado los bienes, mas general auia de ser su disposicion, no restringiendose, como se restringe a los mismos donatarios, y en lugar de dezir que los donatarios los huiesen por titulo de mayorazgo, auia de dezir que los poseedores los huiesen por el dicho titulo, porque con la dicha palabra, *poseedores*, comprehendia a qualquiera que lo fuesse: y assi està formada la ley mental de Portugal, de quien haze mencion Costa in tractatu de maiorat. bonorum Regiæ Coronæ, ibi: *Finquem sempre enteiramente por morte do possessor dos*

*dos tales bens, &c.* Mas hablando como nuestra ley Enrique-  
 fia hablò con los donatarios, es violencia querer que esta dis-  
 posicion personal, y restricta a ellos se haga real estendiendola  
 a los terceros, en quien ya los bienes estuuiesen enagenados,  
 con quien a la dicha clausula no le passò por pensamiento  
 hazer la dicha disposicion, y seria confundir los terminos  
 de la disposicion personal, quæ personam non egreditur, y ha-  
 zerla real, estendiendola a todos contra todo derecho, & in  
 specie contra textum in l. iuris gentium, §. pactorum, ff. de  
 pactis, & contra doctrinam Bartoli in l. peto, §. fratre, nume-  
 ro quarto, ff. de legatis secundo, & alia plura, quæ omitti-  
 mus. Y no es menester buscar la razon de diferencia entre el  
 donatario. y el tercero, en quien los bienes estauan enagenados,  
 sin embargo de que las ay muy grandes, vt statim dice-  
 mus. basta que el rigor de las palabras de la dicha clausula no  
 puedan referirse a las personas en quien los bienes estauan  
 enagenados antes que ella se hiziera, para que su disposicion  
 no pueda auer lugar en los terceros, quia statuti verba non  
 comprehendunt personas, quibus ipsa verba non adaptan-  
 tur, textus vulgaris in l. 4. §. roties, ff. de damno infecto, l. ita  
 ramentum, ff. de administratione tutorum, l. quod constitutum,  
 ff. de testamentis, capit. indemnitatibus, §. sed cum ea, de ele-  
 ctione in sexto, Barbatia consilio quarto, numero decimo  
 quarto, libro quarto, & diffusius plura exempla adducens  
 idem Barbatia consilio 73. dicto libro quarto, numero pri-  
 mo. Y no solo las palabras de la ley comprehenden aquel  
 caso con quien no se adaptan, sino que aunque tengan algu-  
 na concernencia, si esta no es sin nota de impropriedad, non  
 habet locum legis dispositio: ita colligitur ex Baldo in au-  
 thentica eò, discursum in fine, C. de donationibus ante nup-  
 tias, vbi resoluit que en la ley que habla de donacion no se  
 comprehende la donacion causa mortis, quæ impropriè di-  
 citur donatio, sequitur Iason in l. si tibi pecuniam, numero  
 sexto in fine, ff. si certum petatur. Y en terminos que la pa-  
 labra, *donatarios*, no sea adaptable, ni deua referirse a los que  
 han contraydo por titulo oneroso, Molina libro quarto, ca-  
 pite

21  
pito secundo, numero sexagesimo primo.

Num. 20.  
Entre donatarios,  
y terceroscóprado  
res ay diuersidad  
de razón: porque el  
vno tiene causa lu-  
cratiua, y el otro o-  
nerosa.

Por razón ay muchas que pruevan esto mismo. La primera por la diuersidad que ay entre los donatarios, y terceros, en quien antes de la ley se auian enagenado: porque el donatario tiene titulo lucratiuo del Rey, mas el tercero tiene titulo oneroso, poseyendo, no lo que el Rey le dio, sino lo que compró por sus dineros. Hanc differentiam in hac eadem specie de translatione oneris in tertium, fecit Bartolus in l. i. numero secundo, ff. de distractione pignorum, & ibi Fulgosius num. final. Itē en los donatarios si ellos eran poseedores quando se hizo la dicha ley Enriqueña no se podia considerar diuersidad de tiempo: porque adhuc erat res integra, y la justificacion que podia auer para modificar las donaciones desde el dia en que se hizieron duraua tambien al tiempo que se modificaron, cum vtroque tempore estauan en las mismas personas a quien se dieron: mas en los terceros ay diuersidad de tiempos, y se han de distinguir los que compraron despues de hecha la ley Enriqueña, en que ya los bienes estauan afectos, de los que compraron antes que la ley se hiziesse: y assi en tiempo que los bienes estauan libres, y el real patrimonio auia adquirido derecho a ellos, textus est egregius in l. i. C. de iure Fisci, libro decimo. Donde el que contratò con el deudor del Fisco, recibiendo del algunos bienes antes que la deuda del Fisco estuuiera contrayda, no puede ser molestado del Fisco por deuda posterior al mismo contracto, idem probat textus in l. si quis posthac, §. quòd etiam, C. de bonis præscriptorum, l. in fraudem, ff. de iure Fisci: los donatarios del Rey libres, y absolutos señores eran de los bienes donados antes que la dicha ley Enriqueña se hiziera, y despues que se hizo començaron los bienes a estar afectos en fauor del real patrimonio: y assi el que contratò medio tempore, comprando bienes algunos de los donatarios, liberatus est à Fisco, faciunt iura notissima in l. contrahitur, l. res hypothecæ, ff. de pignor. Donde para que los bienes passen con alguna carga, se presupone auerla tenido al tiempo de la enagenacion.

Y con

Respõde a l. i. C. de impon. luc. descrip.

Y con esto se responde ad textum in l. i. C. de imponend. lucra. descript. lib. 10. De quien haze la parte contraria gran ponderacion, & pro eius dilucidatione aduertendum est, que aquel titulo, vt aduertit Accursius in ru br. viene a poner vn tributo en todos los bienes rayzes que se enagenan por titulo lucratiuo, & sub hoc themate disponitur in dicto s. res, que si el initio de la adquisicion fue lucratiuo, que passa en qualquier tercero, en quien despues enagenare por titulo oneroso: vnde aduersarij inferre volebant, que auiendo salido de la Corona la dicha villa por titulo de donacion hecha a Mosen Beltran, no se muda este inicio, porque el dicho Mosen Beltran lo aya enagenado por titulo oneroso en Pedro Fernandez de Velasco, y no consideran, ni aduerten que el texto habla en enagenacion hecha despues de la promulgacion de aquella ley, y titulo que induze la dicha imposicion, y que assi los bienes enagenados y uan ya afectos a la carga que la ley les auia impuesto, ibi: *Cum praedicto descriptionis grauamine proculdubio transferatur: Et ita intelligit clarè Accursius ibi, in verb. transferatur, dum exponit: Quasi committitur res, sicut onus hypothecae praeteriti tributi, sed clariùs probatur in eodem textu, ibi: Velut sciens sibi imputet, qui accepit oneratam, quæ verba formaliter decidunt, que al tiempo que el tercero sucedio por titulo oneroso en los bienes, tenian ellos la dicha carga, por auerse adquirido en su principio por titulo lucratiuo despues de publicada la dicha imposicion: y assi si la venta, y enagenacion de Mosen Beltran se huuiera hecho despues de publicada la ley Enriqueña, este era buen texto para prouar que con la misma carga passaua al comprador: mas auiendose enagenado antes que la ley se hiziera, y assi en tiempo que la dicha villa no estaua afecta a la dicha clausula Enriqueña, el mismo texto es formal por el Condestable: porque en la segunda parte determina, que se ha de mirar el estado que auia al tiempo que la enagenacion se hizo, in illis verbis: *Quia à primordio tituli, posterior formatur cuentus, quod & alijs pluribus legibus definitum est, vt in l. 1. §. item si seruus, vers. si seruus in fin. ff. deposit. ibi: Initium enim contractus inspiciendum est, & in l. si procuratorem in principio, ff. mandat. ibi: Vniuscuiusque enim contractus initium spectan-**

*dum esse, & causam, & eisdē verbis vtitur text. in l. si tamen  
14. in fin. ff. ad Macedon.*

Nu. 22.

Prueua que la ley no  
cōprende terce-  
ros cōpradores por  
la l. fin. §. fin. de leg.  
2.

La segunda razon se toma ex textu, qui formaliter no-  
stram quaestionem videtur decidere in l. fin. §. fin. de legat. 2.  
Donde vn testador instituyò por su heredera a su muger, y  
mandole que vnos codicilos que dexaua hechos no se abries-  
sen hasta que ella muriesse, esta muger en su vida enagenò  
vn fundo de la herencia: y auiendo despues fallecido, y con su  
muerte llegado el caso, o el tiempo de abrirse los codicilos,  
hallòse en ellos que el testador grauaua, que toda la heren-  
cia se restituyesse a vn tercero: dudòse del valor de la enage-  
nacion del fundo, que parecia inualida por el fideicomisso  
puesto vniuersalmente a toda la herencia, y el texto deter-  
minò, que por la justa ignorancia que huuo en la muger, y  
en el comprador, nacida de que los codicilos en que estaua  
el fideicomisso, no auia estado en su mano abrirlos, la venta  
vale, y el comprador queda seguro, y no le queda al fideico-  
missario mas derecho que al precio contra los herederos de  
la muger. Confirmamos el texto con nuestro caso, in specie  
huius text. precedio vna disposicion por titulo lucratiuo, que  
fue la institucion de herencia del marido a la muger, como  
en nuestro caso precedio otra disposicion por titulo lucrati-  
uo, que fue la donacion del Rey a Mosen Beltran: siguiòse  
despues, que el que assi tenia los bienes por titulo lucratiuo,  
los enagenò en tiempo, que el no podia saber que tuuies-  
sen carga, ni vinculo: porque los codicilos no estauan abiertos  
como en nuestro caso enagenò Mosen Beltran en tiempo  
que no pudo tener noticia de la ley Enriqueña: porque no  
estaua hecha, y en esse texto parecio despues la disposicion  
que sugetaua a vinculo los dichos bienes, como en nuestro  
caso se aparecio despues la disposicion del vinculo, y mayo-  
razgo hecho en la dicha ley Enriqueña, quæ tempore aliena-  
tionis non erat in rerum natura, sed in Regis pectore recon-  
dita, & sic inter hunc textum, & nostrum casum, nullum in-  
uenimus discrimen, y si ay alguno, es estar el texto en mas  
fuertes terminos: nam ibi el fideicomisso hecho estaua an-  
tes de la venta, y sola la justa ignorancia a que el testador

dio

dio causa con prohibir abrir estos codicilos, hizo que la venta valiesse, y que el comprador quedasse seguro, y solo quedasse al fideicomissario derecho al precio, at in casu nostro el Rey dio causa a mas justa ignorancia: porque no se auia hecho la ley quando se compró Arnedo, y no podia adiuuar Mosén Beltran que la vèdio, y Pedro Fernàdez de Velasco q̄ la compró, que auia el Rey de sugetarla despues al fideicomisso legal, que induxo la ley Enriqueña, vnde siue ille textus intelligatur simpliciter, prout iacet, que la justa ignorancia de fideicomisso haga valida la enagenacion, prout ibi intelligunt Bartolus, & omnes, o se entienda como lo explica Baldo, non in qualibet iusta ignorantia, sed in illa, quæ prouenit à facto testatoris, vno, vel alio modo, decide el punto, porque la justa ignorancia nacio del hecho del mismo Rey.

Y es sin fundamento alegar contra esto la l. final. §. sin autem sub conditione, C. communia de legatis. Donde se dispone, que si el heredero vende los bienes sugetos a restitucion, pendiente la condicion del fideicomisso, si despues la condicion se verifica, compete al fideicomissario la reuindicacion contra el tercero que compró los bienes: hoc enim procede quando el heredero del que enagenò, no tuuo probable ignorancia del fideicomisso, tunc enim alienatio valet, y al fideicomissario no le queda mas recurso que al precio, & ita hæc duo iura declarat Bartolus in dicto §. sin autem sub conditione, numero secundo, & ibi additio Accursij, incipit: *Aduertas quòd hæc lex*, & Cynus autentica res quæ, C. illo titulo communia de legatis, & est dissonum, & irregulare, que la regla, que el heredero no pueda vender en perjuizio del fideicomissario los bienes sugetos a restitucion, de qua in §. sin autem sub conditione, tenga por limitacion la probable ignorancia que el heredero tuuo del fideicomisso, porque por excepcion de la regla la pone Cino, y Bartolo, y la adicion de Accursio in locis proximè relatatis: y para responder a la limitacion se bueluen a la misma regla: y assi es indissoluble la ponderacion del texto, que auien-

Num. 23.

Responde a la l. final.  
§. sin autem, C. cõm.  
de legat.

uien dose enagenado la villa, no solo en tiempo que auia no solo justa ignorancia del fideicomisso legal, que introduxo la dicha clausula, sino que tunc temporis no auia fideicomisso, porque la dicha clausula no estaua hecha, aya sido la enagenacion firmisima, y segura, ex dicto §. final. cui adiungitur Signorolus consilio 210. numero vndecimo, versiculo. Sexto sic, vbi egregie docet, que la prohibicion de enagenacion non potest intelligi de ea, quæ tunc temporis non erat in rerum natura.

Num. 24.

Trasce para lo mismo la l. pastor filium, §. quindecim de legat. 3.

Tertia ratio, arguyendo de la enagenacion hecha en caso permitido a la que se haze en tiempo permitido, & sic arguyendo de casu ad tempus, es texto no menos formal de nuestra question la l. pastor filium, §. quindecim, ff. de legatis tertio. Donde vn testador dexò vnos bienes afectos a que no se enagenassen, sino fuesse entre los mismos grauados, vendio vno su parte en el caso permitido, porque la vendio a vno de sus colegatarios, el texto decide que passan los bienes con calidad de poderse enagenar, y esto consiguen, por auer sido la primera enagenacion en caso permitido. Sic pariter in tempore, auiendo sido la enagenacion desta villa en tiempo libre, en que la clausula Enriqueña no estaua hecha, passò al comprador con libertad absoluta de quedar siempre a su disposicion, y en terminos terminantes pondera este texto Iacobus Berretus consilio quadragesimo tertio, numero sexto, ad quod etiam ponderari potest textus in l. 1. §. semel, ff. de bonorum possessione secundum tabulas, & communis doctrina Doctorum in dicto §. quindecim, quod res, quæ semel exit à grauamine, nunquam redit ad illud, latè Antonius Gomez in l. 70. Tauri, num. 24.

Nu. 25.

Si la ley hablasse con terceros quitaria el dominio sin causa, q es contra derecho

Quarta ratio, si la clausula Enriqueña, que habla con los donatarios se refiriesse a los compradores que antes della auian sucedido en los dichos bienes, fuera clausula, y ley muy injusta, pues venia a quitar el dominio  
fin

fincaus a: porque la vniuersal del daño de la Corona, que es  
 la vnica con que aquella ley se justifica, milita solamente en  
 los donatarios. y dellos, y de sus bienes, y herederos se ha de  
 restaurar el daño de la Corona, quando llegasse el caso de la  
 reuerfion. Mas el comprador que no recibio nada del Rey,  
 mas de lo que compró por su justo precio, seria contra toda  
 justicia distributiua, que el pagasselo que deuián los donata-  
 rios, vt in rubro, & nigro, C. ne filius pro patre, & ne vxor pro  
 marito: porque no seria segura en conciencia la ley q̄ conde-  
 nasse a vno por hecho de otro. Roland. conf. 74. numero. 21.  
 volumin. 3. y casi con la mano tocó el punto Signorol. in con-  
 sil. 101. num 17. versic. *Præterea secundò*: donde despues de a-  
 uer resuelto, que el estatuto que contiene odio irracional,  
 no se ha de estender a mas de lo que importa la propiedad de  
 sus palabras, pone por exemplo del odio, quòd innocens pu-  
 niatur, & est tex. egregius in l. pater familias. ff. de hæred. inst.  
 Ya esta iniquidad no se puede aplicar la dicha ley Enrique-  
 ña, quia lex præsumitur iusta, & rationi consentanea, c. con-  
 stituciones, cap. leges. 10. distinct. cum vulgar.

No solo con las palabras de la ley, y las razones referidas  
 se prueua la conclusion propuesta, sino tambien con la auto-  
 ridad de todos los Doctores del Reyno, que en terminos  
 desta misma ley Enriqueña han tocado la question: ita pro-  
 bat Roderic. Suarez conf. 10. num. 41. versic. nunc verò, don-  
 de pone las palabras de la clausula, dicens: *Illæ ergo verba  
 rectè, & planè intellecta referuntur ad donatarios, & quemli-  
 bet eorum, quibus prædictus dominus Rex Henricus donationes  
 fecit: idem probat Palac. Rub. in repetition. rub. capit. per ve-  
 stras, de donation. inter vir. & vxorem, §. 69. numer. 19. Burg.  
 de Paz in præoemio legum Taur. numer. 455. Matienç. in l.  
 fin. titul. 7. libro. 3. Recopilat. glossa. 7. numer. 1. & gloss. 8. nu-  
 mero 1. Gutierrez libro. 2. practicarum quæstio. 92. num. 4.  
 sin que aya Autor hasta oy que aya dicho lo contrario, ni sea  
 alegado por la otra parte.*

Nũ. 26.

Prueua se cõ Doctõ-  
 res del Reyno, q̄ la  
 ley no comprehen-  
 de terceros.

Y la disposicion que habla de donacion, no comprehen-  
 de los contratos onerosos de venta, o permutacion, vt cum  
 communi inquit Tiraquel in l. si vnquam, verbo, donatione

Nũ. 27.

La ley q̄ habla d̄ dõ-  
 naciones no cõpre-  
 hende contractos  
 onerosos.

E lar-

largitus, num. 7. & 2. C. de reuocand. donation. Molin. libr 4. cap. 2. num. 61. Y en terminos de la ley mental de Portugal, ita respondit Valasc. consultat. 120. num. 5.

Num. 28.  
La ley mental de Portugal, no comprehendere terceros.

La ley mental de Portugal, que hizo el Rey Edoardo, ex mente sui patris Regis Ioannis Primi (y por esso assi llamada, vt inquit Matienço dict. l. 11 gloss. penult. num. 8.) es semejante a la clausula Enriqueña, y dispuso a exemplo della que los bienes de la Corona por el y sus antecessores donados no se partiesen, y por muerte de los poseedores quedassen al hijo mayor varon, y a falta del varon, boluiesse a la Corona, vt tradit Costa in tractatu de maiorat. bonorum Regiæ Coronæ, in princip.

Despues se dudò, si la disposicion de la ley mental comprehendia los bienes que al tiempo de su promulgacion, no estauan en poder de los donatarios, sino enagenados, y en poder de terceros, y por esta duda, y en declaracion de la ley mental se hizo la ley Real, lib. 2. de las ordenanças de Portugal, titulo 35. de la manera que se tendria en la suceccion de las tierras, y bienes de la Corona del Reyno, §. 27. que dize assi.

u. 29.  
Declaracion de la ley mental por otra.

Libro. 2. das ordenaçõs, titulo. 35. Da maneyra que se teia na suceffaõ das terras, e beãs da Coroa do Regno, numero 27. diz assi.

27 E despois que a lei mental foi feita, e publicada veo algũas vezes em duuida, se aueria lugar nas terras da Coroa do Regno, que a o tal tempo que a dita lei foi feita, ja andauão fora da natureza das terras da Coroa, e ao dito tempo erão ja partidas, e vendidas, como cousas patrimoniaes: a qual duuida el Rey don Alfonso o Quinto, determinou con muitos do seu Conselho, e desembargo, que posto que nũa terra fosse da Coroa, e quomo cousa da Coroa fosse dada primeiramente, se despois antes que se fizesse a lei mental, a dita terra foi vendida, ou dada em casamento, ou trazida a partilha entre heredeiros, quomo cousa patrimonial, que na tal terra não houuesse lugar a dita lei mental, pois ao tempo que foi feita ja não achou a dita terra no poder do primeiro donatario, nem de seus heredeiros, e descendentes legitimamente,

nos

nos termos da primeira doação, e cõa natureza, e qualidade das terras da Coroa, para a dita lei ao tempo que foi publicada hauer lugar nella, pella qual determinação del Rey don Alfonso foi muitas vezes despois julgado: e el Rey dom Emmanuel meu auo de gloriosa memoria mandou que assi se comprisse, e guardasse.

28. A qual lei por ser muito proueitosa, e necessaria con todas suas declarações, e determinações, dadas, e aprovadas pelos ditos Reyes, mandamos que se cumpra, e guarde, como nela se contẽ, quomo lei per nos feita.

Esta vltima Recopilacion de las leyes de Portugal mandò hazer el Rey don Felipe Segundo en el año de 1595. y el mandò poner esta declaracion entre las leyes de Portugal, y la mandò guardar por ley. Y aduerto que en esta dicha ley, desde el § 9. adelante se trata, solamente sobre dudas de la ley mental, que es la misma en Portugal, que acá la Enriqueña.

La ley del lib. 2. de las ordenaciones de Portugal, titul. 35. de la manera que se tendrà en la sucefsion de las tierras y bienes de la Corona del Reyno, numero. 27. traduzida en Castellano dize assi.

27. Y despues que la ley mental fue hecha y publicada, se puso algunas vezes en duda, si se deuia entẽder en las tierras de la Corona del Reyno, que al tal tiempo que la dicha ley fue hecha, ya andauan fuẽra de la naturaleza de las tierras de la Corona, y al dicho tiempo se auia ya hecho particion dellas, y estauan vendidas como cosas patrimoniales. A la qual duda el Rey don Alonso el Quinto determinò, con muchos de su Consejo, y otros Oydores, diziendo, que dado caso que vna tierra y lugar fuesse de la Corona, y como cosa de la Corona fuesse en su principio dada, si despues antes que se hiziesse la ley mental, el dicho lugar, o tierra fue vendida, o dada en casamiento, o trayda a particion entre herederos, como cosa patrimonial, que con la tal tierra no tuuiesse lugar, ni se entendiesse la dicha ley mental, pues al tiempo que fue hecha

cha, ya no hallò la dicha tierra en el poder del primer donatario, ni de sus herederos y descendientes legitimamente, en los terminos de la primera donacion, ni con la naturaleza y calidad de las tierras de la Corona, para que la dicha ley al tiempo que fue publicada, se huuiesse de entender con ella. Por la qual determinacion del Rey don Alfonso fue muchas vezes despues juzgado, y el Rey don Manuel mi abuelo de gloriosa memoria mandò que assi se cumpliesse y guardasse.

28 La qual ley por ser muy prouechosa y necessaria, con todas sus declaraciones y determinaciones dadas, y aprouadas por los dichos Reyes, mandamos que se cumpla y guarde como en ella se contiene, como ley por nos hecha.

Arist. lib. i. Politic.  
c. 6. Cic. 3. Offic. lo  
quens de T. Claudio Centimalo.

Que los juezes quando no tienen ley propia del caso que se trata, deuan juzgar conforme a otras leyes que disponen cerca de los tales casos, o otros semejantes, se prueua por la ley non possunt, ff. de legibus, que dize assi: Non possunt omnes articuli sigillatim, aut legibus, aut Senatus Consultis comprehendere, sed cum in aliqua causa sententia eorum manifesta est, is, qui iurisdictioni preest ad similia procedere, atque ita ius dicere debet.

Nu. 30.  
La ley de otro Rey  
no se puede alegar  
en fuerza de autori-  
dad.

Y aunque esta es ley para el Reyno de Portugal, y no para el de Castilla, es de mucha importancia, y se puede justamente alegar en fauor del Condestable, no en fuerza de ley, sino de autoridad de Jurisconsultos muy doctos, y muy prudentes, como siempre los ha auido en el Consejo de Portugal, como tambien alegamos las leyes de los Romanos, y Derecho civil, q̄ en España no tiene fuerza de ley, iuxta text. in l. 1. & 2. in legib. Tauri, & notat Burgos de Paz in dict. l. 1. numero. 7. & ibi Castillo in verbo, *No se use della*, dicens, quòd leges Imperatorum in Regnis Hispaniæ possunt allegari quoad rationem, sed non quoad authoritatem legum. Y de la misma manera, aunque las leyes ciuiles que disponen respecto de las personas Ecclesiasticas, no son leyes, ni obligan, ex defectu potestatis, quando se fundan en razon natural, puede el juez Ecclesiastico guardarlas, no en fuerza de ley, sino de razon natural, vt docet Abbas, capit. Ecclesia sanctæ

sanctæ Mariæ, de constitution. numero. 10. in fine, Bernardus Diaz in practic. capit. 66. numero final, & facit elegans text. in capit. Pastoralis, de fide instrumentorum, ibi: *Cum non tam ipsius, quam iuris communis auctoritate procedere videatur.*

Y no solo tenemos la dicha ley mental, sino tambien el estatuto de Milan, que refiere Bosio, in practic. titulo de Principe, & priuileg. numero. 132. & numero. 322. el qual en los mismos terminos declaró, que la modificacion no se entendiese con los terceros, del q̄ por causa onerosa poseyan antes del estatuto, de cuya razon, y declaracion (vt dictum est) podemos sacar argumento, aunque no en fuerza de ley, en fuerza de autoridad, y assi tenemos por nuestra conclusion la misma ley Enriqueña, las razones, y autoridades que se han traydo.

Num. 31.  
Trase el estatuto de Milan para lo mismo.

### Oposiciones de la parte contraria, y su respuesta.

**O**PONE Contra esto la parte contraria, y dize lo primero, que esta es ley general, y que assi generalmente ha de comprehender a todos, y que sus palabras son generales, respecto de los bienes, y de las personas, y que ansi se ha de entender con todos.

Nu. 32.  
Oponed q̄ la ley es general, y respõde de generalmẽte cõprehende los casos en que habla.

Esto tiene facil respuesta. La primera, que la ley hablò en las donaciones gratuitas, y esta no fue sino paga, como queda prouado supra num. 5.

Lo segundo, porque quando fuera donacion, por auer el Rey satisfecho a la Corona con los arrabales de Soria, no se pudiera entender con ella la ley, vt probauí supra num. 17.

Lo tercero, porque la ley en sí es general para todas las personas con quien habla, que es con los donatarios, como lo muestra toda la contextura della, la qual no comprehendio los terceros poseedores por causa onerosa, pues por estos no se causò el daño de la Corona, antes compraron con buena fee, en tiempo que no auia tal ley, vt in terminis le-

gis mentalis, respondit Aluarus Valascus, consultatione. 120.  
numero. 12.

Nu. 33.

Las palabras de la ley no se adaptã a terceros, y así no los comprende.

Y todas las palabras de la clausula no conuienen, ni se pueden adaptar a los terceros, vt patet in illis verbis: *Por razon de los muchos, y grandes, y señalados seruicios que nos hizieron en nuestros menesteres.* Et ibi: *Por lo qual nos les ouimos de hazer algunas gracias, y mercedes, porque nos le auian bien seruido.* Et ibi: *Que les guarden, cumplan, y mantengan las dichas gracias que les nos hizimos.* Et ibi: *Nos ge las confirmamos, y tenemos por bien que las ayan, segun que las nos dimos.* Et ibi: *Pero que ioda via que las ayan por mayorazgo, y finquen al hijo legitimo mayor de cada uno dellos.* Claro està, que el tercero no hizo seruicios, ni por ellos le hizo gracia, ni merced el Rey, ni quando hizo la clausula se acordò del, ni por generales que son las palabras de la ley pueden comprehender a muchas de las personas en ella nombradas, como son a los Perlados, ciudades, villas, y lugares: porque estas no pueden tener hijos, ni faltarles sucefsion. Y así en ellos, y en los terceros no habló la ley, quia vbi verba legis deficiunt, deficit dispositio, l. si seruum, §. non dixit Prætor, ff. de acquirenda hæreditate, & vbi verba non adaptantur, non adaptatur dispositio, glossa penultima, in capit. quoniam de vit. & honestat. cleric. & in Clementina. 1. de sentent. excommunicat. cum relatis à Socino conf. 30. numero. 31. lib. 1.

Dizen lo segundo, que si en algo pudiera traer duda la ley, fuera, en si comprehendia a estrangeros, y que dessa sacó ella misma en aquellas palabras: *Asi naturales de nuestros Reynos, como de fuera dellos.*

Nu. 34.

Respõde a q̃ la ley cõprehendio a estrangeros, q̃ es diuerso de terceros.

A esto por aora no satisfacemos: porque no hemos defendido que la ley no los comprenda: pero que se saca de aqui, para que comprendidos los estrangeros donatarios se comprendan tambien los terceros compradores, bien se vee quan distinto es lo vno de lo otro, & sic à separatis non fit illatio, l. Papinianus exuli, ff. de minoribus.

Dizen

Dizen lo tercero, que la razon que mouio a la ley para moderar las donaciones, fue el daño de la Corona, y que esta yguualmente corre en los donatarios, que en los terceros.

Num. 35.  
La disposicion limitada, produze efecto limitado.

A esta oposicion se satisfaze con las dos respuestas dadas a la primera, y con que aunque el daño de la Corona mouio al Rey a hazer la ley, pero la disposicion fue limitada a solos los donatarios, pues solo con ellos habló: porque militaua diferente razon de equidad en los vnos que en los otros, vt probauimus supra numero. 18 & 19. y esta como disposicion limitada, ha de produzir efecto limitado, l.in agris, ff.de acquirend.rer. domin. Corneus in l. admonendi, numero. 4. ff.de iur.iurand.in terminis Angel.consilio 138 numero. 2. Thuscus litera D.conclusionc. 494. numero. 6.

*Dispositio*

Dizen lo quarto, que la clausula tiene dos partes. La primera, en que confirma las donaciones: y la segunda, en que las modera, y que como en la primera se comprehenden los terceros, tambien en la segunda.

Nu. 36.  
La ley fue general, en quanto a la confirmacion, y limitada, en quanto a la modificacion.

Este argumento es sofistico: porque demas de que Pedro Fernandez de Velasco no tenia necesidad de la confirmacion de la ley, por tener el la de la venta hecha por el mismo Rey, la ley Enriqueña responde al argumento: porque si bien los Perlados, ciudades, villas, y lugares se pudieron comprehender en la primera parte de la ley, en quanto miró a la confirmacion de sus donaciones, pero no en la segunda porque ellos no eran capaces de tener sucecion, ni respecto de ellos dispuso: porq̄ la primera parte fue general, y la segunda particular, y limitada a los donatarios capaces de sucecion. Así ni mas ni menos los terceros compradores, aunque se cōprehēdiessen en la primera parte por su generalidad, pero no en la segunda, que fue limitada, y dispuso solo con los donatarios, vt supra numero proximo.

#

Dizē lo quinto, por fundamēto y presupuesto de toda la fabrica de su defensa, q̄ todas las donaciones hechas por el Rey dō Enrique teniã tres defectos. Vno auer sido de bienes de la Corona, que el Rey no puede donar en perjuizio de los suceffores, cap.intellecto, de iur.iurand.El segūdo, ser hechas tambien.

Nu. 37.  
Todas las donaciones Enriqueñas tu uieron tres defectos.

ambindi, & consequēdi Imperij causa, y en tiempo de necesidad, por estar el Reyno competido entre el y el Rey don Pedro. El tercero, auer sido inmensas, y en mucho daño de la Corona, y esta de la villa de Arnedo tuuo otro quarto defecto, que fue auerse hecho a Mosen Beltran estrangero, que por leyes del Reyno son nulas: y assi esta donacion fue afecta a estos quatro vicios, ó nulidades, y por el consiguiente ella, y los demas yuan sujetas a la modificacion que despues hizo la ley.

Nu. 38.

El Rey puede donar  
cō causa como no  
sea en gran daño de  
la Corona.

Este presupuesto se desvanecē el en si: porque ningun defecto dellos es cierto, porque en quanto al primero del cap. intellecto, y de la ley. 1. titul. 17. part. 2. l. 3. titul. 10. lib. 3. Recopilacion y todos los demas lugares que se traeran, para que el Rey no pueda donar bienes de la Corona en perjuizio de los sucesores, la conclusion cierta es, que con causa el Rey puede donar, como no sea con enorme lesion del Reyno, ita distinguit Bartol. in l. prohibere, §. planē, numero. 5. ff. quod vi, aut clam, per textum in dict. capit. intellecto, & cap. Abbatē sanē, de re iudicat. in 6. Isernia in rubric. quæ sint regalia, numero. 3. versic. sed quomodo potest. vbi dicit, quod Rex & Imperator non possunt donare omnia Regni Regalia, vel tanta quæ afferant Coronæ magnam diminutionem, sed vbi non multum Coronæ detrahatur, possunt. idem Alexand. Felinus, Iason. Afflictis, Bertrand. Couarru. & alij quos refert, & sequitur Surdus consilio. 440. numero. 47. latē Loaces in dicta allegatione oppidi de Mula, in primo fundamento pro Marchione, numero. 6. & sequentibus, Menochius consilio 1003. numero. 2. & sequentibus, vbi multis iuribus optimē comprobatur, & numero. 18. refert. 34. Doctores pro hac sententia, & numero 19. & sequentibus respondit argumentis contrarijs.

Num. 39.

Remunerando el  
Rey puede donar.

Y remunerando, es sin duda que el Rey puede donar los bienes de la Corona, vt tradit Couarru. in capit. quamuis patum. 2. part. §. 2. numero. 4. colum. 2. in fine, Molina de primogen. libro. 1. capit. 3. numero. 18. Azeuedo l. 1. numero. 11. titulo. 10. libro. 5. Recopilacion. Menochius vbi supra numero. 49.

Y co-

Y como dize la ley 1. titul. 10. lib. 5. Recopilatio. que pertenece a los Reyes hazer gracias y mercedes a sus vassallos, y que por esto hizieron donaciones de ciudades, villas, y lugares, y la l. 8. tit. 1. part. 2. dize, que el Rey puede dar villa, o castillo de su Reyno por heredamiento a quien quisiere: y no es mucho que los Reyes de España tengan este poder, pues toda la tierra de los Reynos de Castilla es suya, y la ganaron en justa guerra de los Moros, l. 1. tit. 11. part. 2. *quam legem in hoc citat, & expendit Menoch. vbi supra, num. 14. & num. 24. inquit, quòd Reges Hispaniarum non sunt administratores ciuitatum, villarum, & castrorum, sed domini: y assi es sin duda que pueden donar, & ante eum idem tradit Auenda. de exequend. manda. 1. part. cap. 4. in principio, vbi num. 3. dicit, Regem Castellæ posse dare ciuitates, vel villas, aut terras, cum iurisdictione, & imperio, vel sine iurisdictione.*

Y no obsta la ley 3. del titul. 10. libr. 5. Recopilation. que dize, que el Rey no puede hazer donacion de ciudades, villas, y lugares de la Corona Real, sino por razon de grandes y leales seruicios, y con acuerdo de los de su Consejo, y de seys procuradores de seys ciudades; porque demas de que esta ley nunca fue recebida, ni guardada en España, vt inquit Menoch. dict. consi. 1003. num. 33. se hizo por el señor Rey don Iuan el año de 1442. muchos años despues de la donacion de la villa de Arnedo, y no comprehendio el caso della, sino las donaciones que despues se hizierõ, l. leges, & constitutiones, C. de legib. tradit in terminis comprobans multis iuribus, & rationibus, Loaces in allegatione oppidi de Mula, Menoch. d. consi. 1003. nu. 36.

Y en terminos de la misma ley sin embargo della podria el Rey por causa necesaria, o por causa decente, o razonable, como para pagar seruicios a el hechos, como no fuesse en diminucion de la Corona, enagenarlos, sin que obstasse la ley, ni el juramento que tiene, capit. querelam, de iure iurand. l. vnica, C. vt nemini liceat in emption. specier. libro 10. l. 1. C. de nauib. non excus. libr. 11. & per ea iura tradit Belluga in Speculo Princip. rubric. 9. nume. 6 & & num. 9. vbi in dict. num. 6. in fine dicit, quòd iuramentum factum

#### Num. 40.

Respõde a la ley de Valladolid que nunca fue recebida, ni estaua hecha.

#### Num. 41.

Sin embargo de la ley de Valladolid puede el Rey donar ex causa necesaria.

de conseruand. bonis Coronæ ad has rationabiles alienationes, & honori Regio condecetes non extenditur, idem Menoch. d. cons. 1003. nu. 22.

Nu. 42.

La donació de Arnedo fue por causa necesaria.

Y deste genero fue la donacion de Arnedo, pues fue para pagar el sueldo que se le denia a Mosen Beltran, y a sus soldados que era causa necessaria, vt inquit Belluga dict. nume. 9. versi. *Vt el pons, quod in bello habet soluere armigeris stipendium,* y huuo causa justa razonable condecete a la honra del Rey, como fue remunerar tan grandes seruicios, como fueron los de Mosen Beltran, vt inquit Belluga supra dict. numer. 6. Y que para pagar semejantes seruicios, pueda el Rey enagenar ciudades, villas, y lugares de la Corona, in terminis respōdet Menoch. dict. cons. 1003. num. 49. & sequentib. vbi multis comprobatur.

Y no obsta la l. 15. dict. titul. 10. lib. 5. Recopilat. que manda que sean cōseruadas las mercedes que se hizieron por buenos y razonables seruicios correspondientes a ellas, y el texto in cap. relatum, de testament. ibi: *Iuxta seruitiorum meritum,* vbi Doctores notant, quod donatio dicitur remuneratoria, & continet causam onerosam, quatenus non excedit seruitiorum valorem & estimationem, idem l. si donationi, C. de collatio. vbi las. nu. 3. Decius nu. 16. cum alijs relatis à Molin. de primogen. lib. 2. c. 8. nu. 17. & lib. 4. c. 11. nu. 49.

Nu. 43.

Refiere seruicios de Mosen Beltran.

Porque los seruicios de Mosen Beltran fueron muy mayores, y de mas valor q̄ la villa de Arnedo, y todo quanto el Rey don Enrique segundo le dio: porque como està dicho, y consta de las historias referidas supra nu. 10. Mosen Beltrā le hizo primera vez Rey: y siendo despues echado de España, y del Reyno por el Rey don Pedro le boluio a entrar en el, y le dexò pacifico possedor del, auindole entregado a su contrario para que le matasse, y con ello diessse fin a la guerra, como lo hizo, y así podemos dezir con Baldo. cons. 333. lib. 1. tratando de las donaciones y mercedes hechas por el Emperador al Duque de Milan. in hec verba: *Expedi Romano Imperio fidem seruare illustri domino nostro: nam tunc Romanum Imperium resurrexit à mortuis, si benè consideretur, quando dictam magnificam, illustrem, & gloriosam gratiam fecit domino nostro*

Duci

*Duci Mediolani, Comiti Papiæ, & virtutum, &c.* Con lo qual cessa este primero defecto.

El segundo vicio que dicen tuuo la donacion de Arnedo, es, que se hizo en tiempo de guerras, y antes que dō Enrique fuesse Rey, iuxta notata in cap. sicut nostris, de iur. iurand. probat. Palac. Rubios in rubric. de donat. inter virum & vxor. §. 69 nu. 17. in fin. & sequentibus.

Lo qual no obsta, porque no consta por el pleyto, ni tiene prouado la Condesa en que tiempo se hizo la donacion de la villa de Arnedo, y queriendo dezir que fue antes que don Enrique fuesse Rey, lo ha de prouar, quia fundans se in tempore, debet probare tempus, l. matrem, C. de probat. l. cum qui, §. publiciana tempus, ff. de public. in rem act. l. eum actum, ff. de negot. gestis, y ora sea actor, ora reo el que se funda en el tiempo, lo ha de prouar, vt docet Barr. in dict. l. matrem, nu. 3. in 2. lectura, & ibi Paul. in princip. Socin. & Felin. quos refert, & sequitur Pacian. de probatio. lib. 2. cap. 25. num. 11. & sequentibus.

Y la licencia para vender, y la venta donde se haze mencion de la villa de Arnedo, fueron despues que murio el Rey don Pedro, y siendo Rey pacifico don Enrique, porque murio el Rey don Pedro año de 1369. en 23. de Março, como lo dize su historia, cap. fin. Garibay en el compendio Historial, lib. 14. cap. 42. num. 40. y la licencia para vender fue en Abril Era de 1408. en el memorial num. 62. que es año de 1370, y deste tiempo en que està enunciada la donacion, se ha de juzgar hecha ex textu in l. si donatio, C. de donatio. cum traditis à Peregrino de fideicommiss. artic. 16. nu. 11. Surd. conf. 241. nu. 1.

Con lo qual tambien se responde a la ley 29. tit. 18. part. 3. porque tampoco consta, ni prueua la Condesa que la donacion de la villa de Arnedo se hiziesse en tiempo que el Rey don Enrique estuuiesse en necesidad por la cisma que auia en el Reyno entre el, y el Rey don Pedro, y auia de prouarlo, si quiere fundarse en ello, l. ab parte, l. ei qui, ff. de probat.

Lo segundo se responde, que aunque la Condesa ptoua que la donacion de la villa de Arnedo se auia hecho en tiempo de la necesidad en que estuuó el Rey don Enrique para

Num. 44.

No consta que la merced de Arnedo se hiziesse en tiempo de guerras, y lo auia de prouar la Condesa.

*Surdan*

Nu. 45.

La venta de Arnedo fue en tiempo pacifico, y entonces se ha de tener por hecha la donacion.

Nu. 46.

La donacion de Arnedo como remuneratoria se pudiera hazer en tiempo de guerra.

la guerra que tuuo con el Rey don Pedro, no dañara, porque la prohibicion de la ley de la Partida, y de la l. 15. tit. 10. lib. 5. Recopilatio. ha lugar en las donaciones gratuytas, y hechas nullo iure cogente, y no ha lugar en las donaciones remuneratorias hechas en pago de deuda, y por seruicios equiuales, como fue la de la villa de Arnedo, segun se dixo supra nu. 10. vt in terminis respondit Suarez allegat. 10. nu. 4. verfi. neque obstat, dicens: *Neque obstat, si dicatur necessitate urgente, dum essent Principes, satisfactionem promississe attenda illius temporis qualitate, & alijs circumstantijs, ut tangitur in dubio assignato: quia illud argumentum militaret ad illa, quæ necessitate cogente, aliàs nulla obligatione eos adstringente fecissent, sed cum ad satisfactionem faciendam à iure essent obligati, ut ante præsuppositum est, non est, quòd releuet necessitas, cum ea cessante ad hoc essent obligati, cuius doctrinam comprobat text. in dict. l. 15. ibi: Las mercedes que se hizieron por buenos, e leales seruicios correspondientes a ellas deuen ser conseruadas, esto mismo se deue guardar en los juros que se dieron en pago de sueldo, o acostamientos devidos. A donde tratando la ley Real de las mercedes que los Reyes pueden reuocar, dize que no se han de moderar, ni reuocar las hechas en recompensa de grandes seruicios, o de sueldos devidos y equiuales a ellos: y asì cessa tambien este segundo vicio.*

Nu. 47.

En muchas donaciones inoficiosas reuocanse las posteriores.

*Donatij,*

Tampoco huuo el tercero vicio de ser esta donacion en grande daño de la Corona: porque por ella no se causò perjuizio considerable: y aunque otras despues hechas, lo causassen, no por esso se auia de reuocar la de la villa de Arnedo, sino las postreras que llegassen a grande diminucion de la Corona ex doctrina glossæ magnæ in l. 1. C. de inoffic. donatio. & ibi Bart. nume. 5. donde dize, que si el padre en diuersos tiempos hizo muchas donaciones, que cada vna de por si no fue inoficiosa, y todas juntas lo fueron, no se han de reuocar las primeras que no llegaron a ser inoficiosas, y en perjuizio de la legitima del hijo, sino las vltimas que llegaron a perjudicarle per textum in l. si libertus minorem §. fin. ff. de iur. patronat. sequuntur ibi Alberic. num. 1. Angel. numer. 3. Salicet. numer. 9. Paulus numer. 6. Lo qual se compta con la doctrina



validas al principio, y entoncés solamente se reuocan las vltimas, en que el padre excedio de lo que pudo disponer, vt in d. l. si libertus minore[m], §. fin.

Nu. 49.

Aunque para la legitima se consideren todas las donaciones, no se reuocan sino las postreras.

Y aunque para euitar el daño de la Corona se consideren todas las donaciones, no por esso se sigue que todas se han de reuocar: porque tambien para la inoficiosidad se consideran todas las donaciones que el padre hizo, pero no todas se reuocan, sino las vltimas que tocaron en la legitima del hijo, iuxta doctrinam Bartol. & communem supra relatam, & vtile per inutile non debet vitari, y no se responde bien a la dotrina de Bartolo, con dezir que en el caso della solo la vltima donacion causaua el daño a la legitima: porque tambien lo causaua la primera, porque si no huiera precedido la primera, no perjudicara la segunda a la legitima, y assi todas se consideran para el daño, pero no se reuocan todas, sino las vltimas, excepto quando todas fueron inoficiosas re, & consilio, & animo fraudandi: porque entoncés todas se reuocan, vt per Paulum dict. l. r. numer. 16. C. de inoffic. donatio.

Lo segundo se responde, que la donacion de la villa de Arnedo no fue gracia, ni donacion gratuyta, sino remuneratoria, y paga de seruicios de mucho valor, como se dixo supra, num. 10. y las leyes y derechos que prohiben enagenar, y donar los bienes de la Corona, no han lugar en la donacion remuneratoria de verdaderos seruicios, vt probat text. iuncta glos. verb. permissam in l. iubemus nulli in princip. C. de sacrosanct. Eccles. vbi Bart. & alij, & in terminis ita respondet Loaces in dict. allegat. oppidi de Mula in 3. fundamento pro Marchione. nu. 2. & sequentib. vbi multis comprobatur Belluga in dict. rubric. 9. num. 6. Y assi queda suficientemente probado que en esta donacion no interuino tampoco este terecero vicio.

Nu. 50.

Pagando seruicios puede el Rey donar a estrangeros.

Tambien cessa el quarto defecto de ser Mosén Beltran estrangero por la prohibicion de la l. 1. tit. 10. lib. 5. Recopil. por que se responde. Lo primero, que la ley Real habla en las donaciones y mercedes gratuytas, y no ha lugar en las remuneratorias (porque aunque el Rey esta prohibido enagenar los bienes

*Donat.*

bienes de su Corona, pero bien los puede enagenar, remunerando, y pagando servicios equivalentes, l. iubemus nulli, in princip. vbi Bart. & alij, C. de sacrosanct. Eccles. Tiraquel. l. si vnquam, C. de reuocand. donatio. verb. donatione largitus, nu. 27. quod multis similibus comprobatur Loaces in dict. allegatione oppidi de Mula in tertio fundamento pro Marchione, nu. 2. & sequentibus pro quo est doctrina Bart. in l. si quis in graui, §. vtrum, num. 4. ff. ad Sillan. vbi dicit, quod si forensis prohibitus est possessionem in ciuitate acquirere, tamē propter singulare meritum, quia fortē multum est operatus in recuperatione rebellantis castri, potest hoc ei concedere, refert Loaces vbi supra, nu. 12. Tiraq. d. l. si vnquam, verb. donatione largitus, nu. 49.

Lo segundo se responde, que el Rey don Alonso que hizo esta ley no pudo obligar al Rey don Enrique Segundo, ni a sus sucesores, de modo que no pudiera hazer donacion contra su ley, vt docet Baldus in precludijs feudorum, num. 32. Paulus in l. digna vox, C. de legibus, Aluarot. & alij, quos refert, & sequitur Menoch. consi. 1003. num. 37. y assi pudo el Rey don Enrique Segundo derogar la l. 7. para este efecto de donar la villa de Arnedo a Mosen Beltran, y pudo habitarle, haziendolo natural de estos Reynos, y dandole priuilegio de naturaleza ex l. ciues, vbi gloss. & Doctores. C. de incolis, lib. 10. l. 14 & 15. & 16. tit. 3. libri. Recopilatio. Gregor. in l. 2. tit. 24. part. 4. glo. magna in princip. Matienç. in dict. l. 1. gloss. 5. num. 2.

Y sabiendo el Rey que Mosen Beltran era estrangero, y q̄ no podia tener villa en estos Reynos donadosela, fue visto dispensar con el, y habilitarle, dandole priuilegio de naturaleza para que pudiesse tenerla, iuxta textum in l. quidam consulebat, ff. de re iudic. vbi Bart. nu. 2. docet gloss. in cap. statutum, verb. Canoniceis, de rescript. in 6. Angel. & alij, quos refert, & sequitur Iaf. in l. Barbarius Philippus num. 10. ff. de offic. praetoris, Felin. in cap. nonnulli, de rescript. num. 12. 4. col. illius numeri, versi. ad idem optimē facit, vbi dicit sufficere, quod Princeps se iuerit de inhabilitate absque eo, quod concurrat causa cognitio super dispensatione. Bald. in consilio 162. incipien-

Nu. 51.

El Rey no puede por la ley obligar al successor.

Num. 52.

El Rey es visto dispensar cō la ley, donando a estrangero.

capienti recolo, libr. 2 i. vbi dicit, quod Princeps donans concubinae suae videtur eam habilitare ad capiendum, & quod Princeps donans infami, videtur tacite eum primo restituere famae, & postea donare, l. Imperialis, C. de nuptijs, y dá la razon, porque el conrrato del Principe tiene dos fuerças subordinadas, scilicet, promissionem praeuenientem tacite, & promissionem subsequenter expressé, vt notatur in l. penultim. C. de donationib. inter virum & vxorem, idem Baldus conf. 248. incipit, queritur vtrum, eodem libro, vbi dicit, quod contractus celebratus cum eo, qui potest legem condere, habet vim contractus, & legis: vnde nihil obijci potest, l. bené à Zenone, C. de quadrienn. praescript. l. Caesar, ff. de publican. l. donationes, quas Diuus, C. de donatio. inter virum, & vxor. ibi: *Vti potè Imperialibus contractibus legis vicem obtinentibus minimèque opitulatione quadam extrinsecus egentibus.*

Nu. 53.

Para que valga el acto, se presume q̄ el Rey vfa de plenitudiae potestatis.

Y siendo el contrato hecho por el Rey que pudo reuocar en quanto a el la prohibicion de la ley que su padre auia hecho in dict. l. 1. titul. 10. lib. 5. Recopilatio. presume se que quiso vfar de todo su poder Real, si aliàs no podia valer la donacion de la villa: quia quando actus aliàs valere non potest, Princeps praesumitur voluisse vti plenitudine potestatis, & iure speciali, Galian. in l. Centurio, nu. 143. ff. de vulg. Menoch. lib. 2. praesumpt. 12. nu. 5.

Y en propios terminos ita respondit Plotus conf. 19. num. 21. dicens, quod Princeps vendendo forensi, dicitur eum habilem reddidisse, vt emere possit, atque ita tollere impedimentum legis prohibentis alienare in forenses, refert, & sequitur Menoch. conf. 1129. nu. 9. lib. 12.

Lo tercero se responde, que el Rey don Enrique en la licencia que dio a Mosen Beltran para vender esta villa, dize que se la auia donado: lo qual se ha de entender de donacion valida, porque appellatione donationis venit tantum valida, sicut appellatione venditionis intelligitur de valida, non de nulla, l. 4. §. condemnatum, de re iudicat. l. non putauit, §. non quæuis, ff. de bonorum possessio. contra tabul.

cum

eum traditis à Tiraquel. lib. 1. retract. §. 1. gloss. 2. num. 5. & sequentibus.

Y si la donacion hecha sin dispensar con la prohibicion de la ley era nula, y dispensando con ella era valida, hase de presumir que el Rey que la hizo, dispensò: porque quando vno haze el acto que en vn caso pudo ser licito y valido, y en otro caso prohibido, presume se que le hizo en caso permitido; Bart. in l. de pupillo, §. sed vt probati, num. 7. ff. de oper. nou. nunciat. vbi Alexand. & Ias. Menoch. lib. 3. præsumptio. 12. num. 65.

Quando todo lo dicho no fuera tan cierto, y presupusiésemos que todas las donaciones las pudo el Rey reuocar, quis vñquam dixit que entretanto que no las reuocaua, esta uan ellas con vicio, o defecto alguno, porque el acto reuocable, valido, y perfecto es entretanto que no se reuoca, vt est casus in l. si mortis causa 29. ff. de donatio. caus. mort. ibi: *Interim autem ei, cui donatum est*, y en terminos sic resoluñt Ruin. Nellus, quos refert, & sequitur Peregrin. in dict. tractat. de privileg. fisco. lib. 1. tit. final. num. 67. versic. *Nota tamen*, quia concludunt, que aunque el Principe tenga justa causa para reuocar vn contrato, nunca se presume que quiere reuocarlo: vnde clarè infertur, quòd donec peruenit ad actum reuocationis, no puede considerarse en los bienes vicio, ni afeccion.

Insuper, si por la facultad que por el daño de la Corona dicen que el Rey tuuo de modificar las donaciones, se pudiera considerar en ellas vicio, o afección antes de reuocallas, y esse vicio estaua ya purgado, porque el mismo Rey dñ Enrique en las Cortes que hizo en Toro el año de 371. como se refiere en su Coronica sub anno 8. cap. 6. siēdo ya Rey pacifico, porque entòces ya auia dos años que era muerto el Rey don Pedro, confirmò todas las dichas donaciones, como el lo refiere en la dicha clausula Enriqueña, y el segundo cõsentimiento dado en las dichas Cortes, purgara qualquiera vicio, que pudiera considerarse en el primero, text. in authent. siue ad me, C. ad Velleian. glos. in verbo *Fatigari*, in cap. peruenit, de emptio. & venditio.

Nu. 54.

El acto se presume hecho de manera que valga.

Nu. 55.

El acto reuocable mientras no se reuoca es valido.

Nu. 36.

La modificacion  
no se retrotrae.

Con esto queda plenamente vencido el assumpto de que las donaciones estauan afectas a poder reuocarse, o modificarse antes que el Rey hiziera la ley Enriqueña: mas pongo que fuesse afsi que estuuiesen afectas, la consecuencia que se haze que modificandolas despues, fue como si desde su principio se modificaran. Para inferir desto que la enagenacion se ha de considerar como posterior a la ley Enriqueña no es juridica, ni ajustada a razon: porque ò el Rey no tuuo potencia de modificar las donaciones, & habemus intentam: ó estuuo en su voluntad la modificacion, & eo ipso, seguira que no se ha de mirar el tiempo en que pudo hazerlo, sino el tiempo en que actualmente lo hizo, porque para imprimir vicio real en vnos bienes como hipoteca la distincion textual es, que si la condicion con que al principio se contrae la hypoteca, es casual, quando despues se cumple, se retrotrae al principio de la obligacion: mas si la condicion es potestatiua, no se mira el principio del contrato, sino tempus adimpletæ conditionis, el texto es el mismo de que se opone, que es la l. qui balneum, ff. qui potior. in pignor. habeant. cum qua consonat l. 27. titul. 13. part. 5. vnde si in potestate Regis fuit modificare donationes, el tiempo que se ha de mirar no es el del principio, sino el de la actual modificacion, que es el de la clausula Enriqueña, que fue como està dicho, posterior a la enagenacion.

Con lo dicho se satisfaze a todas las razones que por la parte contraria se traen para estender la disposicion desta ley a los terceros compradores: porque todas ellas se fundan en estos presupuestos, y faltando ellos, faltan tambien las razones que en ellos se fundan, y queda la conclusion firme prouada por la ley, por razones juridicas, por autoridades de Doctores, y leyes de otras prouincias que determinaron esto, y defendida de las oposiciones contrarias.

Arnedo

Arnedo se vendio con licencia del Rey, antes que saliesse la ley, y se hiziesse la clausula.

**L**A Clausula y testamento del señor Rey don Enrique fue en la Era de 1416. que reduziendolo a cuenta de años, es el año de 1379. como lo dize su Coronica, año 13. cap. 3. Marian. lib. 18. cap. 2.

La venta de la villa de Arnedo hecha por Mosen Beltran en fauor de Pedro Fernandez de Velasco, fue en 17. de Abril año de 1370. y la licencia y aprouacion del Rey fue en 24. del mismo mes y año.

Entre otras muchas clausulas que tiene la dicha venta, dize estas palabras: *E damos vos la para que la vendades, e podades vender, y empeñar, y dar, y trocar, y enagenar, y cambiar, y fazer dello, y en ello todo lo que vos quisieredes, assi como de cosa vuestra propia.* memor. nu. 63.

La confirmacion del Rey que está en el memorial, num. 62. dize assi D. Enrique, &c. *Por razon que nos fizimos merced a vos Mosen Beltran Claquin, Duque de Molina, Conde de Longauila, en que vos dimos por juro de heredad la nuestra villa de Arnedo, con todos sus terminos para que non la pudiesdes vender sin nuestra licencia, y sin nuestro mandado: e por quanto aora vos vendistes, o quereys vender la dicha villa a Pedro Fernandez de Velasco nuestro vassallo, y nuestro Camarero mayor, nos por esta nuestra carta que vos damos licencia que podades vender la dicha villa y sus terminos al dicho Pedro Fernandez de Velasco, e si vendido auedes la dicha villa al dicho Pedro Fernandez, nos auemos por firme la dicha vendicion, e nos plaz e della, e prometemos de nunca yr contra ella, ni contra parte della en algun tiempo que sea por alguna razon. E por que esta sea firme, mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de la puridad en que escriuimos nuestro nòbre. Dada en Medina del Campo a 24. de Abril, Era de 1408. Nos el Rey.*

Nu. 57.

Refiere en el hecho las fechas de la clausula del Rey, y de la venta, y confirmacion.

Nu. 58.

Ponese a la letra la confirmacion de la venta.

Cou-

Nu. 59.

Si la ley comprehendiera a Arnedo, quedara engañado del Rey el comprador.

Conforme a este hecho quando la clausula del Rey don Enrique començo a tener fuerça, y salio que fue despues de su muerte hallò a Pedro Fernandez de Velasco, no solo tercero poseedor, pero comprador, y tan aduertido, que auia comprado con licencia del mismo Rey, y con su autoridad auia dado su dinero, y arrabales de Soria que eran suyos, y si la clausula comprehendiera este caso, non solum fuisset iniquum, sed ex Regis authoritate fraudaretur emptor, quod esset indignum Regiæ maiestatis, vt tradit Imperator in l. 1. C. de his, qui veniam atat. impetrauer. ibi: *Non restituantur, & si minus idoneè res suas gerant, ne is, qui cum eis contrahunt Principali authoritate circumscripti videantur.* Idem probatur in l. Imperatorem, ff. de hæredib. institucnd. ibi: *Neque enim calumnie facultatem ex Principali maiestate capi oportet.* Iacob. Berret. in proposito consi. 33. num. 5. ibi: *Cum debeat nemo sub umbra Principis decipi, & defraudari.* Et ipse Berret. ibi planè sentit in specie statuti Mediolanensis, quòd si contractus, aut dispositiones de bonis à Duce donatis, fuissent factæ virtute licentiæ à Principe obtentæ, quòd ea limitatio, seu declaratio constitutionis, vt ad tales contractus iam factos non extendatur statutum omni prorsus dubitatione careret.

Num. 60.

La palabra del Rey es lo mismo que juramento.

Præcipuè que no solo interuino en esta venta la confirmacion del Rey, sino tambien su palabra y promessa de no contrauenir en todo, ni en parte, ibi: *E prometemos de nunca yr contra ella, ni contra parte della en algun tiempo que sea por alguna razon.* Et interpositio fidei Principis æquiparatur iuramento, vt pluribus comprobatur Andr. Gail libr. 2. practicarum obseruat. 59. per textum in capit. ad aures de his, quæ vi metus ve, & in capit. peruenit, vbi gloss. in verbo, *Religionem fidei, & iuramenti,* de fideiussorib. textus in capit. peruenit el Segundo, de iure iurand. gloss. in capit. penultim. in verbo quod promisit, eodem titul. Anton. de Butrio in capit. peruenit, numer. 4. de arbitris, Ias. in §. item si quis postulante, nume 52. cum sequentibus inst. de action. Felinus in capit. præterea, num. 15. de sponsalib. & relati à Petro Surdo decis. 234. num. 9.

*Uerando*

*Fides*

Y te.

Y teniendo como tiene, la promessa y fé del Principe la misma fuerça que el juramento, no comprehendio la ley general este caso que tenia esta especialidad: porque nunca cõprehen- de el caso jurado, gloss. in cap non decet, in verb. effe- ctus de election n. 6 de quo laté Serafin. in tract. de priuile- gijis iuramenti, priuilegio 22.

Y bastara para no comprehenderse en la ley, tener este caso la especialidad dicha, de estar vendida con particular cõ- firmacion de la merced, o paga hecha a Mosen Beltran, y de la venta por el otorgada en fauor de Pedro Fernandez de Ve- lasco: porque la ley general reuocatoria nunca incluye los casos que tienen especial y particular confirmacion, neque é- contra, tradit Alexand. conf. 122. numer. 6. volumine 4. vbi post glo ssam in clementin. dudum, §. ante penultim. verbo, pacta de sepult. inquit, quòd vbi pactum est per confirmatio- nem Principis approbatum, non tollitur postea per generalē ipsius Principis reuocationem cassantis & reuocantis om- nia pacta, nisi expressè de ipso pacto confirmato faciat men- tionem, idem tenet Roman. conf. 404. numer. 10. & in l. si ve- rò, §. de viro in 23. fallentia, numer. 45. ff. soluto matrimon. & probatur in l. si quis priore, & ibi gl off. verbo, specialiter, & ibi Bart. num. 3. ff. ad Trebel. Paul. de Castro in l. priuilegia, numero 2. C. de sacrosanct. Eccles. idem tenet Iason in l. doli clausula in principio de verborum obligation. Roland. conf. 43. numer. 19. volumine 3. Surdus consilio 330. numer. 14. lib. 3.

Pues que comprando Pedro Fernandez de Velasco, con licencia, y consentimiento del Rey, fuesse lo mismo que si del Rey comprara, para en quanto a no quedarle accion a la Corona, mas que si fuera vendedor el Rey: es caso claro, de- terminado por muchas leyes, q̄ assi lo dizen, tex. est clarus & in terminis: porque fue el consentimiento despues de la venta: la ley mater tua, C. de rei vindication. ibi: *Sin autem postea de ea venditione consensisti, aduersus emptorem quidē nul- lam habes actionem*, idem probatur in l. quidam ex parte, ff. de cuictio. ibi: *Respondi si coheredes presentes adfuerūt, neque dis- senserunt, videri unumquemque partem suam vendidisse*, l. si fun-

Nu. 61.

El caso especial no se comprehede en la reuocacion ge- neral.

*Vendido*

Nu. 62.

Dando licencia el Rey para vender, es lo mismo que si el vendiera.

*Rey*

dum per fideicommissum 94. ff. de legat. 1. in hæc verba, *si fundum per fideicommissum relictum unus ex heredibus (excusso pretio, secundum redditum eius fundi) mercatus sit, propter æs alienum hereditarium presente, & assignante eo cui fideicommissum debebatur: placet non fundum, sed pretium eius restitui debere, l. nihil proponi, §. 1. de legat. 1. et in omnibus, quibus fideicommissum relictum est, addi distractione, & consentientibus nullam fideicommissi petitionem super futuram, tradit in terminis Barbof. ex Bart. Bolognet. Vincent. & alij in l. quæ dotis 34. numer. 140. versicul. est tertia quaestio, ff. soluto matrimonio, ibi: Si consentio rem meam vendi per alium, valet venditio propter consensum meum: non tamen videor consentire donandi animo, ac proinde pretium, quod habuit venditor, ab eo repetere possim. l. mater, C. de rei vindicat. quæ licet loquatur in eo, qui post venditionem consensit alienationi rei suæ: tamen idem recipiendum est, quando à principio prædictum consensum adhibuit iuxta regulam, l. fin. C. ad Macedon.*

Nu. 63.  
 Prucuafe lo de arri  
 ba, cõ vnadoctrina  
 de Geron. Gabr.

Esta doctrina de Barbosa es en terminos de nuestro caso, sin que nadie dude en el, que la venta, respecto del comprador, es valida y firme: en lo que la ponen, es, respecto del señor que consintio, y dio la licencia, si le quedaua accion para pedir el precio al vendedor, idem probat in specie Hieron. Gabriel conf. 72. numer. 1. & 2. lib. 1. ibi: *si Hieronyma tempore impositionis, & venditionis census fuisset domina domus super qua impositus est, consentiendo venditori putaretur ipsa vendidisse, l. si fundum. de legat. 1. l. mater, C. de rei vindication. ubi nota, & in l. quæ dotis, ff. soluto matrimonio. & venditio. valuisset, quia per statutum mulier prohibetur sine solemnitate præscripta donare, non autem vendere: neque refert quod putaretur donare viro vendente Alexand. in d. l. quæ dotis, quia ut hac de re non disputemus, quoniam ad rem, de qua agimus non pertinet, si id esset tamen donatio resultaret tacite inter ipsam, & maritum, de qua non esset laborandum respectu emptoris quia habet causam onerosam, Bald. in authent. si qua mulier, C. ad Velleian. numer. 7. venditio igitur valuisset, sed donatio ipsa fuisset nulla, ideoque Hieronyma potuisset pretium petere à viro.*

Este

Nu. 64.

Lo mismo es cōsentir la enagenacion hecha por tercero, que hazerla.

*Pex*

Este lugar satisfaze a todo quanto se dize por la otra parte; porque quando fuesse verdad, que las donaciones Enri- queñas fuesfen ellas en si nulas, y que respecto de los donatarios estuuieffen sugetas a la reuocacion, o modificacion por la licencia dada para vender la villa de Arnedo, la venta seria segura respecto del comprador, aunque el derecho le quedasse al Rey al precio contra el vendedor, y deste ya tuuo satisfacion la Corona, pues boluio el Rey a ella los arrabales de Soria, con lo qual no quedó accion alguna contra el comprador, ni sus sucesores; porque aunque no estuuiera enagenada antes en Mosen Beltran, por la donacion, la licencia y consentimiento de la venta bastara, porque es conclusion inconcussamente reconocida de todos, que es lo mismo consentir la enagenacion hecha por otro, que si el mismo que consiente enagenasse, Bald. in l. 2. numer. 7. C. si aduers. donation. Tiraquei. qui innumeros congerit in l. si vnquam, verbo donatione largitus, numer. 349. & 350. & in leg. connubialib. l. 16. verbo contracter, glos. 5. numer. 150. Decian. conf. 105. num. 1. tom. 3. & in conf. 60. num. 12. & 14. lib. 1. & conf. 9. num. 70. & 71. lib. 2. Molin. de primogenijs, lib. 4. cap. 3. numero 35. Y assi la venta en fuerça de confirmacion, quedó valida, y firme, y la ley posterior, ni la comprehendio, ni pudo comprehendere.

Num. 65.

Responde a q̄ la remuneracion no se estiende al derecho de futuro.

Con este fundamento se deshaze toda la fabrica de la defensa contraria, en que dizen, que el Rey por la licencia que dio a Mosen Beltran, para vender la villa de Arnedo, no fue visto renunciar el derecho que despues la ley dio a todos los bienes que por donacion auian salido de la Corona, porque la renunciacion nunca se estiende ad ius superueniens post eam, cap. 2. de renuntiation. & ibi Abb. & Imola numer. 3.

Nu. 66.

Responde, q̄ es contrario a lo dicho antes.

Esto derechamente es contrario a lo que dixeron, para que la ley comprehendiesse a terceros, videlicet, que todas las donaciones lleuauan en si los tres vicios que las hazian nulas y sugetas a la modificacion: porque si esto fue cierto, como aora dizen, que fue derecho que sobreuino despues con la ley, y que assi no fue visto renunciarle.

Pero

**Nu. 67.** Pero, quidquid sit, el derecho que dio la clausula no pudo ser para estos bienes que fueron vendidos, mediante la licencia: pudiera correr el argumento en los bienes enagenados por donacion, que es con quien habló la ley, y a quienes dicen que dio nuevo derecho, pero no con los bienes vendidos; porque de estos, ni la ley habló, ni los tomó en la boca, sino con simples donatarios, vt probatum extat supra nu. 18.

**Nu. 68.** Y menos obsta lo que se replica, nempe, que Pedro Fernandez de Velasco fue donatario del Rey, y que el Rey le dio la villa de Arnedo; porque la donacion hecha a Mosen Beltran era nula, por ser extranjero, y la venta hecha por el sin licencia, era tambien nula, por auerse hecho contra la condicion de no enagenarla sin licencia del Rey: y assi confirmando esta venta hecha sin licencia fue visto dar la villa, l. lege obuenire, ff. de verborum signifi. l. fern. in c. 1, de prohib. feud. alienat. per Federic. num. 16.

**Nu. 69.** A lo qual se responde. Lo primero, que la donacion hecha a Mosen Beltran, aunque extranjero, fue valida desde su principio, vt supra probauimus numer 50. Y la enagenacion hecha sin licencia del Rey, tambien era valida: porque el pacto de no enagenar puesto en la donacion, no impide la traslacion del dominio, si bien al Rey contra Mosen Beltran le quedò accion para el interes iuxta textum in l. ea lege. C. de condict. ob caus. & ibi gloss. & DD. l. 43. tit. 5. p. 5. Mantie. de dubia conuentione, lib. 13 tit. 45. numer. 5. Valasc. consultat. 194. nu. 23.

Y lo que el Rey dio, confirmando la venta de la villa, no fue la villa, porque essa no era suya, por la auer donado a Mosen Beltran, y eran bienes castrenses, y no eran bienes del Rey, sino del donatario, l. benè à Zenone, C. de qu adrien. præscript. l. si auia, C. de donation. Bald. consilio 357. numer. 3 lib. 1. cum multis congestis à Tusco, litera F. conclusio. 103. numer. 6. Y siendo donacion de la villa de Arnedo, no es, ni se puede dezir feudo, vt laté in terminis probat Cephalus consilio 369. numero 49. ex sequentibus, libro tertio, Berret consilio quarto, numer. primo: y assi al Rey no le quedò vtil,

vtil, ni directo dominio, ni le pudo donar, quia nemo dat,  
 quod non habet. cap. Daibertum 1. quæstion. prima, capite  
 quod autem, de iure patronat. dio licencia para enagenarla,  
 quitando el impedimento de la enagenacion, lo qual qui-  
 to, confirmando la venta; porque lo que obrara la licencia an-  
 tes de la enagenacion, obró la confirmacion despues della, vt  
 docet Isernia capite Imperialem, numer. 14. Aluarot. numer.  
 decimoquinto, Præposit numer. quinto de prohibit. feu-  
 di alienation. per Federic. Peregrino de fideicommiss. ar-  
 ticulo 40. numero 67. & articulo 52. numero 45. tradit Mo-  
 lina de primogenijs libro secundo, capite septimo, numero  
 50. y en esso huuo gracia y merced, hecha a Mosen Bel-  
 tran, por cuya contemplacion dio el Rey la licencia. Y que  
 la merced y gracia de la licencia se hiziesse a Mosen Bel-  
 tran, y no a Pedro Fernandez de Velasco: consta, porque  
 en ellas el Rey habla con Mosen Beltran: *Por razon que  
 nos hizimos merced a vos Mosen Beltran, & in dubio vide-  
 tur contemplata persona nominata, & inquit Alciat. quem  
 refert, & sequitur Marin. Freccia de subfeud, libro secundo,  
 quæstion. 40. vbi loquitur in terminis, dicens, quòd licencia  
 Regis ad alienandum feudum continet gratiam respectu  
 illius, cum quo loquitur; y no fue gracia de la villa, sino de  
 quitar el impedimento de la enagenacion, textus optimus  
 in l. si pater, §. final. ff. de manumis. vindict. ibi: Quia  
 non tam manumittere is, quàm non impediri manumitten-  
 tem intelligitur.* Adonde el consentimiento de la manu-  
 mission del esclauo ageno quita el impedimento de la li-  
 bertad, pero no da la libertad: como si vno en tiẽpo del Rey  
 don Enrique hiziera donacion por titulo de mayorazgo de  
 todos sus bienes a vn hijo, teniendo muchos legitimos, y el  
 Rey despues de hecho le confirmara, aunque en la confirma-  
 cion auia gracia y merced del Rey, esset ineptum dicere, que  
 este hijo a quien se hizo la donacion, era donatario del Rey:  
 y que estos bienes por esso eran Enriqueños, y compre-  
 hendidos en la clausula Enriqueña, por auer el Rey  
 confirmado el mayorazgo: porque el Rey no da los

los bienes al hijo, aunque quitava el impedimento que a-  
uia para darselos, por el perjuyzio de las legitimas de los de-  
mas hijos, pro quo est elegãs doctrina Bald. in l. si vt propo-  
nis, numero secundo, C. de seruo pignor. dato dicens, quòd  
quando consentiens alienationi, non est dominus non facit,  
sed non impedit, idest, quandam obstantiam de medio tollit,  
& probatur in dicto §. final. sequitur Decian. conf. 60. nu. 14.  
lib. 1.

Nu. 71.  
Respondese a la l.  
in ædibus.

No obsta la regla de la ley in ædibus, §. quod filius fami-  
lias, ff. de donation. Porque verdad es, que el que consien-  
te que otro done su hazienda, es visto donarla quando la ha-  
zienda es del que consiente, pero sino es del que consiente, si  
no del donador, no serà visto donarla el que consiente, l. si pa-  
ter, §. si n. ff. de manum. vindict. & in terminis probat Molina  
de primogen. lib. 2. cap. 2. numer. 7. & lib. 4. cap. 3. numer. 23.  
& 24. & libro 4. c. 11. numer. 67. versicul. Non etiam obsta-  
bat. Donde dize, que si vno con facultad del Rey haze do-  
nacion de sus bienes, no es el Rey el donador, sino el que da  
los bienes, y que entonces es visto donar el que consiente y  
confirma la donacion, quando los bienes eran suyos, pero no  
quando eran agenos. Y en nuestro caso la villa no era del  
Rey, que confirmó y consintio la enagenacion, sino de Mo-  
sen Beltran, que la vendio: y assi el Rey no fue visto donar-  
la: y la misma distincion se haze en el que consiente ven-  
der, si la hazienda no es suya, no es visto venderla, secus si  
suya: y en el primer caso ha lugar la regla, aliud est vende-  
re, aliud vendenti consentire de regul. iuris, vt explicat De-  
cian. vbi supra.

Nu. 72.  
La ley novino a re-  
uocar todas las do-  
naciones hechas  
por el Rey.

Y quando tambien huuiera gracia, respecto de Pedro  
Fernandez de Velasco, y por el se quitara el impedimento  
de la enagenacion, para que comprasse essa gracia, y dona-  
cion, no fuera de la villa: porque la villa compròla el por sus  
dineros de Mosen Beltran, cuya era, fuera gracia del derecho  
q̄ el Rey tenia, para que Mosen Beltrã no enagenasse sin licẽ-  
cia, y esta gracia no es de las q̄ moderò la clausula Enrique-  
ña; porq̄ no habla de donaciones, y mercedes de semejantes

de:

derechos, sino de donaciones de villas, y lugares, & eū nō cōueniant verba clausulæ huic donationi, sed gratiæ, & licētīæ alienandi, non conuenit eius dispositio, d.l. 4. §. toties, ff. de damn. infecto.

Y para que el Rey fuera visto vender la villa, no bastara el consentimiento de la venta: porque era necesario que la villa fuera suya, y para quedar obligado a la euiccion, era necesario que el Rey lleuara el precio, o parte del, vt in l. quidam ex parte 12. ff. de euiccion. Y quando la villa fuera del Rey, y el consintiera que Mosen Beltran la vendiesse a Pedro Fernandez de Velasco, y lleuasse el precio della, fuera visto vender el Rey, quamuis non tenetur de euiccion, gloss. in l. cūm pater, §. libertus, ff. de legat. 2. Iason, & Ancharran. quos refert, & sequitur Gabriel consilio 72. numero primo, & sequenti, lib. 1. latè Tiraq. ad leges connubial. glossa 5. n. 153. Decia. consilio 60. nume. 12. & sequenti. lib. 1. & conf. 9. nu. 70. & sequenti, libro secundo. Y no fuera donatario del Rey, Pedro Fernandez de Velasco, sino comprador, pues compraua la villa por su dinero, y Mosen Beltran fuera el donatario, y el Rey fuera visto dar la villa a Mosen Beltran, para que la vendiera, y perjudicarale el consentimiento, l. ficut, §. venditionis, ff. quibus modis pignus, vel hypoteca soluit. ibi: *Et si legare permisit, valeat, quod concessit*, Tiraquelus vbi supra, numero 343. y tampoco en este caso huuiera lugar la clausula Enriqueña, porque habla con los donatarios poseedores de las villas, y lugares donadas: y quando se hizo, ya Mosen Beltran no era poseedor de la villa, y Pedro Fernandez de Velasco no era donatario, sino comprador: y aunque Mosen Beltran huuiera donado la villa a Pedro Fernandez de Velasco, con licencia del Rey, no fuera Pedro Fernandez de Velasco donatario del Rey, sino de Mosen Beltran, prout in terminis responder Paul. consilio 330. super primo. numero secundo, libro primo, sequitur Tuscus litera D. conclusionem 659. numer. primo. Finalmente, non est dare medium, o la villa de Arnedo al tiempo que se vendio a Pedro Fernandez de Velasco era de Mosen Beltrā,

y aun-

Nu. 73:

Con Pedro Fernandez de Velasco no se pudo entender la ley, porq̄ fue comprador y no donatario del Rey.

y aunque el Rey consintiese la venta, no la hizo el Rey, solamente quitò el obstaculo della: si la villa era del Rey, el hizo la venta, & utroque casu habemus intentum, porque en ninguno dellos fue donatario del Rey, Pedro Fernandez, ni con el habla la clausula.

Num. 74.  
Respondefe al con-  
sejo 98. de Roman.

No obsta el consejo de Roman. 98. porque habla en donacion nula hecha por el Rey, confirmada por el mismo, ex certa scientia, quo casu verum est dicere, que confirmando el Rey, es visto donar de nuevo: porque siendo lo que donó suyo, y nula la donacion, con la confirmacion le diò el Rey: pero en nuestro caso la villa no era del Rey, sino de Mosen Beltran, y el Rey no confirmó donacion, sino venta, y por la confirmacion de la enagenacion no la diò el Rey, sino quitò el impedimento de la enagenacion que Mosen Beltran tenia, y en esso no huuo donacion de la villa, porque ya estaua donada por donacion valida, como està dicho, y si la donacion era nula, el Rey vendio confirmando la venta, y no ha lugar la clausula.

Num. 75.  
Respondefe a la cõ-  
sultacion 132. de  
Valasco.

Tá poco obsta lo que dize Alvaro Valasco cõsult. 132. nu. 27. & sequenti: porque no dize, que el que comprò del donatario de los bienes de la Corona, es donatario de la Corona, sino que el que recibio en dote de mano del Rey bienes de la Corona es donatario, porq̃ la dote respecto del Rey, q̃ dotò es titulo lucratiuo, aunq̃ respecto del marido es oneroso, iuxta textum in l. fin. §. si à socero, ff. quæ in fraudem credit. tradit Pinel. in dict. l. prima, C. de bonis matern. 3. parte, numero 62. versicul. Infertur 31. Y de la misma manera no obstan las decisiones de Cauedo, secunda parte, decision. 28. numer. secundo, & decision. 37. numer. 1. & 2. porque habla en la licencia del donar, y en terminos de la l. in edibus, §. quòd si filius familias, a que està respondido supra nu. 71.

Num. 76.  
Respondefe a los lu-  
gares de Ifernina.

Los lugares y doctrinas de Ifernina, q̃ dizen, q̃ en la confirmaciõ ay donacion, no obstan, porq̃ hablan en confirmacion de donacion, a que està ya respondido, y en confirmacion de ventas de feudos, en las quales tambien el señor del feudo es visto donar, porque enuiste, y haze nuevo feudatario

al

al comprador, y le haze la misma gracia que auia hecho al vendedor, dando los bienes al comprador para que los tenga en su nombre, y le reconozca por el señor del directo dominio: y assi qualquiera suceffor del feudo es donatario del señor del, & quot sunt personæ, tot sunt donaciones, vt docet Ifernina in cap. 1. §. & olim numer. 71. in fine, de success. feud. & in dicto cap. Imperialem, §. prater ea ducatus, nume. 38. ad finem. Y no solamente qualquiera suceffor feudatario reconoce al señor del feudo, sino tambien los subfeudatarios, vt est glos in dicto cap. Imperialem, §. 1. verbo illud quoque, cum alijs relatis à Valasco, de iure emphiteut. quæstio. 38. num. 25. Y es de naturaleza del feudo, quòd ex gratia, & bene uolentia domini detur, cap. 1. §. beneficij, in quibus causa feudum amitt. Julius Clarus, §. feudum, quæst. 4. Pero aqui no estamos en confirmacion de venta de feudo, sino de venta de bienes libres, en que el comprador no ha de reconocer por señor del directo al confirmante, antes ha de ser señor pleno iure de la villa que compra, para hazer della lo que quisiere, y el confirmante no le da nada, y solo quita el impedimento de la enagenacion, y por ello no se puede dezir donador de los bienes, como està dicho.

Lo segundo se responde, que quando el señor del feudo consiente que el vassallo le enagene, y confirma la enagenacion, si la da, y confirma por mas tiempo del que le tenia, el vendedor le haze nueva gracia, y donacion del mismo feudo: pero sino le da mas derecho del que tenia el vendedor, entonces no es visto donar el feudo al comprador con el consentimiento de la venta, sino quitar el impedimento que para hazerla sin su consentimiento auia, y en este caso no se puede dezir que el comprador es donatario del señor del feudo, y assi lo entendio el mismo Ifernina in dicto cap. Imperialem, numer. 11. vers. sed si vendebatur, de prohib. feud. alienat. per Federicum, vbi additio, verb. consensus, inquit: *Item notabis ex hac doctrina Andreæ, quòd non est dominus, qui feudum transfert, sed vassallus, dominus autem tollit impedimentum.* Idē dicit optimè Camerarius dicto cap. Imperialem, concl. 2. column. 338. in impressis Basileæ anno 1566. Marianus Freccia

Nu. 77.

El q̄ no da mas de lo q̄ tenia dado, no da de nuevo.

de subfeudis lib. 2. quæst. 29. num. 3. in hæc verba: *Nam Rex non dicitur conferre, & donare feudum eò, quia assentit, ut requiratur nuncius, vel epistola ad querendum ius super feudo donato, ut dicitur in l. absentis, & in alijs locis, sed magis exequitur voluntatem contrahentium, ut Andreas dixit in l. Imperialem, column. 6. transfert, quod est alterius, & non quod est, & permittit alium de re sua disponere, in hoc Rex accommodat assensum suum, tollendo obstaculum iuris prohibitiui, ita sunt diuersa à vera donatione, & collatione.* Idem resoluit Franc. de Amicis in cap. 1. de ijs, qui feudum dare possunt.

Num. 78.

La ley no moderó quanto hizo el Rey D. Enrique.

Y no es de importancia dezir que la Corona está damnificada, no solamente por la moderacion de la villa, sino por la licencia de enagenarla: porque la clausula Enriqueña no vino a moderar todo quanto hizo el Rey don Enrique en daño de la Corona pues no moderó las ventas, y contratos onerosos de la villa, y lugares, ni otros derechos enagenados de la Corona, ni aun todas las donaciones, sino solamente las gracias, y mercedes de ciudades, villas, y lugares que tenían los donatarios, como consta de las palabras de la misma clausula, ibi: *Y para algun reparo y remedio de lo que assi auia hecho en perjuyzio de la dicha Corona, en su testamento puso una clausula, &c.*

Num. 79.

Aunque se concediera que el comprador fue donatario del Rey lo fuera ob causam, y no comprehendido en la ley.

Y quando el Rey fuera visto donar la villa a Pedro Fernandez, porque diessse a Mosen Beltran el dinero, y arrabales de Soria que dio por ella, que es todo lo que sin fundamento se pretende por la parte contaria: adhuc no tenia justicia: porque esta no fuera donacion simple, sino ob causam do, vt des, vel facias, la qual, ni se podia reuocar, ni se comprehendia en la clausula Enriqueña, que habla en donaciones simples, vt diximus, & probat Pinellus dicta l. 1. C. de bon. matern. 3. part. num. 62. vers. infertur 14. Valascus consultat. 132. num. 34. vbi inquit legem mentalem, legi Enriqueñæ similem habere locum in simplici donatione Regia, non in permutacione, neque in donatione ob causam onerosam.

Nu. 80.

Opone de q̄ la licencia fue para quitar la prohibicion de la donacion.

Tandem dize la otra parte, que la licencia que el Rey dio para enagenar la dicha villa pudo verificarse en la prohibición que auia puesto quando la donó a Mosen Beltran de que no  
la

la pudieffe enagenar, y que a esto solo vino esta licencia, y q̄ no se ha de estender a mas que a remission de la dicha prohibicion, cū regula sit, que el consentimiento que puede verificarse en algo no se ha de estender ad diminutionem alterius iuris, vt constat ex Ifernina in cap. 7. num. 4. qui succes. tenentur.

Las palabras de la licencia nos facan desta duda, vt patet ibi: *E prometemos de no yr contra ella, ni contra parte della en algun tiempo que sea por alguna razon.* Et sic indefinitē ex qualibet causa: nam licet regulariter, renunciatio iuris restringitur ad causam deductam, vt in l. si de certa, C. de transactio. fallit nisi verba ampliorem renunciacionem indicent. Y en terminos que el acto, que aliàs no podia induzir remission del fideicomisso, lo induzga, si las palabras fueren tan vniuersales que no padeciesen restriccion, resoluunt Socinus, Curtius, & alij innumeri, quos refert, & sequitur Menochius dicto lib. 3. præsumptione 115. numero 40. Y assi conforme a todo lo dicho la ley no comprehendio esta villa, pues la hallò enagenada por titulo de venta, confirmado por el Rey.

### Las confirmaciones quitaran qualquier defecto, si le huuiera.

**E**L señor Rey don Iuan el Primero, en las Cortes de Burgos, que fueron el año de mil y trezientos y setenta y nueue, insertando la dicha venta, y licencia la confirmò, y aprobò, como consta del memorial numero 62. y despues el Rey don Enrique el Tercero su hijo insertando la confirmacion de su padre, y la venta, y licencia en las Cortes el año de mil y trezientos y nouenta y dos, con acuerdo de sus tutores, y Regidores de los Reynos la confirmò. memorial numero 52. vltimamente la boluio a confirmar en las Cortes de Madrid, estando ya fuera de tutores año de mil y trezientos y nouenta y tres, insertando todas las confirmaciones dichas, memor. num. 54.

Estas

Num. 81.

Responde que la licencia fue general confirmando la venta ex quacūque causa.

Num. 82.

Refiere las confirmaciones de los Reyes.

*Primera*

Num. 83.

La confirmación tiene fuerza de nueva concesión siendo in forma específica.

Estas confirmaciones excluyen totalmente la disposición de la ley Enriqueña, porque o la licencia del señor Rey don Enrique, para enagenar a Arnedo fue valida, & habemus intentum: o fue inualida, y siendolo, estas confirmaciones tienen fuerza de nueva concesión, Abbas in capit. inter dilectos, numero octauo, de fide instrumentorum, Bartolus in l. more maiorum, numero quinto, ff. de iurisdictione omnium iudicum, bonus textus in l. Aurelius, §. testamento el 1. ff. de liberat. legat. in terminis Romanus consilio 98. numero primo, Mieres, qui alios allegat in tractatu de maiorat. quarta parte, quæstione secunda, numero quatro, Tuscus litera C, conclusiones 710. numero decimo sexto, tomo secundo.

Num. 84.

Estas fueron confirmaciones ex certa scientia, por estar inserta la venta.

Confessamos, que para que la confirmación tenga fuerza de nueva concesión ha de ser ex certa scientia, y no in forma communi, pero estas lo fueron por auerse insertado la venta, y licencia del Rey, iuxta textum in capit. venerabilis, de confirmatione utili, vel inutili, & notant Doctores in capit. primo, & capit. penultimo, eodem titulo, Abbas consilio 101. numero nono, libro primo, Zabarella consilio 44. numero sexto, Natta consilio 636. numero 172. Tuscus vbi supra conclusiones 708. numero octauo, & dicta conclusiones 710. num. 1. & num. 28. & sequent. Rolandus conf. 2. num. 170. lib. 1. idem Roland. conf. 1. n. 60. lib. 3. vbi cum Archidiacono, Butrio, Abbat. Aretino, Curtio Iunior. Alexandro, Parisio, & alijs inquit à pari procedere, quòd in confirmatione sit expressus solus tenor rei confirmatæ, vel quòd in ea sit apposita clausula ex certa scientia, idem Molina libro secundo, capite septimo, numero nono, Decius in rubrica de confirmatione utili, vel inutili, numero nono, versiculo similiter, in capit. cum inter, de except. numero 20. & probat l. 2. titulo 18. partida tertia, ibi: *Si fuere de confirmamiento deue dezir como vio privilegio que quisiesse confirmar, e deue todo ser escrito en aquel que da el confirmamiento*, & ibi Gregorius versicul. scripto, dize que ha de estar inserto el confirmado en el confirmante, vt confirmatio videatur facta ex certa scientia, vt in capit. penultim. & ibi Abbas primo notabil. de confirmation. utili, vel inutili, & operabitur, vt videatur etiam confirmari, quod nullum



es confirmamiento a sabiendas, y pone los dos casos por diferentes en el hecho, y en el derecho, y esto importa la diction aduersatiua, *pero*, por la qual no se puede dezir, que la ley en el versiculo, *pero*, habla retentis eisdem terminis.

Num. 87.

Las leyes de la partida se interpretaran por el derecho comun de dōde se sacaron.

Præterea la ley de la Partida fue sacada del derecho comun, como las demas leyes de Partida, vt inquit l. 2. & l. 6. titulo. 1. partida. 1. & ibi Gregorius in proœmio partitarum, versiculo, *Et tomamos*, y en duda se ha de entender conforme al derecho comun y canonico, y no de manera que le corrija, vt inquit Gregor. in l. 10. titul. 5. part. 6. glos. verbo, non quiere ser heredero, idem Gregor. per textum ibi, in l. 9. titul. 13. part. 6. gloss 3. Burgos de Paz qui alios refert in l. 1. Taur. numero. 572. & sequentibus, Couarru. lib. 1. variarum, capit. 14. numer. 15. y por el derecho comũ está determinado, que la confirmacion inserto el tenor del priuilegio confirmado

Nu. 88.

De derecho comũ es confirmaciõ ex certa scientia inserto el tenor.

con la clausula, *Segun que mejor y mas cumplidamente le valio, &c.* es confirmacion ex certa scientia. Y aunque los Abogados de la Condesa dizen no se ofrece quien diga, que esta es confirmacion ex certa scientia, lo dize y prueua claramente el texto, in capit. venerabilis, de confirmat. vtili vel inutili adonde el Papa confirmõ cierta concordia inserto el tenor della, *Sicut sine prauitate prouidè facta est.* Y por esta clausula dezian el Rey y Barones de Cypro, que la confirmacion era en forma comun, y no disponia en cosa de la concordia. Y respõde el Papa Honorio Tercero, q̄ esta es razon friuola, ibi: *Occasionem friuolam prætententes.* Et ibi: *Tum, quia clausula consueta, scilicet, sicut sine prauitate prouidè facta est:* y manda que sin embargo se guarde la concordia, y alli Abb. numero. 2. dize, que vbi exprimitur tenor rei confirmatæ alio non expresso, videtur Princeps confirmare ex certa scientia, etiam si in literis confirmatorijs sit appositæ clausula, *Sicut sine prauitate.* & in numer. 4. dicit: Quod illa clausula, sine prauitate de stylo Curiaë ponitur in omnibus confirmationibus, siue ex certa scientia, siue in forma communi factis: sed vbi confirmatio fit ex certa scientia dictio, *sicut*, stat causaliter pro *quia*, in forma communi stat conditionaliter, idem docet Anton. ibidem numer. 9. vers. aduerte quia, sequitur Decius ibidem

numero. 4. & 5. vbi dicit, quòd confirmatio ex certa scientia non alteratur, licet dictio *sicut*, apponatur, quia ponitur causatiuè, & ad idem refert Hostiens. Bartol. Oldrad. & alios; idem docuit Abb. in cap. examinata eodem titulo, numero. 5. versiculo, in glossa final. vbi dicit, quòd ex quo Princeps est plene informatus de facto per illam clausulam, *sicut*, non debet intelligi, quòd velit conditionaliter loqui, & numero. 6. dicit, quòd si confirmatio sit apposita illa clausula consueta, *Sicut sine prauitate*: aliter non expresso tenore confirmasti: illa enim confirmatio dicitur in forma communi, quia illa verba stant conditionaliter secundum proprium significatum: si verò exprimitur tenor rei confirmatæ in literis confirmatorijs, tunc dicitur confirmare ex certa scientia, quod procedit etiam si in literis confirmatorijs sit adiecta illa clausula, *Sicut sine prauitate*, idem Burgos de Paz in l. 1. Tauri, numero. 403. & sequentibus, Augustinus Beroius, in capite. 1. de confirmatione, vtili. vel inutili. Rodericus Suarez consilio. 10. numero. 54. versiculo, Præterea ex alio, & sequenti, vbi numero. 56. dicit maiorem rei euidenciam, & scientiam Principis resultare ex insertione tenoris priuilegij, quàm ex clausula ex certa scientia in confirmatione addita, vt in capite inter dilectos, de fide instrumentorum, iunct. cap. venerabilis.

Todos estos Doctores hablan en propios terminos, y conforme a su doctrina, y la del texto in dicto capite venerabilis, & dicto capite examinata, habla, y se ha de entender la ley de la Partida, pues se sacò de aquellos textos, y doctrinas a que auemos de recurrir en duda, como al original, vt in autentico de tabellion. §. penultimo, & ibi glossa, & in terminis Burgos de Paz, dicta l. 1. Tauri, numero. 369. dicens ad interpretationem legum Partitarum recurrendum ad ius commune, vt ad originem, & proprium earum fontem, idem Burgos de Paz ibi dict. numer. 371. & Couarr. vbi supra.

Nu. 89.  
Gregorio Lopez, y  
Iuã Garcia no prue-  
uan la opinion con-  
traria, y cauedo no  
lo funda.

Y Gregorio Lopez, y Iuan Garcia, que en contra-  
rio se alegan, no lo dicen, y no ay que hazer caso de lo  
que dize Cauedo, decision. 2. numero. 4. parte. 2. por-  
que habla ex capite sin ley, y sin fundamento, y sin Autor:  
porque Decio que el alega no lo dize, antes expressamen-  
te dize lo contrario in locis supra relatis, y Bosio tam-  
poco dize lo que Cauedo, antes dize lo contrario, in pra-  
ctica, titulo de Principe, numero. 360. in hæc verba: *Sic  
ergo ubi confirmatur priuilegium, vel aliud dicatur, sicut prout  
& similia, non est necesse ostendere rem relatam, multò minus  
necesse erit in casu confirmate questionis, ubi simpliciter con-  
firmatur tale priuilegium, & respnes me clara est, sed de-  
bet intelligi, secundum Iason. latè ibi quando in confirma-  
tione inseritur tenor primi priuilegij, aliàs secus pro hac  
opinione adde gloss. 1. que multum facit in capite venerabi-  
lis, de confirmatione utili. vel inutil. ubi vide omnino, & Ab-  
bas ibi: Pro hac opinione adduco etiam, quòd licet adsint præ-  
dictæ dictiones, tamen si tenor est insertus, ualet confirmatio,  
etiam alio non constituto, dato, quòd res confirmata fuisset nul-  
la, & idem est quando ex certa scientia fit confirmatio, ut  
notatur per Abbat. dicto cap. examinata, circa finem, Alexand.  
conf. 1. in 5. volum. colum. 9.*

Nu. 90.  
Infero el tenor ay  
pleno conocimien-  
to en rescriptos de  
gracia, y no es me-  
nester citar.

Tampoco importa dezir, que para que se diga con-  
firmacion ex certa scientia, no basta que esté infero el  
tenor del priuilegio, sino que ha de auer conocimiento  
de causa, porque la ley de la Partida. 2. titulo. 18. partita. 3.  
prueua lo contrario: porque dize que es confirmamien-  
to a sabiendas el que se haze infero el tenor del priuile-  
gio confirmado, y todos los Doctores arriba referidos, di-  
zen lo mismo, y el ver, y insertar el priuilegio confir-  
mado, es el conocimiento de causa, que basta para que  
sea confirmacion ex certa scientia, vt inquit Afflict. deci-  
sione. 128. numero. 7. Y quando no ay perjuyzio de tere-  
ro, no es menester citacion de parte en los rescriptos de gra-  
cia, vt cum Sarmiento tradit Molina de primogen. lib. 3. ca-  
pit. 3. num. 22. & sequentibus.

Lo

34

Lo segundo, porque la confirmacion del Rey don Enrique Tercero fue geminada, y ay dos confirmaciones del, que se refieren en el memorial numer. 52. & sequentibus, y estando geminada la confirmacion, esso basta para que se diga confirmacion ex certa scientia, glos. verb. *noscat*, in capit. 1. de constit. ut. lib. 6. Decius conf. 649. in fine, lib. 3. Cardinalis Tuscus, litera, C, concl. 708. numer. 41. & cum Decio, & Bruno dicit Rolandus conf. 2. num. 767. & sequentibus lib. 1. Felinus in cap. si quando numer. 14. de rescript. vbi cum Baldo, & alijs dicit, quod rescriptum geminatum habet vim clausulæ ex certa scientia, & clausulæ non obstante, & clausulæ motu proprio, idem tenet Beroius in cap. de confirmat. vtil. vel inutil. num. 30. ad finem.

Tambien fue confirmacion ex certa scientia la del Rey don Enrique Segundo, que hizo en las Cortes de Toro, como lo dize la clausula de su testamento: porque quando el Rey confirma lo que el mismo dio, aunque en la confirmacion no esté inserto el priuilegio confirmado, se dize confirmacion ex certa scientia, vt docet Bartolus in conf. 196. ciuitati Camerinae, num. 3. vers. præterea cum dicta concessio libro 1. plures refert Felinus in cap. cum inter priorem, num. 2. & sequent. de except. sequitur Tuscus litera, D, concl. 710. num. 30.

Nu. 91.

Fue confirmacion la del Rey D. Enrique ex certa scientia.

Y basta q̄ vna de las confirmaciones sea ex certa scientia, porque essa sola quita qualquiera nulidad, y tiene fuerza de nueva concession, cap. 1. cap. veniens, & ibi glossa, verbo *confirmamus*, de transactio. Natta vbi supra, Valle consilio 71. numero 46. libro primo, & latius consilio primo, numero 38. & sequentibus libro tertio, Molina de primog. lib. 1. capit. 7. num. 8.

Menos obsta dezir que las confirmaciones de priuilegios las hazen los confirmadores, sin que el Rey tenga noticia de ellas, porq̄ todas las confirmaciones de la licencia, y venta de la villa de Arnedo fueron hechas en Cortes, como se dixo supra numero 10. Y assi se hizo con ciencia del Rey, y de Reyno.

Nu. 92.

Estas confirmaciones se hizieron en Cortes.

La Condesa no puede suceder conforme a  
la clausula, y ley del Rey don Enri-  
que, y el Condestable si.

Num. 93.  
conforme a la ley  
no sucediera la Con-  
desa, por no descen-  
der de la linea pri-  
mogenita.

Quando sin embargo de todo lo dicho comprehendiera esta villa de Arnedo la clausula Enriqueña, no pudiera conforme a ella suceder la Condesa de Nieva, porque llama a los descendientes de los donatarios por linea derecha, y si consideramos por donatario a Mosen Beltran, no tuuo descendientes, porque murio el año de trezientos y ochenta, sin dexarlos, como lo refiere Paulo Emilio en la vida de Carlos Quinto, y Roberto Gabinio en la misma historia lib. 9. Ioannes Telisan. en las vidas de los Condestables de Francia, Rades en la Coronica de Calatraua, cap. 33.

Y considerando por donatario a Pedro Fernandez de Velasco, la Condesa no puede suceder: porque no descende de su linea derecha, antes es hecho llano, que el Conde de Haro fundador del mayorazgo de Arnedo, le fundò en su tercerò hijo don Sancho de Velasco, de quien deciendo la Condesa, de manera que se viene a hallar en la tercera linea: quien está en la primera es el Condestable, como descendiente del hijo mayor del fundador: y assi quando le concedamos a la Condesa todo lo que dize (en quanto a ser el verdadero mayorazgo de Arnedo) la ley, no puede ser sucesora conforme a ella.

Num. 94.  
Opon: n de que se  
ha de atèder al pof  
seedor que auia quã  
do salio la ley.

La salida que dan a esta dificultad es dezir, que la clausula del Rey don Enrique no se obseruò hasta el año de quatrozientos y ochenta y ocho, que los señores Reyes Catolicos la mandaron guardar por ley, y que entonces el poseedor de la villa de Arnedo era don Sancho de Velasco, y que desde el se ha de regular la sucesion, y no desde el primero: y assi le compete la sucesion a la Condesa, como descendiente de don Sancho.

Num. 95.  
No se puede fundar  
lo de arriba confor  
me a la ley.

Esto en sustancia es vn sueño quimerico, o hazer otra ley para responder: porque la ley Enriqueña, ni dixo tal, ni es posible fundarlo en ella, patet clarissimè, porque o se quieren valer

35

valer de las palabras de la clausula, o de las de la ley: si de las de la clausula, habló respecto de los presentes, ora donatarios, ora poseedores, que lo eran el año de mil y treientos y ferenta y nueue, quando ella salio por muerte del Rey: si de las de la ley no dize mas, de que la dicha clausula se guarde por ley, sin añadir otra palabra, que en sustancia fue disponer lo mismo q̄ la clausula, quia quidquid est in dispositione relata, cēsetur esse in referente, vt in l. si ita scripsero, & in l. asse tot o cum vulgari. optimè Oldradus consilio 300. in principio.

Sin que obste dezir, que se quitaria el dominio a don Sancho sin causa, porque antes seria sin ella quitarsela a la linea primogenita: porque la clausula a los primogenitos auia llamado, y conforme a ella eran los suceßores: el dominio adquirido por don Sancho, no era por la clausula, sino por la fundacion del mayorazgo del Conde de Haro: y vna de dos, o la suceßion quieren que se regule por la fundacion del mayorazgo que hizo el Conde de Haro, o por la ley: si por el mayorazgo, el Condestable está llamado como varon, y auerse acabado los de la linea de don Sancho: si por la ley, la Condesa está excluyda por no decender de la linea primogenita: y así por ningun camino tiene derecho, ni le pudo tener don Sancho por la clausula del Rey, por la misma razon, y así cessa esto.

Nu. 96.

El dominio no se quitara a don Sancho, sino a los de la linea primogenita;

Præterea es sin fundamento dezir, que la clausula no se auia obseruado hasta que se promulgó la ley: porque lo contrario es cierto, y consta de que la ley se hizo el año de mil y quatrocientos y ochenta y ocho, y cinquenta y ocho años antes, que fue el de quatrocientos y treynta, escriuio Ludouico Romano, vt tradit Ioannes Baptista Caccialupus de modo studendi, documento 6. Y entonces escriuio Romano sobre el entendimiento de la ley Enriqueña, vt patet in consilio 98. in secundo dubio. y en la glossa marginal de la misma ley, se dize, como antes que saliera la dicha ley se despachauan prouisiones inserta la clausula Enriqueña: y que desde que salio la clausula huuiesse pleytos sobre las donaciones, lo dize Garibay libro quinto de su Compendio historial, cap. 19.

Num. 97.

La clausula se obseruó desde la muerte del Rey.

a nu-

á numero 40. Y el pleyto de Oñate sobre el valle de Lemiz, se començó antes que saliesse la ley, y escriuio en el Rodrigo Xuarez conf. 10. Y consta mas claramente por vna cedula de los señores Reyes Catolicos, que está en la coleccion de las cédulas, y prouisiones Reales, acerca del gouerno de la Chancilleria de Granada, cedula sexta, folio quarto, en la impresion del año de mil y quinientos y cinquenta y vno, donde en el discurso della ay estas palabras: *Por la dicha, que despues que la dicha clausula fue puesta por el dicho señor Rey don Enri que nuestro trasabuelo en su testamento, aquella es auida en nuestros Reynos por ley general, y assi se ha guardado, y cumplido, segun que en la dicha clausula se contiene. Por ende, &c.* Conforme a esto la clausula estuuó en vso antes que la ley saliera, y conforme a ella la Condesa tiene expressa exclusion.

Num. 98.

El Conde sucedie-  
ra por la ley.

El llamamiento del Cōdestable por la misma ley era mas cierto, porque auiendo de juzgar por donatario a Pedro Fernandez de Velasco, es decendiente de su linea primogenita: y aunque alguna vez en ella ayan faltado decendientes no le impide: porque la facultad que tuuo el Conde de Haro, fundador del mayorazgo, fue para excluir las hembras, y llamar varones transuersales, donde el Rey don Iuan el Segundo, en lugar de las hembras que huieran de suceder, segun la clausula Enriqueña los varones transuersales, de lo qual ningun perjuyzio resultaua a la Corona, pues se trocava vna sucesion por otra, y este titulo con el tiempo, bastara para asegurarle en este derecho, como luego diremos.

Num. 99.

La Condesa no puede oponer derecho de tercero.

Y la Condesa es sin duda que por la ley no es sucesora, y no siendolo, no puede oponer della al Condestable: porque esse es derecho de tercero, de que para si ninguno puede sacar, l. 2. ff. de exception. rei iudicat. vbi Bartolus, & Doctores, Socin. Iun. conf. 77. nu. 136. lib. 1. Y aunque esto se limita quando aprouecha a quicn se alega, vt per Menoch. conf. 10. n. 379. Surd. decis. 301. nu. 15. La Condesa ninguno puede sacar, pues la ley no la llama quando por ella el Condestable se excluyera: y assi es llano que conforme a la ley la Condesa no tiene derecho de suceder.

La

## La obseruancia del tiempo ha sido contraria a la ley.

LA sucession en esta villa de Arnedo ha sido contraria a la disposicion de la clausula del Rey don Enrique, y por espacio de mas de doziētos años se ha sucedido en cōtrauencion della: porque si miramos a Mosen Beltran, como a primer donatario, el murio el año de mil y trezientos y ochenta, sin decendientes legitimos, vt diximus supra numero 93. Y si miramos a la persona de Pedro Fernandez de Velasco, por su muerte, no sucedio su hijo mayor, como auia de suceder conforme a la clausula, antes el año de mil y quatrocientos y feys, se diuidieron sus bienes entre sus hijos, y nieta, memorial numero quinto. Y despues auiendo adquirido toda esta hazienda Pedro Fernandez de Velasco, primer Conde de Haro, dispuso della, como de bienes libres el año de mil y quatrocientos y cinquenta y ocho, y fundò mayorazgo en su hijo tercero don Sancho de Velasco, excluyendo a las hēbras, y llamando a los varones transuersales, como consta del memorial num. 9.

Lo mismo se fue continuando despues por el dicho don Sancho de Velasco: porque possejó por el mayorazgo de su padre, como se refiere en el memorial numero vigesimo nono, y don Antonio de Velasco su hijo, Conde de Nieua, en su testamento dize que heredó esta villa por el mayorazgo que della hizo el Conde de Haro su abuelo, memorial numero 30. y don Diego Lopez de Zuñiga, nieto del dicho don Sancho de Velasco, en su testamento dize, que en el mayorazgo de Velasco que tiene, no puede suceder hembra, y solo suceden hijos varones, y que en el mayorazgo de Velasco que el tiene está la villa de Arnedo con sus aldeas, y terminos, &c. Ponense las clausulas de su testamento en el memorial numeto 31. & 32. Y don Antonio de Velasco, ultimo poseedor, y el Conde don Francisco su yerno, marido de la Condesa en la impetracion de las tres facultades Reales

Nu. 100.

La sucessiō ha sido  
Contraria a la ley  
hasta oy.

les que ganaron de su Magestad, confessaron que en el mayorazgo de Velasco en que entra la dicha villa de Arnedo, no podia suceder la Condesa su hija por ser muger, segun consta de las dichas facultades que se refieren en el memorial numero 33. 34. 35. Y lo mismo dixo el Conde don Antonio, vltimo poseedor, en peticion presentada en el Consejo, que se refiere en el mem. n. 42.

Nu. 101.  
El poseer por vn titulo, o otro pende del animo del que posee.

De manera, que todos los poseedores de la villa de Arnedo despues que se hizo la clausula Enriqueña, hasta el primero Conde de Haro inclusiué, declararon que la poseyan como bienes libres, y los poseedores despues del primero Conde de Haro, declararon que la poseyan por bienes de mayorazgo del Conde de Haro, y a sus declaraciones se ha de estar, pues el posee por este, o otro titulo dependia del animo dellos, & animus eorum attestacione, seu assertione probatur ex textu in l. at si quis, §. sed interdum, ff. de religiosis, & sumptibus funerum, ibi: *Oportebit igitur testari quemque, quo animo fuerat, ne poste a patiatur questionem.* Docet glossa magna in §. sed ista, instituta de action. Bartolus in l. siue possidetis, n. 6. & sequentibus, C. de probation. in 2. lectura, Mascardus conclusionem 94. numero decimo quarto, & sequentibus, y por las escrituras de testamentos, y las demas referidas, en que los poseedores de la villa declararon el titulo porque poseyan, se prueua su animo, quia animus ex scriptura propria dignoscitur, l. Nescimus, vbi Bartolus, ff. de negotijs gestis, l. si paterno, C. eodem; Decius, & Riminaldus, quos refert, & sequitur Cardinalis Tuscus litera, A. conclus. 326. num. 4.

Nu. 102.  
Con el vfo estuiera prescripto el derecho de suceder.

Con este vfo contrario, y possession que han tenido los llamados en el mayorazgo del Conde de Haro, quando la clausula comprehendiera esta villa, estuiera legitimamente prescripto el derecho, y el Condestable fuera el verdadero sucessor, como llamado en el mayorazgo del fundador: porque las villas, y lugares, y las jurisdicciones ciuiles, y criminales se prescriben contra el Rey, por tiempo inmemorial, l. 1. titulo quarto, libro quarto Recopilationis. Y quando

quando no se trata de prescribir los bienes, sino el derecho que el tiene a la moderacion, o a la deuolucion, bastaua mucho menos tiempo: porque in bonis delatis, & nondum fisco quaesitis, si los bienes se desieren por delito, se prescriben por cinco años, etiam cum mala fide, l. 2. C. de uectigal. & commiss. Y si se desieren por otra qualquiera causa por tiempo de veynte años, l. in omnibus, ff. de diuersis, ac temporal. praescription. & ibi Bart. & alij, Couarru in 4. 2. part. cap. 6. numero. 16. & latius in regula possessor. 2. part. numero. 7. & sequenti.

Y no obsta si se dixere, que conforme a la opinion de Molina de primogen. lib. 2. cap. 6. numer. 45. la possession que tiene principio, aunque passe de cien años no equiuale a inmemorial.

Porque se responde. Lo primero, que la opinion de Molina es controuertida, y muchos tuuieron la contraria, vt ipse refert ibidem numer. 43. quam ueriores, & magis communem dixit Gabriel, titulo de praescriptio. conclus. 1. num. 71. & numero. 73. Gregor. in l. 15. titul. 31. part. 3. verbo, *Puedan acordar.*

Lo segundo se responde, que no estamos en terminos de possession de cien años, sino muchos mas con titulo, que fue el mayorazgo del Conde de Haro, y auiendo titulo y possession de cien años, y aun de solos quarenta, es sin duda que tiene fuerza de inmemorial, aunque el titulo sea menos legitimo, vt probatur in cap. cum persona, §. quod si tales, de priuilegijs, lib. 6. & in cap. 1. de praescript. in 6. ibi: *Sed necessarius est titulus qui possessori causam tribuat praescribendi*, docet Bald. consilio. 242. numero. 1. libro. 2. & consilio. 221. numero. 6. libro. 1. Bart. cons. 296. numero. 1. uericulo, super sexto, ubi dicit, quod priuilegium Principis defectuosum ex tempore roboratur, y que para prescribir los bienes del mayorazgo sea bastante la possession de quarenta años con titulo, respondet Burgos de Paz consilio. 33. numero. 26. & consilio. 41. numero. 10. Decian. consilio. 42. numero. 119. libro 1. & consilio. 41. numero. 13. libro. 2. cum alijs relatis à Molina, capit. 6. numero. 52. Mieres de maiorat. 4 parte, capit.

Nu. 103.

Oponese de la opinion de Molina, y responde, q̄ es controuertida acerca de la contraria.

Nu. 104.

Huuo possessio de mas de 100. años, con titulo, y es lo mismo q̄ inmemorial.

pit. 20. numero. 64. Matienço in l. 1. glossa. 19. numero. 4.  
& 5. titulo. 10. libro. 5. Recopilation. versiculo: *Y si por el  
dicho privilegio*, donde la possession de quarenta años con  
titulo, aunque defectuoso, basta para prescribir la jurif-  
dicion Real, aunque alias para ello sea necessario posses-  
sion inmemorial, vt in l. 1. titulo. 15. libro. 4. Recopila-  
tion.

Nu. 105.

Aqui no se trata de  
prescribir el mayo  
razgo, sino la sucef-  
sion.

Lo tercero, porque para que en estos bienes se aya de  
suceder por el mayorazgo del Conde de Haro, y no por  
el legal de la clausula Enriqueña, bastara la possession de  
quarenta años, porque en esto no se trata de hazer libres  
los bienes de mayorazgo, ni aun de perjuyzio de reuer-  
sion a la Corona: porque ora se suceda por el mayoraz-  
go del Conde de Haro, ora por el mayorazgo legal, to-  
do es mayorazgo, y a la Corona, quando tuuiera dere-  
cho, mejor le estaria la orden de suceder de varon en va-  
ron, con exclusion de hembras. Porque no sucediendo  
hembras, mas presto se acabaria la linea de los primoge-  
nitos, faltando varon en ella: y quando no se trata de  
prescribir los bienes, sino la calidad dellos, videlicet, quòd  
censeantur talia, vel talia, bastan quarenta años, iuxta  
textum in capit. cum de beneficio, de præbend. libro. 6.  
& in terminis de qualitate maioratus præscribenda, tra-  
dit Suarez allegatione. 3. & in l. quoniam in prioribus,  
ampliatione. 10. num. 10. C. de inofficios test. & in ter-  
minis legis mentalis, Aluarus Valascus consult. 132. nu. 16.  
cum sequentibus.

Nu. 106.

Satisfazese a que  
la villa se ha posse-  
do por bienes Enri-  
queños.

Contra lo qual no obsta lo que la Condesa quiso pro-  
uar, de que siempre esta villa auia sido tenuta por bienes  
Enriqueños, y se auia sucedido en ella por mayorazgo  
legal. Porque demas de que sus testigos deponen de v-  
nas oydas simples, sin los requisitos necesarios, para que  
hagan prouança in antiquis, de quibus in capit. licet ex  
quadam, vbi Doctores notant, de testibus, optimè Cephal.  
conf. 230. ex num. 8. lib. 2.

Lo contrario consta, y està prouado por todas las escri-  
turas arriba referidas, numero. 100. y confirmaciones,  
y de-

y declaraciones de los mismos poseedores que hazen mejor prouança que los testigos de la Condesa, mayormente in antiquis, l. census, & monumenta, ff. de probatio. gloss. in cap. Tertio loco, de probat. Roland. conf. 2. nu. 39. lib. 1. y las escrituras presentadas por el Condestable son de las confesiones de las mismas partes que poseyeron la villa, y declararon su voluntad y animo, que es la mayor y mejor prouança q̄ puede auer, l. generaliter, C. de non numerat. pecun. c. per tuas, de probat. Rolan. d. conf. 2. nu. 114. lib. 1. Jul. Clar. recept. sententiarum. §. falsum, nu. 5. libr. 3. y las palabras que en ellas estan en que los poseedores de la villa dixeron que la auian poseydo por el titulo de mayorazgo del Conde de Haro prueuan eficazmente el animo de auer poseydo por aquel titulo, vt diximus supra, num. 101.

De lo dicho se infiere, quan desesperada pretension es la de la Cōdesa en este pleyto, pues está tan llena de despeñaderos: porq̄ para admitirse por la ley como pretēde, auia de mostrarlo primero como esta villa fue donada por el Rey dō Enrique, y esto no solo no consta, antes concuerdan las historias en que se dio a Mosen Beltrā en parte de pago de los sueldos que se le deuián. Lo segundo, q̄ quando huuiera mostrado la donacion, por cessar en ella la razō de la ley, no la cōprehēdira, pues se hizo para satisfazer la Corona, y desta lo estuuo cō los arrabales de Soria q̄ el Rey de su dinero pagò, è incorporò en el Reyno. Lo tercero, porq̄ la ley hablò, y dispuso respeto de los donatarios, y no dé los terceros cōpradores, como lo era Pedro Fernādez de Velasco al tiēpo q̄ la clausula salì, que es la q̄ manda guardar la ley. Lo quarto, q̄ no solo Pedro Fernandez de Velasco se hallò quando salì la clausula, tercero cōprador de la villa, sino q̄ auia cōprado con licēcia y aprobacion del mismo Rey D. Enrique, assegurādo, y dando su fee de q̄ en ningun tiempo cōtrauendria a la dicha veta. Lo quinto, q̄ demas de la dicha venta y confirmaciō ay tres confirmaciones de los señores Reyes don Iuan, y don Enrique que tienen fuerça de nueva cōcesion. Lo sexto, q̄ quando sin embargo de todo lo dicho la ley comprehendiera este caso, la Condesa no puede suceder conforme a ella, por no descender de

Nu. 107.

No se admiten mudas especialidades.

Q

Mosen

Mosen Beltrá, ni de la linea primogenira del comprador, y el Condestable si. Y vltimamente lo septimo ay possessiõ contraria a la ley demas de 200. años con titulos en cõformidad de la pretension del Condestable, y es imposible tomar tantos cabos: porq̃ si con dos especialidades se embaraçò la l. 1. C. de dot. promissio. & l. cum post. §. gener ff. de iur. dotium, & ibi glo. vt tradit laté Surd. conf. 34. nu. 36. & decis. 56. num. 5. donde ay tantas, como se admitira extensiõ de vna ley odiosa, y en perjuyzio de tercero?

Nu. 108.

Deuise restituir Arnedo con los frutos desde la muerte del Conde don Antonio.

Conforme a lo dicho la justicia del Cõdestable es llana, para q̃ se le entregue esta villa de Arnedo, con todos los frutos que hã rentado desde la muerte del Conde D. Antonio, pues le pertenece como a verdadero señor della, l. itē veniunt, §. itē non solū, vers. fructus, ff. de pet. hered. l. si post motā, vers. fructus, C. codē tit. y como a possedor ciuil q̃ por el ministerio de la l. 45. de Toro lo ha sido desde la muerte del Conde don Antonio le pertenecen tãbien, y la sentēcia de tenuta, como diximos al principio, no se la quitò, ni dio a la Cõdesa, y sin possessiõ ciuil no ha podido hazer los frutos suyos, l. nunquam nuda, ff. de acquir. rerum domin. l. rei commodatæ, ff. commodat. l. licet, ff. deposit. l. 1. §. si iusserim, ff. de acquir. possess. y assi es en lo vno, y en lo otro su justicia infalible.

### Oriñuela, oliuares, y moliendas de la villa de Arnedo.

Nu. 109.

Oriñuela, oliuares, y molinos de Arnedo son del Condestable.

**E**N Quanto a este lugar de Oriñuela, y las moliēdas, y oliuares de Arnedo no ay sobre que disputar, porque es sin duda que estan comprehendidas en el mayorazgo de Pedro Fernandez de Velasco, y no son merced del señor Rey don Enrique Segundo, ni por parte de la Condesa se ha dicho mas por mayor de que no los posee, pero consta lo contrario por declaraciones del Conde, y Condesa, en que confiesan poseerlas, y assi en esto no ay sobre que detenernos.

Los

39

# Los lugares de Nieua, Torreluecas, Arençana, Mahabeçon, y casas de Najera.

Aunque en la demanda del Condestable estan pedidas todas estas villas, no consta posseder la Condesa mas que Nieua, y Arençana, y como para fundar en la reuindicacion se ha de prouar por el actor el dominio de su parte, y possession de la del reo, l.in rem actio.l.officium, ff. de rei vindication. Vamos llanos en que solo ha de ser condenada en la restitucion de Nieua, y Arençana, los quales pertenecen al Condestable, conforme a la escritura de mayorazgo que hizo el primero Conde de Haro don Pedro Fernandez de Velasco, año de mil y quatrocientos y cinquenta y ocho: por la qual consta que hizo mayorazgo de la villa de Arnedo, con sus aldeas, y vassallos, y de los sus vassallos, y lugares de Nieua, y Arençana, con sus pechos y derechos, y rentas, y señorios, jurisdiccion ciuil y criminal, segun se contiene en la clausula que se refiere en el memorial, numero

Nu. 110. Solo pertenece al Condestable Nieua, y Arençana.

Estos bienes se vincularon con la villa de Arnedo en favor de don Sancho de Velasco, y de sus descendientes varones por linea masculina, y a falta dellos tiene llamamiento expresse el Condestable: y por auer venido el caso de sustitucion por muerte de don Antonio de Velasco, Conde de Nieua, sin descendiente varon agnato, al Condestable se le adquirio la possession, ex lege 45. Tauri, l. 8. titulo 7. libro 5. Recopilacion. Y el dominio dellos en virtud del testamento del Conde de Haro. vt voluit gloss. legis 20. verbo actiones, C. communia de legatis, & in l. si legatarius, ff. de leg. 3. cuius sententiam veriorum asserit, & comprobatur Valasco. consult. 194. num. 2. & seqq. lib. 2.

Nu. 117. Por el llamamiento se le adquirio al Condestable el dominio y possession de estos bienes.

*Nominatus*  
*Nominatus*

El auer sido estos bienes del Conde de Haro, que los vinculó, se prueua por su testamento, por el qual los metio en su mayorazgo, por estas palabras: *E los mis vassallos, e lugares de Nieua, e Torreluecas, Arençana, Oriñuela, e Mahabeçon;*

Nu. 112. El dominio se prueua por el testamento

haberon, è las mis casas de Najera. Porque aquel pronomen,  
Mis, latinè meos, significat dominium, l. Quintus la 2. §. argē  
to, ff. de aur & argent. legat. & ibi Bart. idem Bart. Bald. & a-  
lij in l. 1. ff. de stata hominum, las. conf. 53. nu. 4. lib. 1. Peregr.  
conf. 16. nu. 12. lib. 1.

**Nu. 113.**

Los poseedores no  
pueden dezir, que  
el que les dio título  
on era señor. A 7

Y que el aver hecho mayorazgo destes bienes el Conde  
de Haro, año de mil y quatrocientos y cincuenta y ocho, co-  
mo suyos, y diziendo que son suyos, prueue que el Conde  
de Haro fue señor dellos, contra todos los que han poseydo  
por el dicho mayorazgo, y como herederos del Conde de Ha-  
ro, docet Bald. conf. 89. incipit, dominus Thomas Asmarus,  
numer. 3. vers. sed tamen vnum est aduertendum, libro pri-  
mo, vbi dicit, quòd si testator in suo testamento dispo-  
suit, tamquam de re propria, heres, qui hæreditatem adiuit, non  
potest dicere testamentum fuisse mentitum, si testator super  
dicta assertione fraudauit aliquam dispositionem, sequitur  
Mascar. de fideicommiss. 2. parte, quæstion. 33. in fin. Cephal.  
conf. 386. num. 27. Peregrin. de fideicommiss. artic. 44. numero  
20. Mascard. de probationibus lib. 2. concl. 778. num. 17 & se-  
quentibus.

**Nu. 114.**

O pone la Condessa  
del trueque de Nie-  
ua, y Arençana.

Y en quanto a esto vamos conformes las partes, solo dize  
la Condessa de Nieua, que al fundador le pertenecio solamē  
te la mitad destes lugares, y que despues se trocaron el vno  
por el otro, como parece por el testamento de don Antonio  
de Velasco, en que dize, que el Conde de Haro puso en su ma-  
yorazgo la mitad de la villa de Nieua, y mitad del lugar de  
Arençana.

**Nu. 115.**

Quien se refiere ha  
de estar a lo referi-  
do.

Esto tiene facil respuesta, porque por el testamento, y ma-  
yorazgo del Conde de Haro, consta lo contrario: porque en  
el estan todos los lugares de Nieua, y Arençana, como pare-  
ce por la clausula referida en el memorial numero 28. Y no  
se ha de estar a lo que dize don Antonio de Velasco, con rela-  
cion del testamento, y mayorazgo del Conde de Haro, sino  
a lo que consta por el mayorazgo del Conde de Haro, por  
el referido, quia confessio ad aliud instrumentũ tantũ pro-  
bat, quantum relatum in instrumento apparet ex regula tex.  
in authentica si quis in aliquo documento, C. de edend. & in  
specie

specie probant Paul. conf. 342. num. 3. vers. sed responderetur contrario, lib. 7. Bald. in cap. cum te, colum. 1. vers. & hoc nota diligenter, de re iudicat. & in l. 2. colum. 7. in fin. versiculo, vltorius nota, C. de erro. aduocator. sequitur Roman. cōf. 294. Decius conf. 63. numer. 6. Mandellus Albenf. conf. 169. numero. 2. Mascard. conclus. 385. numer. 1. & sequenti, Decian. dicto conf. 10. numer. 92. lib. 3. vbi dicit in terminis, quod confessio referens se ad testamentum non potest præiudicare vltra id, quod in testamento continetur.

Y lo que dize don Antonio de Velasco en su testamento que don Sancho su padre, y el Conde de Nieua su abuelo trocaron, y quedó el Conde de Nieua con toda la villa de Nieua, y don Sancho de Velasco con todo el lugar de Arençana, En quanto a la villa de Nieua, no puede perjudicar al Condestable: porque no consta que aya auido semejante permutacion, ni se prueua por la confesion de don Antonio de Velasco: porque siendo la villa de mayorazgo, y prohibida enagenar, no puede dañar la confesion del poseedor del mayorazgo, quia prohibitus alienare, prohibetur confiteri alienationem, text. vbi notat Bart. in l. cum quis decedens, §. Titia, ff. delegat. 3. vbi probatur id procedere in quacunque persona, quantumuis honestissima, text. in l. si fortè, ff. de cast. peculio.

Y la confesion nunca daña, in ijs quæ à voluntate confitentis non dependent, Bart. in dict. authentic. si quis in aliquo documento, numer. 12. & ibi Decius num. 34. Albenf. conf. 269. numer. 1. Crauet. conf. 93. numer. 1 y la razon es, porque la confesion tiene especie de donacion, y enagenacion l. Campanus, ff. de oper. libert. l. quidè in iure, ff. de donat. Bald. in l. confessionibus, colum. 2. versicul. sin autem confiterur, ff. de interrogat. actio. y que la confesion voluntaria del poseedor del mayorazgo, no daña al mayorazgo, ni a sus sucesores, probarunt Bart. & Imol. in l. facta, §. si haeres, ff. ad Trebellian. Alexand. l. saepe, numer. 126. & sequenti, ff. de re iudicat. cum alijs relatis à Peregrino de fideicommiss. art. final. numer. 61.

Y quando constara que don Sancho de Velasco auia per

Nu. 116.

En bienes de mayorazgo y razgo no perjudica la confesion del poseedor.

Nu. 117.

La confesion es el pecie de donacion.

Nu. 118.

R muta-

Al que se le prohibe enagenar se le prohibe permutar.

mutado la villa de Nieua, y lugar de Arençana, y Torreluecas, como dize D. Antonio de Velasco en su testamēto, fuera nula la permutacion: porque no podia don Sancho permutar, pues no podia enagenar estos bienes por ser de mayorazgo, quia prohibitus alienare prohibetur permutare, l. non solum, C. de prædijs minorum.

Num. 119.

Presentando vna escritura con laprotestacion no prejudica.

Tampoco obsta lo que dize la Condesa, videlicet, que el Condestable presentò en este pleyto la escritura del testamēto del dicho don Antonio de Velasco, por el qual se dize, que la mitad de las villas de Nieua, y Arençana eran de Diego Lopez de Zuñiga su abuelo, y que el fue visto confessar todo lo que dize el dicho testamento, cap. cùm venerabilis, de exception. y que assi no puede pedir mas de la mitad destas villas: porque se responde. Lo primero, que el Condestable presentò esta escritura con protestacion de que la presentaua en lo que era en su fauor, y no mas: y en este caso la presentacion induze aprobacion de la escritura, solamente en lo que es en su fauor de quien la presenta, ita conciliando controuersas opiniones Doctorum, tradunt Iaso, Decius, & Offascus, quos refert, & sequitur Menochius de præsumption. libro 2. præsumption. 45. numero final. Y esto es mas sin duda, quando el instrumento que se presenta no fue hecho, ni otorgado por quien le presenta, sino por otro tercero, vt cum Butric, Innocentio, Riminaldo, & Rota, dixit Mascardus, de probation. lib. 2. concl. 913. n. 19.

Num. 120.

Solo confiesa el q̄ presenta el instrumento lo q̄ prueua.

Lo segundo se responde, que el que presenta el instrumento, no es visto confessar simpliciter todo lo que en el se contiene, sino tanto quanto por el se prueua, vt docet Bartolus per textum ibi in l. post legatum, numer. 2. vers. item contra hoc, ff. de ijs, quib. vt indig. quam doctrinam sequitur Alexander, quem refert, & sequitur Offascus decisione Pedemon. 39. numero decimo, Mascardus vbi supra numero septimo. Lo que se prueua por el testamento de don Antonio de Velasco, no es que el Conde de Haro no tuuo mas que la mitad de las villas de Nieua, y Arençana, sino que don Antonio de Velasco confessò que el Conde de Haro no tenia mas que la mitad de las dichas villas, y el Condestable presentando este

testa-

testamento, sera visto confessar, que don Antonio de Velasco hizo esta confesion, pero esso no quita lo que agota dize el Condestable, que esta confesion de don Antonio de Velasco, no pudo, ni puede prejudicar al mayorazgo del Conde de Haro, ni al Condestable sucessor en el, ex ijs, quæ diximus supra numero 128. De que resulta la justicia del Condestable para que se haga como se pide. Salua in omnibus, &c.

Doct. Papyrius C.  
taneus, Regius, et  
Ducalis, Senator  
Mediolani.

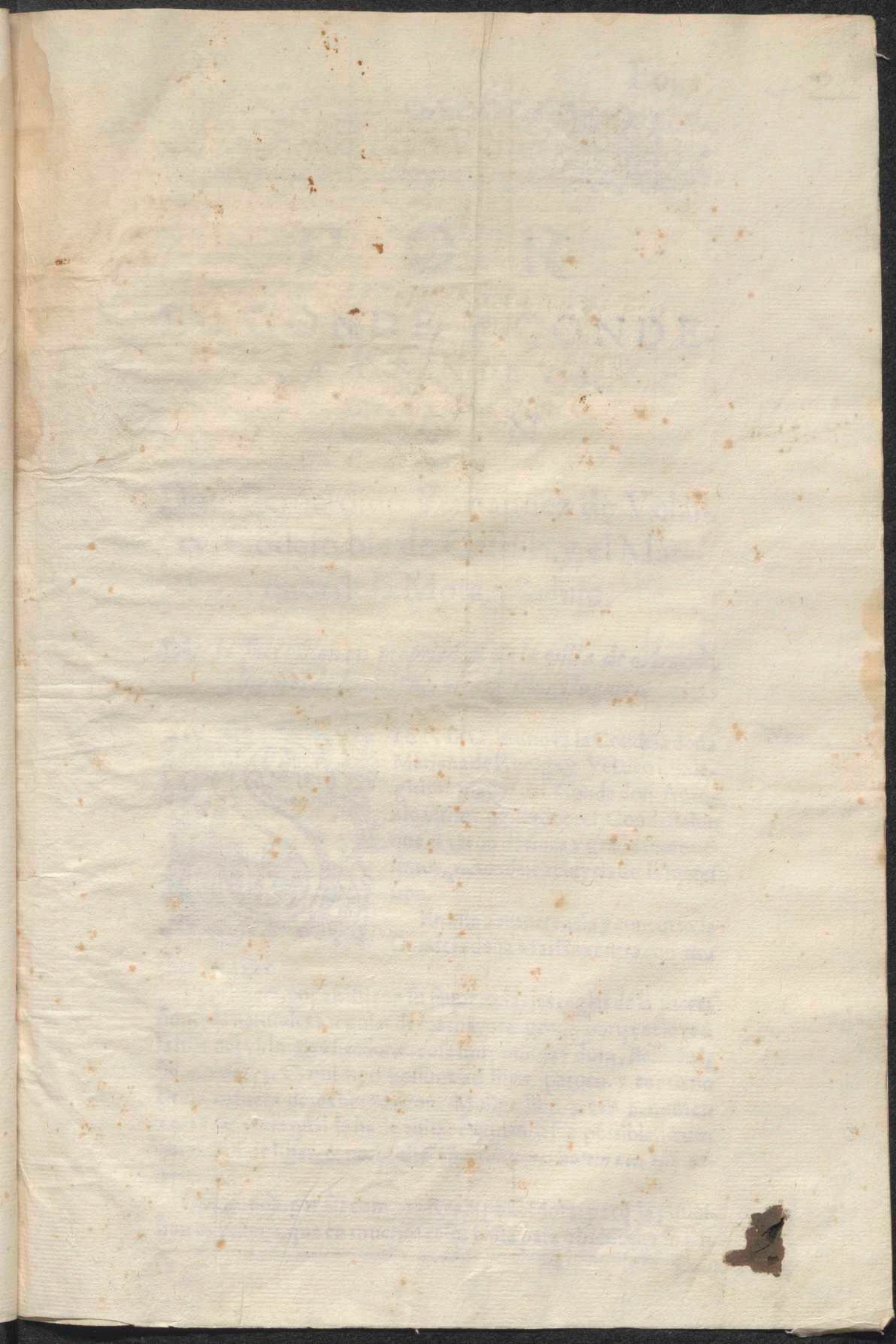
El Lic. Gonzalo de  
Berrio.

El Licenc. Gaspa  
Rodriguez.

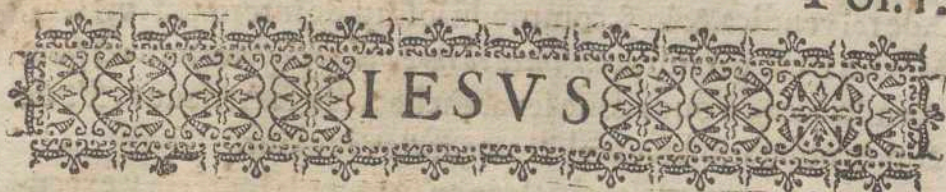
El Lic. Gaspa  
Rodriguez

El Lic. don Fran  
de Valcazelle









P O R  
EL CONDE Y CONDE-  
SA DE NIEVA,  
C O N

Don Bernardino Fernandez de Velasco, Cóndestable de Castilla, y el Marques de la Mota, y su hijo.

*Sobre la succession en propiedad de la villa de Arnedo y lugares de su tierra, y otras villas y lugares.*



SIENDO como es la Condesa doña Mariana de Zunigay Velasco hija legitima mayor del Conde don Antonio vltimo poseedor: el Condestable que es varon de linea y grado remotísimos, pretende excluyr la de la succession.

En esta competencia y concurso, la Condesa doña Mariana entra con muchas ventajas.

La primera, por asistir en su fauor todas las reglas de la succession, y la naturaleza regular de los mayorazgos, y porq̄ excluyr à la hija del vltimo poseedor, es cosa muy odiosa y dura, Bald. in l. fin. numer. 3. C. qui non possunt ad liber. peruen. y contiene cierta manera de exheredacion, Molina libr. 3. cap. 4. numer. 15. 18. & 31. la qual se ha de euitar en quanto sea posible, l. cum quidam, ff. de liber. & post. ibi: *Exheredationes autem non esse adinuandas.*

La segunda, por ser como es Rea, y poseedora, porq̄ la possession es ventaja, que en muchos casos basta para obtener, vt in l. fi.

A

C. de

Num. 1.

Exheredat. f.

Sepores

C. de rei vendica. & in §. commodū institu. de interdict. l. vti frui, ff. si vsus fruct petatur, ibi: Vincet eo iure quo possessores potiores sunt, y siendo Rea, en duda deve ser absuelta, vt in l. Arrianus, ff. de actio. & obligatio. l. faucrabiliores, ff. de regul. iur.

La tercera, por tener como tiene en su fauor la sentēcia y executoria del Cōsejo en la Tenuta y possessiō deste mayorazgo, dōde el Cōdestable fue vécido. Porq̄ generalmēte qualquier sentēcia dada por juez cōpetēte, se presume justa, vt in l. fiduo, ff. de iur. iur. ibi: *Multū tamē fidei, et authoritatis, et c.* l. Herennius, §. Caia. ff. de euictio. Pero mucho mas la dada por tā supremo Tribunal, vt in l. si filius, ff. ad l. Cornel. de fals. ibi: *Sic enim inueni Senatum censuisse, l. 1. §. his cunabulis, ff. de offic. Præf. Prætor.*

Num. 2.

Y es engaño claro dezir, que la sentēcia del Consejo en quāto a este mayorazgo no salio por ninguna de las partes, antes se remittio el pleyto a esta Audiencia sobre lo deduzido por ellas. Porque la sentēcia dize: *Fallamos, que el remedio de Tenuta intentado por el dicho Iuan Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, y por don Iuā de Vlloa y Velasco, y el Mar ques de la Mota su padre y legitimo administrador, sobre la villa de Arnedo, y sus aldeas, tierra, y jurisdiction, sobre que ha sido y es este pleyto, no huuo, ni ha lugar contra la dicha doña Mariana de Zuniga y Velasco Cōdesa de Nieua, y las partes sobre lo deduzido por ellas sigan su justicia en la Chancilleria de Valladolid, et c.* memorial numer. 17. De fuerte, que el Condestable no tuuo justicia en aquel remedio: y expressamente se le denegò, que fue lo que en el pudo obtener la Condesa, estando como estaua en la possessiō actual deste Estado, porque eo ipso no le competia el remedio de Tenuta, vt obseruat Molina dict. lib. 3. cap. 13. num. 8.

Num. 3.

La asistēcia de derecho comun, y reglas de la successiō en fauor de la Condesa, el odio de la exclusion de las hembras, el fauor de la possessiō titulada con sentēcia y executoria de tan supremo Tribunal, obran vn effeoto grande, que el Condestable no puede vencer con derecho dudoso, sino que le ha menestereuidēte y claro, vt aliās dicit tex. in l. nuptura, ff. de iure dotium, ibi: *Nisi euidentissime contrariū probetur, cum cōcordan. adductis à Molina lib. 3. cap. 4. num. 32.* Y si el Condestable tuuiera derecho que mereciera este grado y nombre, obtuiera en el juyziode Tenuta y possessiō, y pues no obtuuo, antes la Cōdesa obtuuo contra el, entra en este pleyto conuēcido, de que su derecho no es claro, y la Cōdesa cō seguridad de no poder ser vencida cō derecho dudoso.

## Arnedo.

Num. 4.

¶ El Condestable pretende la successiō desta villa, y de los lugares

lugares de su tierra y jurisdicción, en virtud del mayorazgo que instituyó y fundó don Pedro Fernandez de Velasco, primer Conde de Haro, año de 1458. en que están llamados à la sucesión los varones descendientes de varones, y à falta dellos los varones de hembras, y exclusas las hembras.

Pero este llamamiento, que alias en la letra es indubitable, no le aprouecha al Condestable, porque la sucesión desta villa de Arnedo no se ha de regular por el dicho mayorazgo, sino por el mayorazgo legal de la clausula del testamento del señor Rey don Enrique II. hodie l. 11. titul. 7. lib. 5. nouæ recopilatio. por auer salido esta villa de Arnedo de la Corona Real, por donacion que de ella hizo el dicho señor Rey don Enrique II. à Mossen Beltran Claquin. En el qual mayorazgo legal tiene la Condesa doña Mariana llamamiento claro y expreso, en quãto dize la clausula: *Pero toda via que las ayan por mayorazgo, y finquen al fijo mayor legitimo de cada vno dellos, y si muriere sin fijo legitimo que tornen sus bienes del que assi muriere à la Corona Real*, en las quales palabras, *fijo mayor legitimo*, están llamados todos los hijos mayores in infinitum, vt ad eiusdē clausulæ intellectum probant in terminis Palatius Rub. in repetitio. Rub. §. 69. num. 21. Molina lib. 1. capit. 5. num. 21. & 22. & cap. 6. num. 21. Matienço in eadem l. 11. glos. 8. num. 6. & 7. & ibi etiam Azeued. num. 2. Ioan. Gutier. lib. 2. pract. quæst. 92. num. 4. y en las mismas están comprehendidas las hijas, vt probant in terminis, d. clausulæ. Roman. conf. 98. num. 2. versic. *Quod autem ad secundum*, Palatius Rub. in d. §. 69. num. 24. versicul. *Imò quod plus est*, Molina lib. 3. cap. 4. num. 4. Matienç. d. glos. 8. num. 6. Ioan. Gutierrez d. quæst. 92. num. 5.

El Condestable dize, que no se ha de estar à la clausula Enriqñ, sino al mayorazgo y disposición del dicho Conde de Haro.

De suerte que el pleyto, aunque es en competencia de varon y hembra, no viene sobre el entendimiento de las clausulas, sino en ver qual de los dichos dos mayorazgos se ha de atender, porque el Condestable tiene llamamiento litteral y expreso en el vno, y la Condesa le tiene en el otro.

## Arnedo salio de la Corona Real, por donacion del señor Rey don Enrique Segundo.

¶ QUE La villa de Arnedo salio de la Corona Real por donacion

*Clausula*

Num. 5.

Num. 6.

cion

cion Enriqueña, consta por la licencia que el señor Rey don Enrique Segundo dio à Mossen Beltran Claquin, para que la pudiesse vender à Pedro Fernandez de Velasco, memorial numer. 62. en la qual dize: *Por razon que nos fecimos merced à vos Mossen Beltran Claquin, Duque de Molina, Conde de Longauilla, en que vos dimos por juro de heredad la nuestra villa de Arnedo, con todos sus terminos, para que no la pudiesedes vender sin nuesta licencia, y sin nuestro mandado, &c.* Las quales palabras no son enunciativas, sino asseruiuas quæ maioris sunt virtutis, vt per Crauet. de antiq. tempor. 1. part. §. ampliatur, num. 31. y en ellas el mismo Rey afirma su proprio hecho: quo casu prueuan plenamente, vt in Clement. 1. de probatio. vbi glos. & Doctores, Lopus allegatio. 7. num. 2. & 3. & ibi Mandos. addition. 1. Rota decif. 22. de præb. in antiquis, Nauar in cap. si quando, exception. 7. de rescrip. Anton. Gabr. lib. 1. commun. titul. de probatio. conclus. 2. Mascard. conclus. 1233. num. 1. cum sequentibus, qui refert plurimos. Idque maximè, porque se fundò en ellas la concession, y se dixeron per modum causæ, ibi: *Por quanto nos fecimos merced, &c.* que es circunstancia muy substancial, vt docet glos. verbo, fundatur, in d. Clemen. 1. Crauet. de antiquit. 1. part. §. propositum nostrum, numero 15.

Num. 7.

Con la qual assercion del señor Rey don Enrique concuerdan otras palabras del mismo Mossen Beltran Claquin, en la veta que hizo à Pedro Fernandez de Velasco, ibi: *Segun que mejor y mas cumplidamente el dicho señor Rey à nos dio la dicha villa de Arnedo,* la qual venta, y la licencia en que estan las dichas palabras, estan presentadas en este pleyto por el Condestable, insertas en la confirmacion del señor Rey don Enrique el Tercero, memorial numer. 54. con lo qual fue visto confessar todo lo en ellas contenido, vt in cap. cum olim, decensibus, & in cap. cum venerabilis, vbi Doctores de exceptio. Afflidis decif. 25. numer. 5. Ossascus decif. 39. num. 23. Crau. respons. pro genero numer. 222. Y concurriendo con todo lo sufo dicho, la antigüedad demas de 246. años viene à ser sin duda que las dichas palabras hazen plenissima prouança.

Num. 8.

Pero dize el Condestable, (y este es el primer medio de que se aprouecha,) que quando las dichas palabras prueuen plenamente, por ellas no consta que la dicha villa aya salido de la Corona Real por donacion. Porque los Reyes aunque paguen ò contraen, à lo que dan ponen nombre de gracia y merced, Bald. in l. qui se patris, C. vnde liberi, num. 34. alias num. 10. versicul. *Hoc scias*, l. in præludis feudorum, numer. 10. Loazes in allegation. pro Marchione de los Velez, fundam. 3. numer. 26. Valascus consultation. 120. num. 13. Peregrinus de iur. fisci, lib. 1. titul. vltimo, num. 28. & 29. Tuschus tom. 2. littera D. conclus. 702. numer. 40. Bellug.

Vba

Regej

Bellug in Specul. Princip. Rub. 9. num. 27. & probat l. 6. tit. 4. lib. 7. noua recopil y que Mossen Beltran siruio mucho al señor Rey don Enrique, y le deuia el sueldo de la gente de guerra, y en pago dello en las Cortes de Medina del Campo, año de 1370. le dio à Soria, Almazan, Aiença, Deza, Monteagudo, y otros lugares en que entraria Arnedo, porque en ninguna de las Historias se lee que le aya hecho donacion desta villa.

Lo qual no obsta, porque las palabras de la licencia y de la venta son claras para que el titulo fue de donacion, en quanto dize la licencia: *Fecimos merced*, porque la palabra *merced*, importa lo mismo que donacion, vt in l. 1. tit. 10. lib. 5. noua recopilatio. ibi: *Pertenece à los Reyes hazer gracias y mercedes à sus vasallos*, & ibi: *Por esto hizieron donaciones*, & rursus ibi: *Porque se han ofrecido dudas sobre la validacion de las tales donaciones y mercedes*. Y en este sentido se vsa desta palabra en la ley Enriqueña, donde los señores Reyes Catholicos llamã donaciones à las que el señor Rey don Enrique, en la clausula desu testamẽto llama gracias y mercedes, ibi: *Por quanto el señor Rey don Enrique el Segundo, auiendo hecho muchas donaciones, &c.* & ibi: *Por lo qual nos les huimos de hazer algunas gracias y mercedes*. Y en duda se presume donacion simple y gratuita, vt cum Tiraquel. probat M antica lib. 13. de tacit. & ambig. conuentio tit. 4 num. 11. Idque maximè, porque aunque regularmente no se presume donacion, vt in l. cum de in debito, ff. de probatio. hoc tamen fallit in Principe, glos. in l. vxori, 32. §. vxori, verbo, quod præsumptum, ff. de legat. 3. & ibi Bart. glos. in l. sed si ego, ff. ad S. C. Velleia. & pro singulari, tradit Roman. singulari 650. Bald. in l. si paterno, ff. de nego. gest. Corraf. in l. beneficium, in fin. ff. de constitutio. Princip.

Y no son contrarias à esto las doctrinas de Bald. Ias. Bellug. Aluar. Velas. y las demas que estan referidas, porque lo que dizen es que no dexa de ser contracto de venta quando interuene precio, aunque el Principe vse de la palabra *indulgemus*, como si el Rey don Enrique dixera por razon que nos fecimos merced à Mossen Beltran Claquin de la villa de Arnedo, porque nos siruio con tantas mil doblas, en este caso se applicara bien la doctrina de Bald. que no dexarà de ser venta por las palabras: *Fecimos merced*, nam Bald. dicit: *Hoc scias, quod si Princeps recipit pretium, significat venditionem, & si vteretur, verbo, indulgemus, vel simili, verbo, & Ias. in prælud. feudor. num. 10. entiendo esta doctrina de Bald. quando en el mismo instrumento se dize que el Principe recibio precio, ibi: Alibi Bald. in l. qui se patris, C. unde liberi. dicit quod si Princeps pro feudo reciperet pretium in instrumento, & diceret concedimus, vel alio simili, verbo, vteretur non propterea censeretur feudum*, y Aluar. Velasc. d. consultatio. 120. num. 13. lo entiendo. Quã

Num. 9.

Donatio

Num. 10.

Lex

do Princeps in contractu oneroso, dicit quod facit donationem, & Belluga in d. rub. 9. num. 27. auiedo traydo la doctrina de Bald. dize: *Si autem Princeps, sine mentione pecunie uteretur, verbo, concedimus, vel indulgemus esset priuilegium, et in hoc est magna vis.* Y aun en caso que constasse auer recebido precio para que dexasse de ser donacion y merced, auia de constar que el precio fue commensurado al valor de la cosa que el Principe dio, vt in terminis declarant Ossascus decis. 139. num. 10. & cum Aretin. Socin. Felin. Peregr. d. lib. 1. titul. vltimo, num. 29.

Num. 11.

Y quando el priuilegio se concede en remuneracion de serui- cios retiene la naturaleza de gracia, Bald. in prælud. feudorum, num. 2. Socin. conf. 4. num. 6. lib. 1. Mandellus Alben. conf. 424. num. 20. Peregrin. d. titul. vltimo, num. 29. ibi: *Et idem quoq; esset cum priuilegium conceditur in remuneracionem grati seruitij, nam ad huc causa lucratiue titulum retineret,* quod & probat Bofsius ab eo relatus, titul. de Principe, num. 323. & est expressa l. 51. titul. 18. part. 3. ibi: *Fermosa gracia es la que el Rey faze por merecimiento de seruicio que aya alguno fecho,* tradit Molin. lib. 2. cap. 8. num. 17. & lib. 4. cap. 11. num. 41.

Num. 12.

Y no es de importancia auer traydo gente à sueldo el dicho Mossen Beltran Claquin, porque el sueldo le pagaria el se- ñor Rey don Enrique, despues que quedò Rey pacifico en el Reyno, y al dicho Mossen Beltran le hizo grandes merce- des, pues le hizo Duque de Molina, y le dio à Soria, Almazan, Atiença, Monteagudo, y otros lugares, y de la misma fuerte le firuieron los demas Grandes y Caualleros destos Reynos, cada vno con su persona y gente de guerra, y à todos los premiò y re- munerò los seruicios con las donaciones y mercedes que les hizo de los bienes de la Corona Real, y destos bienes asì donados en pago y remuneracion de seruicios militares habló la clausula y ley Enriqueña.

No es de importancia auer recobrado el  
señor Rey don Enrique los arra-  
bales de Soria.

Num. 13.

**E**L Segundo medio de que se vale el Condestable, es dezir que Pedro Fernandez de Velasco, dio en trueque de Arnedo los arrabales de Soria, y dos mil doblas mas, como consta por la venta. Y el señor Rey don Enrique Segundo recobró de Mossen Beltran Claquin los dichos arrabales, juntaméte con otras villas que le auia donado por precio de ducientas y quaren-

45

ta mil doblas, como lo refiere su Coronica, año 9. cap. 8. De lo qual infiere que la razon de la ley Enriqueña que fue reparar el daño de la Corona, cessa en este caso, porque el daño está ya reparado y satisfecho con los arrabales, & ratio. l. cessante cessat eius dispositio. l. adigere, §. quanuis, ff. de iur. patrona. l. quod dictum est, ff. de pactis.

A lo qual se responde facilmente, que por auer recobrado el señor Rey don Enrique los arrabales de Soria, y otras villas de Mossen Beltran Claquin, pagandole por ellas 24000. doblas no cessa la clausula ni la intencion de la clausula Enriqueña en quanto à la villa de Arnedo y sus aldeas, que oy dia se halla enagenada de la Corona Real, porque la recobracion de las villas donadas por el señor Rey don Enrique al dicho Mossen Beltran, reparò el daño de la enagenacion de aquellas villas tan solamente, nam limitata causa limitatum producit effectum, vt in l. in agris, ff. de acquirend. rerum dominio, & in l. age cum Geminiano, C. de transaction. y en lo recobrado estarà reparado el daño de la Corona Real, secus autem, en lo no recobrado. Y el auer recobrado los arrabales de Soria, reparò el daño que se siguiò à la Corona de la enagenacion de los mismos arrabales hecha por el mismo señor Rey don Enrique, ò por otro qualquiera de los señores Reyes sus antecessores, pero no reparò el daño que causò à la Corona la enagenacion de la villa de Arnedo y sus aldeas, porque aunque la enagenacion de los arrabales se huuiesse hecho con justa y legitima causa de que no consta, & ex co, no estuiesse subjecta à la reformation y moderacion de la clausula Enriqueña: lo mas que puede obrar esta firmeça y qualidad de la enagenacion, es que la Corona Real no tenia derecho de recobrarlos, inuito domino iuxta veram & receptam sententiam, Baldi & Angel. & aliorum in l. iten si verberatum, §. 1. per text. ibi, ff. de rei uendica. quam expendit Molin. lib. 2. cap. 7. num. 28. & probat l. 2. titul. 1. part. 2. & l. 31. titul. 18. part. 3. Pero queriendo el poseedor voluntariamente vender al Rey los dichos arrabales omni iure, fuey es licita la recobracion, vt in l. ab emptione, ff. de pactis, & in l. 1. & pertotù, C. quando liceat ab emptione desced. Lo qual no tiene que ver con la enagenacion de la villa de Arnedo, que fue donacion Enriqueña, afecta desde su principio con los vicios que tuuieron las demas que se reformaron por la clausula.

Y auiendo entrado los arrabales en la Corona Real por titulo diferente de compra y venta, y no por via de subrogacion en lugar de la villa de Arnedo, es lo mismo que sino huuieran entrado, vt in l. si a me 29. ff. ad l. Falcid. ibi: *Quia incipio postea quasi fidei commissarius id accipere*, vbi Alex. l. si mater, §. denique, ff. de exceptio. rei iudica. ibi: *Aliq. causa fuit prioris dominij hac noua nunc accessit,*

Num. 14.

Num. 15.

28  
accesit. Tiraquel. de retract. lignag §. 19. glos. 1. per totam, Mier,  
4. part. quæst. 19. Y para quedar subrogados los arrabales de So-  
ria en lugar de la vil. a de Arnedo, era necessario que esto se dixe-  
ra expresamente en la licencia que dio el señor Rey dō Enrique,  
y en la venta, Bald. in cap. 1. de fæud. non haben propr. fæudi na-  
tur. num. 6. vbi Aluar. num. 5. Præpos. num. 2. Rossental. de fæud.  
cap. 9. conclus. 39. Molina lib. 4. cap. 4. num. 38.

Num. 16.

Accedat, que aunque se dixera q̄ los Arrabales de Soria que-  
daran subrogados en lugar de la villa de Arnedo, adhuc, no ces-  
lara la causa de la clausula y ley Enriqueña, porque no eran equi-  
uivalentes à la dicha villa, ni aun por ventura à vna de sus aldeas: y  
assi el Condestable dio por Arnedo de mas de los Arrabales, *dos  
mil doblas de oro*, y el brocardo, quod cessante causa, cessat effectus  
procede quando causa cessat omninò, secus quando cessat pro par-  
te tantum, glos. in cap. cum accessissent, verbo, contrauenerint de  
constitutio. Tiraquel. de cessante causa, limitat. 32.

## La clausula, y ley Enriqueña compre- hendio los bienes que estauan enage- nados en terceros poseedores.

Num. 17.

**E**L tercero y principal fundamento del Condestable, para  
evitar la disposicion de la clausula Enriqueña, es dezir, que  
habla con los donatarios, y que no procede en los bienes, q̄  
al tiempo de su otorgamiento estauan enagenados en terceros  
poseedores, y en este punto consiste gran parte de la justicia des-  
te pleyto, en el qual que la disposicion de la dicha clausula proce-  
da tambien en los bienes enagenados, constat ex sequentibus.

Lo primero, porque la naturaleza de la ley es ser general, vt in  
cap. erit autem lex, 4. distictione, l. 1. ff. de legibus, ibi: *Præce-  
ptum commune*, l. iura non in singulos, eod. tit. l. 1. §. generaliter, ff.  
de legat. præstand. l. in fraudem, §. fin. ff. de testamen. militis, ibi:  
*Quia generalis est ista determinatio*, & ex eo indefinita legis vniuer-  
sali æquipollet, Bart. ab omnibus receptus in l. si pluribus, n. 45. ff.  
de leg. 2. Y de mas de ser esta la naturaleza de la ley, vsò la clausula  
de palabras vniuersales, no solo en quanto à las personas, pero tam-  
bien en quanto alas mercedes: En quanto à personas, porque auie-  
do especificado todos los Estados de personas à quien se auian po-  
dido hazer donaciones, Prelados, Duques, Condes, Ricos hom-  
bres, Infançones, Caualleros, Escuderos, Ciudadanos, Naturales,  
y Estrangeros, añade luego: *Y otras personas singulares de qualquier  
estado y condicion que sean*, las quales despues de tan exacta y espe-  
cial

cial numeracion de personas , importã comprehensioñ absoluta de todos los donatarios, y queda cerrado el passo a qualquier excepcion, glo. in l. sed & si quis, §. quæsitum, verbo, specialiter ad fin, & ibi latè per Bart. ff. si quis cautio. Felin. in cap. sedes, sub nu. 5. versi secunda declaratio, de rescript. Y la misma generalidad se induze por la dicha palabra, *Qualquier*, que de su naturaleza es vniuersal y comprehensiuã de todos, sin limitacion, glos. in clem. 1. verbo, quibuscunque, de iudicijs, & in clem. 1. verbo, quauis, de re iudica. Tiraquel. de retract. lignag. §. 1. glos. 7. nu. 23. Menoch. consi. 141. num. 34. lib. 2.

Y quanto à cosas, porque dize: *Por lo qual nos les huuimos de hazer algunas gracias, y mercedes*, donde la diction, *algunas*, como vniuersal comprehende todas las que por via de gracia y merced huuiessen salido de la Corona, gl. in clem. 1. verbo, *Aut earum partu*, de foro cõpet. comprobã alijs Tiraquel. in l. si vnquam, verbo, omnia vel partem aliquam, nume. 14. C. de reuocand. donatio. Y lo mismo obra la mencion de las donaciones por la palabra, *algunas*, que si cada vna dellas, nominatim se huuiera especificado, sicuti dicitur de clausula, non obstante aliqua lege, quæ operatur, ac si dictum fuisset, non obstante tali lege. Alex. consil. 187. num. 19. cum sequentibus. Y porque no se dudasse si las palabras de la dicha clausula se auian de entender solamente de los naturales, ò si tambien hablaua con los estrangeros, aquien el señor Rey don Enrique auia hecho donaciones, dixo expressamente, *A si naturales destos Reynos, como de fuera dellos*.

Num. 18.

Dizen à esto, que la ley en si es general para todas las personas con quien habla, que son los donatarios, pero que no habla cõ los terceros que compraron con buena fee en tiempo que no auia tal ley, vt in terminis legis mentalis respondit Aluar. Valasc. consul. 120. num. 12. Y por ser este vno de los principales fundamentos, y el primero que se trae por parte del Condestable, se responde à el particularmente en su lugar, despues del vltimo fundamẽto de la Condesa.

Num. 19.

Lo segundo, porque la razon que mouio al Rey don Enrique à modificar las donaciones que auia hecho comprehende la desta villa, aunque estuuiesse enagenada de la misma suerte que las demas; la qual fue que por auer sido las donaciones que el Rey don Enrique auia hecho tantas y tan inmensas, eran en daño y disminucion de la Corona, y le corria obligacion en conciencia de repararlo, vt constat ex principio legis, ibi: *Por quanto el Rey dõ Enrique Segundo, auiendo hecho muchas donaciones en perjuizio de la Corona destos Reynos por descargo de su conciencia, para algun reparo, y remedio de lo que assi auia hecho en perjuizio de la dicha Corona, como era assi de derecho, vt in cap. intellecto, & ibi latè Docto*

Num. 20.

res, de iur. iuran. & in l. 3. in princip. tit. 10. lib. 5. noue Recopilat.  
Pero como las donaciones se auian hecho en remuneraciõ de ser-  
uicios, fuera cosa dura reuocarlas de todo punto, vt in l. 5. ti-  
tul. 18. part. 3. & in l. 25 ad med. d. titul. 10. lib. 5. ibi: *Las merce-  
des que se hizjeren por buenos y razonables seruicios correspondientes  
à ellos, deuen ser conseruadas,* y proueyendo el Rey ambas cosas en  
la dicha clausula, tomò vn medio con que los donatarios quedarõ  
remunerados iuxta limites seruitiorum, y se reparò en parte el da-  
ño de la Corona Real, que fue confirmar las donaciones, para que  
les fuesen guardadas à los donatarios, y limitar el tiẽpo de la dura-  
ciõ dellas, para q̄ las gozassen por mayorazgo, y succediesse el hijo  
mayor, y muriẽdo alguno sin hijo legitimo, boluiesse à la Corona.  
La qual razõ igualmẽte cõprehẽde los bienes enagenados por los  
donatarios, q̄ los immediatamẽte possedydos por ellos, pues no se  
disminuye el daño de la Corona, por estar los bienes enagenados  
en terceros, antes se estiẽde y haze mayor, pues estãdo en poder de  
los donatarios, era mas facil circũscripta la clausula darle casos de  
reuerfion a la Corona, q̄ estãdo enagenados en terceros: por q̄ estã-  
do en los donatarios, y en los descendiẽtes dellos, todos se auia de  
tener por donatarios del Rey, y de la Corona, à la qual podian bol-  
uer por las causas de la ley final, C. de reuocand. donatio y otras,  
de quibus per Molin lib. 4. cap. 11. num. 44. 47. & 48. Cauedo cõ-  
clusionẽ 5. num. 3. part. 2. Pero estando en poder de terceros com-  
pradores, no se podian perder, nisi communi iure, vt ibi per eum  
quo fit, que la clausula y ley que se hizo para euitar estos daños,  
nedum, no es limitable por las enagenaciones hechas en terceros,  
fino que en este genero de bienes milita con mayor efficacia la ra-  
zon: y assi no ha de ser menor, sino mayor, ò yqual la compre-  
hension, vt in l. si postulauerit, §. ratio, ff. ad l. Iul. de adulterijs, ibi:  
*Ratio enim adhuc eadem est,* l. illud, ff. ad l. Aquil.

Num. 21.

Lo qual es de summa importancia, porque la razon de la ley  
es la que rige y gouierna su disposicion, vt in l. ratio legis, ff. de le-  
gibus. Y el mismo y mayor effeçto tiene el comprehẽderse el ca-  
so en la razon de la ley, que si por expressas palabras estuuiera cõ-  
prehendido, l. cum mulier, ff. solut. matrimo. ibi: *Attamen cum ex  
mente legis,* l. nominis, & rei, 6. §. verbum ex legibus, ff. de verbor.  
significa. ibi: *Tam ex legum sententia, quam ex verbis.* Decius in l.  
1. num. 12. C. de edendo, latè Xuarez de legibus, libr. 3. cap. 20. n.  
2. Riminald. Iun. consi. 601. nu. 103.

Lo qual procede sin dificultad, quando la razon es general, y  
estã expressada en la ley, como lo estã en nuestra l. 1. 1. ibi: *Por quã-  
to el Rey don Enrique 11. auiedo hecho muchas donaciones en perjuy-  
zjo, y diminucion de la Corona Real,* & ibi: *Para algun reparo, y reme-  
dio de lo que assi auia hecho: nam ratio in l. expressa operatur,  
quod*

quod extendatur dispositio etiam ad casus non expressos, gloss. in clemen. 1. de electione, verbo, eligantur, vbi Cardin. Ias. in authen. quas actiones, num. 22. C. de sacrosanct. Ecclesijs. Socin. cōf. 89. nu. 19. lib. 4. Decianus respons. 70. nu. 10. lib. 2. Riminald. Iun. consi. 4. num. 7. cum sequentibus.

Lo que responden à esto los Letrados del Condestable, es decir, que aunque el daño de la Corona mouio al Rey à hazer la ley, pero la disposicion fue limitada à solos los donatarios, y que como disposicion limitada ha de producir efecto limitado, vt in l. in agris, ff. de acquiren. rerum dominio cum concordan. La qual euasion dexa en su fuerça el fundamento. Porque si la razon de la ley fue el daño de la Corona, y esta razon milita en los bienes q̄ estauan enagenados en terceros poseedores: bien se sigue desto, que procede en ellos la disposicion de la ley; nam ratio legis tāquā anima & medulla legis inducit dispositionē, vt latè comprobatur & exornatur Tiraquel. de cessante causa, 1. part. num. 138. cum sequentibus. Y que en los terceros no milita diuersa razon, plenius apparebit, ex his quæ dicentur infra, respondiendō à los fundamentos del Condestable.

Num. 22.

Lo tercero, porque la clausula Enriqueña tiene dos partes. La primera, que entra confirmando las donaciones. La segunda, que las limita con el mayorazgo legal: destas dos partes tomemos la primera, y pongamos que alguno de los señores Reyes sucesores quisiera demandar à vno de los terceros poseedores, en quien Mossen Beltran, ò otro de los primeros donatarios huuiera enagenado los bienes, diziendo, que pertenecian à la Corona; porque el señor Rey don Enrique no los auia podido donar estan te el vicio del tiempo en que las donò, y por otras causas que tocaron à ello, y el poseedor se defendiera, allegando que el vicio de la donacion estaua purgado por la cōfirmacion que el señor Rey don Enrique en la clausula de su testamento auia hecho de todas las donaciones, y el Fiscal replicara, que la confirmacion general desta clausula, no comprehendia los bienes de que se auian valido los donatarios enagenandolos, y que estauan en poder de terceros, claro es, q̄ no se admitiera la replica del Fiscal, pues no merecian menos los seruicios de los que auian enagenado, que los de los que auian quedado possyendo: pues si es llano, y nadie llegaria à dudar que la clausula en la parte que confirma las mercedes, comprehendio esta, tambien lo es auerla comprehendido en la parte que modificò: porque las mismas mercedes que confirmò en la primera parte de la clausula, modificò en la segunda, ibi: *Pero toda via que las ayan por mayorazgo, y finquen al hijo mayor legitimo de cada vno dellos, illa enim dictio, Pero, latinè, attamen,* puesta con copula, repetit omnes qualitates casus præcedentis eolum

Num. 23.

solum excepto in quo expresse aduersatur. Alexand. in l. filius à patre, ff. de liber. & posthum. Decius in l. 1. numer. 17. ff. de officio eius, & con si. 335. in casu proposito prima facie, num. 13. Albenf. con si. 142. num. 6. Item illa dictio, *las*, tiene necessaria relacion à las mercedes de que se auia hecho menciõ en la primera parte de la clausula, vt patet ad sensum: y assi la modificaciõ fue de los mismos sujetos que la confirmacion. l. 3. ff. de fund. instr. ibi: *Talem infra commissi causam uideri deductum qualis fuerat legatus*, vbi Bart. summat talia sunt subiecta, qualia prædicata demonstrat, glos. in l. antiquitas, verbo, vsum fructum, C. de usufructu, glos. in cap. inter dilectos, verbo, ne qui uissent, vbi Felinus, num. 12. de fi. de instrum. Aymon con si. 25. num. 30. & exemplis declarat Zasius in l. stipulatio ista, §. hi qui. numer. 2. ff. de verborum obligation.

Num. 24.

Los Abogados del Condestable dizen, que este argumento es sophístico, pero las respuestas que le dan son tan flacas, que por ellas mismas constar concluyente. La primera es dezir, que Pedro Fernandez de Velasco nõ ruuo necesidad de la confirmaciõ de la ley, por tener el venta hecha con licencia del mismo Rey dõ Enrique: Lo qual tantum abest, que sea satisfazer al argumento, que antes es rendirse à la dificultad: porque lo que se va fundando, es, que la clausula Enriqueña comprehende los bienes que estauan enagenados en terceros poseedores. y despues de auerse asentado que los comprehende, se ha de tratar si impide la cõprehension el auerse enagenado con licencia del señor Rey don Enrique, q̄ es puncto distincto, de quo plenissimè inferius agèdũ est. Y assi en valerse los Abogados del Condestable para este primer punto de los bienes enagenados, de la licencia que dio el Rey don Enrique para vender, que es el segundo punto, a que solo se ha de venir despues de vencido el primero, reconocen que sola la enagenacion no impidiera el efecto de la clausula.

Num. 25.

La segunda respuesta que dan es, que las donaciones hechas à ciudades, y villas, y à Perlados, estan comprehendidas en la primera parte de la clausula Enriqueña, que confirma las donaciones, y no lo estan en la segunda que las modifica, y lo mismo dizen que ha de ser en los terceros poseedores, que las donaciones de los bienes que estauan enagenados queden confirmadas, y no se cõprehendan en la modificacion.

La qual respuesta tiene menos substancia que la primera, por que no se pueden regular las donaciones, cuyos bienes estauan enagenados al tiempo de la clausula por las donaciones hechas à Perlados, ciudades, y villas, y ay entre ellas muy substancial razõ de diferencia, scilicet, que a las donaciones cuyos bienes estan en poder de terceros, puede adaptarse la successiõ del mayorazgo legal

legal que la clausula introduxo, para que en los terceros, como sucesores de los donatarios aya lugar la reformation, pero no puede adaptarse à las donaciones hechas à Prelados, y ciudades, y villas en quien no puede auer lugar la succession de los hijos mayores, & vbi est diuersa subiectorum ratio & qualitas, tunc vna determinatio determinat, prout cuique competit, vt probat Thefaurus decis. 163. sub num. 3. vnde Paul. in l. 1. §. lex Falcidia, ff. ad l. Falcid. resuelue, que si vn padre teniendo quatro hijos, y entre ellos vn clerigo, les graua à restituyr sub conditione, si sine liberis, este grauamen no comprehende al clerigo, que no podia tenerlos, sequitur Mantica de coniectu. lib. 11. tit. 1. num. 7.

Las donaciones que hizo el señor Rey don Enrique, desde su principio tuuieron muchos vicios, que dieron causa à la reformation de la clausula.

**P**ARA Asssegurar de todo punto, que la reformation de la clausula Enriqueña comprehendio los bienes que estauã enagenados en terceros poseedores, se ha de tener por presupuesto cierto, que las donaciones que hizo el señor Rey don Enrique, desde su principio tuuieron vicios, y defectos Reales.

Vno de los vicios fue auerlas hecho, ambiendi & consequendi Imperij causa, quo stante, de tal manera son nullas que no se cõfirman per legitimam Regni adeptionem, vt probat Felinus in cap. 1. num. 7. in fine de probatio. & ibi Decius, num. 31. cum sequentibus, Grammaticus voto 28. num. 16. Y hablando en las donaciones Enriqueñas Palacios Rub. in repetition. Rub. §. 69. nu. 19. Matienço in ead. l. 11. titul. 7. lib. 5. recopilatio. glos. 9. num. 7. versi. Cum ergo, & num. 8. Y en terminos de la ley mental de Portugal, que fue reuocatoria de mercedes y donaciones como la clausula del señor Rey don Enrique lo dize, Aluar. Valaf. consultation. 120. num. 12.

Otro vicio fue auerse hecho las donaciones en tiempo que el señor Rey don Enrique tuuo mucha necesidad de los donatarios por la cisma que auia en el Reyno, entre el y el Rey don Pedro su hermano, y esto tambien las hizo nullas, l. 29. titul. 18. part. 3. ibi: *Ca estas non han fuerça ninguna, porque puede ser que se ayandado por prisa de gran asincamiento, ò por muy gran cuyta, non pudiendo al fazer por desuiar gran daño, ad idem l. 15. post princip. titul.*

Num. 26.

Jonahis

Lex

Num. 27.

Jonahis

Lex

tul. 10. lib. 5. recopilatio. tradit Palac. Rub. d. §. 69. num. 18. com-  
pertum est autem, que en aquel tiempo los que seruian al señor  
Rey don Enrique se valian de la necesidad en que le veyan, y le  
pedian todo lo que les estaua bien, y el no negaua ni negò à nin-  
guno nada que le pidieffe, como se refiere en la Coronica del Rey  
don Pedro, cap. 7. del año de 17. fol. 103. & est text. in proposito in  
cap. cum venissent de institutio. in illis verbis: *Ipse vero timens ne  
si negaret expresse cum nondum esset Archidiaconatus possessionem  
adeptus, vel impediret penitus factum eius, vel diutius differretur, res-  
pondet, quod non solum de illo, sed de omnibus redditibus suis faceret,  
quod sibi placeret.*

Num. 28.

Neque dicatur, que no consta que la donacion de Arnedo se  
aya hecho ante legitimam Regni adeptionem, ni en tiempo de  
necesidades, lo qual auia de prouar el Condestable q̄ se funda en  
ello, vt in l. matrem, C. de probatio. & in l. cum actum, ff. de neg.  
gest. y que la licencia para vender fue en Abril era de 1408. que  
fue año de 1370. y el Rey don Pedro murio por Março de 1369.

Porque la donacion no se hizo al tiempo de la licencia, sino an-  
tes, como por la misma licencia consta, y aunque no consta del  
tiempo cierto della, es muy verisimil que se otorgò antes de la  
muerte del Rey don Pedro, quando el dicho señor Rey don En-  
rique tuuo necesidad de valedores, porque en este tiempo se hi-  
zieron muchas, vt constat ex his quæ tradunt Palac. Rub. in d.  
§. 69. num. 14. dicens: *Donationes factas fuisse à D. Rege Enricho,  
tempore schismatis inter eum et dominum Petrum fratrem suum,*  
Xuarez in quæstione maioratus, num. 22. dicens: *Factas fuisse do-  
nationes à Rege Enricho, dum esset extra Regna in societatis Fran-  
corum, & cum eis Matienço in d. l. 11. glol. 7. num. 1.*

Num. 29.

Quanto mas que auiendo passado tan poco tiempo despues  
de la legitima adepcion del Reyno à la licencia, lo mismo seria pa-  
ra los vicios de las donaciones, auer se hecho antes de la dicha adep-  
cion, ò poco despues della, y se puede dezir auer se hecho ambien-  
di & consequendi imperij causa, y por la necesidad que el señor  
Rey don Enrique tuuo de los donatarios para assegurarle en el  
Reyno, que no le vino por succession, sino por auerle da-  
do la obediencia los mismos que siguieron su partido, sin los  
quales no le pudiera conseruar: qua ratione idem iudican-  
dum est, de donationibus factis ante adeptionem Regni, & de fa-  
ctis tempore adeptionis, vt sentit Felinus in d. cap. 1. num. 7. in fi-  
ne de probatio. ibi: *Et hoc bene nota ad infringendas donationes  
quas faciunt Principes in principio creationis sue, quia si sunt præiudi-  
ciales non tenetur obseruare, & Grammaticus voto 28. ex num. 17.*  
Aluar. Velasc. d. consultatio. 120. num. 12. ibi: *Ad restringendas  
donationes factas à Regibus tempore bellorum, vel tempore creatio-*  
nis

*nis Regis, Palac. Rub. in d. §. 69. numer. 19. qui transcribit verba Felini.*

Y no es contraria à esto la allegacion 10. de Rodrigo X Suarez, porque no habla en donacion de bienes de la Corona Real, sino en promessa de satisfazer los daños, vt constat num. 1. in fine, & numer. 2. in fine, & num. 4. Y en esto pone toda la fuerça, vt constat ex verbis finalibus, ibi: *Et quod hac consideratio sit habenda in hoc negotio, scilicet satisfactionis, non autem nouæ donationis, constat ex pluribus verbis dictæ capitulationis, in qua plerunq; dicitur, en enmienda y satisfaccion, & alia similia seu equipollentia.*

Otro vicio fue el auer sido las donaciones que hizo el señor Rey don Enrique immensas en mucho daño de la Corona Real que tambien las haze nullas ipso iure etiam stante iuramento, vt in .cap. intellecto, de iur. iuran. vbi Hostiens. Ioan. Andr. Anton. Abb. & alij Doctores Bart. in l. prohibere, §. planè, num. 5. ff. quod vi aut clam, Bald. in titul. de pace Constan. verbo, successorum, Afflictis in cap. 1. num. 48. qui succes. teneantur, Felin. in capit. 1. num. 5. de probatio. & ibi Decius num. 30. Veroi. nu. 32. Marin. Frec. lib. 2. de sub feud. autoritate §. nam. 18. Bossius in titul. de Regalib. num. 32. Bellug. in Specul. Princip. Rub. 9. num. 5. & est expressa, l. 1. titul. 17. & l. 4. titul. 15. part. 2. & ex nostris tradunt Gregorius in l. 8. titul. 1. part. 2. Couar. in cap. quamuis pactum, 2. part. §. 2. num. 4. Molin. lib. 1. cap. 3. num. 17. & 18. Ioan. Garc. de nobilita. glos. 1. §. 1. numer. 10. Y por ley del Reyno hecha en tiempo del señor Rey don Alonso Onzeno estaua prohibido dar y donar las villas y lugares del Reyno, que se refiere en la l. 3. tit. 10. lib. 5. recopilatio. donde también se refiere auerlo cõfirmado el señor Rey don Enrique, cuyas donaciones auer tenido este vicio, claris verbis, lo prueua la dicha l. 11. titul. 7. lib. 5. recopilatio. que mandò guardar la dicha clausula Enriqueña en el principio, ibi: *Por quanto el Rey don Enrique el Segundo, auiendo hecho muchas donaciones en perjuizio y diminucion de la Corona Real destos Reynos, &c.*

Lo qual procede aunque las donaciones se hagan remunerando seruicios, porque siendo immensas y en daño de la Corona, no valen, ni el Rey las puede hazer, vt probat Bellug. d. Rub. 9. num. 8. donde auiendo assentado, num. 5. por conclusion general que el Rey no puede enagenar los bienes de la Corona, y limitadola en el num. 6. quando la donacion se haze remunerando seruicios, ò en fauor de Yglesias, en el mismo num. 6. haze otra sublimitacion: *Dum modo Regnum non enormiter ledatur, & num. 8. dicit: In his enim casibus in quibus diximus alienationem valere, intelligas dummodo Regna non enormiter ledantur, & quod tales alienationes non sint contra vniuersum statum Regni, quoniam eo casu successor poterit*

Num. 30.

Donatus  
Rex

Num. 31.

*poterit eas reuocare*, y la misma conclusion puso Molina, d. lib. 1. cap. 3. num. 18. Azeued. in l. 1. titul. 10. lib. 5. recopilatio. num. 11. Y en terminos de las donaciones Enriqueñas lo aduerten Palacios Rub. in repetition. Rub. §. 69. num. 14. cum sequentibus Pine lus in l. 1. C. de bonis mater. 3. part. num. 62. verſi. *Infertur*, 15. Alu. Velasc. consultation. 132. num. 15. Couar. lib. 3. vari. cap. 6. num. 10. verſi. *Quod vero obiter*, Matienç. in d. l. 1. glos. 9. num. 1.

Num. 32.

Y para que la donacion de la villa de Arnedo se pudiesse anullar por este vicio, no fue ni es necesario prouar que quando se hizo auian precedido tantas donaciones, que en el añadirse esta, y juntarse con las demas estuuiesse el graue daño y perjuyzio de la Corona Real, ni se puede traer para esto la doctrina de Bart. in l. 1. num. fin. C. de inoffic. donatio. Porque el daño de la Corona no se causò por sola esta donacion ni por aquella, sino por todas juntas, y para tenerse por dañosas à la Corona se reputan lo mismo q̄ si fuera vna, vt notanter probat Ioan. Andr. ad Speculator. titu. de donatio. §. 1. in additio. quæ incipit plus dicit, dicens quod si pluri bus facta est donatio quæ cõsiderata portione singulorũ non exce dit summam à lege præfinitam eget insinuatione, quia respec tu omnium est vna donatio, sequitur Imol. in cap. cum contin gat, num. 91. in fin. de iur. iurand. Alex. in l. si plures, num. 2. ff. de factis, Roman. singulari 721. & melius, cons. 305. num. 7. cum se quentibus, Cremenſ. singulari 137. Y la razon en que se fundan estos autores, quam assignant Ioan. Andr. Roman. & Alexan. es muy à proposito, quod leges exigentes insinuationem voluerint prouidere donatoribus & eorum indemnitatibus contra donata rios, vnde cum vnus, & idem sit donator, qui donauit pluribus non sunt plures donationes, sed vna donatio quoad necessitatem insinuandi.

*Jonahio*  
*insinuatio*

Num. 33.

Prætereà, para tenerse por dañosas à la Corona las enagenaciones que haze vn Rey, no se han de considerar las primeras abstraydas de las postreras, porque todo es vn Reynado y vna admini stracion, y si el Rey no administra bien, ò haze grãdes enagenaciones, sumitur ex vniuerso, nam vnitas causæ efficientis concer nit omnes actus, l. cum quæritur, ff. de administratio. tutorum, pulcher. text. in l. sed & cum aliquis, ff. de nego. gest. his verbis: *Sed et cum aliquis negotia mea gerit, non plura negotia, sed vnus con tractus est*, text. notabilis ad propositum in l. nomen, §. filio, iun- eta glos. verbo, omni substantia, ff. de lega. 3. donde los contractos hechos por el hijo en termino de diez años, aunque sean differen tes y en diferentes tiempos, y con diferentes personas, arguyen en el hijo dolo respecto de todos, aunque no bastara para presu micle si solo huiera hecho alguna parte de aquellos contractos, v por aquel texto dixo Bald. in l. fraus, 1. lect. nu. 3. ff. de legibus, quod

*Strat*

quod sicut præsumitur fraus ex vna magna alienatione, vt in l. omnes, §. Lutius, ff. que in fraud. creditorum, ita ex pluribus paruis si mul iunctis facientibus vnam magnā, vt in d. §. filio, & idem Bal. in l. i. num. 14. colu. fin. C. qui bon. cedere possunt ait, quod videtur quis sua fraude factus in ops si alienauit omnia bona, siue simul, & semel alienet, siue interpollatis vicibus, sequitur Ias. in §. iten si quis in fraudem, num. 38. institu. de actio. Peregrin. de iure fisci, lib. 5. titul. i. de publica. bono. num. 156. Menoch. lib. 3. præsumptio. 124. num. 10. & concordat Paris. conf. 75. lib. 3. en quanto tiene por llano que para qualificar la lesion de la muger casada que consintio con juramento en la enagenacion de su dote se han de considerar juntos todos los consentimientos y enagenaciones que hizo, vt patet num. 13. & 24. Y no era necessario comprouar esto con otras decisiones, sino con la misma ley en que se manda guardar la clausula del señor Rey don Enrique, pues aunque las donaciones de que trata se auian hecho en diferentes tiempos, aprueua la modificacion dellas.

Diuersum est, en el caso de la donacion inofficiosa en que habló Bart. porq̄ alli solo causa el daño y perjuzio de la legitima, la vltima donacion, y por esta razon sola aquella se reuoca por aquel remedio.

Y no obsta la doctrina de Imola in cap. 2. de donatio. num. 8. quem sequitur Afflict. in cap. Imperialem, §. præterea ducatus, 3. notabil. num. 19. de prohib. fraud. alienatio. per Fæderic. Menochius, conf. 1003. num. 21. dum probat, quod si diuersis temporibus donatæ fuerunt res Ecclesiæ quibus coaceruatis Ecclesia fuit grauitè læsa non reuocantur omnes donationes, sed postremæ. Porque se responde. Lo primero, que la opinion mas cierta es que todas las enagenaciones que haze vn Rey en su tiempo se consideran juntas por ser todo vn Reynado y vna administracion, vt supra proximè & in terminis probat Mart. Laudens, quem refert & sequitur Ias. in præludijs feudorum, num. 77. & ibi etiam Præpositus Morocius, conf. 45. num. 46.

Lo segundo, que saltim, es sin dificultad que las donaciones hechas por el señor Rey don Enrique à los que le siruieron y militaron de su parte contra el Rey don Pedro su hermano, en todo el discurso y duracion que tuuo aquella competencia, son donaciones de vn mismo tiempo, considerando auer sido vna misma la causa dellas, y la continuacion que tuuo aquella discordia, vt in simili probat Afflict. lib. 1. constitutio. Rub. 25. *Contra quem de restitutione agitur*, num. 12. versicul. *Tertio limita*, dicens incontinenti factam recuperationem possessionis si eo bello per durante cum de possessione Oppidi, vel Castri agitur facta fuit, quem sequitur Menoch. de recuperand. posses. rem. 1. num. 385. Lo qual

02  
0  
tuuo por cosa constante nuestra ley y clausula Enriqueña, juzgado todas las donaciones por vna para efecto de reformarlas, y atribuyendo à todas juntas el daño de la Corona en cuyos terminos seria cosa muy absoua y nueua, y contra el commun sentido de todos los que han escripto, dezir que se ha de hazer distincion de las donaciones primeras à las postreras.

Num. 35.

Aduertendum tamen est, que la donacion de Arnedo, ni consta que sea de las primeras, ni de las postreras, lo qual ha dado ocasion à que los Letrados del Condestable vna vez digan que fue de las postreras, y otra que fue de las primeras. Porque quando dezimos que fue nulla, porque se otorgò por el señor Rey don Enrique ante Regno adeptionem, para sustentarla quieren que aya sido de las postreras, hoc est, de las que hizo despues que fue Rey pacifico. Y otra para q̄ no se aya comprehendido en la reformation de la clausula, quieren que aya sido de las primeras.

Num. 36.

36  
Sin estos tres vicios, que fueron communes à todas las donaciones Enriqueñas, huuo otro particular en la que desta villa se hizo à Mossen Beltran, y en las que se hizieron à otros estrangeros que vinieron à seruir al señor Rey don Enrique, que absolutamente las hazia ningunas, nempè, que todas las donaciones de villas y lugares hechas à estrangeros, no naturales, ni moradores de estos Reynos, eran precisamente nullas, como por ley lo tenia ordenado el señor Rey don Alonso el Onzeno, padre del dicho Rey dō Enrique, in l. 1. titul. 10. lib. 5. Recopilatio. que fue hecha en la era de 1386. ibi: *Declaramos, que si las tales cosas fueron y fueren dadas donadas, ò enagenadas por nos, ò por los Reyes que despues vinieren à otro Rey, ò Reyno, ò à personas de otro Reyno que no sean naturales, ò moradores en estos Reynos, porque de se les hazer, ò auer hecho redundada en diminucion dellos, que las tales sean ningunas, y de ningun valor, y efecto: y que si de hecho fueren hechas, que nos ni los Reyes despues de nos, ni sus herederos, ni el Reyno seã obligados à las guardar, ni cumplir.* Quod ex iure etiam communi probant Bart. Imol. Aretin. & alij quos refert, & sequitur Loaçes in allegatio. pro Marchione de los Velez, fundamento primo, pagin. 74. num. 4. Azeu. in d. l. 1. num. 20.

Num 37.

Neque obstat si dicatur, que la ley Real habla en las donaciones y mercedes gratuytas, y no ha lugar en las remuneratorias, porque el Rey puede enagenar los bienes de la Corona remunerando seruiçios, l. iubemus nulli, vbi Bart. & alij, C. de sacrosanct. Ecclesijs, Tiraquel. in l. si vnquam, verbo, donacione largitus, numer. 27. C. de reuocand. donatio. Loaçes in 3. fundamento, pro Marchione de los Velez, num. 2. cum seqq.

Porque se responde, que esta euasion no es à proposito del fundamento, para lo qual se aduertete que en lo que toca à la enagenacion

cion de los bienes de la Corona Real, ay dos prohibiciones distintas. La vna general, de qua in l. 3. titul. 10. lib. 5. noue recopilatio. en que generalmente se prohiben enagenar las villas y Ciudades, Castillos, y fortalezas, y aldeas de la Corona Real, la qual no la traemos en quanto à la nueua decision del señor Rey don Iuan el Segundo, que puso la forma y solemnidad con que se podian enagenar las cosas susodichas, que es interuiniendo en ello los del Consejo, y seys procuradores de Corte, en lo qual esta ley fue posterior à la donacion de Arnedo, sino en quanto en el principio de ella se dize, que el señor Rey don Alonso Onzeno, quando cumpliò edad de 15. años en las Cortes que hizo en Valladolid, era de 1363. prometió y jurò de no dar ni donar Ciudades, villas, ni lugares, ni fortalezas, ni aldeas, à Infante, ni à rico hombre, ni admitir à Perlado, ni à orden, ni à Infançon, ni à otro alguno, y que lo confirmò el señor Rey don Enrique Segundo, en las Cortes que hizo en Toro, año de 1409. y lo mismo era de derecho commun, quo attento, las cosas del Reyno, regularmente hablando, no se podian donar ni enagenar, vt per Bart. in l. prohibere, §. planè, num. 5. ff. quod vi aut clam, & alios relatos, supra num. 30. quibus addendus est Oldra. conf. 94. Socin. Iun. conf. 80. num. 45. lib. 3. Roland. conf. 2. num. 96. lib. 1. Loazes in allegati. pro Marchione de los Velez, dubitatio. 1. fol. 17.

La segunda prohibicion fue particular de no dar ni donar, ò enagenar las dichas Ciudades, villas, ò aldeas, à personas de otro Reyno, de qua in d. l. 1. titul. 10. que tambien fue ley del señor Rey don Alonso Onzeno, promulgada era de 1386. posterior à la primera prohibicion. Y supuestas estas dos prohibiciones, lo que se dize que el Rey puede enagenar y donar, remunerando serui- cios, se entendera haziendose la tal enagenacion en persona capaz, hoc est, que sea natural destos Reynos, limitando en este caso la primera prohibicion, pero no que por esta causa se pueda enagenar en estrangero, sin embargo de la segunda. Porque los autores que en contrario se allegan, no dizen que remunerando serui- cios, puede el Rey donar a estrangero las cosas del Reyno, ni hablan en este caso, en el qual la misma l. 1. titul. 10. es expressa para que la prohibicion en ella contenida proceda tambien quando la enagenacion se haze por titulo oneroso, ibi: *Declaramos que si las tales cosas fueron y fueren dadas, donadas, ò enagenadas por nos.* Ponderando que despues de auer dicho: *Dadas, donadas,* que son palabras que importan titulo lucratiuo añadio: *ò enagenadas,* que son palabras que importan titulo oneroso, vt in toto titulo de rebus Ecclesie alienan. vel non, & in l. 1. & per totum, C. de prædijs, & alijs rebus minorum, sine decreto non alienand & in l. fin. C. de rebus alien. non alien. & rursus, ibi: *Y si algun natural nuestro*  
*teniendo*

reniendo alguna de las cosas susodichas hiziere donacion, ò enagenacion de alguna dellas en alguno no natural de nueſtros Reynos, q̄ pierda lo que aſſi donare, ò enagenare, &c. Donde vſò de las miſmas palabras, hablando de las donaciones, ò enagenaciones hechas por las personas particulares de que auia vſado, hablando de las personas Reales, y en vnos y en otros prohibio las donaciones y enagenaciones hechas en eſtrangeros.

Num. 38.

Menos obſta dezir, que el Rey don Alonſo que hizo eſta ley, no pudo obligar al Rey don Enrique, ni à ſus ſucceſſores, à que no pudieſſen donar à eſtrangeros, neque enim poſtea Princeps ſucceſſoribus ſuis legem imponere, vt probat Bald. in prælu. feud. nume. 32. Paul. in l. digna vox, C. de legibus, cum alijs adductis à Menochio conſilio 1003. numer. 37. nam reſpondetur multis modis.

Primò, que la prohibicion de donar à eſtrangero tuuo mas antiguo principio que la ley del ſeñor Rey don Alonſo, porque lo miſmo era de derecho commun fundado en razon natural, que obliga à los Reyes, y Principes, vt notatur in dict. l. digna vox. C. de legibus.

Lo ſegundo ſe reſponde, que la l. 1. tit. 10. libr. 5. Recopil. dize, q̄ ſi de hecho ſe hizieren donaciones por los Reyes à eſtrangeros, que no ſean obligados à las guardar ni cumplir, y en quanto no conſtare que eſta ley eſtá derogada en la donacion de la villa de Arnedo, no ay que diſputar ſi la pudo ò no derogar: porque eſta diſputa ſolo pudiera auer lugar en caſo que la ley eſtuuiera derogada, vt rectè aduertit Menoch. dict. conſil. 1003. num. 43. qui reſert alios.

Num. 39.

Tampoco obſta dezir, que por el miſmo caſo que el ſeñor Rey don Enrique hizo la dicha donacion al dicho Moſſen Beltran ſièdo eſtrangero, fue viſto habilitarle, y hazerle capaz, para que pudieſſe tener la dicha villa, ex l. quidam conſulebant, ff. de re iudic. ibi: *Princeps enim qui ei Magiſtratum dedit omnia agere decreuit.*

Porque ſe reſponde. Lo primero, que eſto no es entèder la ley ſino corregirla y hazer inutil y eluſoria ſu diſpoſicion. Porque ſi con ſolo donar à eſtrangero, quedara habilitado para que valiera la donacion, en ningun caſo ſe podia verificar la diſpoſicion de la ley: la qual no ha de ſer inutil è illuſoria, vt in l. fin. ff. ne quid in loco publ. ibi: *Alioquin inane, & eluſorium Prætoris Imperium erit, & in l. ſi Prætor, ff. de iudicijs, ibi: Alioquin luſoria erunt huiusmodi edi- & a. l. fin. §. penult. C. de bonis quæ libe. ibi: Ne ludubrio leges ei fiant.*

Item ſe reſponde, que para poder applicar eſte fundamento, auia de conſtar, que la donacion ſe hizo deſpues que el ſeñor Rey do n

Legy

don Enrique, fue Rey legitimo, lo qual auia de prouar el Condestable, por ser en esta parte fundamento de su intencion, ex regul. l. actor quod asseuerat, C. de probatio. & l. penul. §. docere, ff. ne quis eum qui in ius vocatus est vi eximat cum vulga. de lo qual no consta, y antes es verisimil la hizo antes de la adepcion del Reyno, ex dictis supra num. 28.

## La Coronatena accion y derecho Real.

**D**E auer interuenido en las donaciones hechas por el señor Rey don Enrique los tres vicios comunes a todas, y en esta el quarto de la estrangeria, en que auia ley que la anullaua, se sigue la Coronatena derecho y accion Real para reuendicar los bienes de qualquier poseedor, postquam ex titulo nullo dominium non transfertur, vt in l. non dubium, vbi Doctores, C. de legibus, Bart. Alexan. & Ias. in l. i. §. si vir vxori. ff. de acquir. possess. & reuendicatio domino competit contra quemlibet possessorem, l. mater tua, l. aduersus, C. de reuendica. Tiraquel. in l. si vnquam, verbo, reuertatur, n. 1. C. de reuocan. donatio.

Y auiendo escogido el señor Rey don Enrique conseruar las donaciones, y aprouarlas como las aprouò por la dicha clausula, en ella fue mucho mas lo que acrecentò, y mejorò a los donatarios, que lo que les quitò, ò disminuyò, porque les dio confirmar les las donaciones que se pudieran reuocar en todo, y lo que les quitò fue la carga que les puso de mayorazgo en los primogenitos, y de la reuersion à la Corona à falta dellos: pero pues lo entrò dando todo, no es quitar lo que disminuyò, sino dar tanto menos, vt in l. i. §. & cum hæreditatis, ff. de his quæ in testam. delen. ibi: *Ademptio iure facta videbitur, non quasi ademptio, sed quasi neque data*, y quanto à ello quedò el señorío en la Corona, vt in l. i. §. si quis ex mortis, ff. quorum legatorum, ibi: *Quia portio legis Falcidia apud heredem ipso iure remanet, & si corporaliter res in solidum translate sunt.*

Con lo qual se responde à lo que en esta parte dizen los Letrados del Condestable, que aunque las donaciones Enriqueñas fueran de tal qualidad, que se podian reuocar, nullus vnquam dixit, que entretanto que no se reuocaron, estauan con vicio, ò defecto alguno; porque el acto reuocable es valido en quanto no se reuoca, vt in l. si mortis causa, 29. ff. de donatio. caus. mortis, tradit cum alijs Peregrinus de iure fisci, lib. 1. tit. fin. num. 17. versic. *Nota tamen, dicens non præsumi, quod Princeps reuocare velit, licet habeat potestatem reuocandi.*

Num. 40.

*Primus*

Num. 41.

Num. 42.

*actus*

Porque se responde, que no estamos en terminos de donaciones validas, pero reuocables, que es el caso en que habla Peregrino, sino en donaciones nullas è inuolidas por los dichos defectos y vicios que en ellas interuiniéron.

Aten se responde, que quando huuieran sido validas en su principio, pero reuocables por causas antecedentes, quæ à principio inerant, adhuc, les comprehendiera la modificacion de la clausula, aunque los bienes esten enagenados en terceros, vt statim dicemus.

Num. 43.

Tampoco obsta dezir, que el vicio que tuuieron las donaciones estaua ya purgado quando vino la reformation de la clausula: porque el mismo Rey don Enrique en las Cortes q̄ hizo en Toro, año de 1371. auia confirmado las donaciones, como se refiere en su Coronica, año 8. cap. 6. y lo dize la misma clausula Enriqueña.

Porque se responde, lo primero, que la confirmacion hecha en las Cortes de Toro, no impidio la reformation que introduxo la clausula, ni purgò los vicios de las donaciones: para lo qual es expressa la misma. 1. en la qual los señores Reyes Catholicos, y el señor Rey dō Phelipe Segundo, mãdan guardar por ley la clausula Enriqueña, sin embargo que en ella se haze relacion, de que las donaciones se auian confirmado en las Cortes de Toro.

referenti

Lo segundo se responde, que aunque la clausula, y la Coronica hazen relacion que se confirmaron las donaciones en las Cortes de Toro, ex natura relationis non creditur referenti, nisi constet de relato, vt in authen. si quis in aliquo documēto, C. de edendo, vbi Doctores, Surdus decis. 131. nume. 1. Quod procedit in Papa, vel Principe referente, vt probat Roman. consil. 336. dubio 1. & hoc est rationi consonum: porque pudo la confirmacion de las Cortes de Toro ser limitada, y no comprender todas las donaciones que el Rey don Enrique auia hecho, ò comprender solas las hechas à naturales, ò confirmar solas las hechas en tiempo que era Rey pacifico, ò tener otras qualidades y condiciones, y en quanto no pareciere la confirmacion de las Cortes de Toro, se ha de estar à la confirmacion y moderacion de la clausula para que valgan, prout ex nunc, vt in l. si donatio. C. de donatio. & in l. ex hac scriptura, ff. eod. titul.

Auiendo

Auiendo tenido las donaciones los dichos vicios, la reformaciõ y moderacion de la clausula Enriqueña procede, aunque los bienes esten en terceros poseedores.

**N**INGUNA duda tiene, q̄ si las donaciones Enriqueñas huuieran tenido desde su principio la modificacion de la clausula, fuera en ellas qualidad y carga Real, in sita en los mismos bienes, vt tradit Gregorius in l. 10. titul. 26. part. 4. glos. 1. quest. 38. Molin. lib. 4. cap. 4. num. 39. in fin. Y lo mismo ha de ser auiedo sobreuenido despues la dicha clausula y ley, que las confirma para modificarlas, porque el efecto que tiene, es de clarar que las dichas donaciones fueron excessiuas en los demas, & consequenter prohibidas y nullas, y que solo valieron, y puedẽ sustentarse hasta en la cantidad que se moderaron, vt in authen. de raptu mulierum, in fine, ibi: *Tanquam si lex nostra ab initio cum tali interpretatiõne promulgata fuisset.* Porque la clausula no vino à quitar voluntariamente lo donado, sino ex justa causa reduzir à cierta forma las donaciones, vt per Aluar. Velas. consultat. 132. n. 24. haziendo acto de justicia entre los donatarios y el Reyno, y declarando en que era justo que se conseruassen las donaciones, y en que lo era que se moderassen, y assi tuuo naturaleza de declaraciõ cuyo officio no es dar ni quitar de nueuo, sino declarar lo que està dado, vt in l. hæredes palam, §. si quid post, ff. de testamen. ibi: *Nil enim nunc dat, sed datum significat.* l. adeo, §. eum quis, ff. de acquirendo rerum dominio, ibi: *Non nouam speciem facit, sed eam que est detegit,* textus optimus in proposito, in l. lex Falcidia si interueniat, 47. ff. ad l. Falcid. ibi: *Sed enim si annus venerit quo fit, vt cõtra legem Falcidiam ultra dodrantẽ aliquid debeat, eueniet vt retro omnia legata singulorum annorum minuantur,* l. fin. ff. si ex noxali causa agatur, ibi: *Sed si Statu liberum sisti promissum sit, in eadem causa sisti videtur, quia implicitus ei status libertatis fuerit.*

Desto discurso resulta, que aunque los bienes auídos por donaciones del señor Rey don Enrique se hallassen enagenados en terceros al tiempo que el ordenò y dispuso la dicha clausula, y despues al tiempo que se mandò guardar por ley general, quedaron sujetos à su disposicion.

Lo primero, porque la confirmacion de las mercedes que auian sido nullas, ò por inhabilidad del tiempo, ò por la estrangeria de la persona tuuo fuerça de nueua donacion, l. si donatio, C.

Num. 44.

Num. 45.

de donatio. l. adoptio. ff. de adoptio. Bart. in l. more, num. 5. Alberic. num. 5. Alex. num. 12. Ias. num. 33. Decius num. 24. ff. de iurisdic. omnium iudi. Bald. in l. leges, & constitutiones, num. 8. C. de legibus, vbi quod valet prout ex nunc, & pluribus confirmat, Tiraquel. de retract. lignag. §. 1. glos. 10. num. 66. cum seqq. & in specie Roman. conf. 98. num. 1. Idque etiam dixit Isernia in cap. Imperialem num. 16. de prohib. scud. aliena. per Federic. allegando para ello la ley, lege obuenire, ff. de verborum significa. y como pudiera el señor Rey don Enrique no las confirmar, pudo confirmandolas darles la qualidad que le puso, vt in l. iuris gentium, §. adeo, ff. de pactis, ibi: *Si igitur in totum potest, cur non et pars eius pactio mutari potest, & ibi: Nam si potest tota res tolli, cur non et reformari, vt quodammodo quasi contractus renouatus videatur,* Alex. in l. qui plures liberos, num. 4. ff. de vulga. Natta conf. 527. num. 12. lib. 3. Cephal. conf. 39. num. 13. lib. 1.

Num. 40.

Lo segundo, porque las donaciones Enriqueñas no fueron en si mismas solidas ni bastantes, y quedaron subjectas à las reuocaciones, y modificaciones à que lo estan las donaciones immensas hechas en perjuizio de la Corona, ò en tiempo inhabil causa ambiendi Regnum, de que se siguen dos effectos. El vno, poderlas el el Rey modificar. El otro, no tenerse entonces la modificaciõ por qualidad externa ni inopinada, sino por insita en la misma donacion, vt in l. qui fundos, C. de omni agro deserto, lib. 11. de qua per Molin. lib. 4. cap. 3. num. 16. & 17. quia implicitus eis status modificationis fuit, vt in d. l. fin. ff. si ex noxali causa agatur, ac proinde, como carga Real y qualidad, quæ inest, en la donacion sigue los bienes do quiera que vayan, l. via constitui, §. si fundus, ff. de seruitutib. rusticorum prædio. his verbis: *Si fundus seruiens aut is cui seruitus debetur publicaretur, vtroque casu durant seruitutes, quia cum sua conditione quilibet fundus publicaretur,* l. qui fundum, ff. quem admod. seruitu. amittan. ibi: *Fundus enim qualiter se habens, ita cum in suo habitu possessus est, ius eius non deperit,* l. seruus si hæredi, ff. de Sta. liber. ibi: *Due sunt enim cause per quas in primi hæredis persona conditio impletur, dominij ratio. Itenque demonstratio persona, prior causa transit in omnem successorem, ad quem peruenerit statu liber. per dominij translati continuationem,* l. & vbi 16. ff. de minorib. ibi: *Per plures quoque personas si emptio ambulauerit idem iudex erit,* l. 2. §. si seruus, ff. de bonorum possessione secundum tabulas, ibi: *Ambulat enim cum dominio bonorum possessio.* & in specie Gregorius in l. 10. titul. 26. part. 4. glos. 1. quæst. 38. dicit: *Quod huiusmodi qualitas, quæ in est his bonis videtur quadam species seruitutis, quæ efficit, vt bona transeant, cum onere in quemcunque successorem.* Y aunque el lo dize tratando del estado que tienen los bienes en terminos de la clausula, la razon conuence en el tiempo anterior pa-  
ra

ra imprimirle en ellos por lo que està dicho de yr implicito en la donacion la modificacion.

Lo tercero, porque de ser Reales è insitos en los bienes y donaciones, los vicios que dieron causa à la modificacion, sale por consecuencia necessaria que figuio y comprehendio los bienes en poder de qualquier tercero do los hallò, l. vitia. C. de acquirend. possessione, ibi: *Vitia possessionum à maioribus contracta perdurant*, vbi glos. verbo, à maioribus, dicit idem esse in vitijs quasi realibus, & eam sequuntur Bart. Bald. & Salicet. ibi Iaf. in l. Pomponius, §. cum quis, num. 2. & 3. ff. de acquirend. possessione, Balbus de præscriptio. part. 2. 2. part. principa. quæst. 12. num. 3. Y es particular en los bienes de la Corona mal enagenados que les sigue el vicio Real de la mala enagenacion, & dicitur vitium quasi reale, l. vbi lex, §. fin. ff. de vsucapio. ibi: *Veluti si vitium quod obstabat non ex persona, sed ex re purgatum fuerit, vt puta si fisci res esse desierit*, glos. in §. res fisci alias, §. nouissimè, verbo, vitium institu. de vsucapio. dum supplet, vel quasi vitium, Hostiens. in summa titulo de præscriptio, cap. de vsucapion. pro hæred. num. 4. ibi: *Idem est si res non sit vitiosa, sed quasi vitiosa, vt puta si res fisci sit*, Iaf. in d. §. cum quis, num. 3. Y no se pudiendo dudar de que las causas de la reformation eran Reales y se estendian contra terceros, tam poco puede de que los comprehendio la reformation, etenim de natura causati est, vt regulentur à sua causa, Paulus in l. maritus, numer. 4. C. de procurator. Y asì como estando el vicio en todas las donaciones, y en cada vna dellas insolidum, tuuiera la Corona de recho Real para recobrar los bienes de qualquier tercero possedor, le tiene no siendo el vicio insolidum, sino en la parte que se modificaron, vt in l. si totas, & ibi glos. verbo, de tractum, C. de in officios. donatio. Tiraq. in l. si vnquam, verbo, reuertatur, num. 3. C. de reuocand. donatio.

Lo quarto, porque auer sido por titulo oneroso la adquisicion que Pedro Fernandez de Velasco hizo desta villa, quando la comprò de Mossen Beltran, no muda la qualidad natural de auer salido estos bienes de la Corona por donacion Enriqueña para poder disponer sobre ella el señor Rey don Enrique, y modificarla, vt probat text. formalis in l. vnica, §. lucratiuas, versicul. *Res vero*, C. de imponend. lucrat. descrip. libr. 10. cuyas palabras son: *Res vero, quæ memoratis causis lucratiuæ semel nomen exordiumque sortita est, licet ab eo qui suscepit ad alterum emptio- nis, vel cuiuscunque contractus iure migrauerit cum prædicto præscriptionis grauamine proculdubio transferatur, vt vel sciens sibi imputet, qui accepit oneratam, vel si ignorauerit, quod interst consequatur*. Por el qual texto Platea alli, numer. 5. dize, quod attenditur primus titulus adeptionis, & illum retinet res, li-

Num. 47.

Jonathan

Num. 48.

et postea in alios diuersos, & contrarios titulos transeat, transit enim cum onere primo sibi connexo, y este texto viene à ser formal con el presuppuesto que se ha fundado, que desde que se hizo la donacion de la villa de Arnedo, quedò affecta y subjecta à modificarse, y con el mismo se excluye la respuesta que se haze à esta ley, pues se funda en negar el assumpto desta affectation, y en que la villa no estaua affecta hasta el dia de la clausula. Porque aunque sea assi que no lo estuuiesse à la clausula mientras no se hizo, lo estaua à que se pudiesse hazer, vt in l. qui fundos, C. de omni agro deserto, lib. 1. de qua supra num. 46. Lo qual bastò para q̄ la clausula lo comprehendiesse.

Num. 49.

*Hypothec*

Quinto, porque todas las vezes que el dominio se resuelue, ex causa antecedenti, que in erat à principio, consequenter se resuelue las hypothecas y enagenaciones hechas medio tempore ante resolutionem, aunque se venga à ello por acto voluntario del deudor, vt in l. lex victigali, ff. de pignoribus, y por este texto lo tiene assi Bart. in l. 3. ff. quibus modis pign. vel hypoth. soluitur, Bald. qui notabiliter loquitur in cap. 1. §. rursus, quibus modis feud. amitta. num. 2. ibi: *Respondeo quod ista facultas inerat à principio ex natura rei, & ibi Præpositus num. 1. Aluar. num. 2. Guid. Pap. decis. 575. num. 3. Tiraquel. de retract. lignag. §. 34. glos. 1. num. 10. vers. ¶ ego quidem, Boerius decis. 181. num. 8. Pinelus in l. 1. C. de bonis mater. part. 3. num. 72. Olfasc. decis. 156. num. 9. versic. His tamen non obstantibus. Vincentius de Franchis decis. 64. num. 4.* Porque aunque quien causa la deuolucion es el acto que produce el commissio, el qual es voluntario, y estaria en mano del emphyteota no hazerle, el efecto del que es la readquisicion de la cosa, no se denomina del acto, sino del origen, y principio, en que se fundò el causarfe, vt in l. voluntate, §. final. ff. quibus modis pign. vel hypoth. soluitur, ibi: *Non enim quia dominium transfertur, ideò ab emptore ius accipitur, sed in pristinam causam res redit resoluta venditione, l. si ex duobus, §. sed & Marcellus, & ibi glos. verbo, de finere, ff. de in diem adiectione.*

Num. 50.

Sexto, se prueua por varios exemplos, en que de derecho està determinado este punto contra los terceros poseedores. Primò, in donatione causa mortis, si el donatario, ante reuocationem, enagenò los bienes, y despues se reuoca la donacion, huius reuocationis virtute res alienata auocatur ab emptore, vel quolibet tertio possessore, por el estado que yua en ella implicito de poderse reuocar, vt ad intellectum, text. in l. illud 37. §. Iulianus, ff. de donatio. caul. mortis, tradit Bart. ibi Paul. in l. si mortis, num. 6. in medio eod. titul. Cumanus conf. 190. sub num. 2. Vnde cum donationes immensæ factæ per Principem ex propria natura subiaceant modificationi, vt superius est dictum, y se prueua por la misma ley

ley y clausula Enriqueña, subsequuta modificatione potest excessus à tertio auocari, vt interminis ad declarationē, d. l. qui fundos, C. de omni agro deserto, tradit Lucas de Pena ibi num. 1. dicens: *Nota mirabilem legem, quod Princeps in concessionibus suis etiam perfectis, et quod plus est alio iure priuato quasitis, potest conditionem apponere in cuius defectum perfecta concessio, et quasitum dominium reuocatur.*

Secundò, interminis, l. si vnquam, C. de reuocand. donatio. si el donatario ante natiuitatē filiorū, enagena la cosa donada, susceptis postea liberis à donāte auocatur res ab emptore, vel tertio possessore, nō solum vbi res ad eū titulo lucratiuo peruenit, sed etiā si titulo oneroso, eo præcipuè fundamēto, quod vbi causa resoluēs producit ius reale, id indistincte exercetur aduersus quēcūque rei possessorem, ita interminis probat Tiraque. in d. l. si vnquam, verbo, reuertatur, num. 268. cum seqq. Anton. Gabr. lib. 3. commun. titul. de donatio. conclus. 2. num. 30.

Tertiò, en los terminos de la l. in causæ, §. interdum, cum l. sequenti, ff. de minoribus, & l. fin. in fi. C. de repudian. hæred. la restitucion de justicia se estiende à los bienes enagenados que estan en terceros poseedores, secus, en la restitucion de gracia, vt in capit. quamuis de rescrip. lib. 6. Y esta es comun resolucion y distincion, vt probat Sfortia de restitutio. in integrum, quæst. 99. art. 6. Y la razon es, porque siendo la restitucion de justicia se infiere que huuo agrauio en el quitar los bienes, por razon del qual el dueño dellos tiene causa anterior à la del tercero en cuyo perjuizio no es de consideracion su derecho, vt optimè considerat, Alciatus in l. Gallus §. & quid si tantum, num. 78. donde Acosta part. 2. num. 49. cum seqq. sigue esta misma conclusion, y la dize comun, y lo mismo Bofsió titul. de remedijs ex sola clem. principis, num. 3.

Lo qual se confirma, porque la restitució por via de justicia es de dos maneras. Vna de mera justicia sin mezclarse gracia, qual es la que se concede à los menores por lésion que han recebido en sus contractos, y esta sin duda passa contra los terceros, vt in d. l. in causæ, §. interdum, ff. de minoribus, Alexan. consi. 67. nume. 6. lib. 5. Sfortia quæst. 31. art. 17. Otra es, que tiene mezcla de gracia, hoc modo, que sin el hecho y gracia del Principe no se podria conseguir: pero esta gracia la ha de mouer alguna causa que toque à justicia, como en el exemplo de la l. 1. §. final. ibi: *Potest itaq; decreti gratiam facere, & versic. hac epistola, ibi: Sed Præses Prouincie eum quem dānavit restituere non potest, quid igitur Principi eum scribere oportet, si quando ei, eius qui nocens videbatur postea ratio innocentie constiterit,* y lo mismo la l. diui fratres, 27. ff. de poenis, ibi: *Si tamen de se quis mentitus fuerit, vel eum non haberet probationū*

SS

Num. 51.

Num. 52.

Num. 53.

*instrumēta, qua postea repererit pœna afflictus sit, nonnulla s̄nt principi-  
palia rescripta, quibus, vel pœna eorū inminuta est, vel in integrū re-  
stitutio concessa, sed id dūtaxat à Principibus fieri potest.* En estos ca-  
sos la restitucion se haze por gracia del Principe, y los Doctores  
la llaman restitucion graciosa, pero quien la mueue es la razon ju-  
sta que ay para ello, como en el nuestro fue la clausula Enriqueña  
la que modificò las donaciones, y aunque esta salio ex voluntate  
Principis disponentis, pero no fue prohibito, ni à caso, sino funda-  
da en razon de justicia, qual lo era descargar su consciencia, y re-  
parar el daño que auia hecho à la Corona, y à los que auian de su-  
ceder en ella, & tamen in his terminis, es conclusion assentada, q̄  
aunque el acto se exercita por voluntad del Principe, y por esto la  
restitucion, ò disposicion tiene parte de gracia, y de voluntad, to-  
dos los effectos son de justicia, y se extienden à los terceros, vt in  
specie tenet Cuman. in dict. §. & quid sit tantum, & alijs relatis, se  
quitur Sforzia dict. artic. 13. num. 116. & vt credimus, esta conclu-  
sion es decisua deste punto, y se prueua por ella extēderse à ter-  
ceros la disposicion de la clausula Enriqueña. Porque aunque en  
el hazer se huuo voluntad del Principe, sin la qual no se hiziera, si  
no q̄ se auian de buscar otros remedios, pero hecha no se denomi-  
na del acto voluntario del Principe, como tãpoco la restitucion,  
de qua supra, sino de la causa de justicia que le mouio à ha-  
zerlo.

Num. 54.

Con lo qual se responde à vno de los fundamentos, en que se  
insiste por parte del Condestable, diziendo, que aunque las dona-  
ciones tuuieran implicita causa de poderse reuocar, como quiera  
que toda via dependia de la voluntad del Rey, la actual modifica-  
cion no se pudiera retrotraer en perjuizio de los que medio tem-  
pore auian comprado, vt in l. potior, & in l. qui balneum, ff. qui po-  
tio. in pigno. hab. Porque como quiera que las causas de reuocar,  
ò modificar fueron antecedentes, & à principio inerant, aunque  
la execucion lleue mezcla de acto voluntario, y sea posterior à la  
enagenacion, atendiendo à que en las donaciones yuan insitos  
los vicios, se resueluen todas las enagenaciones hechas medio tē-  
pore, como consta de los exemplos que se han referido.

Num. 55.

Septimò, porque si la dicha clausula del señor Rey don Enri-  
que, y las leyes confirmatorias della no se entendiessen con la ge-  
neralidad de la razon que se pone en ellas, y se limitassen enbienes  
enagenados en terceros, no se conseguiria el effecto que se preten-  
diò, asì considerado el tiempo que passò desde las donaciones à  
la clausula, como el que passò despues, hasta que se mandò guar-  
dar por ley. El tiempo antes fueron treze años, porque aũque ver-  
daderamente el señor Rey don Enrique no fue Rey hasta el año  
de 1369. en vida del Rey don Pedro se hizo Coronar en Burgos,  
como

como consta del capitulo septimo, del año 17. de la Historia del Rey don Pedro, fol. 103. y desde entonces començaron las donaciones, porque como era el en que tenia mas necesidad de quien le ayudasse, le pedian todos los que le seruian, y el no estaua en estado de negar cosa que se le pidiesse, ni lo negò à ninguno, como se refiere en el dicho capitulo 7. y quien ha visto sus donaciones tendra particular noticia de que todas fueron en este tiempo, y es claro que en el discurso de los dichos treze años que passaron hasta su muerte se harian diuersas enagenaciones, y si estas salieran de la modificacion de la clausula, quedara sin recompensa la Corona, y los donatarios huuieran tenido lugar de preuenirlo por el vicio tan patente que auian de reconocer, tenian las mercedes: y si se considera el tiempo que passò despues della, y de la muerte del señor Rey don Enrique, hasta que se mandò guardar por los señores Reyes Catholicos, que fue el año de 1488. tambien pudo auer innumerables enagenaciones: porque en aquel tiempo comúnmente no auia sido recibida la clausula, y fue esto mas de 100. años, con lo qual vna ley tan importante viniera à ser sin fructo, contra text. in dict. l. final. ff. ne quid in loco publico, & l. fin. §. penultimo. C. de bon. quæ liber. adductis, supra numer. 39.

Octauo, porque en el caso presente en el passo que hizo esta villa de Mossen Beltran à Pedro Fernandez de Velasco, ay vna circunstancia, con la qual precisamente se conuençe, que la clausula Enriqueña comprehendio à esta villa, nempe, que en terminos de la merced que el señor Rey don Enrique auia hecho à Mossen Beltran, ella por si era nulla è inualida, no solo por las causas que las demas, sino tambien por ser el dicho Mossen Beltran estrágero, y quanto quiera que el contracto entre Mossen Beltran, y Pedro Fernandez de Velasco fue oneroso, pero respecto del señor Rey don Enrique, y de la Corona, fue donacion y gracia. Porque la licencia tuuo dos partes. Vna, darla para hazer la venta en caso que no estuuiesse hecha. Otra, de confirmarla, en caso que lo estuuiesse, ibi: *E si vendido auedes la dicha villa al dicho Pedro Fernandez, nos auemos por firme la dicha vendicion*, y esta licencia se dio en 24. de Abril, era de 1408. y la venta estaua ya hecha desde 17. del mismo mes, y assi no obrò en fuerça de licencia para vender, sino de confirmar la venta que estaua hecha, que de si era nulla, y contra la prohibicion de enagenar, con que se auia hecho la merced à Mossen Beltran, quo fit, que este acto de confirmar el señor Rey don Enrique la venta hecha à Pedro Fernandez de Velasco, tiene implicita qualidad y fuerça de donacion, vt est tex. in l. lege obuenire, ff. de verbor. signifi. doctet Iffern. in cap. Imperialem, nu. 16. de prohib. faud. aliena. per

Num. 56.

Federi. Canecius in extrauag. volentes, nu. 15. & 17. Surdus con-  
sil. 385. num. 32. & comprobatur ex doctrina Bart. Alberi. Alex.  
Iaf. Decij, & aliorum in l. more, ff. de iurisdictione. omni. iudic. relata  
suprà num. 45.

Num. 57.

Quinimo, aunque la licencia quedara en meros terminos de li-  
cencia para vender, in eo assensu similiter inesset donatio, vt sæ-  
pius firmat Ifernias in cap. 1. numer. 10. per quos fiat inuestitura,  
ibi: *Si pater donaret, vel alienaret in alium, et dominus consentit vi-*  
*detur ipse qui confirmat dare, & in cap. 1. §. si minori post medium*  
*si de feud. fuerit controuers. inter, ibi: Certe si Rex consentit, vide-*  
*tur ipse donare, & in cap. Imperialem, num. 4. post medium de pro-*  
*hibi. feud. alienatio, per Federi. ibi: Consentire est donare, vt dictum*  
*est pluries, & num. 12. in princip. ibi: Sed dictum est supra quod con-*  
*sentiens, vel confirmans donat, & ibi: Quia sine consensu nulla esset*  
*venditio, vt in cap. 1. §. si vero, num. 8. qui succes. tenea. ibi: Quia*  
*hic consensus domini est confirmatio contractus, et emptionis, ipse enim*  
*consentiens, et confirmans videtur donare, y es conclusion con la*  
*qual in discriminatiõn passan todos los feudistas.*

Num. 58.

Vnde la qualidad que tenia esta villa en Mossen Beltran de po-  
der ser modificada la donacion que se le auia hecho della, & sic  
poderse reduzir à mayorazgo con deuoluciõ, passo en Pedro Fer-  
nandez de Velasco, vt potè qui & ipse esset donatarius Regis, vt se  
riose probat Ifernias in cap. 1. numer. 7. cum sequentibus, qui suc-  
ces. teneã. y en proprios terminos de bienes Enriqueños, que si se  
transfieren de vna persona en otra con licencia del Rey, que se en-  
tienda ser donatario del Rey aquel en quien se transfieren los bie-  
nes, y queden subjectos à la deuolucion à la Corona à falta de su li-  
nea, lo aconsejó Roman. consi. 98. y le sigue en los mesmos termi-  
nos Cauedo de cis. 28. num. 2. & de cis. 37. num. 1. & 2. in 2. part. ac  
proinde, Pedro Fernandez de Velasco non tam tertius possessor,  
quam immediatus donatarius haberi debet.

Num. 59.

Accedat, que para la materia de la clausula Enriqueña, cuyo  
fundamento fue reparar el daño de la Corona, no fue menor el q̄  
se causò por la licencia de vender à Pedro Fernández de Velasco, q̄  
por la donacion hecha à Mossen Beltran: porque dar licencia pa-  
ra vender la dicha villa, que en Mossen Beltran estaua subjecta à  
la deuolucion, fue enagenarla de nueuo, y para reparar este daño  
compitio el mismo remedio que compitiera immediatamete pa-  
ra la primera donacion, l. doli exceptio, §. diuersum. ff. de donat.  
ibi: *Nam et in secunda promissione intercessio est, & ibi: Quia si nunc*  
*etiam minor est rursus circumuenitur, l. 1. §. idem Pomponius, ff. de*  
*dolo, ibi: Nisi in hoc quoque dolo malus admissus sit, vt tempus id*  
*exiret, & in §. si quis eiusdem legis, ibi: Nisi in admittenda actione*  
*dolum malum passus est.* Para lo qual nose ha de attender el cõtrato  
oneroso

oneroso que pasó entre el donatario y el comprador, sino la licencia de enagenar y confirmacion de la venta que hizo el Rey, por que aora no se trata de question entre el comprador y vendedor, sino entre el comprador y el Rey, y aunque Pedro Fernandez de Velasco, quanto à Mossen Beltran es comprador, es donatario quanto al Rey que *consintió* y confirmó, vt firmat Ifernina in locis de quibus supra, & in specie ad interpretationem legis mentalis nostræ similis, ita tenet Aluar. Valas. consultat. 132. num. 27. & 28. lib. 2. qui dicit quod si Rex det in dotem aliqua bona Regiæ Coronæ, adhuc subsunt legi Mentali, quia respectu ipsius Regis hæc est donatio liberalis, quam non tenebatur facere.

A lo que cerca destas doctrinas se dize por parte del Condestable, se satisface en el capitulo particular que trata de la dicha licencia donde sus Abogados lo ponen.

## Respondese à los fundamentos del Condestable.

**E**L Discurso de los fundamentos del Condestable, es dezir que por las palabras de la ley Enriqueña por razón y por authoridad se prueua que su disposicion no procede en los bienes que estauan enagenados en terceros poseedores.

Num. 60.

### Por las palabras de la ley.

**E**L Primero y principal fundamento, es dezir que toda la contextura de la ley habla con los donatarios, ibi: *Pero toda via que las ayan por mayorazgo*. Y que seria violencia entender la de los terceros poseedores, haziendo real esta disposicion que vsó de palabras personales, contra text. in l. iuris gētium, §. pactorum, ff. de pactis, & doctrinam Bart. in l. peto, §. fratre, ff. de leg. 2. y para que la palabra: *Donatarios* no sea adaptable, ni deua referirse à los que han contraydo por titulo oneroso traen à Molina lib. 4. cap. 2. num. 61.

A lo qual se responde. Lo primero, que aunque las palabras de la clausula se enderezan à los donatarios, comprehenden à los terceros poseedores, porque siendo el principio de salir de la Corona donacion Enriqueña, este influye en los siguientes poseedores, para que todos se digan quanto à la Corona tener titulo gratuito della, como se prouò en el fundamento 4. ex l. vnica, §. lucratua, versicul. *Res vero*, C. de imponend. lucra. discret. lib. 10. La qual en la razon que dà que junto con la decision se pondera pa-

ra este pleyto, ibi: *Et si ad primordium tituli posterior quoque forme-  
tur euentus, concuerda la l. clam possidere, ff. de acquir. poss. ibi: Nō  
e um ratio obtinenda possessionis, sed origo nanciscende exquirenda  
est, l. qui id quod, ff. de constit. pecun. ibi: Causam enim & origi-  
nem constituta pecunia non iudicij potestatem preualere placuit, l. si  
filius, C. ad Macedon. ibi: Origō enim potius obligationis, quam titu-  
lus actionis considerandus est.* Y en este sentido, etiam per mille  
manos, todos los successores tienen causa del Rey, nam successor  
successoris dicitur successor primi, Gæminia. in cap. 1. numer. 2.  
de homicidio in 6. Ias. in l. si quis filium, §. in omni, numer. 5. ff. de  
acquirend. hæredita. Decius & Cagnol. in l. qui per successionem  
vterque, numer. 2. ff. de reg. iur. sicuti hæres hæredis testatoris est  
hæres, vt in l. in annalibus, C. de lega. Tiraq. de retract. conuentio.  
§. 1. glos. 6. numer. 17.

Num. 61.

Lo segundo se responde, que las palabras de la clausula com-  
prehendieron assi à Pedro Fernandez de Velasco, como à la villa  
de Arnedo Quanto à la villa no ay duda, pues eran bienes dona-  
dos por el señor Rey don Enrique. Y quanto à la persona tambiē,  
porque auiendo en la primera donacion hecha à Mossen Beltran  
clausula que no la pudiesse enagenar, y teniendola ya enagenada  
en el dicho Pedro Fernandez de Velasco, el señor Rey don  
Enrique dio licencia para venderse la, en caso que no le estu-  
uiesse vendida, y en caso de estarlo approuò la venta, destos  
dos casos expressados en la licencia, se verificò el segundo, que  
fue estar ya vendida la villa de Arnedo, y assi la licencia vi-  
no à ser confirmacion de vn acto nullo que tiene fuerça de nueva  
gracia y concession, la qual confirmacion tampoco tiene duda, q̄  
de parte de su Magestad fuesse gracia como alli se dixo, & post  
Ifern. tenet Marín. Frec. de sub feud. lib. 2. quæst. 4. numer. 10. pagi.  
182. Mieres 4. p. q. 10. numer. 2. Corbul. de iur. emphit. titul. decaus.  
priua. ob alienationem, q. 6. numer. 10. Surd. decis. 220. numer. 57. Y  
gracia que contiene donacion, como se dixo d. numer. 56. 57. & pro-  
bat Frecia lib. 2. quæst. 42. numer. 2. pag. 242.

Num. 62.

Y no es à proposito el lugar de Molina lib. 4. cap. 2. numer. 61.  
que se allega en fauor del Condestable, el qual trata otra questiō  
bien diferente, scilicèt, si la l. 2. titul. 16. lib. 5. recopilatio. en quan-  
to dize: *Pareciendo que vno se quiso obligar à otro por promission, ò  
por algun contracto, &c.* à lugar en la donacion, para que en ella  
no sea necessaria acceptacion, y resuelue que no, y entre otras ra-  
zones que trae. La primera es, que la donacion propriè loquendo,  
no es contracto, lo qual no es à proposito deste pleyto, porque à la  
Condesa le basta que la clausula hable con los donatarios para cō-  
prehender la villa de Arnedo que salio de la Corona por dona-  
cion, y à los q̄ tienen causa dellos, vt constat ex superius adductis.

Por

## Por razon.

**D**IZEN los Letrados del Condestable, que ay muchas razones que prueuan su intêto. La primera por la diuersidad que ay entre los donatarios y terceros, en quien antes desta ley se auian enagenado los bienes, porque el donatario tiene titulo lucratiuo, y el tercero tiene titulo oneroso, quam differentiam facit, Bart. in l. i. ff. de distractione pignorum. Item en los donatarios no se podia considerar diuersidad de tiempos: nam adhuc erat res integra, mas en los terceros ay diuersidad de tiempos si se han de distinguir los que compraron despues de hecha la ley Enriqueña, en que ya los bienes estauan affectos, de los que compraron antes que la ley se hiziesse en tiempo que los bienes estauan libres, y el Real patrimonio no auia adquirido derecho, vt in l. r. C. de iure fisci, lib. 10. & in l. si quis postea, §. quod etiam, C. de bonis præscrip.

Pero la respuesta es facil, que la diferencia del titulo lucratiuo, ò oneroso, es muy ajustada en la materia que lo aduirtio Bart. in dict. l. r. donde no se trataua de la misma cosa hypotecada por auer ya perecido, ò extinguidose el derecho della, sino del precio que el tercero auia sacado de su venta: y fue la question, si el acreedor que no tenia hypotecado el precio, sino la cosa, podia in subsidium re perempta acudir al precio, y porque esto se fundaua en equidad, aunque la glossa tuuo indistinctamente que el precio se podia repetir del tercero, distinguió Bart. los titulos, que si era lucratiuo pudiesse el acreedor sacarle el precio: pero si la cosa huuiesse venido à el por titulo oneroso, y el la huuiesse buuelto à vender, y con la venta recobrado el precio que le auia costado (re perempta) no pudiesse el acreedor tener recurso contra el à cobrar el precio, lo qual tiene vna razon justissima, porque reuera mas era tocar al tercero el precio que le auia costado, que era su propria hacienda, que el que auia recobrado al venderla, vt in his terminis probat glos. in l. mater tua, C. de reuendicatio. nuestro caso es diferente, porque no se trata del precio de la cosa ea perempta, sino de la misma cosa, en la qual se conserua y puede exercitar el derecho real que tiene la Corona, sin passar al remedio subsidiario del precio, y la opposición fuera applicable à este caso si Pedro Fernandez huuiera vendido esta villa, ò trocadola por otra, y estavilla ex aliquo euentu huuiera perecido, y se le pidiera que la qualidad Enriqueña la conseruara en el precio, dezia se bien que no tenia obligacion à ello, ex quo auia adquirido la villa por titulo oneroso, y el precio en que la vendio fue recobrar el que dio por ella, diuersum verò, est en nuestro caso, en que se trata de la misma villa affecta à la carga de la clausula Enriqueña.

Num. 65.

Tampoco es de consideracion la diferencia de tiempos, pues el derecho de la Corona para modificar las donaciones Enriqueñas no nacio de la clausula, sino de la qualidad intrinseca con que nacieron, como se dixo nu. 46. & 47. Et pulchrè probat Ifernia in d. cap. 1. qui succel. teneantur, num. 6. ibi: *Et sic eo modo quo feudum esset apud venditorem, si non alienaret erit apud emptorem.* Y assi no es applicable el caso de la l. 1. C. de iure fisci, libr. 10. donde el deudor del fisco antes que lo fuesse auia hecho donacion de los bienes, ni la l. si post hac, §. si quid etiam, C. de bon. præscript. don de el padre auia hecho donacion à sus hijos emancipados primero que cometiesse el delicto, antes con el presupuesto de la causa insita y necessaria de modificarse, que desde su principio tuieron las donaciones, estamos en los terminos de la l. qui balneū, y de la l. potior. ff. qui potior. donde entre dos acreedores para la prelacion se atiende el origen de la causa necesaria, aunque el quajar de la obligacion sea posterior.

Num. 66.

La segunda razon, dicen que se toma del tex. in l. fin. §. si. ff. de legat. 2. el qual texto dicen, que formalmente decide la question donde por la justa ignorancia de la muger heredera instituyda, que vendio los bienes del fideicomisso, y del que los comprò causada por hecho del testador que mandò no se abriessen los codicillos, se sustenta la enagenacion: de manera que el fideicomissario no tiene derecho à la cosa contra el comprador, sino à solo el precio còtra los herederos; lo qual dicen se ajusta à nuestro caso, porque Moissen Beltran, que vendio, y Pedro Fernandez de Velasco que comprò, ambos tuieron justa ignorancia de la ley Enriqueña, que se promulgò despues, y no pudieron adiuinar que se auia de promulgar, quod excluditur.

Num. 67.

Lo primero, porque la disposicion deste texto exorbitat, & in suo themate circumscribitur, nec ad alium casum trahenda est, vt aduertit Imol in l. Marcellus, §. res quæ, & ibi Alex. num. 4. ff. ad Trebel. Rota decif. 21 & 22. par. 1. diuersorum, vbi ex hoc, resoluē, que no procederia en bienes expressamente prohibidos enagenar, prout etiam pluribus comprobatur Peregrinus de fideicommissis artic. 40. nu. 39. vers. rursus tex.

Num. 68.

Lo següdo, porq̄ en la l. si. §. si. ff. de leg. 2. la razon decisua fue la justa ignorancia del comprador, y vendedor causada por hecho del mismo testador que prohibio la enagenacion en el codicillo, y mandò no se abriesse, ni publicasse, vt còstat ex littera, ibi: *Respondi propter iustam ignorantiam tam mulieris, quam emptoris,* & aduertit Ossascus decif. 73. num. 1. & ex omnium sententia tradit Peregrin. de fideicommissis. arti. 40. num. 38. in fine, & num. 39. Y en este caso no huuo justa ignorancia en el vendedor, ni en el comprador, porque ambos sabian la qualidad que auian tenido las

las donaciones Enriqueñas, y que auian sido inmenſas, y que eſta uan ſubjectas à poderſe reuocar, ò reformar, & hoc ſibi euenire poſſe proſpicere debuerunt, vt in l. ſi quis domum, §. 1. ff. locati, & in ſimili Bald. in cap. 1. §. ruruſus, numer. 2. quibus mod. fæud. ammitta. tenet quod vbi pignus reſoluitur ex antecedenti cauſa neceſſaria, etiam in poſterum admixto aliquo facto volutario, *Sci re debuit creditor, & precauere.* La qual doctrina applica à los terminos del dict. §. fina. Menoch conſi. 44. num. 17. libr. 1. y en eſte ſentido es para ello, tex. ſingular. d. l. vnica, §. lucratiuas, verſi. *Res vero, C. de impon. lucra. deſcrip. ibi: Vt vel ſciens ſibi imputet, qui accepit onerata,* cui conſonat, lo q̄ dixo Tiraq. in l. ſi vnquã, verbo, donatione largitus, num. 243. alias numer. 193. en la dote dada ab extraneo, que ſe reuoca por nacimiento de hijos por el remedio de aquella ley, imputandum eſſe marito, qui debuit cogitare eam dotem eſſe reuocabilem natiuitate liberorum donantis: vnde ea qualitas, quæ inerat ex natura rei ſimulque innata in ipſo origine donationis, non videtur ignorata, nec conqueri poteſt emptor de ſequuta modificatione, quæ prouenit ex ipſa natura rei, iuxta gloſ. celebrem, in l. ſi familiæ, verbo, pro parte, C. familiæ hærciſcundæ, quæ tenet quod ſi in diuiſione adiudicatur fæudũ, quod poſtea ex propria natura ad dominum deuoluitur, non poteſt agi de euictione, quia accipiens rem illi qualitati ſubiectam proſpicere debuit hoc euenturum, ſequitur Bart. ibi num. 1. Paul. num. 3. confirmat Decian. conſi. 41. libr. 1. & conſi. 116. libr. 3. Becius conſi. 24. Surdus conſi. 15. libr. 1. Y aſi no ſe ygualan los terminos de la ignorancia, que por la otra parte ſe preſuppone huuo en eſte caſo à la de que trata el §. fina. la qual en ſi omnibus numeris fuit iuſta, como lo dize el miſmo texto.

La tercera razon, dizen que naſce del texto no menos formal, in l. pater filium, §. quindecim, ff. de lega. 3. arguyendo de la enacion, q̄ ſe haze en caſo permitido, à la que ſe haze en tiempo permitido, dende la enagenacion primera hecha en caſo permitido obra que los bienes ſe pueden deſpues enagenar libremente, ſic pariter in tempore auiendo ſido la enagenacion deſta villa en tiempo libre en que la clauſula no eſtaua hecha, paſſo en el comprador conqualidad de libre, y de poder diſponer della, prout arguit Bereta conſi. 43. ver. *Poteſt in ſuper,* alo qual ſe reſponde.

Lo primero, que el argumento de caſu ad tempus ſiue de re ad tempus, procede data paritate terminorum alias tiene fallacia, vt declarat Iaſ. in l. 1. numer. 97. verſi. *Non obſtant ultima duo argumenta,* C. de iure emphiteo. In propoſito autem, fuera eſte argumento adaptable a los terminos deſte pleyto, ſi quitaramos del los vicios que tuuieron las donaciones, y las cauſas que tuuo la clauſula, y ſolo quedara el punto, en ſi la prohibicion de enagenacion que

59  
Accipere

Num. 59.

Num. 70.  
argumentu

que tuuo la donacion hecha por el señor Rey don Enrique à Mos-  
sen Beltran, cesso del todo con licencia que se le dio para que ven-  
diessse y enagenasse à Pedro Fernãdez de Velasco, ò si passò la villa  
à el con la misma prohibicion, de que el despues de adquirida no  
la pudiesse enagenar, en estos terminos pudiera dezir Pedro Fer-  
nandez de Velasco que la prohibicion de enagenacion que tuuo  
la donacion, cesso por la permission de enagenar: nam res semel ef-  
fecta alienabilis semper remanet alienabilis, que es la conclusion  
que se saca del §. quindecim, de qua per Molin. lib. 4. c. 1. num. 31.  
Pero siendo la obitancia, y los vicios defectos que tuuieron las  
donaciones del señor Rey don Enrique, y que por ellos la clausu-  
la Enriqueña las reformò, y para reformarlas reduxo la successiõ  
à los hijos mayores, se varian los terminos de los del §. quin-  
decim, como se variaràn si el testador que en el testamento prohi-  
bio la enagenacion entre estrãños, y la permitiõ entre los libertos  
en otra disposiciõ posterior, qual fuera vn codicilo huuiera puesto  
nueva forma en la successiõ de los libertos, porque fuera forçoso  
estarse à la disposicion del codicillo, y regularse por ella toda la suc-  
cessiõ de los bienes.

Num. 71.

Lo segundo se responde, que la disposicion del §. quindecim  
se limita quando la prohibicion de enagenacion fue real, vt cum  
Bart. Bald. Ripa & alijs resoluit Molina lib. 4. c. 1. num. 34. & 35.  
Y en nuestro caso los vicios que tenian las donaciones erã rea-  
les, vt supra num. 46.

Num. 72.

La quarta razon, es dezir que si la clausula Enriqueña que ha-  
bla con los donatarios, se refiriese a los cõpradores que antes della  
auian sucedido en los bienes, fuera clausula y ley injusta, pues ve-  
nia à quitar el dominio sin causa, porque la vniuersal del daño de  
la Corona milita solamente en los donatarios, los quales eran los  
que auian de restaurar el daño de la Corona quãdo llegasse el caso  
de reuerfion, mas el comprador que no recibio nada del Rey mas  
de lo que comprò por su iusto precio, seria contra toda justicia di-  
stributiua, que el pagasse lo que deuiã los donatarios; y no seria  
segura en conciencia la ley que condenasse à vno por hecho de o-  
tro, Rolandus conf. 74. num. 21. lib. 3. Signorol. conf. 101. nu. 17.  
vers. *Prætereà secundo*, el qual dize, que el estatuto que contiene o-  
dio irracional no se ha de estender mas de lo que importa la pro-  
priedad de sus palabras, y pone exemplo del odio, quod innocens  
puniatur, vt in l. pater familias, ff. de hæred. instituend.

Sed solutio est in promptu, que la clausula Enriqueña en ter-  
minos de clausula fue justa, y hecha por causas justas y necessarias,  
vt late probant Palacios Rub. in repeti. rubricæ, §. 69. numer. 14.  
Pinelus in l. 1. C. de bonis maternis, p. 3. num. 62. vers. *Ego autem*,  
Aluar. Velas. consultatio. 132. num. 15. Y no solo no contiene ini-  
quidad

quidad ni odio irracional, sino que se juzga por favorable. Porque el fin principal della fue la utilidad publica, y restauraci6n de la Corona; quo casu in specto sine dicitur favorabilis, quãto quiera que por ella se limiten las donaciones, y se cause perjuizio a otros terceros, vt pulchrè probat Rota decis. 457. Domini concorditer per totam 1. part. innouissimis.

## Por autoridad.

**D**IZEN los Letrados del Condestable q̄ no solo tienen en su fauor en el punto que vamos tratando, si la ley Enriqueña comprehende a los terceros poseedores, las palabras de la ley, y las razones que estan referidas, sino tambien la authoridad de todos los authores del Reyno, que en terminos de ella han tocado la question, y traè para esto à Xuarez consil. 10. nu. 41. Palac. Rube. in repetitione rubricæ, §. 69. num. 19. Burgos de Paz in proœmio legum Taur. num. 455. Matien. in dict. l. 11. glo. 7. num. 1. Gutierrez lib. 2. practi. q. 92. num. 4.

Num. 73.

Cæterum, si la ponderacion de las palabras de la ley, y applicacion de las razones que estan referidas, tienen tan poco fundamento, como se ha visto, mucho menos le tiene la allegacion de estos authores: y ha sido y es cosa indigna de Letrados tan doctos y graues auerlos traydo para este punto, porque no le tocan, ni llegaron à disputarlo, como puede verse por ellos.

Xuarez consil. 10. escriuio por el Conde de Oñate, en el pleyto del Valle de Leniz, contra el Fiscal que pidio el dicho Valle por auer sido donacion Enriqueña, y estar debuelto a la Corona, y entre otros fundamentos de que se valio Xuarez para defender aquella causa, dize in dict. num. 41. versi. *Nunc vero*, que la deuoluci6n à la Corona contenida en la clausula Enriqueña fue condicional, si los donatarios muriessen sin hijos, y que esta condicion faltò eo ipso, que el primer donatario los tuuo, vt constat, ibi: *Et sic illa conditio si sine liberis decesserint prioribus donatarijs, et cuiuscuq; ipsorum appositã fuit, non autem fuit appositã descendentibus, ex dictis donatarijs*; pero no tratò Xuarez, ni era à proposito de aquel pleyto, si la clausula Enriqueña procedia en los terceros poseedores, y contra Xuarez se dio en aquel caso la sentencia del Consejo en grado de segunda supplicacion, vt dicemus infra.

Num. 74.

Palatius Rube. in d. §. 69. num. 19. refiere vn entendimiento erroneo, que algunos dauan à la clausula Enriqueña, que solo auia de gozar los bienes el primer hijo mayor, y despues de sus dias, auian de boluer à la Corona, y el mismo le reprueua en los numeros siguiètes, y en los mismos terminos habla Gutier. d. q. 92. n. 4.

K Burgos

Burgos de Paz in d. pro cœmio, num. 455. Matienç. in d. l. i. r. glos. 7. num. 1. & glos. 8. num. 1. no hazen mas que referir la clausula, de fuerte que ninguno de estos autores habla en el punto deste pleyto.

Num. 75.

Ni menos es applicable à el lo que declarando la ley Mental de Portugal, dispone el §. 27. del titul. 35. libr. 2. de las ordenanças de aquel Reyno, cuyas palabras refieren en romance los Abogados del Condestable, en quanto dize: *Que despues que la ley Mental fue hecha, se dudò, si se deuia entender en las tierras de la Corona del Rey no, que al tal tiempo que la dicha ley fue hecha, ya andauan fuera de la naturaleza de las tierras de la Corona, y al dicho tiempo se auia ya hecho particion dellas, y estauan vendidas como cosas patrimoniales, à la qual duda el Rey don Alonso el V. determinò con muchos de su Consejo, y otros Oydores, diziendo que dado que una tierra, ò lugar de la Corona, fuesse en su principio dada, si despues antes que se hiziesse la ley Mental el dicho lugar, ò tierra fuesse vendida, ò dada en casamiento, ò trayda à particion entre herederos, como cosa patrimonial, que con la tal tierra no huuiesse lugar ni se entendiesse la dicha ley Mental, pues al tiempo que fue hecha ya no hallò la dicha tierra en poder del primer donatario ni de sus herederos, &c.*

La qual ley aunque de otro Reyno dizen que es de importancia, vt in l. non possunt, ff. de legibus, porque se trae en fuerça de autoridad, como tambien se allegan las leyes de los Romanos y derecho ciuil, no en fuerça de leyes, sino en fuerça de su razon, vt in l. 1. & 2. in legibus Tauri, vbi Castillo, verbo, no se vse dellas, Burgos de Paz num. 7. text. in cap. Pastoralis de fide instrumen. ibi: *Cum non tam ipsius, quam iuris communis autoritate procedere videatur.*

Num. 76.

Lo primero, porque la ley Mental de Portugal, aunque en la modificacion de las donaciones y reuerfion à la Corona, à falta de descendientes del vltimo poseedor, tiene similitud con la ley y clausula Enriqueña, en la razon decisiva deste punto de los terceros poseedores, es differentissima. Porque la ley Mental generalmente modificò todas las donaciones que auian hecho, ò hi ziesen de ay adelante los Reyes de Portugal de tierras de la Corona, vt refert Aluar. Valas. consult. 132. nume. 23. & sic en donaciones que fueron validas en su principio, y no tuuieron vicio, ni defecto alguno: pero nuestra ley Enriqueña solo modificò las donaciones hechas por el señor Rey don Enrique Segundo, por los vicios y defectos que tuuieron desde su principio, que fueron vicios Reales, con que los bienes quedaron affectos, en lo qual estriuan las razones y fundamentos decisiuos y substanciales, para que comprehendan à los terceros poseedores, vt supra latè probatum fuit.

Lo

Lo segundo, porquẽ en el caso presente Mossen Beltran no pudo enagenar sin licencia del señor Rey don Enrique, y la enagenacion que hizo sin ella no valio, y quando comẽço à valer fue en virtud de la confirmacion y aprobacion del dicho señor Rey don Enrique que tuuo fuerça de donacion, vt supra num. 45. Y en este caso Pedro Fernandez de Velasco, en quãto al Rey fue donatario, vt in terminis cum Roma. & Caued. & alijs diximus, numer. 58. Y con esta aduertencia la ley Mental y la declaratoria della son decisiuas deste punto en fauor de la Condessa, sacando el argumento dellas desde el tiempo que se prohibio la enagenacion de los bienes de la Corona, pues Mossen Beltran antes de la clausula estuuò prohibido enagenar.

Num. 77.

Lo tercero, porque la ley de Portugal, si su disposicion se huuiesse de entender respecto de los terceros q̄ tienen titulo y causa de los donatarios, cuyas donaciones fueron en su principio viciosas y subjectas à poderse reuocar, ò reformar, seria contra derecho y contra todas las decisiones de leyes y doctrinas que estan referidas, y en este caso ab ea non possent sumi argumentum, vt docet Bald. in l. 2. C. si aduersus donationem, num. 2. ibi: *Non obstat hac lex quia ius commune trahitur ad similes casus, vt ff. de legibus, l. non possunt, sed ius municipale, quod contrariatur iuri communi non trahitur ad similia.* quod & probat Tiraq. in leges connubia. glo. 5. verbo, contracter, num. 124.

Num. 78.

Tampoco es applicable el estatuto de Milã, de que habla Bofsio in titulo de Principe, nu. 332. Porque aquel estatuto cuyas palabras refiere Bofsio expressis verbis se limitò à los bienes gratuitamente donados por el Principe que no estuuiesse enagenados en terceros poseedores, y en los mismos terminos hablò Beretta conf. 343. vt ex eo constat, colu. 1. vers. *Neq̄ vero videtur*, & colu. 2. vers. *Breuitè*. Demas de que este estatuto tiene las mismas respuestas que dimos à la ley Mental de Portugal.

Num. 79.

La licencia que dio el señor Rey dõ Enrique à Mossen Beltran Claquin para vender la dicha villa, no impide ni haze cessar la disposicion de la clausula Enriqueña.

**E**L Quarto medio con que el Condestable pretende excluir la disposicion de la clausula Enriqueña, es la licencia que diò el señor Rey don Enrique à Mossen Beltran Claquin,

Num. 80.

quin, para vender la villa de Arnedo à Pedro Fernandez de Velasco, qua stante, dize que si la clausula comprehendiera este caso, non solum fuisset iniquum, sed & Regis autoritate fraudaretur emptor, contra text. in l. 1. C. de his qui veniam ætatis, ibi: *Ne ij qui cum eis contrahunt principali autoritate circumscripti videantur*. Maximè, que no solo interuino licencia y confirmacion del Rey, sino tambien su palabra y promessa de no contrauenir, ibi: *Prometemos de nunca yr contra ella en algun tiempo que sea por alguna razon*. Quæ interpositio fidei æquiparatur iuramento, vt per Andr. Gail. lib. 2. practica. obseruatio. 59. Y que bastara tener la dicha venta especial confirmacion del Rey, para no comprehenderse en la clausula, vt per Alex. conf. 122. num. 1. lib. 4. post glos. in clem. dudum, §. ante penulti. verbo, pacta de sepultu. Y que lo mismo es auer consentido el Rey la venta que si el mismo hauiera vendido, vt in l. mater tua, C. de rei vendica. & in l. quidam ex parte, ff. de euctio. & in l. si fundum per fideicommissum, ff. de leg. 1. tradit Barbof. in l. quæ dotis, num. 140. vers. est tertia quæstio, ff. soluto matrimon. cuya doctrina dizen que es en terminos de nuestro caso, & Hieronim. Gabr. conf. 72. num. 1. & 2. lib. 1. El qual lugar dizen que satisfaze à todo quanto se dize por nuestra parte.

Consensus

Num. 81.

Quibus non obstantibus, la verdad es, que la dicha licencia y consentimiento del señor Rey don Enrique, no solo no impide ni haze cessar la disposicion de la clausula Enriqueña, antes con esto se haze mas cierto que su disposicion, comprehendio esta villa de Arnedo.

Lo primero, porque la licencia del señor Rey don Enrique, seu verius, confirmacion y aprobacion de la venta hecha por Mosen Beltran à don Pedro Fernandez de Velasco, tuuo fuerça de donacion, porque sin ella la venta fuera ninguna, vt cum Isernia Canecio Surd. & alijs dictum fuit supra num. 56. & sequenti. De lo qual resulta que Pedro Fernandez de Velasco y sus successores respecto del Rey no se han de juzgar por compradores y terceros, sino por donatarios, vt supra num. 58. con que se facilita mucho la comprehension desta villa en la clausula Enriqueña.

Num. 82.

A lo qual no obsta dezir, que lo que el Rey dio confirmando no fue la villa, porque essa no era suya por auerla donado à Mosen Beltran, vt in l. bene à Zenone, C. de quadrie. præscriptio. Y no siendo suya no pudo donarla, vt in cap. Deibertum, 1. quæst. 1. & in cap. quod autem de iure patronatus, y lo que dio fue la licencia para enagenar, quitando el impedimento de la prohibicion, vt in l. si pater, §. fin ff. de manum. vendic. ibi: *Quia non tam manumittere is quam impedire manumittentem intelligitur*. Y lo que esto contiene de gracia fue respecto de Mosen Beltran, que esta nombrado

brado en la licencia, y no respecto de Pedro Fernandez de Velasco, ex Marino Frecia, lib. 2. de sub fæud. q. 40.

Porque es engaño dezir, que la villa era de Mossen Beltran en virtud de la donacion, la qual fue nulla por los quatro vicios, y defectos que tuuo en su principio, y siendo nulla no passò, ni se transfirio en virtud della dominio alguno en el dicho Mossen Beltran, antes sin embargo de la donacion, quedò siempre por propria de la Corona Real, como antes lo era, vt supra num. 40. Y assi el Rey don Enrique en confirmar la venta, no solo dio la licencia, sino la misma villa que era suya: y se applica bien à este caso la decis. de la l. in ædibus, §. quod filius fam. ff. de donatio. en quanto dize, que el que consiente que otro done su hazienda, es visto donarla, lo qual reconocen los Letrados del Condestable, num. 71. que procede quando la hazienda es propria del que consiente, quod probat Bald. in l. si vt proponis, nume. 2. C. de seruo pigno. dato. Molin. lib. 2. cap. 2. num. 7. & lib. 4. cap. 3. num. 23. & 24. Y la donacion y gracia que huuo de parte del Rey, se hizo à Mossen Beltran, y à Pedro Fernandez de Velasco, porque ambos estan nombrados en la licencia, y esto es lo que prueuan Alciato, y Marino Frecia, que se traen en fauor del Condestable.

*Consensus*

Quinimo, quando la donacion se hiziera à solo Mossen Beltrã, bastara esto para nuestro intento. Porque mediante esta donaciõ que resulta de la confirmacion, salio de la Corona Real el dominio desta villa. Y quando Mossen Beltran la aya vendido à Pedro Fernandez de Velasco, no por esso cessa la clausula Enriqueña, cuya disposicion procede, aunque los bienes esten en terceros poseedores, vt supra late probatum fuit, y lo que aora se va fundando es que la licencia, ò confirmacion de la venta, no excluye la disposicion de la dicha clausula.

Lo segundo, porque la dicha licencia y approuacion en ningũ caso puede obrar remission, ò renunciacion del derecho que despues se introduxo por la clausula Enriqueña, del qual ni Mossen Beltran que pidio la licencia tenia noticia, ni tampoco el Rey estaua cierto deque auia de moderar las donaciones en aquella forma, nam de natura renuntiationis etiam expressæ est, vt non extendatur ad ius superueniens post eam, vt in cap. 2. de renuntia. vbi notant Abb. & Imol. num. 3. dicentes, renuntiationem etiam iuratum restringi ad ius subsistens, seu competens secundum tempus renuntiationis, & ideò non extendi ad ius, postea superueniens. Lo qual procede, aunque se haga en contracto oneroso, vt probat Ias. in l. qui cum tutoribus, §. qui per fallaciam, num. 1. ff. de transactio. Y assi Bart. in l. qui Romæ, §. duo fratres, quæst. 6. reconoce, que aunque en la diuision se pongan palabras gene-

*Num. 83.*

Tales, en que vno renuncia qualquier derecho que tenga, ò espera tener, se entienda de iure, vel spe subsistente de præsentis, pero no de los que sobreuienen despues della: en lo qual es communmente seguido, vt ibidem probant Alexand. num. 56. Ias. 69. Crottus 126. versi. *Secunda conclusio*, Vincentius de Franch. decis. 181. numer. 4.

Num. 84.

*Renuntia.*

Y en todas las materias en que entran renunciaciones expresas, ò tacitas, se entienden rebus sic stantibus, vt in l. Aurelius, §. testamento, ff. de liber. legata, quem tex. ad hoc inducit Paulus Leonius in dict. §. duo fratres, num. 333. Simon de Prætis consil. 137. numre. 137. Alexandr. Raudens. in appendice ad tractatum de Analogis, part. 4. numer. 56. ibi: *Septimum remedium restrictiuum remissionis fideicommissi in materia, §. duo fratre resultat ex statu presentaneo*, y en licencia para vender que no obste en el derecho, de quo non fuit cogitatum probat Isernia in cap. Imperialem, num. 11. ad fin. de prohib. feud. aliena. per Federi.

Num. 85.

Neque dicatur, que aunque la clausula Enriqueña fue posterior à la licencia, pero las causas de la moderacion de las donaciones, que fueron los tres vicios communes, à todas fueron anteriores, y con ellas estauan affectos los bienes desde su principio, como lo fundamos largamente en el capitulo precedente, para prouar que la clausula comprehende los bienes enagenados en terceros, y que es contrario à esto dezir aora que fue nueuo derecho, q̄ sobreuieno despues de la licencia.

Porque se responde. Lo vno, que aunque es assi verdad que las donaciones tuuieron desde su principio los tres vicios que estan referidos, que fueron vicios reales, pero el derecho de deuolució à la Corona Real, y el remedio con que se reparò el daño de las enagenaciones fue nueuo o de que no se tuuo ni pudo tener noticia al tiempo de la licencia, que es lo que basta para que no se entienda auerse renunciado, aunque la causa del fuesse anterior, vt pulchrè probat Surdus decis. 279. num. 13. his verbis, ibi: *Et si dicatur hoc procedere, vbi quid euenisset de nouo, non autem ob causam antiquam vt hic, vbi iam tempore iudicij erat hereticus, Respondeo quòd etsi eo tempore esset labe prædicta infectus, tamen id latebat et omnibus erat incognitum, et paria sunt, quod causa superueniat de nouo, vel quod esset antiqua quidem, sed lateret, et prodierit de nouo in lucem.*

Num. 86.

Lo segundo se responde, que si toda via la otra parte insiste en que el señor Rey don Enrique por la licencia que dio, fue vilto remittir el derecho que tenia de modificar la dicha donacion, y de imprimir en ella la qualidad de mayorazgo, y de reuerfio à la Corona, incide en vn inconueniente, que si es remission es donaciõ, vt in l. si quis ab obligatione, vbi glot. Decius, & Cagnolus, ff. de

regul. iur. Alexand. & Decius in l. creditori, num. 10. C. de pactis. Tiraquel. in l. si vnquam, verbo, donatione largitus, numer. 142. cum seqq. qui latè concludit, que por ferlo se reuoca por la superueniencia de hijos de aquella ley, y afsi por este camino bolueria à comprehenderse en la clausula y ley Enriqueña.

Lo tercero, porque en los bienes feudales que se enagenan cõ licencia del señor del feudo, es verdadera y firme resolucion, que quando la licencia y consentimiento del señor, fue necessaria para que el feudatario pudiesse vender y enagenar, no se perjudica el señor del feudo en sus derechos por auer dado licencia y consentimiento para vender. Lo qual està determinado en dos casos que se ajustan mucho al deste pleyto. El primero, quando los bienes tenian prohibicion de enagenacion sin licencia del Rey ò señor, y juntamente tenia el Rey en ellos otro derecho, hoc est, que se abriese el feudo, y los bienes boluiesse à la Corona, y el Rey dio licencia, ò consintio que los bienes se vendiesse en este caso, es cõclusion no cõrouertida, sino fuera de toda disputa, que la licencia para enagenar, no quita la carga de la deuolucion, ita in terminis docet Ifernia in cap. Imperialem, num. 11. versic. *Sed si vendebatur*, de prohibi. feud. alienatio. per Federic. his verbis: *Sed si vendebatur sicut feudalis, ¶ Dominus loci consentit simpliciter, videtur consentire in hoc, ut venditor qui sine suo consensu non potest vendere, vel alienare, (ut in hac lege dicitur) transferat in emptorem ius, quod habet, et utile dominium scilicet, hoc tantum transferret, sed sine consensu Domini non posset, ff. de contrahend. emptiom. qui tabernas, consensus operabitur, ut valeat quantum posset valere, quando posset alienare sine consensu, ¶ c.* Y luego prosigue: *Sine reservatione, ergo remanet saluum id quod non fuit cogitatum, & rursus el mismo Ifernia in capit. 1. numer. 7. qui successor. teneantur, his verbis: Sed si propter duo esset necessarius consensus, quia si petatum fuit, ut Dominus consentiret, non obstante quod feudum alienari non potest, ¶ sic est consensus Domini in expresso tantum sibi prauudicat, non in alio etiam si tunc generaliter consentiret, quia videtur respondere ad petita, quem sequitur Afflic. eod. cap. Imperialem in princip. versic. Duodecimo nota, num. 12. & ibi etiã Aluarotus num. 13. versic. Quero non de licencia data, Liparulus in additio. ad Iferniam d. num. 11. versic. In summa, qui refert alios.*

Y el mismo Ifernia in cap. 1. num. 38. quæ sit princ. caus. benef. amitta. lo buelue à confirmar distinguiendo dos casos. El vno, quando el vassallo podia enagenar los bienes sin licencia del señor, y con todo esso se le pidiò y el la dio, y en este caso que era el dificultoso, escoge la opinion que no se perjudicaria, sino constafse que la licencia auia sido cõ fin de renunciar este derecho, y que la

Num. 87.

la carga de prouarlo tocaria al que se fundasse en ello, y luego pas-  
fa al segundo caso en que los bienes no se podian enagenar sin li-  
cencia, y le resuelue, his verbis: *Si vero alienatio feudi non vale-  
ret aliter qua de consensu Domini Dominus videtur consentire, tunc  
vt alienatio teneat, et hoc operatur suus consensus, et realis obligatio  
seruitij transiret in emptorē, iniquum est enim perimi id de quo cogita-  
tum non docetur, & ibi: Non consentit, tunc Dominus, vt emptor libere  
habeat, se vt vassallus ius, quod habet possit alienare.*

Num. 38.

El segundo caso es, quando el señor del feudo consiente que  
el feudatario enagene los bienes feudales, y se duda si por esta li-  
cencia y consentimiento es visto mudar las vidas, que como auia  
de durar en la persona y linea del vendedor, dure por la persona y  
linea del comprador, en este segundo caso es llana verdad que lo  
mas que puede pretender el comprador, es que el y sus descen-  
dientes sean vassallos en lugar del vendedor y los suyos, y que co-  
mo por falta del vendedor y su linea se auia el feudo de deboluer  
al señor, se debuelua por extincion de la del comprador, y en es-  
tos terminos es la question que resuelue Ifernina in cap. 1. num. 6.  
versic. *Ex praemis apparet, cum seqq. qui successores teneantur,*  
donde dize: *Istam questionem fuisse agitatam inter magnos iuris pe-  
ritos.* Porque alli el Rey que auia dado licencia pedia el feudo al cō-  
prador, por auer el vendedor muerto sin hijos, el cōprador se de-  
fendia con la licēcia, no para quedarse con los bienes como libres,  
sino para que el señor à el y à sus descendientes mientras durassen  
les tuuiesse por vassallos, y aunque ponevrgentissimos fundamen-  
tos para que la debolucion auia de tener effeoto por muerte del  
vendedor: en el numer. 8. resuelue la question en fauor del com-  
prador con palabras y fundamētos decisiuos del articulo princi-  
pal deste pleyto, his verbis: *Alij dicunt non irrationabiliter, et forte  
medius, quod quia hic cōsensus Domini est cōfirmatio cōtractus emptio-  
nis, quae erat sine eo inualida, imò deperdebat feudū sine ea, et confir-  
mans videtur donare feudum emptori argumento, ff. de verborum  
significatio. l. lege obuenire, et si ipse videtur donare donauit emptori  
confirmando, et donando confirmauit pro se, et heredibus suis, quia  
sic videtur datum, et si non exprimat, et c.* Y prosigue luego di-  
ziendo que la donacion y confirmacion que resulta del consenti-  
miento en la enagenacion, obra este effeoto que como por muer-  
te del vendedor auia de boluer el feudo al señor, fue visto do-  
nar y conceder al comprador que durasse en el y sus descenden-  
tes.

Num. 39.

Estas doctrinas se confirman con vn fundamento fuerte, que  
tambien se aplica à nuestro caso, scilicet, que la licencia, ò consen-  
timiento del señor, es necessaria para que el feudatario pueda ena-  
genar, vt in cap. 1. §. aut si libellario quibus mod. feud. amitta. Iu-  
lius

lius Clarus in §. feudum, quæst. 31. num. 1. qui dicit vulgatam esse conclusionem, como tambien lo era en nuestro caso por la prohibicion de enagenacion contenida en la donacion. Y basta que la licencia obre el quitar la dicha prohibicion sin que obre renunciacion del derecho que tenia el Rey, porque estas gracias, postquam aliquid operatæ sunt restringi debent, vt minus lædant, l. 2. C. de noxal. tradit cum Felin. & alijs Molin. lib. 2. cap. 10. num. 77.

Et in terminis, de venta de bienes Enriqueños hecha con licencia del Rey, que passen al comprador con la misma qualidad de Enriqueños y deuolucion à la Corona faltando hijos al comprador, ò à qualquiera de los successores, firmat Gregorius in l. 10. titul. 26. part. 4. glos. vendiendo, colun. 5. versicul. *Sed an pretium*, cuya opinion y las doctrinas que estan referidas proceden con mayor fuerça en este caso, porque hablan en derechos ya formados que competian al Rey, ò al señor del feudo al tiempo de la licencia, en los quales mas facilmente se podia collegir animo de renunciarlos, nos autem sumus, en derecho que no estaua formado ni introduzido al tiempo de la licencia, sino que despues della se introduxo por la clausula en que no pudo auer ò alomenos fue mas dificultoso induzir renunciacion, ex dictis supra num. 83.

Et licet Molina lib. 4. capit. 4. numer. 39. relata opinione Gregor. distingat duos casus. El primero, quando el Rey que dio la licencia supo la qualidad de los bienes que eran Enriqueños, en el qual dize que con la licencia y venta perdieron la qualidad. El segundo quando la ignorò, en el qual sigue la opinion de Gregorio Lopez: Esta doctrina en el primero miembro, ò no es applicable à este pleyto, ò no es cierta ni verdadera, ni se puede suslétar, antes sin aquella distinció se hade seguir la opiniõ de Greg. Lop. Porq̃ todo el fundaméto de Molina es ab authoritate, allegado para ello dos lugares de Ifern. inc. 1. de controuers. feudo. apud pares terminanda, & in cap. 1. §. fin. de pace iuramen. firman. y otro de Afflict. in cap. 1. de feud. non haben. propr. natu. donde haze distincion entre el assensu para vender que da el Rey, en cuya mano està hazer bienes libres los feudales, y assi lo quedan sequuta alienatione virtute assensus, y la licéncia q̃ da otro varon inferior, el qual no puede hazer libres los bienes feudales, y assi no lo quedan aunque se vendan en virtud della, quod inquit Molina ad Regias facultates ad alienanda bona Maioratus concessas potiori ratione extendi potest, cum in illis dici soleat, quod conceditur facultas alienandi, tanquam bona libera non obstantibus vinculis substitutionibus, & alienationis prohibitionibus, ex quibus verbis scienter à principe prolatis qualitas Maioratus ab eisdem bonis aufertur.

Num. 90.

Ex istis verbis satis colligitur, q̄ la extēsiō y fuerça dellas, fue la q̄ mouio al señor Doctor Molina à seguir esta opiniō, in quibus terminis, no seria aplicable al caso deste pleyto. porq̄ en la licēcia de vēder q̄ dio al señor Rey D. Enriq̄, no se dize q̄ las venda como bienes libres, ni ay derogacion de vinculos, y prohibiciones, y parece auerlo sentido asì en las palabras que luego puso: *Quamuis si verba non adeò precisa, atque clara essent, contrarium dici posset, ex his que notat Mattheus de Afflictis, &c.* y por lo menos faltan do las dichas palabras, no queda firme en aquella opinion.

Y menos en este lugar que en otros se ha de estar à lo que dize: porque los dos lugares de Isernia en que se funda, nō son ciertos, ni puntuales, ni tienen la conclusion para que les allega, solo Mattheo de Afflictis in cap. 1. de feud. non habent. prop. feudi natu. dize, que para que los bienes queden feudales despues de la enagenacion hecha cum assensu Regio, tiene por necessario que se diga en el assensu, *Natura feudi in aliquo non mutata.* Pero consta que lo aduertio aqui para mayor seguridad, porque el mismo Afflictis en terminos mas claros, in cap. Imperialem in principio, versicul. *Duodecimo nota*, num. 12. de prohibita feudi alienatione per Federicum, re suelue, que aunque el Rey de licencia para enagenar bienes feudales, no se perjudica, ni es visto remittir el derecho que tiene al feudo, que es lugar expreso contra la opinion de Molina, como tambien lo son expresissimos los tres lugares de Isernia que estan allegados.

Num. 91.

Neque obstat si dicatur, que el pacto de no enagenar puesto en la donacion no impidio la translacion del señorio, y solo pudo obrar, que al Rey le quedara accion contra Mossen Beltran al interer, iuxta tex. in l. ea lege, C. de conditione ob causam, & ibi glo. & Doctores, l. 43. tit. 5. part. 5. Mantica de tacitis & ambiguis conuentio. lib. 13. tit. 45. num. 5. Aluar. Valaf. consultatione 194. numero 23.

Dehij

Porque se responde, que en los contractos in quibus do miniū transfertur absque traditione, prohibitio alienationis impedit do minij translationem, vt docet Bart. in l. peto, §. fratre, ff. de lega. 2. & ibi etiam Ioan. de Imol. las. in l. si ita quis, §. ea lege, num. 21. & num. 34. in fin. ff. de verborum obligatio. qui dicit bene notandū. At ex donatione Principis dominium absque traditione transfertur, vt docet Angel. in l. officium, ff. de reuendicatio. Bald. in cap. 1. §. inuestitura, de noua forma fidei. Aretin. in l. 3. in principi. ff. de acquirend. possel. Afflict. decis. 299. num. 3. Couar. lib. 2. variar. cap. 19 num. 3. dicit communem Ripa respons. 114. Grammaticus decis. 59. numer. 19. y en la donacion es esto mas llano, vt per Boerium decis. 42. num. 27. & 28. Tiraquel. de nobilita. cap. 37. numer. 57. vnde in contractibus Principum prohibitio alienationis impe-

impedit dominij translationem, vt post Barba probat Ripa in l. filius familias, §. Diui, el segundo, num. 92. ff. de legat. 1.

Lo quarto se prueua, porque en el fideicomissario que consiente se enagenen los bienes de fideicomisso, es duda muy celebre, si por este consentimiento sequuta alienatione se perjudicò, y fue visto renunciarle, saltim, para que el comprador quede seguro. In qua Bart. in l. qui Romæ, §. duo fratres, numer. 8. ff. de verborum obliga. tuuo que se perjudicò por el consentimiento. Pero lo contrario tuuieron Aretino, Socino Iun. Gozadin. a quien refiere Menoch. de præsumptio. lib. 3. præsumption. 115. numer. 40. & vltra eos Surd. consi. 70. numer. 4. cum sequentibus, Bald. consi. 102. punctus super quo, numer. 1. lib. 2. & in oppositum extat alia doctrina. Bart. non minus recepta, in l. si fundum per fideicomissum, num. 1. versic. *Secundo casu*, ff. de lega. 1. & in l. quæ dotis, num. 14. ff. soluto matrimonio, quibus in locis firmat, quod si consentio rem alienari, in qua habebam ius in spe, non ob id iuri defuturo videor renuntiare; ac proinde si spes ad exitum deducatur, ille consensus nihil mihi præiudicat, & cum Bart. transeunt omnes teste Barbosa in d. l. quæ dotis, num. 149. ad fin. Stat item in oppositum alia recepta sententia Doctorum, qua cauetur per simplicem consensum sine pacto, aut renunciatione, non fieri præiudicium consentienti in iure de futuro, quam expendit Tiraquel. de retract. lignag. §. 1. gloss. 9. numer. 134. Peregrin. de fideicom. art. 40. num. 70.

Y no prueua la intencion de Bart. la l. si fundum per fideicomissum, ff. de legat. 1. en quanto el consentimiento del fideicomissario le perjudica para no pedir los bienes al cõprador, sino el precio al heredero: porque habla en fideicomisso puro y deuido de presente, vt constat ibi: *Cui fideicommissum debebatur, vbi Bart. summat, qui consentit alienationi rei à testatore, sibi pure relicta, potest adhuc petere pretium.* Y en esta materia no vale el argumento de fideicomisso puro à condicional, si quidem, aunque el puro se remite per simplicem diuisionem, vt probant Paulus, Alexan. Decius, & alij quos refert & sequitur Menoch. lib. 3. præsumptione 115. numer. 3. pero no el condicional, vt post Bart. in dict. §. duo fratres, quæst. 1. nu. 3. est receptissima Doctorum opinio, teste Menoch. vbi supra.

Quando sin perjuizio de la verdad se adaptara à este pleyto la opinion de Bart. y en los terminos que el lo dize se huuiera de seguir, tiene muchas limitaciones que se applican al caso deste pleyto.

La primera, quando el consentimiento del fideicomissario pudo ser ad aliud, y obrar otro effecto, que la remission del fideicomisso: porque pudiendo ser esto, no se trae el consentimiento à q̄ obre

Num. 92.

Consensus  
Fideicommissarius

Num. 93.

obre renunciacion del derecho del, como se declara el mismo Bart. in dict. §. duo fratres, quæst. 6. donde auiendo resuelto, que las palabras, de quibus ibi, importan remission del fideicomiso, lo limita, que si se pueden referir à otra cosa, no lo importan, y esta limitacion la dize commun alli Crotto, nume. 126. y la sigue Alexand. consi. 208 nu. 8. lib. 6. Anto. Gab. commun. opin. tit. de fideicomis. conclus. 1. nu. 7. agnoscit Ripa in dict. §. duo fratres, num. 83. in fin. versi. *Respondeo verò si aliud potest operari facultas alienandi.* Menoch. dict. præsump. 115. num. 40. versi. *Verum respōdetur,* consentit Barbof. in dict. l. quæ dotis, num. 149. ad fin. versi. *Hac tamen conclusio.* Y esta limitacion tiene por si vna regla, no solo la general, de que no se presume donacion, ò remission de derecho, de qua in l. cum de indebito, ff. de probatio. sino otra extensiuua de esta que procede, vbi cumque alia quæuis coniectura summi potest, vt in l. si cum aurum, ff. de solutio. probant Bald. Paul. Angelus, Imol. in dict. l. si fundum per fideicommissum, & post eos las. num. 18. Peregrin. de fideicommis. artic. 40. numer. 73. in fin. Y siendo asì que en nuestro caso la licencia que dio el señor Rey don Enrique, no solo obrò quitar la prohibicion de enagenacion puesta en la donacion, sino que derechamente cayò sobre ella, no es applicable à el la question de Bart. y si algo lo fuesse seria la limitacion: la qual procede etiam stantibus verbis generalibus, vt ex Curtio Iun. probat Menoch. dict. præsump. 115. num. 40. Michael. Graf. §. fideicommissum, quæst. 63. nu. 6.

Num. 94.

La segunda limitacion es, quando ius de futuro descendit ex dispositione legis, hoc enim non videtur sublatum ex potestate alienandi, vt probat idem Bart. consi. 72. ex facto proponitur, nu. 7. versi. *Ex hoc apparet,* sequitur las. in dict. §. duo fratres, nu. 73. in fin. Paris. consi. 71. num. 8. lib. 3. At verò, el derecho de la Corona Real en los bienes Enriqueños descendit ex dispositione l. vt in §. sed & quod Principi placuit, institu. de iur. natur. gent. & ciuit.

Num. 95.

La tercera, quando data fuit potestas alienandi in futurum, fecus autem, quando consensus refertur ad certam alienationem iam factam pendente conditione fideicommissi, ita probat Socin. consi. 43. num. 19. lib. 4. qui sic conciliat doctrinam Bart. in dict. l. si fundum per fideicom. num. 1. versi. *Secundo casu,* & in l. quæ dotis, num. 14. ff. solut. matrim. cum doctrina eiusdem Bart. in dict. §. duo fratres, quæst. 8. sequitur Anton. Gabr. dict. conclus. 1. de fideicom. numer. 34. Y en nuestro caso, aunque la licencia fue para vender, fue tambien approuando la venta, en caso que estuuiese hecha, y este caso fue el que se verificò, porque estaua ya hecha: y asì succeden dos conclusiones: La vna, que estamos en el caso de esta limitacion, que quando el consentimieto es de venta ya hecha, no se

no se renuncia el derecho del fideicomisso. La otra, que este consentimiento tuuo fuerza de confirmacion, de cuya naturaleza es no dar, ni renunciar el que confirma ningun derecho que le compete, como se dixo num. 56. ex Isernia in cap. Imperialem, nume. 16. de prohibita feud. alienatione per Federicum.

La quarta, quod consensus & facultas alienandi solum operatur remissionem fideicommissi respectu eius qui consentit, no tamen respectu successorum ad quos fideicommissum deuoluitur, ita Ruinus consi. 137. nu. 10. lib. 2. Alciatus, Albanus, & alij quos refert & sequitur Menoch. dict. præsump. 115. nume. 59. Y assi el consentimiento del señor Rey don Enrique, y la licencia que dio para veder esta villa, quando causara remissio de la deuolucio fuera de la q̄ aconteciesse en su tiempo, pero no en el de los sucesores.

La quinta es, quando fideicommissarius consentit venditioni saluo iure suo, nam hæc reservatio prodest, vt res vendita reuendicari possit, vt est tex. in l. si debitor, §. 1. & in l. sicut, §. non videtur, ff. quibus modis pignus vel hypoth. soluitur, probat Bart. in dict. l. si fundum per fideicommissum, versi. ad primum, ff. de legat. 1. & sequitur Peregrin. de fideicom. dict. art. 40 num. 70. at in Regijs facultatibus semper est hoc præcipuum, que assi como se entien de la clausula sin perjuzio de tercero, vt in l. 2. §. meritò, & §. si quis à Principe, ff. nequid in loco publico, similiter se entien de la clausula sin perjuzio de nuestra Corona. Isernia in cap. Imperialem, num. 11. & ibi Afflictis quæst. 16. num. 1. in fin. de prohibi. feud. aliena. per Federicum, Felinus in cap. 2. num. 40. & 41. de rescrip. Paris. de Puteo de reintegracione feudi, numer. 167. & approbatio semper præsumitur facta sine præiudicio iurium approbantis, Bald. cap. veniens, colum. penult. de iure iurand. sicut confirmatio sine præiudicio iurium confirmantis, vt per Iserniam in dict. cap. Imperialem, num. 16. cum alijs, de quibus supra.

## Respondese à los fundamētos cōtrarios.

**E**X quibus omnia, quæ in contrarium adducuntur facilè remoueri possunt.

Et primo non obstat l. 1. C. de his qui veniã ætatis, q̄ traē n. 59.

Porque alli la venia y suplemēto de edad obrò, que el menor no pudiesse ayudarse del beneficio de restitucion que compete à los menores. *Ne hi qui cum eo contrahunt principali auctoritate circumscripti videantur.* Quod latè prosequitur Sforzia de restitut. in integrũ, q. 23. art. 9. y en nuestro caso obrò la licencia que el Rey don Enrique, ni sus sucesores no se puedan valer de la prohibicion de enagenacion cōtenida en la donacio: y siendo de derecho que por esta licencia no se perjudicò el Rey, ni fuevillo renunciar

Num. 96.

fidei commissum

Num. 97.

Num. 98.

el derecho que tiene la Coronã en virtud de la clausula, vt abunde supra probatum fuit, no puede con justicia dezir el Condestable, quod authoritate Principis fuit deceptus.

Num. 99.

fidei  
iuramentis

Non iten obstat, lo que traen num. 60. quod interpositio fidei æquipollet iuramento, vt in cap. ad aures, de his qui vi metusue causa fiunt cum cõcordantibus adductis ab Andr. Gail, lib. 2. practic. obseruat. 59. Surd. decis. 234. Tũm, porque no se ajusta el hecho, attento que el Rey don Enrique no dixo que daua su palabra y fee Real, como era necessario para aplicar los textos, y decisiones, sino que prometia de no yr contra la licẽcia, que son palabras ordinarias que se ponen en qualquier contracto, y seria absurdo dezir, que son equipollentes al juramento. Tũm etiam, porque quando el Rey huuiera dicho que daua su palabra y fee Real: y lo que mas es, aunque huuiera jurado formalmẽte de no contrauenir, el juramento y la interposicion de fee, assumerent naturam ipsius contractus, vt in l. fina. C. de non numer. pecun. Roman. consil. 279. cum alijs congestis à Gozadin. consil. 57. in princip. Seraphin. de priuil. iuramen. priuileg. 49. num. 7. y se auian de referir à la prohibicion de enagenacion, y à no contrauenir por razon de ella, nec enim dicitur contrauenire, qui natura contractus vtitur, l. cum præcario, ff. de præcario, Bald. in l. cum quis, versi. Sed quid se dixi, ff. de condi. ob caus. Alex. in l. quæ dotis, num. 11. ff. solut. matrim. Decius in l. non omnis, num. 10. ff. si cert. pet. Tellus in l. 27. Taur. num. 93. Molin. lib. 4. c. 2. nu. 46.

Num. 100

Menos obsta dezir, que la ley general no comprehende los casos que tienen particular confirmacion, glos. in clem. dudum, verbo, pacta, de sepultur. Alex. consil. 122. num. 1. lib. 4. que traen numero 61.

Porque se responde. Lo primero, que la modificacion se hizo per viam legis, quo casu comprehendit etiam alias non comprehendenda, vt contingit in statutis iuratis, quæ non comprehenduntur in generali derogatione, glo. in cap. cum nõ deceat, de electione, lib. 6. & tamen si derogatio fiat per viam legis comprehendit etiam statuta iurata, vt tenet Dominicus ibi, Felin. in c. constitutus sub num. 5. versi. *Limita secundo*, de rescriptis: y esto es mas sin duda, quando la ley tiene admixta publica utilidad, vt cum Monach. Dominic. Franc. in cap. 1. de constitu. lib. 6. probat Menoch. præsump. 38. num. 25. lib. 6.

Num. 101.

Tampoco obstan la l. mater tua, C. de reuendicatione, la l. ex parte, ff. de euctio. la l. si fundum per fideicommissum, la l. nihil proponi, ff. de lega. 1. y doctrina de Barbosa in l. quæ dotis, num. 140. ff. solut. matri. & Hieron. Gabr. consil. 72. lib. 1. & 2. que traen num. 62. 63. & 64.

Quibus dupliciter respondetur primo, que todas estas leyes y doctri-

doctrinas proceden en renunciacion del derecho presente, vt con-  
stat ex l. mater tua, C. de reuendicatione, ibi: *Mater tua, vel ma-*  
*ritus fundum tuum inuita, vel ignorante te.* Y en este caso habla la  
l. quidam ex parte, ff. de cuius, y la l. si fundum per fideicommissum  
94. de leg. 1. ibi: *Cui fideicommissum debebatur, vbi Bart sum-*  
*mat: Qui consentit alienationi rei a testatore sibi purè relicta, potest ad*  
*huc petere pretium,* que es lo mismo que se decidio en la l. nihil pro-  
poni, §. 1. ff. de leg. 1.

Y en esta materia no vale el argumento de fideicommissum pu-  
ro al condicional, vt supra num. 92.

Y la misma distincion sigue Barbosa in d. l. que dotis, porque  
aunque en el num. 140. resuelue que la renunciacion y consenti-  
miento causa exclusion del derecho: pero luego se limita y decla-  
ra en el nu. 149. in fi. vbi ponit: *Quod si consentio rem alienari, in qua*  
*habebam ius in spe, non ob id iuri de futuro videor renuntiare, ac ob*  
*id postea si ea spes ad exitum deducatur, consensus ille nihil præiu-*  
*dicat.* Y lo mismo aconsejó y fundò Hieronymi. Gabriel, conf.  
72. à quien allegan los Abogados del Condestable, en el num. 1. à  
donde pone el fundamento contrario, que despues reprueua en  
el num. 2. y siguientes, y defiende que el consentimiento no im-  
porta renunciacion del derecho de futuro.

Rursus & secundo, se responde que quando el consentimien-  
to puede ser ad aliud y obrar otro effeçto, no importa remission  
del fideicommissum, vt supra diximus, num. 93. in prima limita-  
tione, cum Bart. & communi, y lo resuelue Ifernina in locis supra  
relatis, num. 88. Y lo reconoce Barbosa in d. l. que dotis nu. 149.  
ad fin. quia quotiescumque alia quæuis coniectura sumi potest  
donatio non præsumitur, l. si cum aurum, ff. de solutio. Bald. Paul.  
Angel. & Imol. in d. l. si fundum per fideicommissum, & post las.  
& alios probat Peregrin. de fideicommiss. artic. 40. nu. 37. in fine.  
Y en nuestro caso la licencia obrò el quitar la prohibicion de ena-  
genacion.

En lo que resta deste capitulo de la licencia para vender, y apro-  
uacion de la venta que estuiesse hecha, los Letrados del Conde-  
stable tratan de responder à algunas de las doctrinas que por nue-  
stra parte se han traydo: pero como las doctrinas son innegables,  
lo que responden à ellas haze mas precisa la causa de la Condesa.

Porque en el num. 74. para responder al Consejo de Romano  
98. dizen que habla en donacion nulla hecha por el Rey, confir-  
mada por el mismo, ex certa scientia: quo casu verum est dicere,  
que confirmando el Rey es visto donar de nuevo. Esto es lo mis-  
mo que dexamos fundado num. 45. y conforme à esta verdadera  
y solida conclusion que aqui nos confieffan, siendo como fue la  
donacion de Arnedo nulla en su principio por los tres vicios com-  
munes

Num. 102.

Num. 103.

22  
munes à todas, de quibus num. 26. cum sequentibus, y por el quarto de la estrangeria, de quo num. 36. y siendo como tambien fue nulla la venta por la prohibicion de enagenaciõ, vt supra nu. 91. la aprouacion del señor Rey don Enrique, y el auer consentido q̄ la venta valiesse, fue donacion, y con esto no solo se conuençe que la licencia y aprouacion no impide ni haze cessar la disposiciõ de la clausula (que es el punto de que vamos tratando,) antes conuēce y persuade que en este caso ha lugar y procede su disposicion, vt supra num. 81.

Num. 104.

En el num. 75. para responder à la consultacion de Aluaro Velasco 132. num. 27. dizen, que quando el Rey da en dote bienes de la Corona, aunque respecto del marido y muger, el contrato es oneroso, respecto del Rey es lucratiuo, y por esso en este caso ha lugar la ley Mental de Portugal. Lo qual es muy en fauor de la Condesa: porque de la misma suerte dezimos que aunque el contrato de venta de la villa de Arnedo, respecto de Mossen Beltran y de Pedro Fernandez de Velasco, fue contrato oneroso, pero respecto del Rey que confirmò la venta, quæ aliàs era nulla, fue lucratiuo, vt supra num. 58. y por esso ha lugar la ley Enriqueña. |

En el num. 76. para responder à los lugares de Isernia referidos supra num. 88. dizen que en la confirmacion de venta de feudos, tambien el señor es visto donar, porque enuiste y haze nuevo feudatario al comprador, y assi qualquier successor del feudo es donatario. Quod argumentum retorquetur contra el Condestable, porque si el señor del feudo que solo tiene en los bienes el directo dominio, y el feudatario tiene el vtil, vt probat glos. in capit. prætereà de Capitulis Corradi, Guid. Pap. decis. 304. in princ. Surdus decis. 288. num. 11. solo por consentir que el feudatario traspassse este vtil dominio à vn tercero, es visto donar, y nos confiesan que el consentimiento tiene fuerça de donacion, à fortiori, en nuestro caso donde Mossen Beltran ni tenia dominio vtil ni directo por la nullidad y vicios de la donacion, y mediante la aprouacion del señor Rey don Enrique, salio el dominio directo y vtil desta villa de la Corona Real, y se adquirio à Pedro Fernandez de Velasco, tendra fuerça de donacion la aprouacion del señor Rey don Enrique, y por el consiguiente por ella no se impide, antes se haze mas precisa la comprehension desta villa en la clausula Enriqueña.

Num. 105.

En el num. 77. dando otra segunda respuesta à las doctrinas de Isernia, dizen que quando el señor del feudo consiente que el vassallo lo enagene, y confirma la enagenacion si le da, y confirma por mas tiempo del que le tenia el vendedor, le haze nueva gracia y donacion del mismo feudo, pero sino le da mas derecho del que tenia el vendedor, entonces no es visto donar el feudo, si-

no

no quitar el impedimento que auia para vender sin su consenti-  
miento, y que assi lo entendio Ifernias in d. c. 1. qui succes. tenean.  
y su additionador, verbo, consensus, & cū eis Camera in d. c. Im-  
perialem, conclus. 2. fol. 338 Marinus Frexia, lib. 2. de sub feud. q.  
29. num. 3.

Esta respuesta en ambos miembros haze mas precisa la justicia  
de la Condesa: porq̄ applicandola à nuestro caso, ò la approuaciõ  
del señor Rey dō Enrique, de la veta hecha por Mossen Beltran à  
Pedro Fernãdez de Velasco, dio mas derecho al dicho Pedro Fer-  
nãdez del q̄ Mossen Beltrã tenia, para q̄ en el y en sus successores  
tuuiesse la sucesiõ della mas perpetuydad de la q̄ tuuiera en Mos-  
sen Beltrã, & habemus intentū. Porq̄ en este caso nos cõfiessan los  
Letrados del Condestable, que fue propria y verdadera donaciõ,  
y por el consiguiente quedara sin disputa, que se comprehendio  
en la clausula Enriqueña. O la dicha approuacion no dio mas de-  
recho à Pedro Fernandez del que tenia Mossen Beltran, ni obrò  
que en el y en sus successores tuuiesse mas duracion la sucesion  
desta villa, de la que tuuiera en Mossen Beltran; y tambien tene-  
mos intento, porque como en Mossen Beltran à falta de descen-  
dientes legitimos del vltimo possedor, se causara deuoluciõ à la  
Corona, y se succediera conforme al mayorazgo legal de la clau-  
sula Enriqueña: assi tambien en la persona de Pedro Fernandez  
de Velasco aura lugar la dicha sucesion y deuoluciõ, y serà mas  
cierto que la approuacion de la venta no impide, ni haze cessar la  
disposiciõ de la clausula.

Quinimò, tambien en este caso tendra fuerza de donacion, sin  
que obste la interpretaciõ de la doctrina de Ifernias in 2. miembro;  
porque en caso que fuesse verdadera habla quando el feudatario  
que enagenò tenia dominio vtil, y el señor del feudo en consentir  
no dio ni donò lo que à el le pertenecia, que era el dominio dire-  
cto: pero en nuestro caso por auer sido nulla la donacion hecha à  
Mossen Beltran, el susodicho no tenia dominio alguno en la villa  
de Arnedo, vt supra num. 40. y en confirmar, y approuar la venta  
que aliàs era ninguna, el señor Rey don Enrique abdicò de si y de  
la Corona Real el dominio desta villa, y por el consiguiente con-  
firmando la donò, vt supra num. 45.

Con lo qual tambien se responde, y se conuierte en nuestro fa-  
uor el consejo de Paul. de Castro, 330. aliàs 331. super primo, nu-  
mer. 2. lib. 1. que traen los Letrados del Condestable, num. 73. pa-  
ra dezir, que aunque Mossen Beltran donara à Pedro Fernandez  
la villa de Arnedo con licencia del Rey, no fuera donatario del  
Rey, sino de Mossen Beltran, quem sequitur Thuscus littera D.  
conclus. 659. num. 5.

Porque Paulo habla quando el primero donatario quedò ple-

no señor en virtud de la primera donacion con libertad de donar y enagenar, vt constat dict. numer. 2. verfi. *Sed quia voluit in eum transferre proprietatem, &c.* & verfi. *Nam postquam sibi donauerat poterat disponere pro libito voluntatis, etiam sine dicta expressa licentia, imò etiam contra voluntatem donantis.* Vnde, en nuestro caso donde Mossen Beltran no fue señor de la villa en virtud de la donacion nulla en su principio, & in super, tal qual fue la donacion se le prohibio en ella el poder enagenar, no solo no se applica este consejo, antes se puede allegar, y traer contra el Condestable.

Num. 107.

Neque aliquid mouere possunt, las palabras de la licencia, en quanto dize el señor Rey don Enrique: *Y prometemos de no yr contra ella, ni contra parte della en algun tiempo que sea por alguna razon,* que ponderan los Letrados del Condestable, num. 81. por las quales dizen que se induze renunciacion del derecho de la Corona. Porque el acto que aliàs no podia induzir remission del fideicommissio lo induze quando las palabras son tan vniuersales, vt resoluunt Socin. Curt. & alij, quos refert & sequitur Menoch. præsumpt. 115. num. 40. lib. 3.

Primò, porque no se pudo comprehender en estas palabras el derecho de deuolucion que introduxo la clausula y ley Enrique: ña que no estaua hecha, vt supra num. 83. quod in species aduertit Bart. consil. 72. num. 7. verfi. *Ex hoc apparet, quod §. duo fratres & ibi notata non faciunt ad propositum, &c.*

Secundò, porque tanto quanto mas amplas fuerõ las palabras de la licencia, tanto mas cierto es auer tenido fuerça de donacion y estar comprehendida esta villa en la modificacion desta clausula, ex dictis proxime.

Tertiò, porque las palabras que obran remission del fideicommissio, en los terminos de la doctrina de Bart. in §. duo fratres, no son las que aqui se pusieron, sino otras mas generales, y las que para ello forman los Doctores, son: *Quod in perpetuum alter ab altero quicquam petere non posset, aliqua ratione, vel iure, vel causa que dici, vel ex cogitari possit de iure, vel de facto,* vt constat ex Anton. Gabr. dict. conclus. 1. de fideicommissil. nume. 20. qui plures ad hoc congerit: y aun en estos terminos es question disputada, & quod adhuc in eis, no sea visto renunciar el fideicommissio, lo tienen muchos authores que jura Michael Graf. in §. fideicommissum, quæst. 63. num. 6. y entre ellos Ioseph. Ludou. decis. Perusina, 19. num. 8. & 9. el qual dize: quod hæc opinio est verior, & magis communis, & Francisc. Becius consil. 111. nume. 25. dicens, quod si numerentur, & expendantur authoritates liquidò apparebit falli, qui dictam opinionem communem dicunt, y en los terminos de las palabras desta clausula, que no obren remission del fideicommissio,

misso, lo resueluen innumeros authores, quos refert & sequitur, idem Grassus d. quæst. 63. num. 2. versic. *Sed contrariam partem, quorum plures dicunt hanc opinionem frequentiore, quidam magis communem, quidam ab ea in iudicando non esse recedendum: Lo qual en nuestro caso procederia cō mas razon por estar las dichas palabras puestas en las clausulas executiuas de la licencia de cuya naturaleza es no ampliar la disposicion, vt in clem. 1. de præbend. ibi: *Ad quam non augendam, sed exequendam debent, quæ de inhibitione sequuntur referri.**

Quarto, porque el no importar las dichas palabras remission del fideicomisso, es indubitado quando pueden obrar otro efecto, ex dictis supra num. 93. porque la resolucion que alli se pone es cierta, etiam stantibus verbis generalibus, vt fatetur Menoch. d. præsumptione 115. num. 40. & Grassus d. quæst. 63. nu. 6.

## Las confirmaciones de los señores Reyes don Iuan el Primero, y don Enrique Tercero, no quitaron ni derogaron la disposicion de la clausula Enriqueña.

**E**N Este punto reconocen los Abogados del Condestable que la confirmacion para que tenga fuerza de nueva concession, ha de ser ex certa scientia: pero dizen que estas lo fueron por estar inserto el tenor, iuxta text. in cap. venerabilis, vbi glos. & Doctores de confirmatione vtili, vel inutili. Lo qual no obsta, ex seqq.

Lo primero, porque las dichas confirmaciones no dan nada de nuevo, y solo confirman la merced, en quanto hasta entonces auia sido vsada, memorial numer. 53. ibi: *Confirmouos la dicha carta, y la merced en ella contenida, y mando que vos vala y vos sea guardada, segun que mejor y mas cumplidamente valio, y fue guardada en tiempo del Rey don Enrique mi abuelo, y del Rey don Iuan mi padre, &c.* Y las mismas palabras estan puestas en la otra confirmacion que se refiere, memorial num. 54. las quales importan que la confirmacion sea informa communi, verba enim, segun que mejor, &c. sunt conditionalia, y no dan ni causan nuevo derecho, cap. quia diuersitatem de concessione præbende, cap. illam ne sede vacante, Henric. Boi. Abb. & alij quos refert Alex. de Neuo in d. cap. venerabilis, num. 15. y en duda se presume ser en forma commun, Decius cons. 72. num. 5. de cuya naturaleza es

Num. 108.

no dar nada de nuevo, ni estender lo confirmado, sino dexarlo todo en el mismo estado, glos. in cap. fin. de confirmatione vtili, vel inutili, & cum Speculatore, Oldra. Abb. & alijs probat Decius in d. cap. 1. num. 43. cum seqq. eod. tit.

Y para ser confirmaci6n ex certa sciencia, no basta auer se insertado el tenor, sino interuiene conocimiento de causa, Innoc. in c. de confirmationibus, de confirmatione vtili vel inutili, num. 2. Henri. Boic. in cap. examinata, num. 7. & num. 10. eod. titul. Hostiens. in cap. venerabilis, eod. tit. quem refert, & sequitur ibi Alex. de Neuo, num. 11. & num. 18. vbi cum Abb. & alijs propterea subdit, quod quoties Papa ex certa scientia confirmat facit publicè in audientia edictum proponi, & declarat. Alex. conf. 123. num. 22. lib. 4. Decius d. rub. de confirm. vtili vel inutili, nu. 17. Paris. conf. 19. lib. 5. num. 12.

Num. 109.

Lo qual es mas sin duda en estos Reynos, stante la l. 2. titul. 18. part. 3. versic. *E si fuere*, & versic. *Pero si fuere*, adonde pone la forma de la confirmacion ex certa scientia, y dize ha de ser insertando el priuillegio, y que despues ha de dezir que lo confirma y manda que valga, y que sea firme y estable para siempre, & retentis eisdem terminis, añade luego: *Pero si fuere de confirmamiento de algun priuillegio que el Rey no quisere confirmar à sabiendas, ò de que no supiere la razon sobre que fuere confirmado, deue dezir que confirma lo que los otros fizieron, è que manda que valga assi como valio en el tiempo de los otros que lo dieron.* Y asì este texto prueua con eluyentemente que la confirmacion en que se ponen estas palabras, es en forma comun. Y es preciso que esta ley 2. en el versic. *Pero si fuere de confirmamiento*, hable en caso de estar inserto el tenor, porque auiendo dicho en la primera parte que se auia de insertar, prosigue en esta vltima, sub eisdem terminis, quando al Rey faltare voluntad de confirmar ex certa scientia, y añade el segundo con alternatiua: *O que no supiesse la razon sobre que fuera dado.* Con que pacifica ambos casos, ò no lo saber, ò sabiendolo, no querer confirmar ex certa scientia, y en ambos dize que la confirmacion ha de ser mandando que valga como valio en el tiempo de los otros Reyes, y este es el entendimiento literal de la dicha clausula, vt probat Ioan. Garc. de nobilita. glos. 1. §. 1. nu. 66. & 67. cum seqq. Con lo qual concuerda el estylo assen tado destos Reynos, en que todos los priuillegios se confirman inserto el tenor dellos, pero siempre con la clausula que pone la ley de Partida para la forma comun.

Para quien tuuiere noticia de la forma con que en estos Reynos se despachan las confirmaciones, no tendra esto duda, porque vnas se despachan sin cedula ni firma de su Magestad y sin c6nsulta suya por quatro confirmadores que estan diputados para ello, sin

sin que sea necessario acudir à la Camara, saluo quando hallan en que reparar, y siempre se inserta el tenor sin preceder conoçimie to de causa, ni prouança del vso, y se ponen las palabras, *Segun que mejor y mas cumplidamente*, las quales no pueden estar causatiuè, iuxta terminos tex. in cap. Abbate sancti Syluani, de verbor. signi ficatio. sino conditionaliter, iuxta tex. in dict. cap. quia diuersitatè. Otras se despachan por cedula de su Magestad señalada de los de la Camara, y en estas no se pone la clausula, *Segun que mejor*, &c. el qual estilo se ha de attender, vt in l. Labeo, ff. de statu liber. ibi: *Morem agentium sequi debemus*, l. 1. ad fin. verbi. impubes, ff. ad Sil lania. ibi: *Solet hoc in vsu obseruari*.

Neque aliquid prædictis obstat si dicatur, que las leyes de la Par tida se facaron del derecho comun, y se han de entender conforme à el, y no de manera que le corrija, vt dicit Gregor. in l. 10. tit. 5. par. 6 glo. 3. Couar. lib. 1. variar. cap. 14. num. 15. Burgos de Paz in l. 1. Taur. num. 572.

Porque aunque regularmente hablando, las leyes de Partida se facaron del derecho comun. Pero muchas de ellas se tomaron, y facarò de los fueros y costùbre de España, como lo afirma el señor Rey don Alonso in proemio Primæ partitæ, verbi. *Mas porque tantas*, & ibi glo. verbo, *Tomemos*, y la dicha l. 2. tit. 18. p. 3. que pone la forma de ordenar los priuilegios, no se sacò del derecho comun, sino de la costumbre de España, vt cõstat ex principio l. ibi: *E deuse fazer desta manera, segun costumbre de España*, notat Gre gor. qui sic summat illam legem: *Priuilegium dicitur lex priuata alicui loco, vel persona concessa per Principem, & de forma dicti pri uillegij secundum stilum, & consuetudinem Hispaniæ in hac lege late ponitur*, & quemamodum, si se sacara esta ley del derecho commu se auia de entender conforme à el, auendosi tomado de la costù bre de España, la inteligencia della ha de ser cõforme al estilo de estos Reynos, que es el que està dicho.

Y assi como la ley de la Partida se tomò de la costùbre de Espa ña, de la misma manera la disposiciõ del cap venerabilis fue cõfor me al estilo de la Curia Romana, vt constat ibi: *Tum ex eo, quod in litteris verbu confirmationis iuxta stilum Ecclesiæ Romanæ precedebat*: y siendo el de España, y el de Roma tan diuersos, no se puede hazer argumento de lo decidido en la Rota, conforme à su estilo, para que lo mismo se aya de guardar en España.

Secundo principaliter, porque quando las confirmaciones fue ran ex certa scientia, y con la plenitud de las clausulas que tienen las que lo son, adhuc nihil obstaret, porque al tiempo de las confir maciones estaua ya derogada y limitada la donacion en todo lo q contenia mas que la clausula Enriqueña, y la confirmacion figuie te no se estiende à la parte que al tiempo de la confirmacion esta

Num. 110

Num. 111

*Confirmatio  
tractus*

P.

ua ya

vobis

ua ya derogada, glo. solemnis, in l. si quis priore, verbo, specialiter, per tex. ibi, ff. ad Trebellia. ibi: *Vel si aliquid relictum in primo ademit, & postea generaliter confirmavit primum, nam non pertinet generalis confirmatio ad specialiter ademptum*, tenet Anchar. conf. 2. ad finem, ibi, *Generalis confirmatio non refertur ad illa, quæ specialiter sunt cassata*, Crauet. conf. 257. num. 3. Roland. conf. 2. num. 161. lib. 1. Surdus conf. 330. nu. 14. & est ad hoc expressa doctrina Innocen. Ioan. Andr. & Anton. in cap. dudum, de decimis, qui tenet confirmationem non extendi ad ea quæ sunt inualida, maxime, quando reperitur aliquid validum, in quo sortiatur effectum, sequitur Surdus dict. conf. 330. nu. 19. & 20. idem Surdus decif. 38. num. 10. & est mirabilis decif. Rotæ, 31. num. 6. 2. par. in nouissimis, ibi: *Quia licet Iulius Tertius confirmauerit Regias donationes in forma specifica faciendo specialem mentionem de illis, intelligitur in eo in quo Regibus licebat donare.*

Num. 112.

Tertio, porque aunque la confirmacion se haga inserto el tenor del priuilegio, si latet aliquid, que haga inualido lo confirmado en todo, ò en parte, no supple el defecto del priuilegio, sino haze mencion del, glo. notabilis in l. ex his verbis, C. de testam. mili. ibi: *Hac lex est argumentum ad confirmationem priuilegiorum, quod nihil nouum dare videatur Imper. vel Pap. si vetera indulta confirmet, & robor et.* Y replica la glossa contra si misma in hunc modum: *Sed videtur hac differentia nulla quoad effectum, siue donet, nunc siue priorem videatur confirmare, & eleganter ad propositum respondit: Imò est differentia, quia potest renocari in dubium, utrum prius donasset, vel non, sequitur Bart. ibi nu. 2. Ias. in dict. l. more, nu. 30. qui ad id alios refert.*

Y la razon desta conclusion, es, porque la confirmacion, aunq̄ sea ex certa scientia, solum supplet defectum solemnitatis, non vero defectum potestatis primi concedentis, nec defectum iustitiæ actus confirmati, quod eleganter deducit & probat Alex. de Neuo in dict. c. venerabilis, num. 17. ibi: *Sed domini de Rota in decisionibus nouis sub titulo de dismembratione beneficiorum, decif. 399. singulariter limitant istum textum, & scripta hic per Doctores, dicunt enim quod etiam si Papa confirmet ex certa scientia inferendo totum tenorem, & suppledo omnes defectus, si qui interuenerint, videtur supplere solum defectum solemnitatis, videlicet uocationem partis, & alia solemnia, sed non substantialia, videlicet defectum potestatis illius qui actum fecit, nec defectum iustitiæ actus confirmati, seu defectum concernentem merita ipsius actus, sicut ueritas causarum expressarum in confirmatione, dicunt tamen, quod Innocen. hic, & supra eod. cap. 1. & 2. videtur tenere contrarium, scilicet, quod confirmatio Papalis facta ex certa scientia facit infirmum & ualidum, nedum quoad solemnitatem, sed etiam quoad alia substantialia, sed ipsi respondent dicentes,*  
*quod*

quod Innocen. debet intelligi, quando confirmatio fuit facta cum causa cognitione, & parte vocata, quia tunc confirmatio confirmat totum, & dicunt quod hanc conclusionem videtur tenere Speculator in titul. deleg. §. nunc ostendendum, versi. decimo octavo, & Paul. & Guil. in clem. Pastoralis, de re iudica.

Quartò, porque en las dichas confirmaciones no està derogada la clausula Enriqueña, ni tienen la clausula, *non obstantibus*, como dellas consta, la qual derogacion era precisamente necessaria; nam aliàs derogatio saltim generalis per clausulam non obstantibus necessaria est in omni rescripto contra legem, vt tenet Ioann. Andr. Anchar. & Dominic. in cap. vnico, de excess. Prælator. in 6. Abb. in c. nonnulli, n. 10. de rescrip. & ibi etiam Felin. num. 9. in princ. & num. 20. versic. *Super quibus verbis*, & alibi sæpe Doctores, & quod in dubio non referatur confirmatio ad actum, qui est contra ius, probant Innocen. in c. dudum, de decim. in fin. Abb. in c. examinata, nu. 6. de confirma. vtili vel inutili, Feli. in d. n. 9. post princip. Iure autem Regio in rescripto contra ius, aun no basta la derogacion general, vt in l. 1. tit. 14. lib. 4. nouæ Recop. Y quando el rescripto es dañoso, ò perjudicial à la Corona Real, es sin duda que no vale sin clausula derogatoria, vt in l. nec damnosa, & in l. fin. C. de precibus Imper. offer. tradit Peregrin. de iure fisci, lib. 1. tit. 13. n. 33. Y suppuesto que por la clausula tenia y tiene llamamiento la Condesa, no quedara irritado, aunque las confirmaciones fueran ex certa sciencia, y era necessaria la clausula, *Non obstantibus*, para reualidarlo, vt tenet Bald. in tit. de pace constantiæ, verbo, libellariæ, n. 2. versic. *Illud est*, quem sequitur Felin. in d. c. nonnulli, nu. 27. versic. *Decima septima conclusio*. Y quando la clausula no tuiera mas fuerça que ser disposicion de testamento, bastara esto para no quedar derogada, nam obseruantia testamenti non debet tolli per temeritatem rescripti, vt dicit Bald. in l. si testamentum, in fin. C. de testam. Felinus in dict. cap. nonnulli, num. 20. versic. *Tertia conclusio*.

Quintò, porque la clausula Enriqueña no se guardò, ni fue recibida, hasta que los señores Reyes Catholicos, año de 1488. por ley la mandaron guardar, vt latius dicemus infra en el capitulo en que se trata de la obseruancia del tiempo; y esta ley fue posterior à las dichas cõfirmaciones, à la qual se ha de estar cerca de la succession desta villa, vt in l. sed & posteriores, ff. de legibus, & in l. pacta nouissima, C. de pactis, y siendo reformaciõ de ley se extiende ad donationes confirmatas, vt supra num. 100.

Sextò, porque en este punto tenemos decision indiuidual desta Audiencia y del Consejo, en el pleyto que se tratò entre el Fiscal de su Magestad, y el Valle de Leniz, con el Conde de Oñate, que en estos Reynos es muy notorio, del qual Valle el señor Rey don

Num. 113

=

Num. 114.

Num. 115.

don Enrique el Segundo, auia hecho donacion à don Beltran Ladrón de Gueuara, y esta donacion la auia confirmado (inserto el tenor) el señor Rey don Iuan el Primero, y por auer muerto vno de los successores sin dexar descendientes, dexando vn hermano legitimo descendiente del primero donatario: El fiscal y el Valle pretendieron que conforme à la clausula Enriqueña se auia de buelto à la Corona Real, el hermano del vltimo poseedor pretendia que no auia lugar la deuolucion à la Corona, y por el criuio Rodrigo Xuares conf. 10 y entre otros fundamentos, en el num. 53. verfic. *præterea ex alio*, trae que el Rey don Iuan el Primero, confirmó la dicha donacion inserto el tenor, la qual confirmació tenia fuerza de nueua donacion, conforme al cap. *venerabilis*, de confirmatione vtili vel inutili, y en el num. 54. dize que la confirmacion, (inserto tenore,) es ex certa scientia, y en el num. 55. que aunque la confirmacion tenia la clausula: *Y como mejor le valio y fue guardado en tiempo del Rey don Enrique mi señor y padre*, sin embargo fue ex certa scientia, que es lo mismo que dize el Condestable, y lo dilata por muchos numeros, pero sin embargo la sentencia de vista desta Audiencia, y la del Consejo, dada en grado de segunda suplicacion, fueron contra el Conde de Oñate, y en fauor del Fiscal y Valle de Leniz, que oy dia esta incorporado en la Corona Real, y se intitula el Valle Real de Leniz, el qual pleyto y successo del refiere Molina lib. 1. cap. 6. num. 21. versicul. *Cæterum*, y fue vna de las mas famosas sentencias que en el Consejo se han dado: de suerte que tenemos decision expresa del mayor Tribunal de España, que la confirmacion, (inserto el tenor,) no impide la disposicion de la clausula Enriqueña, cuya authoridad es mayor que todo encarecimiento, ex l. 1. §. *his cunabulis*, ff. de offic. Præf. Prætor. & alijs adductis, supra num. 1.

## El Condestable no es successor desta villa, conforme à la clausula y ley Enriqueña.

Num. 116.

**E**L Quinto medio de que se aprouecha el Condestable, es dezir que conforme à la clausula Enriqueña, (quando à ella se huiera destar,) la Condesa no es legitima successora desta villa, antes lo es el Condestable: porque si consideramos por donatario à Mossen Beltran, no tuuo descendiente, y considerando por donatario à Pedro Fernandez de Velasco, la Cõdesa no es descendiente del hijo mayor, sino de don Sancho de Velasco, hijo tercero del Conde de Haro don Pedro Fernandez de Velasco, y quien

y quien està en la primera linea es el Condestable, que desciende del hijo mayor.

Este fundamento no tiene substancia, y si alguna tiene es para excluyr al Condestable de lo que pretende: porque suppuesto q̄ esta villa de Arnedo (mediante la approuacion del señor Rey dō Enrique, de la venta hecha por Mossen Beltran) entrò en Pedro Fernandez de Velasco legitimamente, quando la succession del mayorazgo legal de la clausula Enriqueña huuiera comenzado de su persona, el Condestable no tenia derecho, porque no desciende de la linea derecha primogenita del hijo mayor, sino de otra linea de hermano segundo, como es notorio, y lo tiene articulado, y prouado el Condestable en las quinta y sexta preguntas de su interrogatorio, memorial folio. 33. buelta, numer. 56. Vnde, siendo como es el Condestable Actor en este pleyto y juyzio de la propiedad, y no teniendo como no tiene llamamiento en la clausula Enriqueña, la Condesa le venciera en este caso con solo ser como es possedora, vt in l. fin. C. de reuendicatione, y le pudiera dezir, quoad te liberas xdes habeo, vt in l. loci corpus, §. competit, ff. si seru. vendicetur, por ser como es cierto q̄ el derecho se ha de regular por la persona del Actor, y no por la persona del Reo, vt in l. 1. §. 1. ff. si pars hæred. petat. & probat de cis. Rotæ 600. nu. 1. in 1. parte. Vnde, el derecho de tercero se puede allegar, quando est exclusiuum iuris agentis ipso iure, vt in d. l. fin. C. de reuendic. & in l. cum seruum cum sua glos. C. de seru. fugitiu.

Num. 117.

Pero la verdad es, que la succession del mayorazgo legal de la clausula Enriqueña, no comenzó de la persona de Pedro Fernandez de Velasco à quien vendio Mossen Beltran, sino de la persona de don Sancho de Velasco, hijo tercero del Conde de Haro don Pedro Fernandez de Velasco, de quien desciende la Condesa doña Mariana por linea derecha primogenita, como luego se prouara en el capitulo siguiente.

## La obseruancia del tiempo, no ha sido contraria à la clausula Enriqueña.

**E**L sexto y vltimo medio del Condestable, es dezir, que la obseruancia del tiempo, no ha sido conforme à la clausula Enriqueña, sino conforme al mayorazgo hecho por el Cōde de Haro don Pedro Fernãdez de Velasco. Porque despues del dicho Conde de Haro, no sucedio su hijo mayor como auia de su

Num. 118.

Q

ceder

ceder conforme à la clausula, sino don Sancho su hijo tercero, y despues del don Antonio de Velasco su hijo, y don Diego Lopez de Zuniga su nieto, y don Antonio de Zuniga y Velasco su bisnieto; padre de la dicha Condesa doña Mariana, los quales han declarado que han poseydo esta villa por el mayorazgo del Conde de Haro, y à sus declaraciones se ha de estar, vt in l. atsi quis, §. sed inter dum, ff. de religiof. & sumptib. funerū, ibi: *Oportebit igitur testari quem quando quo animo funerat, ne postea patiatur questionem*, glos. magna in §. sed ista, in situ. de actio. Bart. in l. siue possidetis, nu. 6. C. de probatio. in 2. lectura.

Para satisfacion de lo qual, en este caso se han de cōsiderar dos tiempos. El primero, el que corrio antes que los señores Reyes Catholicos mandassen guardar por ley la clausula Enriqueña. El segundo, el que corrio despues.

Num. 119.

En el primer tiempo fueron la venta de Mossen Beltran à Pedro Fernandez de Velasco, y el mayorazgo que hizo el Conde de Haro don Pedro Fernandez de Velasco, en don Sancho de Velasco su hijo tercero, y el succeder en virtud del dicho don Sancho de Velasco. Pero este primer tiempo no es considerable, attento que la clausula Enriqueña no tuuo efecto ni fue recibida hasta que los señores Reyes Catholicos la mandaron guardar por ley. Quinimò, expressamente estuuo derogada, como consta de vn capitulo de las Cortes de Guadalajara, que se refiere memorial, numer. 65. por el qual parece que luego que murio el señor Rey don Enrique el Segundo, el señor Rey don Iuan el Primero su hijo, juntò Cortes en Guadalajara, y en ellas se agrauaron los señores y Caualleros del Reyno de la clausula Enriqueña, y el señor Rey don Iuan mandò que sin embargo della se guardassen las mercedes que tenian, segun el priuilegio que cada vno tuuiesse en razon dellas, y esto mismo refiere la Historia del dicho señor Rey don Iuan el Primero, año 12. & 13. y deste capitulo de Cortes hazen mencion Rodrigo X Suarez d. conf. 10. num. 6. versic. *Quod Dominus Rex*, Burgos de Paz in proæmio legum Tauri, numer. 455. Molina de primogenijs in præfatione, nu. 14. & 15. Y el mismo Rodrigo X Suarez in quæstione maioratus, num. 22. afirma q̄ auia gran controuersia en el Reyno sobre si la clausula era vsada antes que los señores Reyes Catholicos la mādassen guardar por ley. Y en la primera occasion que se començò à executar la clausula, fue en el pleyto sobre la villa de Zeynos, para el qual se despacharon cedula por los señores Reyes Catholicos, en que se mandò guardar la dicha clausula por ley, prout testatur Burg. de Paz nu. 455. in dict. proæmio legum Tauri, Rodericus Xuar. d. conf. 10. numer. 31. versicul. 1. & allegatione 3. numer. 2. versicul. *Et maxime*, y esta es la cedula que refieren los Abogados del Constef-

De

De lo qual resultan tres fundamentos solidos con que se conuençe, que no se deue attende este primer tiempo.

El primero, porque la ley nueua no tiene fuerça antes de estar publicada, vt testatur Isidorus lib. 3. Ethimologiarum, cap. 10. & lib. 5. cap. 21. adonde pone los requisitos de la ley, y entre otros dize, que ha de estar publicada para que obligue, cuius verba transcripsit Gratianus in cap. erit autem lex, 4. distincione, & ex pluribus testatur X Suarez lib. 1. de legibus, cap. 11. in princip. quod & clarius dixit D. Augustin. lib. 1. de vera religione, cap. 31. vt refert Gracian. in cap. in istis, versicul. *Leges, eadem 4. distinc. ibi: Leges instituntur cum promulgantur.* De manera, que no se attiene al tiempo en que se hizo la ley, sino al que se promulga, porq̄ desde entonces comiença à obligar, vt in rubrica, *vt facta noua constitutiones post insinuationes earum post duos menses valeant,* & cum Bald. Paul. de Castro, Salicet. & alijs probat Riminal. Iun. consi. 340. num. 10.

Num. 120.

El següdo fundamêto es, q̄ no estãdo recibida la dicha clausula no pudo tener fuerça, §. *leges, 4. dist. glo. in c. 1. de treuga & pace, quod pluribus confirmat Surdus consi. 58. nu. 9. lib. 1. & cõstitutio extrauagans, quæ non fuit vsu recepta non est curanda in foro fori, nec in foro poli, vt tradit Parisius consi. 105. num. 6. lib. 4. idem in decreto Principis, tradit Socin. Iun. consi. 126. num. 25. libr. 3. Surdus dict. num. 9. y assi quedaron las donaciones Enriqueñas en el estado que tenian antes de la dicha clausula, Bald. in authent. omnes, Peregrin. numer. 5. C. communia de successio. vbi dicit quod si statutum à populo, vel à superiore domino sit reformatum, sed reformatione non obstante statutum semper fuit seruatum, non poterit dici, quod statuti vires sint per reformationem abrogatæ, cum reformatio non fuerit vsu recepta, & sequitur Surdus d. consi. 58. num. 9.*

Num. 121.

El tercero fundamento es, porque la dicha clausula y ley Enriqueña, no solo no estaua promulgada, ni recibida, antes expressamente derogada por el señor Rey don Iuan el Primero, en las Cortes de Guadalajara, vt supra num. 119. & cum lex abrogata nullas habeat vires vt in dict. l. sed & posteriores, ff. de legibus, l. maximum vitium, C. de liber. præteri. liquidò constat, que hasta que los señores Reyes Catholicos la mandaron guardar, no se pudo succeder conforme el a ella.

Num. 122.

En el segundo tiempo despues de<sup>l</sup> año de 1488. en que se mandò guardar por ley la dicha clausula, siempre la obseruancia y forma de succeder ha sido conforme à ella, porque en aquel tiempo posseia esta villa don Sancho de Velasco hijo tercero del Conde de Haro don Pedro Fernandez de Velasco, como consta por el aluala que se refiere en el memorial, num. 66. cuya data es del año

Num. 123.

de 1471. y por la concordia que se refiere num. 67. que otorgò el dicho don Sancho de Velasco, siendo señor de Arnedo año de 1480. y por el testamento del mismo don Sancho, que se refiere num. 29. otorgado año de 1493. Y para fundar el mayorazgo legal que se introduxo por la clausula Enriqueña, no se ha de atender la linea primogenita de los primeros donatarios, sino la del poseedor en cuyo poder se hallaron los bienes Enriqueños al tiempo que la clausula se mandò guardar por ley, ex sequenti- bus.

Num. 124.

*Confirmatio*

Lo primero, porque la ley Enriqueña que no auia sido reci- da ni usada, y estaua derogada como esta dicho, començò à tener fuerça quando los señores Reyes Catholicos la mandaron guar- dar, & licet verum sit quod confirmatio trahitur ad tempus con- firmati, quando actus confirmatus est in se validus, vt in l. si fun- dus in fin. ff. de pignorib. Rota decis. 13. de probatio. num. 4. vers. *Octauo probatur*, in nouis. si tamen actus confirmatus aliàs non ha- bet vires, tunc confirmatio operatur prout ex nunc à tempore ip- sius confirmationis, vt tradit Bald. in l. leges, nu. 5. C. de legibus, Felinus in cap. fin. num. 75. versic. *Fallit nono regula*, de constitu. Crauet. conf. 958. num. 51. lib. 5. & in confirmatione statuti nulli, quod ex hoc dispositio attribuatur tempori confirmantis, tradit post alios, Surd. conf. 262. nu. 67. lib. 2.

Num. 125.

Secundò, porque siendo como es cierto que la ley Enriqueña procede en los bienes que antes della estauan enagenados en ter- ceros poseedores, como se prouò supra num. 17. cum pluribus se- quentibus, desto se sigue que para la succession del mayorazgo le- gal, y deuolucion à la Corona, que por la dicha clausula y ley En- riqueña se introduxeron, se ha de considerar la persona del possee- dor en quien se hallaron los bienes, y no la persona del primer do- natario, porque fuera cosa muy absurda, que auiendo los donata- rios vendido y enagenado los bienes se verificasse en ellos y en sus lineas la succession del mayorazgo legal, quitando los bienes à los terceros poseedores en quien ellos mismos los auian enage- nado, el qual absurdo cessa con adaptar la disposicion y modifica- cion de la clausula à los mismos terceros poseedores, prout iure fieri debet, quoniam lex nunquam reuocat praterita, vbi ex re- uocatione resultaret iniquitas, Angel. conf. 53. num. 5. versic. *Ter- tio obstat*, & versic. *Tertio fallit*, Felin. in cap. fin. num. 3. versic. *Li- mita sexto*, de constitu.

Num. 126.

Ex quo etiam consequitur, que para la succession legal que in- troduxo la clausula Enriqueña, no se ha de considerar la persona de Pedro Fernandez de Velasco, a quien Mossen Beltran vendio la dicha villa de Arnedo, sino la persona de don Sancho de Velas- co, a quien el Conde de Haro don Pedro Fernandez de Velasco

la donó, el qual la posseya al tiempo que los señores Reyēs Catholicos mandaron guardar la dicha clausula, porque tan tercero poseedor fue don Sancho de Velasco, en virtud de la donacion, como Pedro Fernandez de Velasco en virtud de la venta, y auiendo de valer la clausula, prout ex nunc, quando los señores Reyes Catholicos, la mandaron guardar, vt supra nu. 124. es llano que en la persona de don Sancho començò la dicha succession y mayorazgo legal que la clausula introduxo.

Lo tercero, porque el passar la villa de Arnedo de la linea primogenita à las demas, fue acto consumado perfectamente antes de la ley de los señores Reyes Catholicos, y assi no se ha de entender que quedò derogado por ella, iuxta doctrinam, Bart. in l. omnes populi, num. 42. ff. de iustitia & iure vbi ex hoc tradit, quod si statutum dicat, vt filiae fæminæ non succedant, & quod hoc locū habeat in præteritis, & futuris, si tamen fæminæ habuerunt partem suam, vel cum fratribus diuiderunt, ad eas non porrigitur statutum, secus tamen si cum fratribus steterant, & bona sua non perierant, sequitur Felinus in d. cap. fin. num. 3. vbi pluribus comprobatur, dicit communem Alex. conf. 149. sub num. 4. lib. 6. & eandem conclusionem generaliter tenet alios referens Caualecan. decis. 41. num. 5. p. 1.

Lo quarto, porque aunque conforme à la clausula Euriqueña la succession huuiesse de venir à otra persona, no se ha de atender à esto, sino à la possession continuada, y en el successor que la tiene se ha de considerar la linea, y respecto della la vacante y deuolucion à la Corona, iuxta tex. in l. sed & si restituatur, §. fin. ff. de iudicijs, ibi: *Nec rerum naturam intuendam in qua omnia certa essent que futura vtrique fierent, sed in scientiam nostram despicere debere*, & quod tradit Lappus allegation. 89. sub num. 8. versic. *Venio ad secundum*, vbi tenet quod si quis erat in possessione beneficij, & communiter reputabatur iustus & titulus possessor, licet ad illum verè non pertineret, tamen dicitur vacare per eius obitum, & impetratio hoc modo facta tenet, idem firmat Cassador. decis. 3. de caus. possel. & proprietaria. & pluribus, Mascardus conc. 1374. num. 1. & per totam.

Lo quinto, porque si la ley se entendiessse de otra suerte, y se huuieran de considerar las lineas de los primeros donatarios, causara vna confusion inextricable, y vna reuolucion de las enagenciones y titulos passados en el discurso demas de ciento y diez años, quod admitti non debet, nam vt dicit text. elegans in auth. de Armenicis, §. qua propter, ibi: *Omnia vetera curiosius perquire re, et ad præterita iam tempora recurrere confusionis potius quam legislationis est*, por el qual lo tiene assi Angel. y Felin. in d. cap. fin. de constitutio. num. 3. versic. *limita quinto*, aunque por error de

73

Num. 127.

Num. 128.

Num. 129.

la impresion, dize Armis en lugar de Armenicis, y el mismo Justiniano in ædicto de Armeniorum successione, auiendo referido que las leyes Romanas se auian lleuado à Armenia, y manda dose guardar y juzgar por ellas entre las quales yua la ley maximum vitium, C. de liber. præteritis, que igualaua la succession de las hembras con los varones, y dicho que toda via no les auian admittido à la succession y ordenado que las admitiessen, subdit hæc verba: *Quoniam vero que præcesserunt ea omnia commouere absurdissimum est, statuimus, ut hæc lex inde ab initio p̄i nostri imperij vim & originem habeat, ut ab eo tempore hucusque defunctorum successiones hunc ad modum fiat, & hoc confirmatur ex eo quod in simili tradit Lappus allegatione 89. num. 16. dicens quod si nõ attenderetur vacatio per mortem possessoris, sed inquirendũ foret quis esset verus prælatus, sequerentur magnæ absurditates, & intricaciones, quæ sunt vitandæ. Iuuat, quod in simili considerat, Molin. lib. 3. de primogen. cap. 9. num. 13. quatenus post Socin. & alios, entre otras razones que ay para que se aya de mirar la proximidad del poseedor, y no del fundador, es propter difficultatem quæ aliàs resultaret in proximitate fundatoris indagãda facit tex. in l. 1. §. in hoc autem interdicto, ff. ne quid in flumine publico, donde se escogio la corriente del rio del verano, por ser mas cierta que la del inuierno, para saberse qual es su madre natural.*

Num. 130.

Lo sexto, porque eo ipso, que el señor Rey don Iuan el Primero mandò en las Cortes de Guadalaxara, q̄ las donaciones hechas por el señor Rey don Enrique se guardassen: permittio que los donatarios pudiesen disponer dellas, y los señores Reyes que despues se siguieron hasta los señores Reyes Catholicos, fueron con la misma permissiõ; la qual no causò per iuyzio à la Corona Real en el derecho de deuolucion, pero obrò que no se ayade attender para la extinctiõ la linea y persona del primero donatario, sino la del tercero, vt probat Ifernias in d. c. 1. num. 7. qui successores teneantur, quod ante eum voluit Paul. Castren. cons. 330. 2. p. sub n. 2. vbi id probat multis iuribus & rationibus, & signanter id decidit Gregor. in l. 26. tit. 10. p. 4. glos. verbo, vendiendo, vbi propterea subdit, que la licencia para vender bienes Enriqueños muda el mayorazgo y fideicomisso que induxo la clausula del vendedor, y sus descendientes en el vèdedor, y los suyos con los mismos vinculos, y con la misma carga de deuolucion.

Y la resoluciõ de Paulo de Castro, Ifernias, y Gregorio Lopez es singular para este punto, y enterminos mas fuertes, si quidem, hablan, quãdo la licencia para enagenar fue expressa, pero el que passasse con la qualidad feudal en el comprador fue intelligencia tacita que nascio de la qualidad de los bienes: demane-

ra, que lo tacito limito lo expreso, y en este caso la permission de enagenar fue tacita por la inobseruancia de la clausula, la qual no ha de obrar mas que la expresa; nã maior est virtus expressi quã taciti, l. non nunquam, ff. de conditio. & de monstratio. l. expressa nocent, vbi Decius, num. 5. ff. de regul. iur.

Septimo, porque el intèto de la ley fue restuarar el daño de la Corona, y para esto considerado el incierto successo de la extinction de las lineas de los donatarios, ò de los que se hallaron poseedores al tiempo, de la ley, no ay diferencia considerable, quanto à la Corona; y asì queda restuarada y gualmente formando las lineas en los poseedores que tenian los bienes al tiempo de la ley que formádolas en los primeros donatarios, l. si pater puelle, C. de inofficioso testamento, l. de fideicommissio, C. de transactio. vbi scribentes, Sfortia in tract. de in integr. restitutio. 2. p. q. 66. art. 4. & q. 92. articulo. 4.

Octauo, porque el vso ha interpretado en esta forma la ley de los señores Reyes Catholicos, pues no se ha visto q̄ ningunos bienes Enriquenos ayan mudado linea despues de la dicha ley dexádo la del poseedor y boluiendo à la del primer donatario, ni que los primogenitos delos ayan reivindicado, ni la Corona pedidolos por la extinction de las lineas atrassadas, & tamen, es cierto que muchos bienes de los donados por el Rey don Enrique no estauan fuera de la linea primogenita de los primeros donatarios al tiempo que se publicò la dicha ley, & signanter, esta villa de Arnedo (sobre que se litiga) con ser donacion Enriqueña se quedò en la linea de don Sancho de Velasco donde la hallò la ley, y se ha continuado en ella en el discurso de mas de 120 años que ha que se hizo. Con lo qual quando tuuiera alguna duda la disposicion de la ley quedara assegurada su interpretacion l. si de interpretatione, ff. de legibus, c. cum dilectus, de consuetud. la tẽ Surdus cons. 140. num. 45. Rota decisio. 574. p. i. diuersorũ, vbi notabiliter dicit, quod licet verba ex mera interpretatione juris potius essent intelligenda vno modo quàm alio, si tamen non sint ita clara, quod non possint alio modo intelligi est locus interpretationi ex vso. & remanet dispositio, licet non bene interpretata in virtute dispositionis, & non in virtute consuetudinis.

Contra lo qual es de poca importancia dezir, que los successores han poseydo esta villa de Arnedo en virtud del mayorazgo del Conde de Haro don Pedro Fernandez de Velasco, y que con la possessiõ de 40. años con titulo, y aun de mas de ciento està causada legitima prescripcion en fauor del dicho mayorazgo, vt in c. cum personæ, §. quod si tales, de priuil. lib. 6. & in cap. 1. de prescriptio. eod. lib. tradit Burgos de Paz cons. 33. num. 26. & consil. 41. num. 10. Molin. lib. 2. cap. 6. num. 52. Mieres 4. part. cap. 20. numer.

Num. 131.

Num. 132.

mer. 64. Matienç. in l. 1. titul. 10. lib. 5. recopilatio. gloss. 19. numero 4. & 5.

Porque se responde, que despues que los señores Reyes Catholicos mandaron guardar por ley la dicha clausula Enriqueña, la succession desta villa, y la possessiõ la hã tenido los successores como llamados por ella, y no como llamados por el mayorazgo del Cõde de Haro: porque la misma ley sua potestate, les hizo señores de la villa por el mayorazgo legal, vt aliàs dicit tex. in l. interdum, §. denique, ff. de hæred. instituend. ibi: *Potestate iuris in hoc reuoluitur*, y el derecho que tenian los successores por el mayorazgo del Conde de Haro cessò, y en ellos mismos se causò cierta manera de euiction deste derecho por el que les cõpetia en virtud de la clausula, vt probat elegans tex. in l. 3. §. Itẽ si ipse, ff. si cui plusquam per l. Falcidiam, ibi: *Item si ipse qui prestitit legatum, ex alia causa sibi euicerit*, vbi glos. verbo, euicerit, dicit hæc verba, *Id est, ipsemet sibi euicerit, nam cum ceperit scire se in secundo testamento institutum, cepit tenere ex secundo, et sic videtur euicta ex primo*. Y esta manera de euiction quita totalmente la fuerça del mayorazgo del Conde de Haro, como sino le huuiera, vt in simili dicitur in l. si patroni, §. fin. ff. ad Trebel. ibi: *Potestas enim euictionis, tollit intellectum restitutionis indebito fideicommissio constituto*; y de la misma suerte q̃ cessò cõ la ley Enriqueña, el titulo del mayorazgo del Cõde de Haro, cessò la possessiõ legal que se auia de transferir conforme à el, y se transfirió el derecho de la successiõ, y la possessiõ legal consecutina à ella en los successores que lo son, conforme à la clausula Enriqueña, cuyo titulo como legitimo y verdadero trae à si la possessiõ legal, vt in simili de præscriptione loquens Bald. in §. rursus, num. 5. de controuer. inuestituræ, dicit quod vbi præscriptio est accessoria præcedentis tituli quo redit titulus redit, & præscriptio, & in nostra specie est tex. notabilis in l. 2. §. fina. ff. de bonorum possessiõne, secundum tabul. ibi: *Ambulat enim cum dominio bonorum possessiõ*.

Num. 133.

Sin que sea de importancia auer declarado, ò presuppuesto algunos de los successores que posscian por el mayorazgo del Conde de Haro: porq̃ siendo así que el entrar esta villa en la linea de don Sancho de Velasco, fue por disposiciõ del Conde de Haro; en este sentido es verdad dezir, que tienen titulo del dicho Conde: pues el venir à ser successores en la villa de Arnedo, ha sido por auer puesto el Conde de Haro los bienes en esta linea en q̃ los hallò la ley, la qual no quitò absolutamente el titulo del Conde de Haro, quanto à la linea que auia de proceder del, sino dentro della le limitò à la derecha de los primogenitos incluyendo igualmente las hembras, que los varones con la qualidad de la deuoluciõ à la Corona que puso à falta della, & sic possunt simul stare, tener

tener los bienes por la disposicion del Conde de Haro, y la sucesion por ella, y la clausula Enriqueña, en quanto concordauan los llamamientos, y en lo que discordaren por sola la clausula.

Quo attēto, en la obseruācia del mayorazgo del Cōde de Haro, no se ha hecho nada q̄ sea ni pueda auer sido contrario à la ley Enriqueña, si quidem, los poseedores q̄ ha auido hasta la Condesa, lo eran conforme à entrambas disposiciones, y quanto à ellos se puede dezir, que han posseido por ambos titulos; nam licet dominium ex pluribus causis haberi non possit, potest ex pluribus titulis res possideri, l. 3. §. ex pluribus, ff. de acquiren. posses.

Et quicquid sit in alijs casibus, en este no es de importancia la opinion de los poseedores, porque la ley trāsfiere ipso iure en cada poseedor, etiam ignorante, la possession legal, vt dicit Baldus consilio 404. numero 1. libro 3. Tiraquel. in tracta. le morte saisit, secunda part. declaratio. 18. Ludouic. Sacea. respons. 31. numer. 12. nam actus, qui fit à lege non indiget certioratione, l. si pecuniam, §. si seruum, ff. de conditio. caus. data, vbi Ias. 3. notabili, l. apud hostes, C. de legiti. hæred. l. liber. homo, §. fina. ff. de stipulatio. seruo. & notabiliter. Bald. in l. cum ad præsens, 1. lectura. ff. si cert. pet. dicit magis considerari veram existentiam terminorum, quam nostram scientiam, sunt enim talia extra nos, & non in nobis, ideo complentur in se ipsis absque nostra scientia, & ad propositum, idem Bald. in rubrica de caus. posses. & proprietat. dicit, quod ista est possessio creata à lege absque præsentia corporali, & non cōsistit in sensu corporeo, nec in organis corporeis, Mieres de maioratibus 3. part. quæst. 3. vbi latè probat hanc possessionem transferri sine acceptatione successoris. Velazquez in l. 45. Tauri, glos. 4. num. 4. & satis probat l. 45. Tauri, ibi: *Luego sin otro acto de apprehension*: de manera que los descendientes varones de la linea derecha del Conde de Haro, que por auerlos siempre auido hasta aora, eran legitimos sucesores por ambos titulos, q̄ juntos constituyan vn solo mayorazgo qualificado y modificado à solos los de la dica linea derecha, lo que hā puesto de su parte es la actual possession, que es lo que se auia de expedir y expedir, hominis actu, pero la delacion no les tocò à ellos, sino à la ley, la qual en la translacion de la possession executaua el mayorazgo qualificado de la clausula Enriqueña.

De lo qual se sigue, que hasta oy no ha corrido vn solo dia en q̄ pueda auer començado prescripcion alguna contra las hembras que tienen derecho de succeder por el mayorazgo legal de la clausula Enriqueña, porque hasta aora no ha auido acto discretiuo en que aya sido necessario succeder por el mayorazgo del Conde de Haro, en exclusion de hembras, que tenian derecho de succeder por el mayorazgo legal, porque se ha sucedido de padre à hijo

Num. 134.

possession

Num. 135.

varon inmediato sin que aya llegado el caso de succeder hembra conforme al mayorazgo legal, y para causar posesion contraria al derecho de las hembras, era necessario auer llegado el caso de poder succeder, y auer quedado exclusas por el mayorazgo del Conde de Haro, vt in simili, aunque vnos bienes se continuen de primogenito en primogenito, no auiendo otros hermanos no se induze posesion de succeder por via de mayorazgo, porque no ay persona contra quien se cause ni se prescriba, vt tradit Isernia in cap. Imperialem, §. prætereà ducatus, nu. 3. & 4. de prohib. feud. alienatione per Fæderic. & plures referens, Molin. lib. 2. de primogen. cap. 6. num. 22. optime in terminis Ancharran. conf. 339. nu. 8. vbi tradit, quod non sufficit masculos semper successisse, ad hoc, vt inducatur consuetudo excludendi fæminas, sed necessariũ est probare eos non potuisse succedere nisi virtute talis consuetudinis, nam si citra eam succedere potuerunt, non inducitur consuetudo aduersus fæminas, sequitur Aymon conf. 171. num. 14. & conf. 197. num. 12. & ante eos Bald. conf. 215. num. 4. lib. 2. dicit, quod cum non pateat locus fæminæ in fæudo, existente masculino, interim fæminæ nulla currit præscriptio, vt C. communia de legat. l. fin. §. sin autem sub conditione, sequitur Menoc. conf. 1043. num. 14. lib. 11. & in maioratibus Mieres 4. part. quæst. 20. num. 40. ad fin. quod probat, text. notabilis in l. si hæres, 7. ff. familiæ hæciscundæ, ibi: *Nec enim his personis silentium imputari potest, cū ad hereditatem post victoriam hæredis peruenerint.*

Num. 130.

Quibus accedat, que la Condesa tiene prouado que esta villa se ha posseido por Enriqueña, y que ha sido auida en la commun reputacion por bienes Enriqueños, con mucho numero de testigos que dicen de 40. y de 50. años de vista de fama continuada, y primeras y segundas oydas, de la misma fama de personas muy ancianas, en el memorial, num. 91. y siguientes, y es sin duda que para prouar la qualidad de que se trata es plenissima prouança, la fama en cosas tan antiguas, vt in specie, para prouar que vnos bienes se hã posseido como feudales lo dize Alex. conf. 15. in princ. & num. 1. lib. 1. Ias. in l. si prius, num. 42. ff. de noui oper. nunciat. Menoch. lib. 3. præsumpt. 91. num. 65. Valascus de iure emphyteo. q. 51. num. 4.

Ex quibus constat, que la Cõdesa doña Mariana en quãto à esta villa de Arnedo y lugares de su tierra, tiene justicia muy superior, como quiera que los Abogados del Condestable, (causæ inseruientes, & iustæ modestiæ terminos transgredientes) dicen q̄ su causa es desesperada y que tiene muchos despeñaderos, quod temeritatĩ potius quam prudentiæ, & grauitati tribuendum esse censemus quia non huiusmodi verbis, sed rationibus certandum est, vt docet Imperator, in l. quisquis, C. de postulando.

Lugar

## Lugar de Oriñuela.

**E**STE Lugar està comprehendido en el mayorazgo que instituyò dō Pedro Fernãdez de Velasco Cōde de Haro. Y en la demanda del Condestable, y por no auer prouança de que el Conde y Condesa de Nieua le posseyan, la qual es necesaria en el juyzio y remedio de reiuendicacion, vt in l. officium, & in l. in rem actio. ff. de reiuendica. despues de visto el pleyto y hecho el memorial se pidio por parte del Condestable, que los dichos Conde y Condesa jurassen y declarassen si le posseyan, y ellos declararon posseerle, y que en el tiene parte la Duquesa de Najera, como consta de la dicha declaracion que se refiere en vn pliego añadido al memorial.

Num. 137.

Los Letrados del Condestable, en este capitulo incluyen tambien los Oliuares, y molindas de la villa de Arnedo, y dizen que el Conde y Condesa confessaron que los posseyan, no auiendo tal declaracion ni confesion, ni prouança alguna de que tengan ni possean en Arnedo Oliuares, ni molindas algunas, y caso que alli los aya andaran con el señorio de la villa como annexos y pertenecientes à el, iuxta doctrinam, Bal. in cap. 1. de Capitaneo qui curiam vendi. num. 4. versic. *Ego idem in molendinis*, sequitur, las. in l. quo minus, num. 120. ff. de flumin. Xuarez allegation. 7. nu. 14. Rolan. conf. 10. num. 35. lib. 3. Menoch. conf. 378. nu. 27. lib. 4.

## Torrelluecas, Mahabazon, y casas de Najera.

**E**STOS Lugares y casas estan comprehendidos en la demanda y en el mayorazgo del Conde de Haro, pero es llano, que han de ser absueltos en quanto à ellos el Conde y Condesa de Nieua, porque no los tienen ni possean y con esto falta vno de los dos estremos necesarios en la reiuendicacion, vt supra proximè.

Num. 138.

## Villas de Nieua y Arençana de yuso.

**E**L Conde de Haro don Pedro Fernandez de Velasco, en la escritura del año de 1458. entre los demas bienes de que haze mayorazgo dize: *E los mis vassallos è lugares de Nieua, è Torrelluecas, è Arençana, è Oriñuela, è Mahabazon, con sus pechos, y derechos, è rentas, señorios, jurisdicciones, civil y criminal, è mero, è mixto imperio, con las mis casas de Najera con todo lo que à ellas pertenece, memor. num. 28.*

Num. 139.

Pero

Pero no basta para fundar la intencion del Cōdestable, que el Cōde de Haro aya dispuesto destos bienes como suyos propios porque se auia de prouar q̄ lo eran, ò que los tenia y posseia como tales el Conde de Haro al tiempo que murio, vt ex pluribus resoluunt in terminis Craueta consi. 61. nume. 6. Peregrin. de fideicom. art. 44 nu. 1. Petra q. 12. n. 7.

Num. 140.

Y aunque es verdad, que si constara auerse posseido los dichos bienes por el titulo del dicho mayorazgo del Conde de Haro, no fuera necessaria otra prouançã del dominio, vt tradit Pereg. d. artic. 44. nume. 20. Malcard. conclus. 778. nu. 17. & sequenti. En este caso es cierto que por el dicho titulo solo sehan posseido la mitad de la villa de Nieua, y la mitad de la villa de Arençana, y la otra mitad pertenecio à los antecessores de la Condesa doña Mariana por el mayorazgo de Zuniga, que instituyò y fundò Diego Lopez de Zuniga año de 1470. que se refiere en el memorial nume. 119. 120. 121. en el qual dize estas palabras: *Otro si de la mitad de la villa de Nieua, è de la mitad de la villa de Torre, è de la mitad de la villa de Luccas, que es todo en la dicha merindad de Logroño, que yo he è tengo de por medio con don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, con la mitad de la jurisdiccion ciuil y criminal, &c. & ibi: Otro si de la mitad de la villa de Arençana que yo he è tengo de por medio con don Pedro Fernaz dez de Velasco Conde de Haro, &c.*

Y es cierto, que don Sancho de Velasco primer successor del mayorazgo del Conde de Haro, trocò y permutò la mitad de la villa de Nieua, que le pertenecia por la mitad de la villa de Arençana, como consta por su testamento otorgado año de 1493. memorial nu. 125. ibi: *Assi los que yo herede del dicho Conde mi padre, como los que troque y permute con otros bienes del dicho mayorazgo que di por ellos, &c.*

Y aunque el no declara los bienes que trocò y permutò, esto consta por el testamento de don Antonio de Velasco su hijo Conde de Nieua, otorgado en cinco de Enero de 1523. que se refiere en el memorial num. 127. ibi: *Y los mis lugares de Arençana de yuso, è Orinuela, q̄ son en la merindad de Najera en el Obispado de Calaborra, & ibi: E los dichos lugares de Arençana, y Orinuela, yo los herede de don Sancho de Velasco mi señor y mi padre, que sancta gloria aya, por titulo de mayorazgo, &c. & ibi: Y aunque digo que estos lugares que quedaron assi, fue en esta manera, que el Conde de Haro mi señor puso en el mayorazgo que dexò à don Sancho mi señor su hijo, la villa de Arnedo, como dicho es, è la mitad de la villa de Nieua, y la mitad del lugar de Arençana, y despues don Sancho mi señor y mi padre, y el Conde de Nieua mi señor don Diego Lopez de Zuniga, abuelo de la señora Condesa mi muger trocaron, y quedò el Cōde de Haro mi señor con todo el lugar de Arençana.*

Y no

Y no es contrario à esto lo que dize el Conde de Haro, en el dicho su testamento, in illis verbis: *E los mis vassallos, y lugares de Nieua, &c.* Porque no dixo que vinculaua à toda Nieua ni à toda Arenzana: *Sino sus vassallos y lugares de Nieua, &c.* Lo qual se verifica en la parte que alli tenia, nam indefinita rei appellatio sãpifimè verificatur in parte, vt in l. pupillus, §. verbum autem, ff. de verb. sign. vbi Rebuf. & in l. appellatione, rei 72. eod. tit. l. ait prætor, la 2. ff. de iur. iur. l. serui electione, §. fin. l. si domus, §. fin. ff. de leg. 1. l. si fundus, qui locatus, ff. de fundo instructo, l. vxor patru, C. de legat. cum alijs.

Num. 141.

*indefinita*

Quinimò, quando el testamento del Conde de Haro en quanto dize: *E los mis vassallos, y lugares de Nieua, &c.* y el mayorazgo de Diego Lopez de Zuniga en quanto dize: *La mitad de la villa de Nieua, y la mitad de la villa de Arenzana, que yo tengo de por medio con don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro,* fueran cõtrarios y repugnantes, preualeciera el mayorazgo de Diego Lopez de Zuniga, por estar adminiculado con los otros dos testamentos de don Sancho de Velasco, y don Antonio de Velasco hijo y nieto del dicho Conde de Haro, que contienen dos confesiones destes dos successores muy verisimiles, y el Condestable presentò estas escrituras en la tenuta, y despues en este pleyto, q̄ fue y es otra tercera cõfession de lo q̄ contienen, vt in c. cū olim, de cõsibus, & in c. cū venerabilis, vbi Doctores de except. Bar. in l. post legatum in princip. ff. de his quibus vt in dig. Afflictis decis. 25. num. 5. Ossascus decis. 39. num. 23. Craueta resp. pro genero, num. 222. Natta cons. 369. num. 3.

Num. 142.

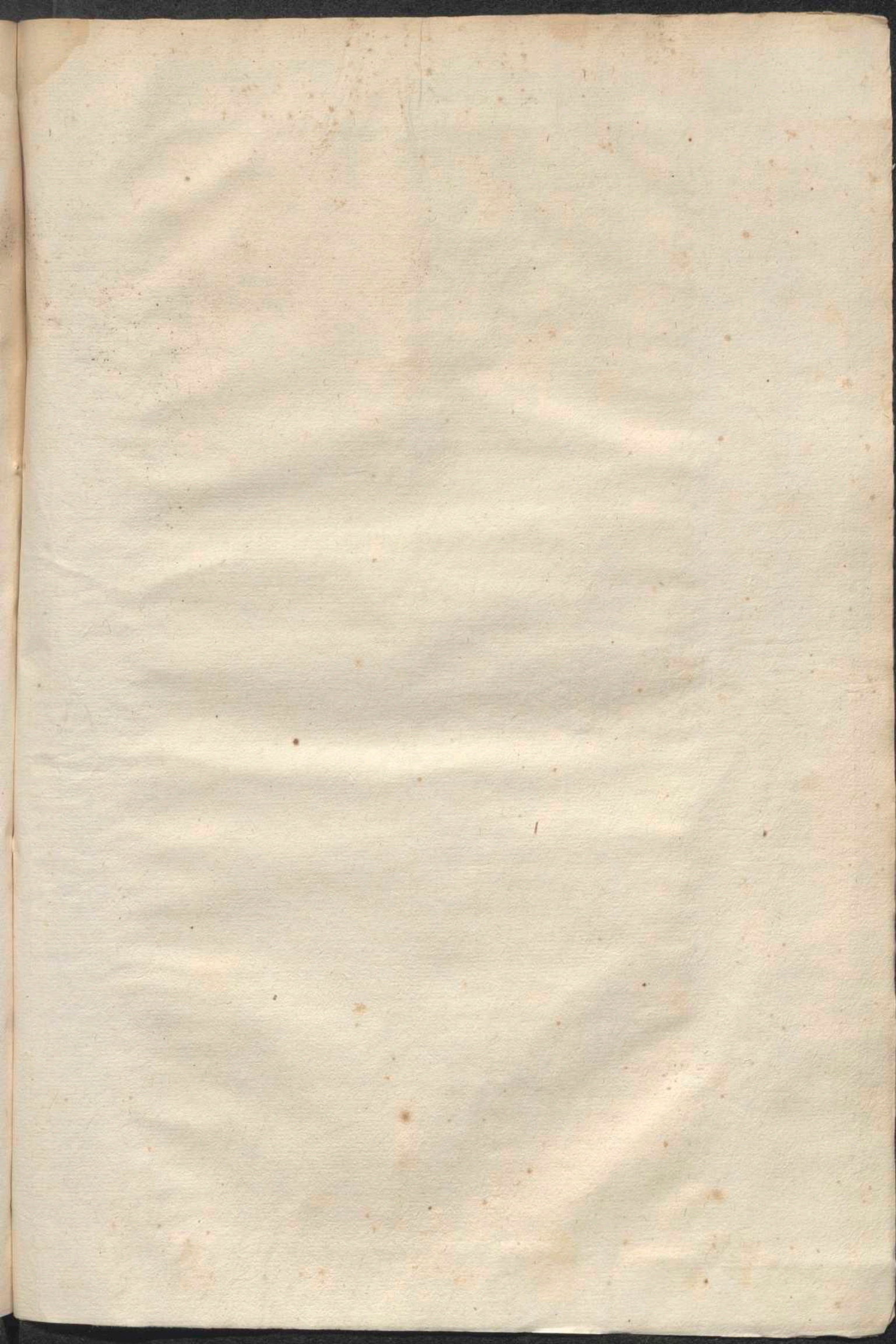
Siendo asì que la mitad de las dichas villas de Nieua, y Arenzana, eran del mayorazgo del Conde de Haro, y la otra mitad del mayorazgo de Zuniga, es llano que sin facultad Real no se pudierõ permutar, etiam si permutatio in euidentem maioratus utilitatem cederet, vt probant in terminis, Anton. Gom. in l. 40. Tauri, num. 82. & cum Gregor. Molin. lib. 4. cap. 2. num. 9. Mieres 4. p. q. 1. limitat. 1. Molin. Theol. de iust. & iure, tom. 3. disputatio. 648. num. 5.

Num. 143.

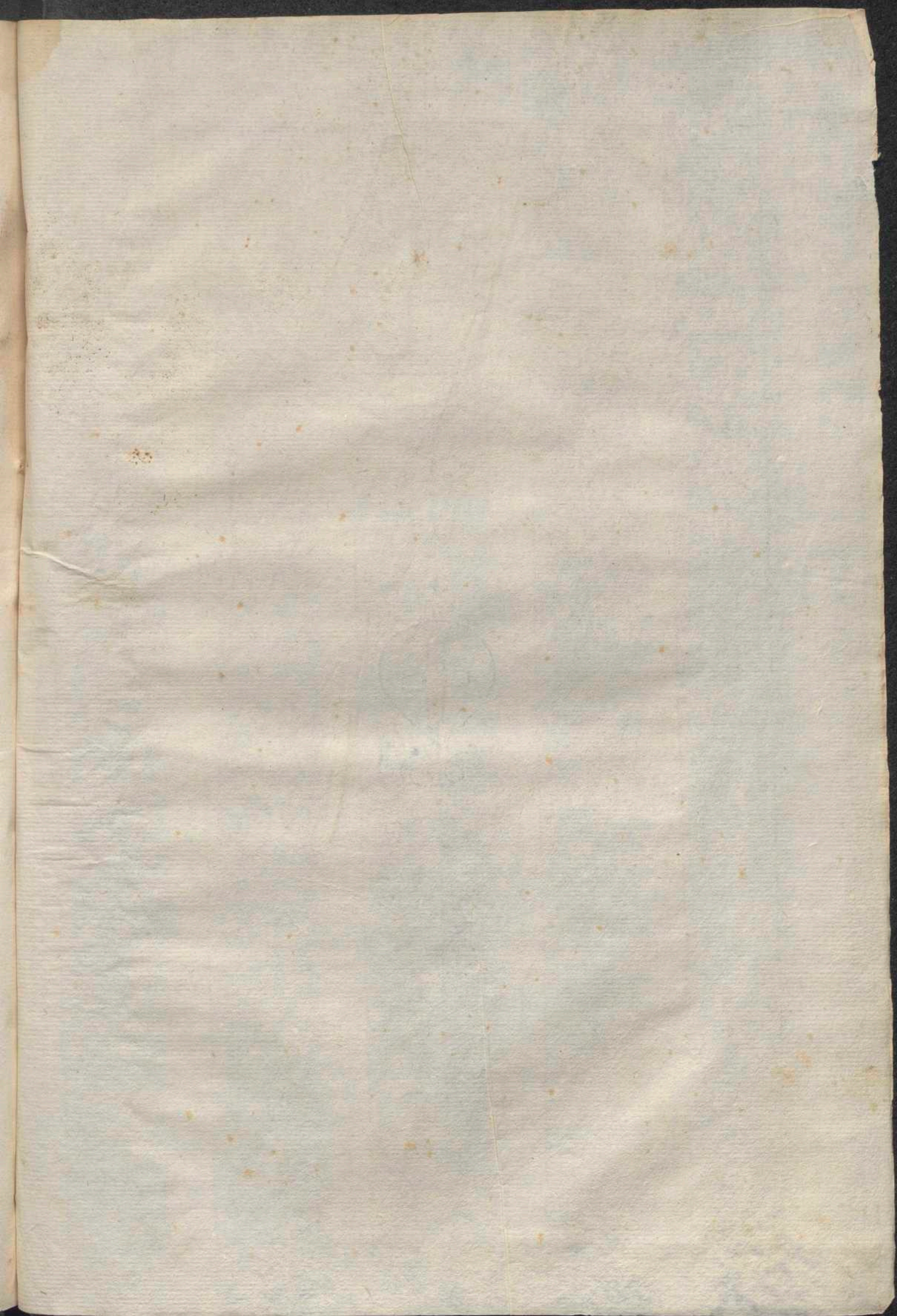
*p̄ mutatis*

De lo qual resulta, que auindose juntado los dos mayorazgos de Velasco y Zuniga, por el casamiento del dicho don Antonio de Velasco con la Condesa de Nieua, la possession que han tenido los successores de la mitad de la villa de Nieua y mitad de Arenzana, no ha sido en virtud del mayorazgo de Velasco, sino en virtud del mayorazgo de Zuniga à quien las dichas villas pertenecian por mitad, vt constat ex his quæ diximus, en lo de Arnedo, num. 134. desuerte que el Condestable solo puede tener derecho à la otra mitad destas dos villas, ni de ninguna dellas, Salua in omnibus D. V. dignissima censura, &c.











P O R

El Condado de Calles

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



P O R

El Condestable de Castilla:

C O N

La Condesa de Nieva:

SOBRE

El mayorazgo de Arnedo, respondiendo  
a la informacion contraria



Ose puede dudar de que la senténcia del Consejo no dio la tenuta a la Condesa, aunque se la denegó tambien al Condestable. Porque como la duda fue sobre la inteligencia de los titulos, y fundacion de la casa que el Condestable dezia que se auia de suceder por la fundacion y mayorazgo hecho por el Conde de Haro, y la Condesa, por la ley Enriqueña, esta no era duda de juyzio de tenuta, vt tradit Molina libr. 3. cap. 13. num. 52. sin dar la possession a nadie se remitiò el pleyto a la Chancilleria, como se ha hecho en otros muchos en el Consejo, quando la duda ha sido sobre competencia de titulos.

Y para prouar esto no es menester mas que las palabras de la misma senténcia: porque en quanto a los bienes acrecétados de don Sancho de Velasco, expressamente dize, que da la tenuta al Condestable, remitiendo en quanto a la propiedad, el pleyto a la Chancilleria, y en quanto al mayorazgo de Arnedo, solo dize que no huuo lugar el remedio intentado por el Condestable, y remitierò el pleyto sobre lo deduzido, que era solo la possessiò, y añadieron, que siguiess en su justicia como viesse que les con

A uenia

*Mey 7*

87  
uenia, hoc est, que si querian intentar possession, pudieffen, y si querian propiedad, pudieffen.

Y no obsta lo que se replica, videlicet, que eo ipso que se le denegò el remedio al Condestable, fue visto dar la possession a la Condesa, pues era poseedora, ex Molina lib. 3. cap. 13. nu. 8.

Porque se responde, q Molina no dize palabra a este proposito, solo disputa si el q ha tomado la possessiõ del mayorazgo podra intetar alguno de los remedios adipiscēdæ, retinēdæ, vel recuperandæ, y esto nihil ad rem facit: Porque lo cierto es, que si el denegar el remedio al Condestable, no pudiera ser por otra causa, fino por pertenecer la possession a la Condesa, pudiera proceder lo que en contrario se dize, pero pudiendo ser, porque quando la duda es sobre la competencia de los titulos, no se concede el remedio de la tenuta a ninguna de las partes, por no ser duda para poderse determinar en aquel juyzio sumario, tunc no se infiere bien no se dio la tenuta al Condestable: luego diose a la Condesa: porque la sentencia no determina mas de lo que estrechamente significan sus palabras, ò que necessariamente se infiere dellas, l. si inter me, & te, ff: de except. rei iudicat. ibi: *Quia potest nec mea hereditas esse, neque una*, Bartol. in l. verum debitorem, num. 5. ff. de cond. indebit.

Y assi el presupuesto es llano, y cierto que la sentencia del Consejo no fue en fauor de la Condesa, ni determino cosa alguna.

Tambien es presupuesto cierto que en la duda deste pleyto la Condesa es quien ha de prouar: porq la disputa del no es sobre la accion intentada por el Condestable, sino sobre la excepciõ de que se vale la Condesa.

El Condestable dize que le perte necen estos bienes conforme a la fundacion del Cõde de Haro fundador del mayorazgo, y la Condesa no niega, ni puede, que conforme a la disposicion del Conde de Haro, el Condestable es verdadero sucessor, y assi en quanto al medio y fundamento le reconoce. Lo que responde es, que no se ha de estar a aquella fundacion, sino a la ley Enri queña, y sobre esta excepcion es el pleyto, y la duda del, y en la excepcion es conocida conclusion, que el reo habet vicem actoris, y ha de fundarla plenamente, como el actor su accion; l. 1. ff. de except. cum vulgaribus. Y assi dezimos bien que en la duda deste pleyto la Condesa es quien ha de prouar.

Y con esto entramos a satisfazer a las respuestas q dan a nuestros

tros fundamentos, y porque en los quatro primeros consiste to-  
do el peso del pleyto, responderemos a lo q̄ cerca dellos se trae,  
y dize, por su orden,

### Primum fundamentum.

Diximos en el primero fundamento de nuestra primera infor-  
mación desde el nu. 5. hasta el 14. que la ley Enriqueña habla  
solo en donaciones gratuitas, y que esta de Arnedo no lo fue, si-  
no paga de los sueldos y gr̄ades seruicios q̄ el Rey deuia a Mosen  
Beltran, y q̄ así la ley no comprehendia esta merced, y aunq̄ en  
ella se refiere q̄ su Magestad auia hecho merced desta villa a Mo-  
sen Beltran, en los Principes la palabra, indulgemus, es equiuo-  
ca: porque de la misma vsan quando pagã, y quãdo hazẽ gracia.

Respondiendo a esto, dize la Condesa, que siẽpre en los Prin-  
cipes se presume donacion, sino consta que interuino precio de  
parte del donatario, ex Bald. in l. qui se patris, C. vnde liberi, nu.  
34. & Aluar. Valasc. conf. 120. num. 13. Bellug. rubr. 9. num. 27:

La respuesta desto es, que Baldo, y los demas absolutamente  
reuieron la conclusion, y equiparan el caso de interuenir precio  
ò seruicios, porque todo es vna cosa, vt probatur ex Bald. dict.  
nu. 34. ibi: *Nisi prae textu concessionis concedens aliquid sit lucratus à  
suscipiente, puta aliquam donationem, vel factum, quod habeat perpe-  
tuam commensurationem cum re concessa: nam tunc non potest reuocare,  
quia committeret dolum.* Y en este caso huuo lo vno y lo otro, pre-  
cio que era el valor de los sueldos, seruicios tan grandes como re-  
ferimos en nuestra informacion, y la conclusion, de mas de los  
Doctores que alegamos, la siguen Felinus in capit. quæ in eccle-  
siarum, numer. 51. de constit. Gozadin. consilio 14. in fin. & conf.  
62. nu. 19. etiam si priuilegium vtatur, verbo, Concedimus, vel a-  
liud simile, Mandos. in regul. 13. Chancellariæ, in fin. Ancharra.  
conf. 366. videtur communitatem Bononiæ, latè Alexand. conf.  
101. lib. 1. in prin. Ioseph. Ludou. decis. Perus. 3. n. 8. Surd. cõf. 419.  
nu. 53. & 59. Cacheran. conf. 90. nu. 7. Petra de potestat. Princip.  
c. 32. §. capio nunc secundam principalem dubitationem.

Y generalmẽte la cõclusiõ procede de q̄ de la misma manera q̄  
interuiniẽdo precio, la merced no se puede reuocar, tãpoco in-  
teruiniẽdo seruicios, tradũt Decia. cõf. 25. n. 29. lib. 1. Ruin. cõf. 29  
num. 4. lib. 1. Surdus conf. 419. numer. 53. libro 3. Bertrandus con-  
silio 154. numer. 2. volum. 3. part. 1. Francis. Begius conf. 5. nu. 6.

Petra

*mejora*

95  
Petra de potestate Principis, cap. 24. num. 243. y así la palabra indulgemus, ò concedimus, respecto de los Principes es equiuoca, y vsan della en mercedes graciosas, y en remuneratorias, las quales lo son interuiniendo seruicios.

Y de los seruicios de Mossen Beltran no se puede dudar que fueron tales, que merecieron mayor gratificacion, y así queda firme este primer fundamento, que deuiendo prouar la Condesa que esta fue donacion gratuyta para comprehenderse en la merced Enriqueña, no solo no la prueua, mas antes consta de lo contrario.

### Secundum fundamentum:

*Argum.*  
**N** Vestro segundo fundamento fue dezir, que Pedro Fernandez de Velasco dio por Arnedo los arrabales de Soria, los quales el Rey don Enrique recobrò, y boluio a incorporar en la Corona, de manera, que si salio della Arnedo boluio a entrar lo que importaua mas, que eran los arrabales: porque aunque ellos en si valieran menos, era mas vtil, que vna ciudad tan principal como Soria cabeça de Prouincia estuuiesse diuidida en la jurisdiccion, que no el señorio de Arnedo. A esto juntamos, q̄ las mercedes hechas por el Rey a Mossen Beltran de villas y lugares las boluio el mismo Rey a recobrar, pagandole en dinero el valor dellas, y con esto hizimos el argumento, si las villas y lugares que el Rey donò al mismo Mossen Beltran, no quiso q̄ las comprehendiese la modificacion de su testamento, porque como hemos dicho se las pagò de contado, la de Arnedo, que con su licencia se auia enagenado en tercero, y el satisfecho a la Corona con los arrabales de Soria, como auia de querer que comprehendiera esta merced, militando en ella tanto mas fuerte razon?

A todo este fundamento solamente responde, que de las otras mercedes que se hizieron a Mossen Beltran, aora no se trata, y que ya la Corona quedò satisfecha sobre Arnedo es el pleyto, y la satisfacion de los arrabales no fue equivalente, ni consta que se subrogasse en lugar de Arnedo.

Esto bien se vee que no es responder, porque no dezimos que es el pleyto sobre los demas lugares, sino q̄ pues en aquellos no moderò cosa alguna la ley Enriqueña, mucho menos  
sera

sera en Arnedo, por auer mas fuerte razon. Y que los arrabales no son equiuales, no aura quien no entienda lo contrario, assi por la ley cui fundum, ff. de leg. 2. como porque los arrabales de Soria los goza la Corona, mas ha de dozientos y quarenta años, y Arnedo hasta aora no ha llegado el caso de boluer a ella, ni sabemos quãdo llegará, aun conforme a la misma ley Enriqueña.

### Tertium & quartum fundamentum.

Nuestro tercero fundamento fue, q̄ la ley Enriqueña procede contra los donatarios, pero no contra los terceros, que quando ella salio eran poseedores, y lo prouamos desde el numero 18. hasta el 31. y desde el 32. hasta el 56. respondimos latamente a lo que en contrario se dize.

El quarto fundamẽto fue, que no solo era tercero poseedor Pedro Fernandez de Velasco, quando salio la clausula Enriqueña, pero que lo era por titulo de venta hecha con licencia del mismo Rey; y que assi no era posible comprehender este caso la ley, fundamoslo desde el num. 57. hasta el 64. y desde el 65. hasta el 81. se respondio latamente a lo que en contrario se dize, y sobre lo vno y lo otro, nunc addimus sequentia.

A dos puntos se reduce todo lo que en estos dos fundamentos se dize. El primero es, si la moderacion de la ley comprehendio los bienes donados y enagenados por los donatarios en terceros, que ya quando la ley salio los estauan poseyendo, de tal manera, q̄ faltando descendientes de los donatarios llegue el caso de boluer los tales bienes a la Corona.

El segundo punto es, si ya q̄ no llegue el caso de boluer los bienes a la Corona, faltando descendiente del donatario, si llegara faltando descendiente del tercero poseedor comprador, como subrogado en lugar del donatario, de manera, que con su descendencia se entienda la ley.

El primer punto es claro, y los abogados contrarios no solo le reconocen, pero dizen, que la ley habla con los actuales poseedores, que lo eran quando ella salio en tiempo de los Reyes Catolicos. Lo primero es cierto, que no es posible entenderse la ley con los descendientes de los primeros donatarios, que auian enagenado los bienes antes que la clausula tuuiesse fuer-

08  
ca. Lo primero, porque en el donatario faltò el sugeto, y la materia de la disposicion de la ley, pues ya no era poseedor, & sic si Rex præstat assensum alienationi factæ de feudo tempore quo alienans iam mortuus erat, & feudum translatum in successorem nihil operatur huiusmodi assensus, qui cadebat super feudum existens apud alienantem cum nihil penes ipsum existat, & per consequens deficiat materia super quam cadere debeat assensus, nequidquã fingi possit in præiudicium iuris tertio acquisiti, in terminis Afflict. decif. 335. num. 12. Frecius de sub feudis, lib. 2. quæst. 30. num. 3.

Lo segundo, porque como el comprador posee por su derecho que le resultò del contrato sin dependencia del titulo del vendedor, y no es de consideracion el titulo del vendedor, y así la moderacion puesta en el no le puede perjudicar, Bald. in cap. 1. §. rursus, num. 3. de controu. inuestit. feud. Ripa in l. fin. §. fin. num. 146. C. de reuocand. donat. quidquid dubitet de pignore, idem concludit in alienatione, quòd videlicet reuocatio donationis ob ingratitudinem donatarij venditoris non comprehendat rem iam translata in emptorem in eius præiudicium, l. ijs solis, C. eodem tit. hoc enim esset extendere moderationem ad præterita, & ad effectus cõsummatos, quòd non licet cum solum in futurum operari possit, vt in reuocatio ne donationis de qua agimus docet Lupus allegatus in rubric. 1. de donat. inter vir. & vxor. §. 69. num. 13. versic. *Intelligo tamen*, sic annullatio tituli resultantis ex sententia deportationis non præiudicat tertijs possessoribus, qui bona emerunt ab ijs quibus virtute dictæ sententiæ bona erant applicata, l. fin. C. de sent. pass. de quo Belam. decif. 743. num. 7. & 9. & de omni priuilegio cuius effectus sit cõsummatum, tradit Alberic. l. digna vox, num. 1. C. de legib. Molin. de primogenijs, lib. 1. cap. 25. num. 172.

Lo tercero, porq̃ en semejantes leyes, assi de Milan, como de Portugal està declarado q̃ no comprehendieron las cosas enagenadas antes q̃ saliesse la ley, vt videre est in constitut. Mediolan. tit. de feud. §. Hæ beneficiorũ memoria in fin. & in legibus Lusitanijs lib. 2. de las ordenaças, tit. 35. neque vltcrius opus est in hoc insistere cum pars aduersa idem admittat.

El segundo punto es el q̃ mueue la dificultad, si comprehendio la ley los descendientes del tercero comprador, nam quando Rex cõsensit alienationi feudi, licet verum sit quod simpliciter tollat

tollat impedimentum, & quod ipse non transferat domini un-  
 vile feudi, nec quidquam remittat de iure suo, Ifern. dict. cap.  
 imperialem, nu. 11. & nu. 16. vbi Camerar. pag. 213. vers. sed tunc  
 ergo contra Ifern. Franc. de Ponte conf. 3. nu. 1. & 2. qui allegat.  
 eundem Iferniam in cap. 1. §. sed neque est alia, num. 38. vers.  
*Si verò alienatio feudi, quæ sit prima cau. benef. amittéd.* Rosent.  
 de feud. cap. 9. conclus. 38. num. 4. iuncta glos. qui infinitos alle-  
 gat, & de communi opinione testatur: tamen, & illud est verif-  
 simum, quòd Rex quoque dat, & concedit omne id quod po-  
 test, tunc, & ei competere poterit ex iure, quòd à parte trans-  
 mittitur in emptorem, vt declarat Camerar. dict. cap. imperia-  
 lem, pag. 338. in fin. vers. *Sed obseruare vos,* quem sequitur Franc.  
 de Ponte dict. conf. 3. num. 13. ideo emptor fit nouus feudata-  
 rius, y sus descendentes succeden en el feudo, aunque falte la  
 linea del vendedor, vt ibidem per Camerar. & Franc. de Ponte  
 dict. conf. 3. num. 8. & est communis opinio, de qua per inter-  
 pretes, cap. 1. qui succes. teneant. Camerar. vbi supra, fol. 36. ad  
 finem, quòd etiam procedit in materia emphiteuf. Ancharran.  
 conf. 63. nu. 1. Coruulus de emphit. in prima quæst. post limita-  
 tionem ad causas priuat. ob alienat. sequent. l. 4. ff. de nouat.  
 porque para este efeto se dize, que el comprador tiene el feu-  
 do del Rey, Afflict. decis. 248. num. 6. pues siempre que el vassa-  
 llo vende el feudo con el consentimiento del señor, es visto re-  
 mitir el derecho del dominio en el señor, & breui manu postea  
 à Domino peruenire in emptoré, & occultatur vnus actus iux-  
 ta text. in l. singularia, ff. si cert. petat. vt declarat Præposit. in c.  
 si facta col. 3. si de feud. defunct. milit. Lanar. conf. 8. num. 12. &  
 conf. 13. num. 4. & conf. 82. nu. 19. Camil. de Curt. de feud. par. 2.  
 c. 5. nu. 36. & ex his arguendo ad donationem Regis subiectam  
 restitutioni cum Molin. de maiorat. lib. 4. c. 4. nu. 41. Se infiere lo  
 primero, q̄ si estos bienes donados despues de publicada la clau-  
 sula Enriqueña, se enagenã cõ cõsentimiẽto del Rey, pero igno-  
 rãdo la calidad dellos, ò reseruãdo su derecho, no se entéderã q̄  
 se remite, sino es q̄ constasse por algunas circũstancias q̄ lo qui-  
 so remitir, & sic intelligendus est Molin. dict. cap. 4. num. 43.

Lo segundo, q̄ el comprador en los casos dichos se haze n ue-  
 uo donatario, en el qual la cosa cõprada passa cõ la carga de bol-  
 uer a la Corona, faltãdo su linea de primogenitos, sin atender se  
 mas a la linea del vèdedor, & ita declarãdus est Molin. d. c. 4. nu.  
 40. pues verdaderamẽte este cõprador, asì por cõsentimiẽto del  
 Rey

18  
Rey, como del donatario, se subroga en su lugar, y la ignorancia a obra la reservacion del derecho del Rey, vt Molin dict. numero. 40. & 44. pero esto nunca impide que el comprador sea nuevo donatario, para que su linea se atienda, Pistori quaest. 48. numero 32. tom. 3. Rosental. de feud. cap. 9. conclus. 39. num. 3. iuncta glossa in litera C. Camil. de Curt. de feudis, part. 2. cap. 11. numero 43. Milanens. decis. 8. part. 1. num. 8: Ni parece que es caso diverso, quando la enagenacion de las cosas donadas, se hizo antes de la modificacion, porque como estas donaciones estuiesen sujetas a la moderacion que despues se auia de hazer, y era calidad que estaua anexa a la cosa donada, vt in simili per Ripā, l. fin. §. fi. num. 146. vers. primo quod res donatae, C. de reuocad. donat. ha se de juzgar lo mismo que de la modificaciō ya hecha. Porque el donatario pudo hazer la enagenacion con diferente calidad de la que en el tenia la cosa donada, l. nemo plus, ff. de regul. iur. Bald. l. si duobus, §. sed quia nostra, in fin. C. commun. de legat. Y asì la modificaciō comprehendē estos bienes donados, aūque estan en poder del comprador: porque tuuo causa del donatario, y entrò en su lugar de consentimieto del Rey, y es tenido para este efecto en lugar de donatario, y contra el milita la misma razon de la ley, vt tradit Camerarius in dict. cap. Imperialem, pagina 32. versiculo, non tamen negatur.

Quid igitur concludendum in proposito. Respecto del estatuto de Milan se mouio esta misma questio, y el Senado declaró lo siguiente, que está post constit. Mediolanen. folio mihi 59. in hæc verba: *Quærebatur ergo, num hæ concessiones, quæ huiusmodi effectum ante diem promulgatæ constitutionis essent sortitæ in fæminas, vel extraneos, de cæterò essent transmissibiles, ita etiam vt quæ in fæminas effectum ante eum diem habuissent, transire possent in extraneos, et quæ iam transuissent in extraneos in fæminas transmitterentur? Senatus respondit concessiones, quæ hunc effectum ante prædictam diem sortitæ essent sub regula non comprehendi: propterea transmissibiles esse, iuxta tamen eorum concessionum tenorem.*

Como aqui el Senado se fundò en la expresa excepcion, q̄ la constitucion tenia, parece que se diferencia del caso de nuestra ley en algo.

Lo mismo está decidido acerca de la ley mental de Portugal, y tambien parece que alli huuo particular razon por las mismas palabras de la ley, que no parece que las tiene la nuestra: y asì hemos menester ajustarnos mas a nuestro caso, para lo qual se

se ha de advertir, que la razón expresa de nuestra ley, en su principio se puede tomar de dos maneras. La primera, que en alguna forma se satisfiziese a la Corona el daño hecho por las muchas donaciones. La segunda, quatenus contineat causam finalem condendi legem, que la haga justa, y razonable.

Si de la primera manera entendemos esta razón, yendo con los fundamentos contrarios, se seguirian muchos inconuenientes. El primero, que sin embargo de la confirmacion de la misma ley, las donaciones serian nulas, capite intellecto, de iure iurando.

Lo segundo, que como causa necesaria para el valor de la ley auia de constar della, aliunde neque credendum esset. Principi, Menoch. præsumption. 10. libro 2. Rosen. de feud. capit. 10. conclus. 11. numero 18. Peregrin. de fideicom. articul. 52. numero 149. qui alios allegant. Y esto seria dificultosísimo de probar, pues es notorio quan pocas donaciones han buuelto a la Corona, sin que por esto se aya deslustrado el Reyno.

Lo tercero, porque se podria dudar de la modificaciõ general, acerca de todas las donaciones: porque aunque algunos tienen q̄ todas son nulas, y que generalmente se pueden reuocar, o moderar, Afflict. in rubr. quæ sint regalia, nu. 15. versic. sed certè, si benè ponderentur, Roland. cons. 1. nu. 122. lib. 2. pero muchos otros tienen lo contrario, y afirman, que solas las vltimas que causaron inmediatamente el daño a la Corona, se pueden reuocar, Scrad. de feud. part. 4. cap. 1. nu. 23. vers. si autem successiue factæ, Menoch. cons. 1003. num. 20. cum adductis in prima allegation. num. 47.

Conforme a esto, es forçoso abraçar el segundo sentido, que la razón del daño de la Corona fuesse como causa final razonable de la moderacion. Porque aunque con estas donaciones no se deslustrasse el Reyno, pero era vtil que los lugares donados pudiesen boluer a la Corona, para que con ellos se pudiesse premiar a otros que siruiessen, y esta causa pudo ser justa para la modificacion, aunque no es bastante para que fuesen nulas por el exceso, Lucas de Penna, l. prædia, colum. 15. vers. soluto, C. de locand. præd. ciuil. lib. 11. Menoch. de arbitrar. quæst. 48. numer. 11. Riminald. Iunior, cap. quæ in Ecclesiarum, num. 315. de cõstitut. Peregrin. de fideicommiss. articulo 52. num. 132. Folerius tractat. de contract. censuar. part. 2. fol. 155. quod in terminis legis, de qua agimus multi ponderarunt, quos refert Couarru. varia-

rum resolut. libro 3. cap. 6. columna final, & Pinelus, C. de bonis maternis, l. 1. part. 3. numero 85. versiculo, *Infertur decimo quinto, ibi, de pote state enim, et iustitia Principis*, & licet aliqui de hoc dubitauerint, quando nulla iusta causa proponitur, at concurrente iusta, & rationabili causa tendens ad vtilitatem publicam, quamuis non necessaria, neque omnino precisa nullus ferè dubitauit vnquam.

*Donatarius*

Lo segundo se ha de presuponer, que quando vn donatario da la cosa donada a otro tercero, este tal tercero no le recibe del primer donante, sino de este ultimo donatario, Puteus decis. 274. num. 6. & 7. lib. 3. Marcabrun. conf. III. numer. 67. Albenfis conf. 473. num. 20. vers. non obstat igitur, Castrenf. conf. 331. num. 2. lib. 1. que habla en nuestros terminos, quando el donante dio facultad, para que el donatario dispusiese a su voluntad, idem dicitur de emphiteusi, quod stante inuestitura quibus dederit, adhuc emptor non dicitur habere rem vigore illius inuestituræ, sed ex nouo contractu emptionis, Socin. Iunior, conf. 70. libro 3. Bursat. conf. 137. & latissimè Amod. in suis quæst. laudemialib. quæst. 14.

Presuponese lo tercero, que el que adquiere la cosa donada del donatario por titulo oneroso, se juzga en derecho por poseedor, ex titulo oneroso, tam quoad ipsum donantem, quam quoad quoscunque alios.

Probatum primò in l. 1. §. si à socero, ff. quæ in fraudem credit. quo loci si grauatus ære alieno donet quantitatem filix pro dote, quæ detur marito recipienti eam ex titulo dotis oneroso; non possunt creditores molestare maritum, tanquam in fraudem donatum cum ijs titulo oneroso possideat, cuius legis decision. tradit Valascus ad interpretationem legis mentalis, consultatio. 132. n. 27. & sequenti.

Secundò ex l. si. C. de reuocand. don. dõde se prueua, q̄ el donador puede reuocar la donaciõ por la ingratitud del donatario, pero no por la del cõprador de la tal cosa donada: porq̄ este posee por titulo oneroso, y Ripa alli en el n. 215. lo estendio al heredero del donatario, porq̄ aunq̄ no posee por titulo oneroso, no es el por cuya contemplacion fue liberal el donante.

Tertiò ex doctrina Bosij, dicto titul. de Principe, num. 132. q̄ dize que los poseedores de las cosas donadas, que las adquirieron por compra de los donatarios del Principe, no son obligados a pagar las cargas que en el Estado de Milan se suelen imponer

ner

ner a los donatarios del Príncipe, porque dize que estos terceros compradores poseen por titulo oneroso.

Quartò ex l. repetitio, ff. de conditione indebit. l. si quis delegauerit, ff. de nouat. l. si donaturus, §. si quis indebitam, ff. de condiçt. obe. l. cum in fundo, in fine, ff. de iure dot. Los quales textos prueuan, que si yo pensando que era deudor de Ticio, de su volúntad pagasse a Meuió, que era acreedor verdadero suyo, aunque despues cayendo en el yerro de que yo no deuia nada a Ticio, quisiesse repetir de Meuió lo que le auia dado, no tenia accion, porque el recibio lo que verdaderaméte se le deuia por orden de su deudor: y assi solo competiria la accion contra Ticio, y no contra Meuió, como persona que lo recibio, ex titulo oneroso de Ticio.

Quintò, ex lege, si Titius donare, ff. de nouat. donde se prueua, que si lo que Ticio me donaua de mi mandado, lo prometia a mi acreedor, no le competira contra el la accion que le competiera contra mi, ne conueniatur vltra quam facere posset: por que respecto del tercero es titulo oneroso.

Y assi es de notar, cõforme a todo lo dicho, que el derecho del donante se altera quando de su consentimiento se halla la cosa donada en poder de tercero, que la adquirio del donatario por titulo oneroso, y cesan contra el todas las acciones, y excepciones que competian contra el donatario.

Con estos presupuestos se haze demonstracion, que la ley Enriqueña no pudo comprehender a Pedro Fernandez de Velasco comprador del donatario, ex consensu Regis, antes que la ley saliesse, & hoc primo: porque el poder limitar las donaciones, ex rationabili causa no se estiende contra el que por su propio contrato hecho con el donatario, posee sin que contratasse con el Rey, como que queda fundado en el segundo presupuesto, porque como este remedio de la ley dado al Principe, q̄ assi lo llama Palat. Rubios in rubr. de donat. inter vir. & vxoré, §. 69. num. 3. vers. *Intelligo tamen*, solo se encamine a deshazer la donacion: es vn derecho personal, y no se estiende cõtra los terceros poseedores, sicuti dicimus de remedio rescindendi venditionem ob tenuitaté pretij, de quo Pinel. post alios in l. 2. C. de rescindēda vēdition. p. 2. c. 1. n. 3 1. & generaliter de omnibus remedijs ad rescindendum cõtractum, tradit Rebuf. ad cõstitut. Gallic. tom. 2. tit. de recif. cõtractus, art. 1. gl. 1. n. 11. & in terminis modificationis, de qua agitur firmat Afflic. ad constit. Regni, lib. 2.

lib. 2. rub. 28. num. 5. versic. quando illud, & num. 6. ac supponit  
Bofius dict. tit. de Principe, num. 332. in illis verbis: *Secus si ex fa-  
cultate alienandi in extraneum deuenisset*, & aduerte, quod Affli-  
ctis indiffinite loquitur de quolibet tit. habito à Rege presuppo-  
sita ea opinione, quam multi tenuerunt, quod non solum Prin-  
ceps moderare possit suas donationes, sed etiam contractus,  
de quo secundo hodie non agimus cum versetur in sola modi-  
ficatione donationū, quę facilius ab interpretibus admittitur,  
y lo estiende a la materia feudal, sin embargo de que en ella el  
comprador del feudo siempre recibe algo del Principe, como  
dexamos dicho arriba, y el mismo Afflict. lo reconoce así.

Y en esto se fundò la declaracion de la ley mental, vt proba-  
tur ex illis verbis, ibi: *Pues al tiempo que fue hecha ya no hallò la di-  
cha tierra en el poder del primer donatario, ni de sus herederos, y des-  
cendientes legitimamente en los terminos de la primera donacion, ni cõ  
la naturaleza, y calidad de las tierras de la corona para que la ley al  
tiempo que fue publicada se huiese de entender con ella, lunt ponde-  
randa illa verba, ni con la naturaleza, y calidad de las tierras de la  
corona, videlicet quoad materiã successiois, de qua agebatur,  
porque ya no se poseian los bienes, ni se sucederia en ellos en  
virtud de las donaciones Reales, sino en virtud de los contra-  
ctos, y ventas dellas hechas.*

Confirmase esto con la voluntad del mismo Rey don Enri-  
que, que hizo la modificacion, porque su clausula solo habla  
con los donatarios, y a ellos se endereça toda la disposicion de  
la ley, quo casu non fit extensio ad alias personas, l. aut qui ali-  
ter, §. fin. & ibi Bart. ff. quod vi, aut clam, idem Bart. in l. si seruũ,  
§. prator ait, ff. de acquirend hæreditat. Tiraquel. de primoge-  
ni. quæst. 46. num. 4. cum seqq. maximè in materia strictè inter-  
pretanda, qualis est hæc modificatio ad donationes, quæ natu-  
ra sua transmittuntur ad quoscumque, Bos. dict. tit. de Princip.  
num. 332. versic. *non ita est in donationibus*, & si huiusmodi inter-  
pretatio obtinuit ad legem mentalem, quę loquitur in rē, quod  
bona coronę, &c. & de eorū possessoribus, indubitata esse debet  
ad legē nostram, quæ loquitur in personam de ipsis donatarijs.

Lo segundo, porque el comprador de la cosa donada, aunq̃  
tenga titulo del donatario siempre es tenido por poseedor,  
ex titulo oneroso, etiam quoad ipsum donantem, como que  
da prouado en el tercero presupuesto, luego es imposible que  
la modificacion de las donaciones comprehenda al cõprador,  
& in

7  
 & in terminis nostris hoc probat text. in l. pura, §. si cui legata, ff. de doli mal. & metus except. quo loci si quis mihi donabat ultra legitimum modum, & sic tutus erat exceptione contra me, id promittat me mandante creditori meo nequaquam est tutus hac exceptione contra hunc creditorē ex titulo oneroso mei donatarij, & quod in hoc tex. dicitur de exceptione quando ex promissione conuenitur, idem dicendū est de cōditiōe quādo solutio iā facta fuisset, utroq; enim casu per inde est, ac si donans rē mihi donatā tradidisset, & ego eam creditori meo dedissem, como lo declarò la ley, vt mihi donares, ff. de donat. donde se infiere que la accion que competia al donante por el exceso no le compete contra el tercero en quien de su consentimiento se transfirió por titulo oneroso, y esto se haze mas fuerte con las palabras de la ley Enriqueña, que como hemos dicho hablaron solo con los donatarios.

Y aunque sus palabras son diferentes de la ley mental de Portugal, y del estatuto de Milan, pero fundaronse las declaraciones referidas en estas mismas razones, y assi son de muy grande autoridad para nuestro proposito.

Y no obsta lo que contra esto se dize, porque todo ello procediera en vna enagenacion despues de la ley, en el qual caso como ya la sucesion <sup>estru</sup> estringida a solos los descendientes, & iure maioratus, podria correr la interpretacion, como en los feudos, cum Molin. supra citato, pero de ninguna manera en la enagenacion hecha antes de la clausula, & hoc primo quia cum tunc libere posset donatarius dispo- nere de re donata pro libito voluntatis vt de re sua, l. in re mandat. C. mandat. Castrenses, & Marcabr. supra citati in secundo præsupposito, el comprador recibio pleno dominio de mano del vendedor, y ninguna cosa del donante: y assi cessa aquel circuito, quod censeatur res renuntiata in manu Domini, & breui manu data emptori, que se haze para que se tenga atencion a la linea del cōprador, quoad seruitia, & deuolutionē feudi, quod venditor præstare non potest, & hoc etiā admit- titur, quia id agunt contrahentes Camerar. d. c. imperialé, pag. 340. vers. & sicut in primo: todo lo qual cessa quando se vende la cosa donada de que se puede disponer libremente, porque entonces los contrayentes no entienden que el comprador se haga donatario, sic & in feudo, si se da esta libre facultad de ena- genarle al tiempo de la cōcessiō cessa todo lo dicho, y passa en el cōprador sin carga alguna, c. 1. §. feudū ea lege datū si de feud.

defunct. controuerſ. fuerit inter domin. & vaffal. & cap. vnic. de feud. non habent propriam naturam feudorum, ac vtrouique id recipiunt Iſernia, Afflic. & alij interpretes, licet dura videatur Roſental. huiusmodi textum decifio, cap. 9. conclusio. 41. numero 25.

Neque dicatur, que por la clauſula que tuuo la merced de Arnedo para no poderſe enagenar ſin licencia del Rey, ceſſò la libre diſpoſicion que aliàs competia de derecho, vt tradit Decius conf. 171. nu. 3. verſ. 5. & vltimò, Roſental. de feud. cap. 2. conclu. 35. verſ. vbi idem tradunt: nam adhuc lo dicho procede en las coſas que de ſu naturaleza no paſſan a herederos eſtraños, porque eſta calidad de diſponer libremente, la adquieren con la licencia de enagenar, vt declarant Curt. Iun. cõf. 130. nu. 6. verſ. propterea, ſecus eſt en aquellas coſas que iure proprio tranſeunt in quocumque, nam grauamen conſenſus appoſitum non poteſt euacuare, quod competit ex natura rei, & nequaquam depèdet à facultate alienandi particulariter conceſſa ab ipſo donãte. Demas de que ſe ha de aduertir que eſta prohibicion de enagenar ſin conſentimiento del ſeñor no es absoluta, ſino condicional, donec ſequatur conſenſus Regis donantis, & ſic non poteſt in totum eneruare vim præcedentis clauſulæ, quæ concedit liberam diſpoſitionem, ſed tantum illam ſuſpendere, mientras ſe ſigue el conſentimiento, & eo ſequuto plenè reſtituitur omnis vis dictæ clauſulæ præcedenti, de tal manera que el donatario pueda hazer todo aquello que ſi no tuuiera neceſſidad del conſentimiento, pudiera hazer. Iſern. dict. cap. Imperialem, nu. 11. verſ. ſed videbatur Camerar. pag. 339. in fin. verſ. etenim aſſentiendo, & pag. 639. in fin. Franc. de Aponte dict. conf. 3. in princip. y aſſi por ſu propio derecho como antes, deſpues del conſentimiento pudo libremente diſponer de la coſa donada, en fuerça de ſu conceſſion, in quo caſu Doctores in contrarium citati non procedunt, porque hablan de la diſpoſicion que ſe ha de hazer antes del conſentimiento.

Secundò ſe prucua lo miſmo por la diuerſidad de razon, porque en eſte mayorazgo legal deſpues de q̄ ſalio ya la ley, trataſe de enagenar vna coſa afecta a vna como ſeruidùbre Real, Molin. dict. lib. 4. cap. 4. nu. 39. in fin. & num. 41. que es en el caſo en que habla la ley vnic. §. res quæ. C. de imponed. lucrat. diſceptat. lib. 10. y aſſi procede lo que ſe trae en contrario para conſeruar el derecho que competia: pero en la enagenacion hecha antes que

que la ley saliesse, aquella facultad de poder reuocar, o moderar las donaciones, competia solo contra los donatarios, como lo dexamos prouado, y assi se trata no de conseruar, sino de estender la dicha facultad contra los terceros compradores, quod est diuersum, nec admitti debet, vt probatur dict. l. purè, §. si cui legata, ff. de doli mal. & met. except. cum alijs.

Tertiò, prædicta confirmantur, porque aqui el consentimiento del Rey en la enagenacion fue preciso, y solo obrò el quitar la condicion que la donacion tenia, Bart. in authen. si quis in aliquo, nu. 2. C. de testib. Alexan. cons. 156. nu. 7. & 8. lib. 6 y que todas las vezes que vna cosa se dona, dando libre potestad para disponer della, solo limitandole que no pueda enagenarla sin consentimiento del donante, que en tal caso la licencia no la pueda negar, nisi in fideli res alienaretur, docent Afflict. dict. cap. 1. §. fundum ea lege, si de feud. defunct. num. 9. & 10. vers. Præterea, & melius ibi, vnde non dominus, & versic. Ego solitus sum dicere, Lannar. cons. 6. nu. 6. Franc. de Ponte consi. 81. nu. 84. cum seqq. Camil. de Curt. de feud. p. 2. c. 5. nu. 47. in fin.

Y no obsta que la facultad de poder moderar la donacion afecte la misma cosa donada ex doctrina Ripæ in l. fin. §. fin. nu. 146. C. de reuocan. donatio. porque Ripa habla en el donatario que empeñò la prenda que por su ingratitude se reuoca la donacion, y en consecuencia el derecho de la prenda, porque no fue enagenacion verdadera, que si lo fuera en el mismo lugar, Ripa confiesa lo contrario, y assi lo distinguió elegantemente Rosent. de feudis, conclus. 18. nu. 4. & 9. y nuestro caso es querer que el comprador que lo fue con licencia del donante esté sujeto ex persona propria, a la modificacion que hizo despues de la venta, de quo nihil Ripa dixit.

¶ Neque pariter obstat, quòd nemo plus iuris trāsferat in aliū; quam ipse habet personali, de quo agimus, cap. vnic. de iur. patronat. in 6. vbi glo. Decius, & Cagnol. l. qui in ius, ff. de regul. iuris, y como es derecho personal, no se transfiere tampoco la carga personal.

Finalmente no obsta que milite la misma razon, porque no es sino muy diuersa, quia ad præiudicium donatarij es licito al Principe ex rationabili causa moderar, o reuocar su donacion: pero en el contrato hecho con el tercero no se pue de reuocar, sin que preceda utilidad publica y entera satisfacion, vt in l. ite si verberatum, ff. de verbor. obligat. l. 32. tit. 18. p. 3.

Et

28.  
*Et circa doctrinam Camerarij, in dicto cap. imperialem, pagina 32. se han de distinguir dos casos.* El primero, quando se trata de si el Principe puede fingir que vna ley nunca la huuo, y la reuocque con todos los efectos que della se han seguido, que es materia de la Clementina vnica, de immunitate Ecclesiarum, vbi Ancharranus numero 3. & Imola numero 6. Abbas in cap. non debet, in fine, de consanguinitat. & affinitat. Afflictis in notabili casu, decisione 128. Y en estos terminos procede el capitulo imperialem, segun el entendimiento de Camerario, para que se anulen las enagenaciones illicitamente hechas, y este no es nuestro caso, y quando lo fuera, no procede quando la ley expressamente no lo dixo, que reuocaua todo lo hecho antes de ella, vt tradit Abbas in d. cap. non debet.

El segundo caso es, si se puede fingir que la ley que se haze aya tenido fuerça de atras para anular los contractos antes della hechos. Y parece que es el nuestro caso, y Camerario, que resuelue que se puede hazer, pero tiene muchas respuestas. La primera, quod causam quam affert non substitit: nam cum ex assensu Regis fiat alienatio nihil minus dici potest, quam quod fieret, sine facto domini.

La segunda, que el cap. imperialem no procede en el segundo caso, sino en el primero, y assi en el no se puede comprouar su doctrina para nuestro proposito.

La tercera, porque Ifernina que alega en comprouacion de su doctrina, no lo dize en el lugar que le alegan, neque ad rem facit la glosa en la l. vnica, ff. de condict. ex leg. porque alli solo se trata de conceder accion en execucion de la ley antigua.

La quarta, porque todos los Doctores assientan por conclusion certissima, que la ficcion nunca se retrotrae enperjuizio de tercero, cui interim est ius acquisitum, Tiraquel. de retract. tit. 12 glo. 10. num 71. cum seqq. Molina de primog. lib. 2. c. 7. nu. 22. Castrenf. conf. 54. lib. 2. Rip. tit. de iur. gentium, & ciuiliu, resp. 4. c. 16. & 17. fol. 43. ideo minimè recipienda est hæc doctrina, maximè cum in l. nostra non concurrant verba, quæ ipse paulò ante ponderauit ad ostendendum legem nouam, expressè agere de præteritis.

Y assi queda cierta la conclusion que se prueua por estos dos fundamentos, videlicet, que la ley no comprehendio a la villa de Ando: porque quando el Rey murio estava enagenada de su consentimiento en Pedro Fernandez de Velasco, y assi era ter-

terto poseedor por titulo oneroso, con quien la ley no hablo. Y  
 boluemos a dezir que assi lo sienten Rodrigo Suar. in cons. 10.  
 num. 41. Palac. Rub. in rubric. de donat. in rer. vir. & vxor. §. 69.  
 nu. 19. Matienç. in l. fin. tit. 7. lib. 5. Recop. glos. 7. nu. 1. & glo. 8. nu  
 meron. Gutierrez libro 2. practic. quæstion. quæstione 92. nume  
 ro 4. Burgos de Paz in proœmio legum Tauri, numer. 455. Por  
 que todos estos Autores refiriendo el efecto de la ley, recono  
 cen que habla con los donatarios, es verdad que disputaron, si  
 se comprehendian todos, ó solo el primero, esta quæstion no nos  
 importa, para lo que los citamos es, para que presuponen que  
 la ley dispuso acerca de los donatarios, y no de los terceros, y es  
 to todos ellos lo dizen en los lugares alegados, sin que aya Au  
 tor del Reyno, ni fuera del que aya dicho lo contrario en termi  
 nos desta ley, y vna ampliacion tan grande, como fuera dispo  
 niendo ella acerca de donatarios, estenderla a terceros, ex titu  
 lo oneroso, si lo sintieran así, claro es que de tantos como so  
 bre ella han escrito, lo dixera alguno, pero no solo no lo di  
 zen, mas presuponen lo contrario. Y assi por estos quatro fun  
 damentos dichos, y por los otros tres que se pusieron en la pri  
 mera informacion, la justicia del Condestable es llana. Salua in  
 omnibus, &c.

*Mi Lisa*  
*Cavita*  
*J. Fellicampañ*  
*de Valencul*

La Rieya  
Arnedo  
3 cupos  
500 E

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Handwritten signatures and notes in brown ink]*